

GRUPO BT



Boletín del Trabajo



CÓDIGO TRIBUTARIO ACTUALIZADO 2025

DIRECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL

Ricardo Montero Mosquera

EDITORES

Boletín Laboral Ediciones SPA

ASESOR TÉCNICO

Daniel Silva Alvarado

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Heyleen Flores Ramírez

EDICIÓN

MAYO 2025

Printed in Chile

©2025

**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN
TOTAL O PARCIAL**

EDITOR

Boletín Laboral Ediciones Ltda.

ASESOR TÉCNICO

Daniel Silva Alvarado

© Contador Auditor - Universidad Arturo Prat
Diplomado Especialización Tributaria - Universidad de Chile
Magister en Tributación – Universidad Andrés Bello
Master en Tributación y Fiscalidad – Universidad de Lleida (España)
Magister en Pedagogía Universitaria – Universidad del Mar
Asesor y Consultor Tributario del Boletín del Trabajo

CONTENIDO

TEXTOS LEGALES Y REGLAMENTOS DECRETO LEY N° 830 SOBRE CÓDIGO TRIBUTARIO	12
TÍTULO PRELIMINAR	12
PÁRRAFO 1°	12
ARTÍCULO 1°	12
ARTÍCULO 2°	13
ARTÍCULO 3°	13
ARTÍCULO 4°	15
ARTÍCULO 4° BIS	15
ARTÍCULO 4° TER	16
ARTÍCULO 4° QUÁTER	16
ARTÍCULO 4° QUINQUIES	16
ARTÍCULO 5°	18
PÁRRAFO 2°	18
ARTÍCULO 6° INCISO 1	18
ARTÍCULO 6° INCISO 2 LETRA A	19
ARTÍCULO 6° INCISO 2 LETRA B	22
ARTÍCULO 6° INCISO 3	25
ARTÍCULO 6° INCISO 4	25
ARTÍCULO 7°	26
PÁRRAFO 3°	27
ARTÍCULO 8°	27
PÁRRAFO 4°	32
ARTÍCULO 8° BIS	32
ARTÍCULO 8° TER	35
ARTÍCULO 8° QUÁTER	36
LIBRO PRIMERO	37
TÍTULO I	37
PÁRRAFO 1°	37
ARTÍCULO 9°	37
ARTÍCULO 10	39
ARTÍCULO 11	41
ARTÍCULO 11 BIS	43
ARTÍCULO 11 TER	43
ARTÍCULO 12	44
ARTÍCULO 13	45
ARTÍCULO 14	46
ARTÍCULO 15	47

PÁRRAFO 2º	47
ARTÍCULO 16.....	47
ARTÍCULO 17.....	49
ARTÍCULO 18.....	52
ARTÍCULO 19.....	56
ARTÍCULO 20.....	56
PÁRRAFO 3º	56
ARTÍCULO 21	56
ARTÍCULO 22.....	58
ARTÍCULO 23.....	59
ARTÍCULO 24.....	60
ARTÍCULO 25.....	61
ARTÍCULO 26.....	62
ARTÍCULO 26 BIS	62
ARTÍCULO 27.....	65
ARTÍCULO 28.....	66
TÍTULO II	67
ARTÍCULO 29.....	67
ARTÍCULO 30.....	67
ARTÍCULO 31	69
ARTÍCULO 32.....	70
ARTÍCULO 33.....	70
ARTÍCULO 33 BIS	72
ARTÍCULO 34.....	76
ARTÍCULO 35.....	76
ARTÍCULO 36.....	78
ARTÍCULO 36 BIS	80
TÍTULO III	80
PÁRRAFO I	80
ARTÍCULO 37.....	80
ARTÍCULO 38.....	82
ARTÍCULO 39.....	83
ARTÍCULO 40.....	84
ARTÍCULO 41	84
ARTÍCULO 42.....	85
ARTÍCULO 43.....	85
ARTÍCULO 44.....	85
ARTÍCULO 45.....	85
ARTÍCULO 46.....	86

ARTÍCULO 47.....	86
ARTÍCULO 48.....	86
ARTÍCULO 49.....	87
ARTÍCULO 50.....	88
ARTÍCULO 51.....	88
ARTÍCULO 52.....	90
PÁRRAFO 2º.....	90
ARTÍCULO 53.....	90
ARTÍCULO 54.....	92
ARTÍCULO 55.....	92
ARTÍCULO 56.....	92
PÁRRAFO 3º.....	93
ARTÍCULO 57.....	93
ARTÍCULO 58.....	95
TITULO IV.....	95
PÁRRAFO 1º.....	95
ARTÍCULO 59.....	95
ARTÍCULO 59 BIS.....	98
ARTÍCULO 60.....	99
ARTÍCULO 60 BIS.....	102
ARTÍCULO 60 TER.....	104
ARTÍCULO 60 QUÁTER.....	105
ARTÍCULO 60 QUINQUIES.....	106
ARTÍCULO 61.....	108
ARTÍCULO 62.....	109
ARTÍCULO 62 BIS.....	112
ARTÍCULO 62 TER.....	113
ARTÍCULO 63.....	115
ARTÍCULO 64.....	116
ARTÍCULO 65.....	119
ARTÍCULO 65 BIS.....	119
PÁRRAFO 2º.....	120
ARTÍCULO 66.....	120
ARTÍCULO 66 BIS.....	120
ARTÍCULO 67.....	123
ARTÍCULO 68.....	124
ARTÍCULO 69.....	126
ARTÍCULO 70.....	130
ARTÍCULO 71.....	130

PÁRRAFO 3º	131
ARTÍCULO 72	131
ARTÍCULO 73	132
ARTÍCULO 74	132
ARTÍCULO 75	133
ARTÍCULO 75 BIS	134
ARTÍCULO 76	135
ARTÍCULO 77	136
ARTÍCULO 78	136
ARTÍCULO 79	137
ARTÍCULO 80	137
ARTÍCULO 81	137
ARTÍCULO 82	138
ARTÍCULO 83	138
ARTÍCULO 84	139
ARTÍCULO 84 BIS	139
ARTÍCULO 85	140
ARTÍCULO 85 BIS	143
ARTÍCULO 86	146
ARTÍCULO 87	147
ARTÍCULO 88	148
ARTÍCULO 89	149
ARTÍCULO 90	150
ARTÍCULO 91	150
ARTÍCULO 92	151
ARTÍCULO 92º BIS	152
LIBRO SEGUNDO	153
TÍTULO I	153
ARTÍCULO 93	153
ARTÍCULO 94	153
ARTÍCULO 95	154
ARTÍCULO 96	154
TÍTULO II	155
PÁRRAFO 1º	155
ARTÍCULO 97	155
ARTÍCULO 97 N° 2º	157
ARTÍCULO 97 N° 3º	158
ARTÍCULO 97 N° 4º	158
ARTÍCULO 97 N° 5º	162

ARTÍCULO 97 N° 6°.....	162
ARTÍCULO 97 N°7°	164
ARTÍCULO 97 N° 8°.....	165
ARTÍCULO 97 N° 9°.....	166
ARTÍCULO 97 N° 10.....	166
ARTÍCULO 97 N° 11	167
ARTÍCULO 97 N° 12.....	168
ARTÍCULO 97 N° 13.....	169
ARTÍCULO 97 N° 14.....	170
ARTÍCULO 97 N° 15.....	170
ARTÍCULO 97 N° 16.....	170
ARTÍCULO 97 N° 17.....	178
ARTÍCULO 97 N° 18.....	178
ARTÍCULO 97 N° 19.....	179
ARTÍCULO 97 N° 20.....	179
ARTÍCULO 97 N° 21	182
ARTÍCULO 97 N° 22.....	184
ARTÍCULO 97 N° 23.....	184
ARTÍCULO 97 N° 24.....	186
ARTÍCULO 97 N° 25.....	187
ARTÍCULO 97 N° 26.....	188
ARTÍCULO 98.....	189
ARTÍCULO 99.....	189
ARTÍCULO 100.....	190
ARTÍCULO 100 BIS	190
ARTÍCULO 100 TER.....	191
ARTÍCULO 100 QUÁTER	192
ARTÍCULO 100 QUINQUIES.....	193
ARTÍCULO 100 SEXIES	194
PÁRRAFO 2°	194
ARTÍCULO 101	194
ARTÍCULO 102.....	195
ARTÍCULO 103.....	196
ARTÍCULO 104.....	196
PÁRRAFO 3°	197
ARTÍCULO 105.....	197
ARTÍCULO 106.....	197
ARTÍCULO 107.....	198
ARTÍCULO 108.....	198

ARTÍCULO 109.....	199
ARTÍCULO 110.....	199
ARTÍCULO 111 BIS	200
ARTÍCULO 111.....	200
ARTÍCULO 112.....	201
ARTÍCULO 113.....	201
ARTÍCULO 114.....	201
LIBRO TERCERO	202
TÍTULO I	202
ARTÍCULO 115.....	202
ARTÍCULO 116.....	202
ARTÍCULO 117.....	203
ARTÍCULO 118.....	203
ARTÍCULO 119.....	203
ARTÍCULO 120.....	204
ARTÍCULO 121.....	204
ARTÍCULO 122.....	204
TÍTULO II	205
ARTÍCULO 123.....	205
ARTÍCULO 123 BIS	206
ARTÍCULO 124.....	207
ARTÍCULO 125.....	208
ARTÍCULO 126.....	209
ARTÍCULO 127.....	210
ARTÍCULO 128.....	211
ARTÍCULO 129.....	211
ARTÍCULO 130.....	211
ARTÍCULO 131.....	212
ARTÍCULO 131 BIS	213
ARTÍCULO 132.....	213
ARTÍCULO 132 BIS	216
ARTÍCULO 132 TER.....	217
ARTÍCULO 133.....	217
ARTÍCULO 134.....	218
ARTÍCULO 135.....	219
ARTÍCULO 136.....	219
ARTÍCULO 137.....	219
ARTÍCULO 137 BIS	219
ARTÍCULO 138.....	220

ARTÍCULO 139	220
ARTÍCULO 140	221
ARTÍCULO 141	221
ARTÍCULO 142	221
ARTÍCULO 143	222
ARTÍCULO 144	222
ARTÍCULO 145	222
ARTÍCULO 146	223
ARTÍCULO 147	223
ARTÍCULO 148	224
TÍTULO III	224
PÁRRAFO 1º	224
ARTÍCULO 149	224
ARTÍCULO 150	225
ARTÍCULO 151	225
ARTÍCULO 152	225
ARTÍCULO 153	225
ARTÍCULO 154	225
PÁRRAFO 2º	225
ARTÍCULO 155	225
ARTÍCULO 156	226
ARTÍCULO 157	226
PÁRRAFO 3º	227
ARTÍCULO 158	227
ARTÍCULO 159	227
ARTÍCULO 160	227
PÁRRAFO 4º	228
ARTÍCULO 160 BIS	228
TÍTULO IV	229
PÁRRAFO 1º	229
ARTÍCULO 161	229
ARTÍCULO 162	232
ARTÍCULO 163	233
ARTÍCULO 164	234
PÁRRAFO 2º	234
ARTÍCULO 165	234
PÁRRAFO 3º	237
ARTÍCULO 166 y 167	237
TÍTULO V	237

ARTÍCULO 168.....	237
ARTÍCULO 169.....	238
ARTÍCULO 170.....	239
ARTÍCULO 171.....	240
ARTÍCULO 172.....	241
ARTÍCULO 173.....	241
ARTÍCULO 174.....	242
ARTÍCULO 175.....	242
ARTÍCULO 176.....	243
ARTÍCULO 177.....	243
ARTÍCULO 178.....	244
ARTÍCULO 179.....	245
ARTÍCULO 180.....	246
ARTÍCULO 181.....	247
ARTÍCULO 182.....	247
ARTÍCULO 183.....	248
ARTÍCULO 184.....	248
ARTÍCULO 185.....	249
ARTÍCULO 186.....	249
ARTÍCULO 187.....	250
ARTÍCULO 188.....	250
ARTÍCULO 189.....	250
ARTÍCULO 190.....	251
ARTÍCULO 191.....	251
ARTÍCULO 192.....	251
ARTÍCULO 193.....	252
ARTÍCULO 194.....	253
ARTÍCULO 195.....	253
ARTÍCULO 196.....	253
ARTÍCULO 197.....	256
ARTÍCULO 197 BIS.....	257
ARTÍCULO 198.....	257
ARTÍCULO 199.....	257
TÍTULO VI.....	258
ARTÍCULO 200.....	258
ARTÍCULO 201.....	260
ARTÍCULO 202.....	261
TÍTULO FINAL.....	262
ARTÍCULO 203.....	262

ARTÍCULO 204..... 262

ARTÍCULO 205..... 262

ARTÍCULO 206..... 262

ARTÍCULO 207..... 263

ARTICULOS TRANSITORIOS..... 263

ARTÍCULO 1º 263

ARTÍCULO 2º 263

ARTÍCULO 3º 264

ARTÍCULO 4º 264

TEXTOS LEGALES Y REGLAMENTOS DECRETO LEY N° 830 SOBRE CÓDIGO TRIBUTARIO

Publicado en el D.O. de 31 de diciembre de 1974 y actualizado hasta el 24 de febrero de 2020

Núm. 830.- Santiago, 27 de Diciembre de 1974.

Vistos: lo dispuesto en los Decretos Leyes Nos 1 y 128 de 1973, y 527 de 1974, la Junta de Gobierno ha resuelto dictar el siguiente:

DECRETO LEY

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el siguiente texto del Código Tributario:

TÍTULO PRELIMINAR

PÁRRAFO 1° DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°

Las disposiciones de este Código se aplicarán exclusivamente a las materias de tributación fiscal interna que sean, según la ley, de la competencia del Servicio de Impuestos Internos.

Comentario

Para que sean aplicables las disposiciones de este cuerpo legal, debe tratarse de materias de tributación fiscal interna y que sean competencia del S.I.I. Por ende no se aplican las normas de este código a las materias municipales ni aduaneras, por no ser fiscales y no ser internas. En consecuencia, frente a un impuesto fiscal interno su aplicación y fiscalización corresponde al S.I.I., a menos que el legislador expresamente disponga algo distinto.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 1591 de 05.09.2014. *El SII carece de competencia para pronunciarse sobre la determinación del impuesto aduanero a que se refiere el artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, ya que solo le corresponde la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente.*

Oficio N° 1777 de 20.07.2012. *La función del SII es la de aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las leyes tributarias vigentes; pero no tiene competencia para emitir juicios sobre la utilidad o necesidad de introducir beneficios tributarios.*

Oficio N° 1268 de 29.07.2010. *El SII no tiene competencia para establecer un procedimiento para hacer efectivo el derecho de imputación del pago de las cuotas de remate al pago de la patente a que se refiere el artículo 129 bis 21 del Código de Aguas.*

Oficio N° 4268 de 02.08.2003. *No corresponde al SII, autorizar o fiscalizar, la legalidad del cobro llamado "carga de facturación".*

Oficio N° 64 de 06.01.1992. *Incompetencia del SII para aplicar y fiscalizar impuestos en el artículo 37 de la Ley 16.752, en beneficio exclusivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil.*

Oficio N° 1226 de 21.04.1988. *Obligaciones tributarias que afectan a las operaciones de ventas de artículos. Exenciones.*

Circulares

Circular N° 41 de 26.07.2006. *Derechos de los contribuyentes en sus relaciones y procedimientos ante el Servicio de Impuestos Internos.*

ARTÍCULO 2º

En lo no previsto por este Código y demás leyes tributarias, se aplicarán las normas de derecho común contenidas en leyes generales o especiales.

Comentario

Cuando alguna materia no se encuentre contemplada en el Código Tributario, se acudirá en primera instancia a las demás leyes tributarias, y en lo no previsto por éstas últimas, a las normas de derecho común. Se pueden señalar, a vía de ejemplo, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Política del Estado, el Código Civil, el Código Penal y leyes especiales como el Código de Comercio y Código del Trabajo.

El S.I.I., definió el derecho común como "el conjunto de reglas normalmente aplicables a las relaciones jurídicas de la misma especie a falta de otras que estén sometidas" Manual S.I.I., párrafo 5.022.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 3885 de 01.10.1987. Concepto de "casa matriz", "sucursal" y "sede de negocios" empleado en las resoluciones del SII sobre trámites administrativos.

ARTÍCULO 3º

En general, la ley que modifique una norma impositiva, establezca nuevos impuestos o suprima uno existente, regirá desde el día primero del mes siguiente al de su publicación. En consecuencia, sólo los hechos ocurridos a contar de dicha fecha estarán sujetos a la nueva disposición. Con todo, tratándose de normas sobre infracciones y sanciones, se aplicará la nueva ley a hechos ocurridos antes de su vigencia, cuando dicha ley exima tales hechos de toda pena o les aplique una menos rigurosa.

La ley que modifique la tasa de los impuestos anuales o los elementos que sirven para determinar la base de ellos, entrará en vigencia el día primero de Enero del año siguiente al de su publicación, y los impuestos que deban pagarse a contar de esa fecha quedarán afectos a la nueva ley.

La tasa de interés moratorio será la que rija al momento del pago de la deuda a que ellos accedan, cualquiera que fuere la fecha en que hubieren ocurrido los hechos gravados.

Comentario

De acuerdo a lo que señala la presunción establecida en el artículo 7º del Código Civil, en general las leyes comienzan a regir desde su publicación en el Diario Oficial y a contar de esa fecha se entenderán conocidas por todos. No obstante lo anterior, el legislador puede establecer en la propia ley reglas distintas sobre su publicación y sobre la o las fechas de entrada en vigencia de la ley.

En materia tributaria distinguimos dos situaciones que operan siempre que la propia ley no contenga normas sobre la vigencia. Distinguimos entonces una REGLA GENERAL y una REGLA ESPECIAL, la primera se refiere a que la ley que:

- 1. Modifique una norma impositiva,*
- 2. Establezca nuevos impuestos o*
- 3. Suprima uno existente.*

Comenzará a regir desde el día primero del mes siguiente a su publicación.

La REGLA ESPECIAL, por su parte, establece que en materias de infracciones y sanciones, la nueva ley se aplicará también a los hechos ocurridos antes de su vigencia, cuando dicha ley exima tales hechos de toda pena o les aplique una menos rigurosa Principio Pro-Reo, establecido en el Código Penal.

Así mismo, las leyes que modifiquen la TASA O LOS ELEMENTOS que sirvan para determinar la base de los impuestos ANUALES, entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente a su publicación, como regla especial.

Por último dispone que los intereses moratorios se calcularán con la tasa que rija al momento del pago, CUALQUIERA sea la fecha en que hubieren ocurrido los hechos.

Concluyendo las normas de vigencia de la ley tributaria, tienen el carácter de complementarias a la voluntad del legislador, puesto que si este no establece en la propia ley su período de vigencia, solo en dicho caso se aplicará la norma contenida en este artículo.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 1421 de 20.08.2010. *Contribuyentes sometidos a la obligación de la retención del 5% sobre las ventas de carnes o servicios de faenamiento que no se encuentren en las situaciones de excepción que establece la Resolución Exenta N° 3722 de 2000 y no cumplan con la obligación de informar al SII; se exponen a las sanciones establecidas en los artículos 97 N° 1 y 10 del Código Tributario, respectivamente.*

Oficio N° 1500 de 30.03.2004. *Interpretación de la Ley N° 19.888, que aumentó la tasa del IVA, de 18% a 19% y momento en que se devenga el IVA.*

Circulares

Circular N° 1 de 03.01.1990. *Instrucciones sobre modificaciones que la Ley N° 18.882, del 20 de diciembre de 1989, introdujo al Código de Procedimiento Civil, en aquella parte que son aplicables en forma supletoria a los procedimientos establecidos en el Código Tributario.*

Circular N° 40 de 27.09.1989. *Instrucciones sobre modificación del artículo 189 del Código de Procedimiento Civil.*

Circular N° 43 de 09.07.1988. *Imparte instrucciones sobre modificaciones que la Ley N° 18.705, del 24 de mayo de 1988, introdujo en el Código de Procedimiento Civil, en aquella parte que son aplicables supletoriamente a los procedimientos del Código Tributario.*

ARTÍCULO 4º

Las normas de este Código sólo rigen para la aplicación o interpretación del mismo y de las demás disposiciones legales relativas a las materias de tributación fiscal interna a que se refiere el artículo 1º, y de ellas no se podrán inferir, salvo disposición expresa en contrario, consecuencias para la aplicación, interpretación o validez de otros actos, contratos o leyes.

Comentario

Se ratifica lo expuesto en el artículo 1º, y se limita a que las disposiciones de este Código, puedan ser aplicadas o sirvan como interpretación a otras ramas del derecho a menos que exista una disposición expresa que así lo permita.

ARTÍCULO 4º BIS

Las obligaciones tributarias establecidas en las leyes que fijen los hechos imposables, nacerán y se harán exigibles con arreglo a la naturaleza jurídica de los hechos, actos o negocios realizados, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los vicios o defectos que pudieran afectarles.

El Servicio deberá reconocer la buena fe de los contribuyentes. La buena fe en materia tributaria supone reconocer los efectos que se desprendan de los actos o negocios jurídicos o de un conjunto o serie de ellos, según la forma en que estos se hayan celebrado por los contribuyentes.

No hay buena fe si mediante dichos actos o negocios jurídicos o conjunto o serie de ellos, se eluden los hechos imposables establecidos en las disposiciones legales tributarias correspondientes. Se entenderá que existe elusión de los hechos imposables en los casos de abuso o simulación establecidos en los artículos 4º ter y 4º quáter, respectivamente.

En los casos en que sea aplicable una norma especial para evitar la elusión, las consecuencias jurídicas se regirán por dicha disposición y no por los artículos 4º ter y 4º quáter.

Corresponderá al Servicio probar la existencia de abuso o simulación en los términos de los artículos 4º ter y 4º quáter, respectivamente. Para la determinación del abuso o la simulación deberán seguirse los procedimientos establecidos en los artículos 4º quinquies y 160 bis.

ARTÍCULO 4º TER

Los hechos impositivos contenidos en las leyes tributarias no podrán ser eludidos mediante el abuso de las formas jurídicas. Se entenderá que existe abuso en materia tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho gravado, o se disminuya la base imponible o la obligación tributaria, o se postergue o diferiera el nacimiento de dicha obligación, mediante actos o negocios jurídicos que, individualmente considerados o en su conjunto, no produzcan resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero, que sean distintos de los meramente tributarios a que se refiere este inciso.

Es legítima la razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación tributaria. En consecuencia, no constituirá abuso la sola circunstancia que el mismo resultado económico o jurídico se pueda obtener con otro u otros actos jurídicos que derivarían en una mayor carga tributaria; o que el acto jurídico escogido, o conjunto de ellos, no genere efecto tributario alguno, o bien los genere de manera reducida o diferida en el tiempo o en menor cuantía, siempre que estos efectos sean consecuencia de la ley tributaria.

En caso de abuso se exigirá la obligación tributaria que emana de los hechos impositivos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 4º QUÁTER

Habrán también elusión en los actos o negocios en los que exista simulación. En estos casos, los impuestos se aplicarán a los hechos efectivamente realizados por las partes, con independencia de los actos o negocios simulados. Se entenderá que existe simulación, para efectos tributarios, cuando los actos y negocios jurídicos de que se trate disimulen la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o data de nacimiento.

ARTÍCULO 4º QUINQUIES

La existencia del abuso o de la simulación a que se refieren los artículos 4º ter y 4º quáter será declarada, a requerimiento del Director, por el Tribunal Tributario y Aduanero competente, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 160 bis.

Esta declaración sólo podrá ser requerida en la medida que el monto de las diferencias de impuestos determinadas provisoriamente por el Servicio al contribuyente respectivo, exceda la cantidad equivalente a 250 unidades tributarias mensuales a la fecha de la presentación del requerimiento.

Previo a la solicitud de declaración de abuso o simulación y para los efectos de fundar el ejercicio de ésta, el Servicio deberá citar al contribuyente en los términos del artículo 63, pudiendo solicitarle los antecedentes que considere necesarios y pertinentes, incluidos aquellos que sirvan para el establecimiento de la multa del artículo 100 bis. No se aplicarán en este procedimiento los plazos del artículo 59.

El Director deberá solicitar la declaración de abuso o simulación al Tribunal Tributario y Aduanero dentro de los nueve meses siguientes a la contestación de la citación a que se refiere el inciso anterior. El mismo plazo se aplicará en caso de no mediar contestación, el que se contará desde la respectiva citación. El precitado término no se aplicará cuando el remanente de plazo de

prescripción de la obligación tributaria sea menor, en cuyo caso se aplicará éste último. Terminado este plazo, el Director no podrá solicitar la declaración de abuso o simulación respecto del caso por el que se citó al contribuyente o asesor.

Durante el tiempo transcurrido entre la fecha en que se solicite la declaración de abuso o simulación, hasta la resolución que la resuelva, se suspenderá el cómputo de los plazos establecidos en los artículos 200 y 201.

En caso que se establezca la existencia de abuso o simulación para fines tributarios, el Tribunal Tributario y Aduanero deberá así declararlo en la resolución que dicte al efecto, dejando en ella constancia de los actos jurídicos abusivos o simulados, de los antecedentes de hecho y de derecho en que funda dicha calificación, determinando en la misma resolución el monto del impuesto que resulte adeudado, con los respectivos reajustes, intereses penales y multas, ordenando al Servicio emitir la liquidación, giro o resolución que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos que, de acuerdo al artículo 160 bis, puedan deducir el Servicio, el contribuyente o quien resulte sancionado con las multas que pudieren aplicarse.

Comentario

Los Artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies, fueron incorporados a través de la Ley 20.780 sobre Reforma Tributaria y tienen por objeto principal otorgar al S.I.I., facultades para impugnar los actos o negocios u otras actividades llevadas a cabo por los contribuyentes con abuso de las formas jurídicas o simuladamente con la finalidad exclusiva o principal de eludir el pago de impuestos. Estas normas rigen a contar del 30 de Septiembre de 2015.

No obstante lo anterior, y en relación a los actos o contratos que se han realizado o concluido con anterioridad al 30 de septiembre de 2015, y respecto de los efectos que se produzcan a contar de esta última fecha, solo le serán aplicables estas normas, en la medida que a partir de la citada fecha se hayan modificado las características o elementos que determinan sus consecuencias jurídicas para la legislación tributaria, en cuyo caso se aplicarán sólo respecto de los efectos posteriores que surjan a consecuencia de tal modificación, en cuanto esta última y sus referidos efectos, conforme a las disposiciones legales citadas, sean considerados como constitutivos de abuso o simulación.

Jurisprudencia administrativa

Oficio N° 1332 de 19.06.2017. *En el caso concreto de la utilización de un Fondo de Inversión Privado como vehículo de inversión, en principio no constituiría una actuación elusiva en los términos de lo dispuesto en los artículos 4° bis, ter y quáter del Código Tributario.*

Oficio N° 261 de 03.02.2017. *Consulta si los actos jurídicos ejecutados en el contexto de la división, di-solución y término de giro de la sociedad continuadora, considerados individualmente o en su conjunto, no califican como abuso de las formas jurídicas o simulación para efectos de las Normas Generales Anti Elusivas consagradas en los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter del Código Tributario.*

Circulares

Circular N° 42 de 11.07.2016. *Vigencia y aplicación de las normas anti elusión establecidas en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies, 100 bis, 119 y 160 bis del Código Tributario, incorporados por las leyes Nos 20.780 y 20.899.*

Circular N° 65 de 23.07.2015. *Imparte instrucciones acerca de las normas incorporadas en el Código Tributario por la Ley N° 20.780, en materia de medidas anti elusión.*

Resoluciones

Resolución N° 68 de 11.07.2016. Crea Comité anti elusión y fija sus atribuciones y funciones.

ARTÍCULO 5°

Se faculta al Presidente de la República para dictar normas que eviten la doble tributación internacional o que eliminen o disminuyan sus efectos.

Comentario

De acuerdo a lo que señala el artículo 32 N° 17 de la Constitución Política de Chile son atribuciones especiales del Presidente de la República "Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 50 N° 1".

Por su parte el artículo 64 de la Ley de la Renta, faculta al Presidente de la República a dictar normas que en conformidad a los convenios internacionales suscritos y a la legislación interna eviten la doble tributación internacional o aminoren sus efectos.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 2507 de 03.07.1987. *Petición de dictación de normas para evitar la doble tributación internacional por inversiones en el exterior.*

Circulares

Circular N° 57 de 31.10.2005. *Implementa procedimiento on-line para la emisión de certificados de situación tributaria y de residencia para fines tributarios y para la aplicación de convenio para evitar la doble tributación.*

PÁRRAFO 2°

DE LA FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 6° INCISO 1

Corresponde al Servicio de Impuestos Internos el ejercicio de las atribuciones que le confiere su Estatuto Orgánico, el presente Código y las leyes y, en especial, la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias.

Comentario

Se complementa con el artículo 1º de la Ley Orgánica del S.I.I. que señala: “Corresponde al S.I.I. la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o dentro de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente”.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 1118 de 24.04.2015. *El SII carece de competencia para interpretar las normas de tributación municipal (cobro de patente municipal), como, en general, otras disposiciones contenidas en el decreto Ley N° 3.063, de 1979.*

Oficio N° 1777 de 20.07.2012. *La función del SII es la de aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las leyes tributarias vigentes; pero no tiene competencia para emitir juicios sobre la utilidad o necesidad de introducir beneficios tributarios.*

Oficio N° 2517 de 28.07.1988. *La prescripción no puede ser declarada por la vía administrativa, sino que en juicio o reclamación tributaria.*

Circulares

Circular N° 52 de 08.10.2007. *Competencia territorial de la I Dirección Regional, Iquique y X Dirección Regional, Puerto Montt.*

Circular N° 43 de 23.07.1996. *Control del parque de máquinas registradoras y expendedoras automáticas, que han sido autorizadas por el SII.*

Resoluciones

Resolución N° 46 de 12.05.2017. *Actualiza instrucciones impartidas por la Resolución N° 2301, de 07.12.1986, que fija el procedimiento a seguir y señala los requisitos y obligaciones que se deben cumplir y los antecedentes que se deben acompañar respecto de solicitudes administrativas que se refieran a materias de evaluaciones.*

Resolución N° 3162 de 28.06.1996. *Modifica y complementa la Resolución N° 2.301, de 07.10.86.*

Resolución N° 2301 de 07.10.1986. *Fija el procedimiento a seguir y señala los requisitos y obligaciones que deben cumplirse y los antecedentes que deben acompañarse respecto de solicitudes administrativas.*

ARTÍCULO 6º INCISO 2 LETRA A

Dentro de las facultades que las leyes confieren al Servicio, corresponde:

A. Al Director de Impuestos Internos:

- 1º Interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos.

Podrá, asimismo, disponer la consulta pública de proyectos de circulares, o instrucciones que estime pertinente, con el fin de que los contribuyentes o cualquier persona natural o jurídica opine sobre su contenido y efectos, o formule propuestas sobre los mismos. Con todo, las circulares e instrucciones que tengan por objeto interpretar con carácter general normas tributarias, o aquellas que modifiquen criterios interpretativos previos, deberán siempre ser consultadas.

Las opiniones que se manifiesten con ocasión de las consultas a que se refiere este numeral serán de carácter público y deberán ser enviadas al Servicio a través de los medios que disponga en su oficina virtual, disponible a través de la web institucional. Las precisadas respuestas no serán vinculantes ni estará el Director obligado a pronunciarse respecto de ellas.

- 2º Absolver las consultas que sobre la aplicación e interpretación de las normas tributarias le formulen los funcionarios del Servicio, por conducto regular, o las autoridades y, en general, toda otra persona. Para este último caso, el Servicio, mediante resolución, regulará entre otras materias, el plazo en que debe pronunciarse, la forma en que se deberá presentar la consulta y su tramitación, contemplando un procedimiento que permita al consultante imponerse sobre el estado de la misma, a través del sitio web del Servicio, en el cual se publicarán, entre otras cuestiones, la fecha de presentación, un extracto de la materia consultada, los trámites intermedios con sus respectivas fechas y la respuesta a la consulta. Asimismo, el Servicio mantendrá un reporte actualizado y de carácter público en su sitio web, informando la fecha de presentación de las consultas formuladas, nombre o razón social y rol único tributario del petitionerario, un extracto de la materia y su fecha de respuesta.
- 3º Autorizar a los Subdirectores, Directores Regionales o a otros funcionarios para resolver determinadas materias o para hacer uso de algunas de sus atribuciones, actuando “por orden del Director”.
- 4º Ordenar la publicación o la notificación por avisos de cualquiera clase de resoluciones o disposiciones.
- 5º Disponer la colocación de afiches, carteles y letreros alusivos a impuestos o a cumplimiento tributario, en locales y establecimientos de servicios públicos e industriales y comerciales. Será obligatorio para los contribuyentes su colocación y exhibición en el lugar que prudencialmente determine el Servicio.
- 6º Mantener canje de informaciones con Servicios de Impuestos Internos de otros países para los efectos de determinar la tributación que afecta a determinados contribuyentes. Este intercambio de informaciones deberá solicitarse a través del Ministerio que corresponda y deberá llevarse a cabo sobre la base de reciprocidad, quedando amparado por las normas relativas al secreto de las declaraciones tributarias.
- 7º Conocer del recurso jerárquico, el que para efectos tributarios procederá en contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis y sólo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas o instrucciones impartidas por el Director o de las leyes tributarias, cuando el vicio o error incida sustancialmente en la decisión recurrida. Desde la interposición del recurso jerárquico y hasta la notificación de la resolución que se pronuncie al respecto, se suspenderá el plazo para interponer el reclamo establecido en el artículo 124, salvo que su interposición se declare fundadamente como inadmisibles por manifiesta falta de fundamento.

- 8° Implementar, de acuerdo con las políticas que fije el Ministerio de Hacienda mediante decreto, todas las medidas tendientes a fomentar y promover el uso de documentos tributarios y el empleo de medios tecnológicos.

Comentario

El artículo primero, N°1, letra a) de la Ley 21.210 de 2020, modificó el artículo 6°, inciso 2°, letra A, N° 2° del DL 830, declarando un mecanismo a definir para efectuar un seguimiento a través del sitio web del SII, a las consultas dirigidas al Director.

El artículo primero, N°1, letra b) de la Ley 21.210 de 2020, modificó el artículo 6°, inciso 2°, letra A, N° 7° del DL 830, en el cual el Director del SII, debe conocer del recurso jerárquico que es el medio de impugnación a las resoluciones derivadas de las Reposiciones Administrativas Voluntarias (RAV), que no dieron lugar total o parcialmente a lo solicitado por el contribuyente, para que el Director del SII lo conozca y resuelva.

El artículo primero, N°1, letra c) de la Ley 21.210 de 2020, modificó el artículo 6°, inciso 2°, letra A, N° 8° del DL 830, declarando como facultades del Director la implementación de medidas que fomenten y promuevan el uso de documentos tributarios y el empleo de medios tecnológicos.

Al Director del S.I.I., se le confiere la facultad para interpretar administrativamente las disposiciones tributarias. Se debe señalar que la interpretación judicial le corresponde a los Directores Regionales en su calidad de jueces de única o primera instancia que le es otorgada por el mismo Código, sin perjuicio que en el ejercicio de esta facultad deban ajustarse al igual que en el ejercicio de sus funciones administrativas a las normas e instrucciones que imparta el Director.

Esta atribución, que se le ha entregado al Director, dice relación con la aplicación y fiscalización de las normas tributarias y con los contribuyentes, por tanto no se incluyen en ellas, las de carácter administrativo que le son propias en su calidad de Jefe de Servicio.

De esta norma se desprende que el Director se encuentra obligado a dar respuesta sólo a las consultas sobre aplicación e interpretación de las leyes tributarias que formulen los FUNCIONARIOS DEL S.I.I. y otros JEFES DE SERVICIO o AUTORIDADES PÚBLICAS, no así las que formulen los contribuyentes, las cuales por regla general son absueltas por los DIRECTORES REGIONALES. Sólo en casos excepcionales, el Director podrá dar solución a los contribuyentes, cuando así lo estime pertinente.

Las actuaciones que se deben publicar, requieren ser de carácter general, esto significa que deben afectar a un gran número de contribuyentes y deben publicarse con la finalidad de que éstos, adecuen su conducta tributaria a las instrucciones contenidas en las resoluciones oficios o actuaciones publicadas.

Se debe acotar que el incumplimiento de esta obligación por parte del contribuyente, se verá sancionada con la multa del artículo 109 del Código Tributario.

De acuerdo a lo señalado por la Circular N° 23 de 1975, ésta facultad se ejerce sobre el principio de reciprocidad y las obligaciones que se obtienen o se dan, quedan amparadas bajo las normas relativas al secreto de las declaraciones tributarias.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 1141 de 15.05.2012. *El SII no tiene facultades para modificar los requisitos establecidos en el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, materia que se encuentra fuera de sus atribuciones.*

Oficio N° 3971 de 31.10.2002. *Improcedencia de dar respuesta a consultas no referidas a casos concretos en que exista un interés actual comprometido del consultante, o que no digan relación con proyectos de inversión o negocios específicos.*

Circulares

Circular N° 57 de 31.10.2005. *Implementa procedimiento on-line para la emisión de certificados de situación tributaria y de residencia para fines tributarios y para la aplicación de convenio para evitar la doble tributación.*

Circular N° 71 de 11.10.2001. *Instrucciones sobre la oportunidad y forma de formular consultas a la Dirección Nacional e interpretación de las disposiciones tributarias o de otras normas legales o reglamentarias que se relacionen con las funciones del SII.*

Resoluciones

Resolución N° 50 de 04.04.2012. *Establece forma y plazo de Declaración Jurada que deben presentar los agentes responsables para fines tributarios, respecto de los inversionistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile.*

Resolución N° 5207 de 23.11.2000. *Establece validez a los certificados de avalúo fiscal emitidos vía internet.*

ARTÍCULO 6° INCISO 2 LETRA B

A. A los Directores Regionales en la jurisdicción de su territorio:

- 1° Absolver las consultas sobre la aplicación e interpretación de las normas tributarias, las que serán tramitadas conforme a las mismas reglas a que se refiere el número 2, letra A, inciso segundo del presente artículo.
- 2° Solicitar la aplicación de apremios y pedir su renovación, en los casos a que se refiere el Título I del Libro Segundo.
- 3° Aplicar, rebajar, suspender o condonar las sanciones administrativas fijas o variables.
- 4° Condonar total o parcialmente los intereses penales por la mora en el pago de los impuestos, en los casos expresamente autorizados por la ley ciñéndose estrictamente a las políticas de condonación fijadas con-forme al artículo 207.

Sin embargo, la condonación de intereses o sanciones podrá ser total, si el Servicio incurriere en error al determinar un impuesto, o cuando, dichos intereses o sanciones se hubieren originado por causa no imputable al contribuyente. Para rechazar la solicitud de condonación total en estos casos, el Director Regional deberá emitir una resolución en la que fundadamente señale las razones por las que se trata de una causa imputable al contribuyente.

- 5° Resolver administrativamente todos los asuntos de carácter tributario que se promuevan, incluso corregir de oficio, en cualquier tiempo, los vicios o errores manifiestos en que se haya incurrido en las resoluciones, liquidaciones o giros de impuestos.
- Sin embargo, el Director Regional no podrá resolver peticiones administrativas que contengan la misma causa de pedir y se funden en los mismos antecedentes presentados previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional o administrativa, salvo el caso previsto en el artículo 132 ter.
- El procedimiento, que se llevará en un expediente electrónico, deberá promover la solución de vicios o errores manifiestos y evitar dilaciones innecesarias, independientemente de si los vicios o errores fueron oportunamente alegados o no por el contribuyente.
- Deberán recibirse todos los antecedentes que se acompañen durante la tramitación del procedimiento y darse audiencia al contribuyente para que diga lo propio a sus derechos.
- El Servicio deberá resolver fundadamente dentro del plazo de sesenta días contados desde la presentación de la petición administrativa. De estimarlo necesario, el Servicio deberá requerir, por la vía más expedita, antecedentes adicionales que permitan resolver la petición administrativa.
- La prueba rendida deberá apreciarse fundadamente y lo resuelto no será susceptible de recurso o reclamación.
- 6° Disponer el cumplimiento administrativo de las sentencias dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros, que incidan en materias de su competencia. Cuando dichas sentencias sean dictadas en procesos de reclamación, la facultad de disponer el cumplimiento administrativo de las mismas comprende la potestad de girar las costas que en ellas se decreten cuando resulte vencido el contribuyente.
- 7° Autorizar a otros funcionarios para resolver determinadas materias, aun las de su exclusiva competencia, o para hacer uso de las facultades que le confiere el Estatuto Orgánico del Servicio, actuando "por orden del Director Regional", y encargarles, de acuerdo con las leyes y reglamentos, el cumplimiento de otras funciones u obligaciones.
- 8° Ordenar a petición de los contribuyentes que se imputen al pago de sus impuestos o contribuciones de cualquiera especie las cantidades que le deban ser devueltas por pagos en exceso de lo adeudado o no debido por ellos. La resolución que se dicte se remitirá a la Contraloría General de la República para su toma de razón.
- 9° Disponer en las resoluciones que se dicten en conformidad a lo dispuesto en los números 5° y 6° de la presente letra, la devolución y pago de las sumas solucionadas indebidamente o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses, sanciones o costas. Estas resoluciones se remitirán a la Contraloría General de la República para su toma de razón.
- 10° Ordenar la publicación o la notificación por avisos de cualquiera clase de resoluciones o disposiciones de orden general o particular.

Comentario

El artículo primero, N°1, letras d), e), f), g) de la Ley 21.210 de 2020, modificó el artículo 6°; inciso 2°; letra B, números 1°, 3°, 4°, 5° del DL 830, respecto a las rebajas, suspensiones o condonaciones de sanciones administrativas y la solución de vicios o errores manifiestos que pueda disponer en uso de sus facultades, el Director Regional del SII, en el ámbito de su jurisdicción.

A los Directores Regionales, les corresponde absolver las consultas que sobre el particular efectúen los contribuyentes o interesados.

El apremio es una medida coercitiva no una pena, decretada por la justicia ordinaria previo apercibimiento y que consiste en el arresto del contribuyente infractor hasta por 15 días con el fin de obtener de él, cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas. El apremio por ejemplo procede cuando un contribuyente no concurre a una segunda notificación con motivo de delito tributario.

La condonación o remisión, se define como la renuncia gratuita que hace el acreedor a favor del deudor del derecho de exigir el pago de su crédito. A su vez la Constitución Política del Estado, dispone que al Presidente de la República le corresponde la iniciativa exclusiva imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza establecer exenciones o modificar las existentes y determinar su forma, proporcionalidad o progresión. Se debe recalcar que en materias de condonación, comparte atribuciones con Tesorería.

En virtud de esta facultad, los Directores Regionales, tienen plena competencia para conocer administrativamente, de todos los asuntos tributarios que se sometan a su conocimiento.

Los Directores Regionales no pueden actuar como tribunales Tributarios, limitándose en esta materia, el de disponer el cumplimiento administrativo de las sentencias dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Los Directores Regionales, sólo están autorizados para efectuar las imputaciones cuando haya cantidades que deban ser devueltas al contribuyente, ya sea en virtud de una resolución ejecutoriada recaída en un reclamo del contribuyente o como consecuencia de las peticiones de carácter administrativo, presentadas por los contribuyentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 126. Las resoluciones que se dicten en uso de estas facultades, deben ser sometidas al trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República, en ningún caso los contribuyentes pueden efectuar compensaciones directas, deduciendo de las sumas pagadas en exceso de los impuestos que con posterioridad les correspondan pagar.

No se trata de imputación al pago de impuestos de lo enterado en exceso, sino de la devolución de esta cantidad al contribuyente. Se hace notar además, que no sólo procede la devolución propiamente tal, sino que además los reajustes, intereses, sanciones pecuniarias y costas. Las resoluciones que dispongan la devolución y pago se remitirán a Contraloría General de la República para su toma de razón.

La facultad en análisis comprende la publicación por aviso en el Diario Oficial de dos tipos de actuaciones del Servicio. La notificación por avisos en el Diario Oficial a contribuyentes individuales. Esta notificación es muy excepcional y se emplea en los casos determinados que el Director así lo ordene. La segunda es la publicación por avisos de cualquiera clase de resoluciones de orden general o especial. Por tanto las resoluciones del S.I.I. que deben publicarse, son las que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Que sean de carácter general, es decir que sean dirigidas o que afecten a grupos de numerosos de contribuyentes a los cuales les sea difícil de individualizar y*
- 2. Que sea necesario notificar a tales contribuyentes para que estos ajusten su conducta tributaria a las normas contenidas en las resoluciones actuaciones u oficios que se publiquen.*

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 2517 de 28.07.1988. *La prescripción no puede ser declarada por la vía administrativa, sino que en juicio o reclamación tributaria.*

Oficio N° 1930 de 13.04.1981. *Deja sin efecto sanción de giro total de saldo IVA, adeudado con motivo de una importación con cobertura diferida, por razones argumentadas por la contribuyente.*

Oficio N° 7584 de 13.10.1980. *Director del S.I.I. carece de competencia para modificar sentencias de primera instancia.*

Circulares

Circular N° 50 de 20.07.2016. *Establece política de condonación de intereses y sanciones pecuniarias que se impongan por infracciones a las obligaciones tributarias contempladas en el artículo 97 N°1 inciso 1°, N°2 y N°11 del Código Tributario, condonación de intereses en el caso de deudas por concepto de impuesto territorial, supervisión de la concesión del beneficio y política de transparencia.*

Circular N° 45 de 30.07.2010. *Instrucciones sobre el procedimiento al cual los contribuyentes deben someterse al solicitar la revisión de los posibles errores o vicios que puedan existir en las actuaciones fiscalizadoras emanadas de la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Impuestos Internos, en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas del Código Tributario (RAF).*

Circular N° 13 de 29.01.2010. *Sobre "Procedimiento Administrativo de Revisión de las Actuaciones de Fiscalización" (RAF).*

Circular N° 58 de 19.10.2006. *Establece tablas de sanciones y condonaciones por las infracciones contempladas en los incisos 1° y 2° del N° 16, del artículo 97, del Código Tributario.*

Resoluciones

Resolución N° 18 de 15.03.2016. *Autoriza a Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes para delegar en el Jefe del Departamento Jurídico de su dependencia las facultades que indica*

ARTÍCULO 6° INCISO 3

Sin perjuicio de estas facultades, el Director y los Directores Regionales tendrán también las que les confieren el presente Código, el Estatuto Orgánico del Servicio y las leyes vigentes.

ARTÍCULO 6° INCISO 4

Los Directores Regionales, en el ejercicio de sus funciones, deberán ajustarse a las normas e instrucciones impartidas por el Director.

Comentario

Según el Manual del SII en el párrafo 5040.11, esta obligación de los Directores Regionales de ceñirse a las normas e instrucciones impartidas por el Director, tiene por objeto uniformar criterio entre las Direcciones Regionales y evitar que las distintas unidades de un mismo Servicio puedan adoptar resoluciones contradictorias.

El Director Regional debe obrar siempre, tanto en sus actuaciones administrativas como jurisdiccionales, de acuerdo con las normas e instrucciones impartidas por el Director, aún en las materias que el Código entrega "a su juicio exclusivo". A falta de instrucciones o si ellas no son claras, debe el Director Regional requerir el pronunciamiento del Director.

El pronunciamiento del Director, en respuesta a consultas de los contribuyentes, recaídas en materias que constituyen el objeto de reclamaciones tributarias de las que conoce un Regional, no significa restarle competencia a este último para conocer y fallar tal reclamación, porque siempre deberá hacerlo de acuerdo con las instrucciones del Director.

Circulares

Circular N° 45 de 30.07.2010. *Instrucciones sobre el procedimiento al cual los contribuyentes deben someterse al solicitar la revisión de los posibles errores o vicios que puedan existir en las actuaciones fiscalizadoras emanadas de la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Impuestos Internos, en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas del Código Tributario (RAF).*

Circular N° 13 de 29.01.2010. *Sobre "Procedimiento Administrativo de Revisión de las Actuaciones de Fiscalización" (RAF).*

ARTÍCULO 7°

Si en el ejercicio de las facultades exclusivas de interpretación y aplicación de las leyes tributarias que tiene el Director, se originaren contiendas de competencia con otras autoridades, ellas serán resueltas por la Corte Suprema.

Igual norma se aplicará respecto de las funciones que en virtud de este Código y del Estatuto Orgánico del Servicio deben o pueden ser ejercidas por los Directores Regionales o por los funcionarios que actúen "por orden del Director" o "por orden del Director Regional", en su caso.

Comentario

La contienda de competencia se produce cuando dos autoridades o tribunales consideran que tienen facultades para conocer y resolver un mismo asunto, o bien cuando ninguno de dichos tribunales acepta resolver una determinada cuestión, sosteniendo cada uno, que le corresponde el conocimiento y fallo de ella al otro o a la otra. En el S.I.I. se pueden presentar las siguientes contiendas de competencia: Cuando otra autoridad pretende tener la facultad para aplicar o interpretar una ley tributaria que se estima competente a los Directores Regionales o a los funcionarios que actúen por facultad delegada, o cuando sometida a una cuestión a otra autoridad sea rechazada por estar indicando que le corresponde al S.I.I. y éste a su vez estimara que la mencionada cuestión debe resolverla la autoridad que la ha rechazado.

PÁRRAFO 3º DE ALGUNAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 8º

Para los fines del presente Código y demás leyes tributarias, salvo que de sus textos se desprenda un significado diverso, se entenderá:

Comentario

Se debe acotar, que cuando el legislador define una palabra, se debe dar a ella el sentido y alcance que se contiene en dicha definición, por tanto, deben emplearse en la interpretación del mismo Código y de las demás leyes tributarias.

- 1º *Por "Director", el "Director de Impuestos Internos", y por "Director Regional", el "Director de la Dirección Regional del territorio jurisdiccional correspondiente".*
- 2º *Por "Dirección", la "Dirección Nacional de Impuestos Internos", y por "Dirección Regional", aquella que corresponda al territorio jurisdiccional respectivo.*
- 3º *Por "Servicio", el "Servicio de Impuestos Internos".*
- 4º *Por "Tesorería", el "Servicio de Tesorería General de la República".*
- 5º *Por "contribuyente", las personas naturales y jurídicas, o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos.*
- 6º *Por "representante", los guardadores, mandatarios, administradores, interventores, síndicos, liquidadores y cualquiera persona natural o jurídica que obre por cuenta o en beneficio de otra persona natural o jurídica.*
- 7º *Por "persona", las personas naturales o jurídicas y los "representantes".*
- 8º *Por "residente", toda persona que permanezca en Chile, en forma ininterrumpida o no, por un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un lapso cualquiera de doce.*

Comentario

El propósito del legislador al extender ese concepto a los administradores y tenedores de bienes ajenos es el que se de cumplimiento a las obligaciones tributarias por parte de las personas que actúan como representantes, o más aun, a quienes detentan bienes ajenos sin poseer título alguno que les confiera algún derecho sobre ellos. Cabe precisar que, por regla general, toda renta percibida por el representante de una persona incapaz, debe ser declarada en forma independiente de sus propias rentas, pues la existencia de la representación no importa en modo alguno que se produzca la reunión de dos o más patrimonios en uno sólo en el plano civil.

Pero esta regla general admite dos grandes excepciones, en las cuales, en virtud de la existencia de un derecho real conferido por ley al representante, se produce un incremento en el patrimonio de éste, debiendo ser declaradas las rentas en forma conjunta, no porque exista un vínculo de representación, sino por la existencia de un usufructo legal.

La primera excepción la constituye la mujer casada en sociedad conyugal, situación en la cual, por expresa disposición de los artículos 1.750 y 1.753 del Código Civil, el marido tiene el usufructo

de sus bienes propios, debiendo en tal caso presentar el marido una sola declaración por sus rentas y las obtenidas por su cónyuge, salvo en los siguientes casos:

- 1. Artículo 1.758 del Código Civil, cuando la mujer administre en forma extraordinaria la sociedad conyugal, lo cual ocurrirá en caso de interdicción del marido, o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia y hubiese sido nombrada curadora del marido o curadora de sus bienes, teniendo por ese mismo hecho la administración de la sociedad conyugal.*
- 2. Artículo 150 del Código Civil, cuando la mujer ejerza en forma separada e independiente del marido un empleo, oficio, profesión o industria, considerándose separada de bienes respecto de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario.*
- 3. Artículo 166 del Código Civil, si a la mujer casada se hiciese una donación, o se dejase una herencia o legado, con la condición precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el marido, y dicha donación, herencia o legado hubiese sido aceptada por ésta, pertenecerán a la mujer los frutos de las cosas que administra y todo lo que con ello adquiera.*
- 4. Artículo 167 del Código Civil, si en las capitulaciones matrimoniales, esto es, en convenciones de contenido patrimonial celebradas por los esposos antes del matrimonio o en el acto de celebración del mismo, se estipule que la mujer administre separadamente una parte de sus bienes, se observará la misma regla del artículo 166 del Código Civil.*

La segunda excepción al principio de declaración independiente de rentas se encuentra establecida en el artículo 243 del Código Civil, precepto que establece el usufructo legal de los bienes del hijo no emancipado en favor de su padre, debiendo, al igual que en el caso anterior, confeccionarse una sola declaración de rentas. Esta regla también contempla contraexcepciones que se detallan en el mismo precepto:

- 5. Los bienes adquiridos por el hijo en el ejercicio de todo empleo, de toda profesión liberal, de toda industria y de todo oficio mecánico. Los bienes comprendidos en este número forman el peculio profesional o industrial del hijo.*
- 6. Los bienes adquiridos por el hijo a título de donación, herencia o legado, cuando el donante o testador ha dispuesto expresamente que tenga el usufructo de estos bienes el hijo, y no el padre.*
- 7. Las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido este desheredado, en cuyo caso el usufructo corresponderá a la madre si esta separada de bienes.*

Comentario

Con anterioridad a los plazos indicados, las personas para los efectos de su tributación son consideradas sin domicilio ni residencia en Chile.

El artículo primero, N°2, letra a) de la Ley 21.210 de 2020, modificó el artículo 8°, N° 8° del DL 830, re expresando el periodo que define la residencia en Chile de una cantidad en meses

(6) a una cantidad equivalente en días (183).

Anteriormente se entendía por “residente” toda persona natural que permanezca en Chile, más de seis meses en un año calendario, o más de seis meses en total, dentro de dos años tributarios consecutivos.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N°787 de 20.04.2018. Circunstancias que determinan el domicilio o residencia de un contribuyente para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta (Definición de domicilio y residencia).

9°. Por "sueldo vital", el que rija en la provincia de Santiago.

Para todos los efectos tributarios, los sueldos vitales mensuales o anuales, o sus porcentajes se expresarán en pesos, despreciándose las cifras inferiores a cincuenta centavos, y elevando las iguales o mayores a esta cifra al entero superior.

10°. Por "unidad tributaria", la cantidad de dinero cuyo monto, determinado por la ley y permanentemente actualizado, sirve como medida o como punto de referencia tributario; y por "unidad tributaria anual", aquella vigente en el último mes del año comercial respectivo, multiplicada por doce o por el número de meses que comprenda el citado año comercial. Para los efectos de la aplicación de sanciones expresadas en unidades tributarias, se entenderá por "unidad tributaria anual" aquella que resulte de multiplicar por doce la unidad tributaria mensual vigente al momento de aplicarse la sanción.

La unidad tributaria mensual o anual se expresará siempre en pesos, despreciándose las cifras inferiores a cincuenta centavos, y elevándose las iguales o mayores a esta suma al entero superior.

11°. Por "índice de precios al consumidor", aquél fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

12°. Por "instrumentos de cambio internacional", el oro, la moneda extranjera, los efectos de comercio expresados en moneda extranjera, y todos aquellos instrumentos que según las leyes, sirvan para efectuar operaciones de cambios internacionales.

13°. Por "transformación de sociedades", el cambio de especie o tipo social efectuado por reforma del contrato social o de los estatutos, subsistiendo la personalidad jurídica.

14°. Por "Grupo Empresarial", el definido en el inciso segundo del artículo 96 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

15°. Por "sitio web" del Servicio, el dominio www.sii.cl.

16°. Por "sitio personal", el medio electrónico que, previa identificación, le permite al contribuyente o al administrador de una entidad sin personalidad jurídica ingresar al sitio web del Servicio a través de una conexión segura, con el objeto de comunicarse con éste, efectuar trámites personales o tomar conocimiento de las actuaciones de aquel.

Dentro del sitio personal habrá una "carpeta tributaria electrónica" que contendrá una base de datos administrada por el Servicio, que recopilará, integrará y actualizará en conformidad a la ley la información relativa a la identidad tributaria y ciclo de existencia de un contribuyente o entidad sin personalidad jurídica.

Asimismo, en el sitio personal se alojarán los "expedientes electrónicos" que contendrán el registro electrónico de escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en todos los procedimientos administrativos relacionados con la fiscalización y las actuaciones ante el Servicio. Tales antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación o verificación a través de cualquier medio que garantice su fidelidad, integridad y reproducción de su contenido. No obstante, el Servicio, de oficio o a petición del contribuyente, podrá excluir antecedentes calificados como voluminosos, debiendo en ese caso mantener un resumen o

índice que permita identificar las actuaciones realizadas y los antecedentes presentados. En cualquier caso, el Servicio no exigirá al contribuyente la presentación de antecedentes que ya contenga el expediente electrónico. En caso que los documentos o escritos acompañados se encuentren en blanco, sin las menciones necesarias o no sean los exigidos por las normas legales, se tendrán por no presentados; sin perjuicio de las sanciones que procedan por incumplir las referidas normas legales.

Una vez acompañados los escritos, documentos y demás actuaciones, será responsabilidad del Servicio velar por su almacenamiento, integridad y protección, evitando su pérdida o modificación poste-rior.

Los expedientes electrónicos podrán incluir antecedentes que correspondan a terceros, siempre que sean de carácter público o que no se vulneren los deberes de reserva o secreto establecidos por ley, salvo que dichos terceros o sus representantes expresamente lo hubieren autorizado.

Los funcionarios del Servicio que accedan o utilicen la información contenida en los expedientes electrónicos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, así como con las demás leyes que establezcan la reserva o secreto de las actuaciones o antecedentes que obren en los expedientes electrónicos.

Los antecedentes que obren en los expedientes electrónicos podrán acompañarse en juicio en forma digital y tendrán valor probatorio conforme a las reglas generales.

17°. Salvo que alguna disposición legal establezca algo distinto, se entenderá por "relacionados":

a) El controlador y las controladas. Se considerará como controlador a toda persona o entidad o grupo de ellas con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee o tiene derecho a más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas.

Para estos efectos, se entenderá que existe un acuerdo explícito de actuación conjunta cuando se veri-fique una convención entre dos o más personas o entidades que participan simultáneamente en la propiedad de la sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma.

b) Todas las entidades que se encuentren bajo un controlador común.

c) Las entidades y sus dueños, usufructuarios o contribuyentes que a cualquier otro título posean, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.

d) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tiene derecho a más del 10% de las utilidades. Asimismo, los partícipes de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tengan derecho a más del 10% de las utilidades.

e) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los literales c) y d) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de las letras a) y b), se considerarán relacionadas entre sí.

f) Las matrices o coligantes y sus filiales o coligadas, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046.

Comentario

El artículo primero, N°2, letra b) de la Ley 21.210 de 2020, modificó el artículo 8° del DL 830, introduciendo en nuevo N° 14° con la definición de "Grupo Empresarial"

El artículo primero, N°2, letra c) de la Ley 21.210 de 2020, modificó el artículo 8° del DL 830, introduciendo en nuevo N° 15° indicando el dominio del sitio web del SII.

El artículo primero, N°2, letra d) de la Ley 21.210 de 2020, modificó el artículo 8° del DL 830, introduciendo en nuevo N° 16° con la definición de "sitio personal"

El artículo primero, N°2, letra e) de la Ley 21.210 de 2020, modificó el artículo 8° del DL 830, introduciendo en nuevo N° 17° con la definición de lo que tributariamente se entiende por "relacionados", aludiendo para configurar dicha situación a la existencia de un acuerdo explícito de actuación conjunta, entidades que se encuentren bajo un controlador común y la participación de terceros sobre las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de una entidad.

Nota: La Ley 18.046 de 1981 de Sociedades Anónimas, se refiere a Coligante y Coligada en cuanto al porcentaje de participación sobre el capital (Ver título VIII, artículos 86 al 89).

Matriz controla más del 50% del capital de la filial.

Coligante es la sociedad que tiene una participación en forma directa o indirecta \leq 50% de otra sociedad.

Coligada es aquella respecto de la cual OTRA sociedad tiene parte de su capital.

Para que se produzca una transformación de sociedades debe entenderse la variación o alteración de la organización jurídica de la sociedad en otra de las clases de sociedades contempladas en la legislación, sin otra limitación que la empresa original o primitiva sea una sociedad y que la empresa transformada sea también una sociedad.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 1826 de 23.06.2016. *Para efectos de calificar la pérdida del "domicilio" en materia tributaria, uno de los factores decisivos es el lugar donde la persona ejerce la actividad de la cual obtiene la mayor parte de sus ingresos y donde se encuentran radicados sus principales intereses.*

Oficio N° 2066 de 09.08.2012. *El concepto de domicilio no ha sido definido para los efectos tributarios, debiendo atenerse a lo dispuesto en el artículo 59 del Código Civil. Concepto de "residente" según lo establecido en el N°8 del artículo 8 del Código Tributario y forma de computar el plazo de seis meses a que se refiere esta disposición legal.*

Oficio N° 2757 de 03.09.2009. *Forma de contar el plazo de seis meses a que alude el artículo 8 N° 8 del DL 830.*

Circulares

Circular 62 de 24.09.2020, *páginas 6 a 13: Analiza los efectos del relacionamiento del artículo, 8, N° 17 del DL 830, respecto al límite de ingresos para acceder o mantenerse en el régimen Pro Pyme.*

Circular N° 45 de 16.07.2001. *Valoración para los efectos de la Ley de la Renta de los traspasos de bienes originados en las fusiones, divisiones y otras reorganizaciones empresariales en que subsista la empresa aportante.*

Circular N° 68 de 28.11.1996. *Facultades de tasación en el caso de reorganización empresarial.*

Circular N° 40 de 24.08.1992. *Tratamiento tributario de los excesos de retiros producidos en el caso de transformación de una sociedad de personas en una sociedad anónima.*

PÁRRAFO 4º

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 8º BIS

Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes:

- 1º El ser informado sobre el ejercicio de sus derechos, el que se facilite el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y a obtener información clara del sentido y alcance de todas las actuaciones en que tenga la calidad de interesado.
- 2º El ser atendido en forma cortés, diligente y oportuna, con el debido respeto y consideración.
- 3º Obtener en forma completa y oportuna las devoluciones a que tenga derecho conforme a las leyes tributarias, debidamente actualizadas.
- 4º Que las actuaciones del Servicio, constituyan o no actuaciones o procedimientos de fiscalización:
 - a) Indiquen con precisión las razones que motivan la actuación que corresponda. En efecto, toda actuación del Servicio deberá ser fundada, esto es, expresar los hechos, el derecho y el razonamiento lógico y jurídico para llegar a una conclusión, sea que la respectiva norma legal así lo disponga expresamente o no. Adicionalmente, deberán indicar de manera expresa el plazo dentro del cual debe ser concluida, en cuyo caso se aplicarán las reglas legales cuando existieran, y en ausencia de un plazo dispuesto por la ley, el Director mediante resolución dispondrá los plazos dentro de los cuales las actuaciones deberán ser finalizadas.
 - b) Se entregue información clara, sobre el alcance y contenido de la actuación.
 - c) Se informe la naturaleza y materia a revisar y el plazo para interponer alegaciones o recursos. Todo contribuyente tendrá derecho a que se certifique, previa solicitud, el plazo de prescripción que resulte aplicable.
 - d) Se informe a todo contribuyente, en cualquier momento y por un medio expedito, de su situación tributaria y el estado de tramitación de un procedimiento en que es parte.
 - e) Se admita la acreditación de los actos, contratos u operaciones celebrados en Chile o en el extranjero con los antecedentes que correspondan a la naturaleza jurídica de los mismos y al lugar don-de fueron otorgados, sin que pueda solicitarse la acreditación de actos o contratos exigiendo formalidades o solemnidades que no estén establecidas en la ley. Sin perjuicio de lo anterior el Servicio, en los casos que así lo determine, podrá exigir que los documentos se acompañen traducidos al español o apostillados.

- f) Se notifique, al término de la actuación de que se trate, certificándose que no existen gestiones pendientes respecto de la materia y por el período revisado o que se haya fiscalizado.
- 5º Que el Servicio no vuelva a iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización, ni en el mismo ejercicio ni en los periodos siguientes, respecto de partidas o hechos que ya han sido objeto de un procedimiento de fiscalización. Para estos efectos se considerará como un procedimiento de fiscalización aquel iniciado formalmente por el Servicio mediante una citación conforme al artículo 63, excluyendo revisiones iniciadas por otros medios, salvo que la revisión concluya formalmente con una rectificación, giro, liquidación, resolución o certificación que acepte los hechos o partidas objeto de la revisión. No obstante, el Servicio podrá formular un nuevo requerimiento por el mismo período, o los periodos siguientes, sólo si dicho nuevo requerimiento tiene por objeto un procedimiento de fiscalización referido a hechos o impuestos distintos de los que fueron objeto del requerimiento anterior. También el Servicio podrá realizar un nuevo requerimiento si aparecen nuevos antecedentes que puedan dar lugar a un procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161; o a la aplicación de lo establecido en el artículo 4 bis, 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies, o a la aplicación del artículo 41 G o 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta; o que dichos nuevos antecedentes se obtengan en respuesta de solicitudes de información a alguna autoridad extranjera.
- 6º El ser informado acerca de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la condición de interesado. Lo anterior no será aplicable respecto de las materias tratadas en el artículo 161 número 10, ni de los procedimientos del artículo 4 quinquies. Asimismo, el derecho a ser informado, si ha sido objeto de una solicitud de intercambio de información, siempre que no implique un eventual incumplimiento de obligaciones tributarias.
- 7º Obtener copias en formato electrónico, o certificaciones de las actuaciones realizadas o de los documentos presentados en los procedimientos, en los términos previstos en la ley.
- 8º Eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al Servicio y a obtener, una vez finalizado el procedimiento respectivo, la devolución de los documentos originales aportados. El Servicio deberá apreciar fundadamente toda prueba o antecedentes que se le presenten.
- 9º Que en los actos de fiscalización se respete la vida privada y se protejan los datos personales en conformidad con la ley; y que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código.
- 10º Que las actuaciones del Servicio se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, y en la forma menos costosa para el contribuyente, certificada que sea, por parte del funcionario a cargo, la recepción de todos los antecedentes solicitados y en cuanto no signifique el incumplimiento de las disposiciones tributarias. Lo anterior es sin perjuicio del derecho que asiste al Servicio de solicitar nuevos antecedentes si así resulta necesario en un procedimiento de fiscalización.
- 11º Ejercer los recursos e iniciar los procedimientos que correspondan, personalmente o representados; a formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y que tales antecedentes sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente.

- 12° Plantear, en forma respetuosa y conveniente, sugerencias y quejas sobre las actuaciones del Servicio en que tenga interés o que le afecten.
- 13° Tener certeza de que los efectos tributarios de sus actos o contratos son aquellos previstos por la ley, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización que corresponda de acuerdo con la ley. Al respecto, el Servicio deberá publicar en su sitio web los oficios, resoluciones y circulares, salvo aquellos que sean reservados en conformidad con la ley. Asimismo, el Servicio deberá mantener un registro actualizado de los criterios interpretativos emitidos por el Director en ejercicio de sus facultades interpretativas o por los Directores Regionales en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 6, letra B N° 1, y de la jurisprudencia judicial en materia tributaria.
- 14° Que las actuaciones del Servicio no afecten el normal desarrollo de las operaciones o actividades económicas, salvo en los casos previstos por la ley. En el caso que se tomen medidas de esta naturaleza por el Servicio, como la prevista en el artículo 8 ter, el contribuyente tendrá derecho a que se le notifiquen previamente las razones que fundamentaron tales medidas.
- 15° El ser notificado de cualquier restricción de informar los actos y modificaciones a que aluden los artículos 68 y 69, u otras acciones que afecten el ciclo de vida del contribuyente, la posibilidad de informar modificaciones de otra índole o realizar cualquier clase de actuaciones ante el Servicio.
- 16° El ser informado de toda clase de anotaciones que le practique el Servicio.
- 17° Llevar a cabo las rectificaciones que sean necesarias, salvo en los casos establecidos en la ley y sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la ley.
- 18° Que, para todos los efectos legales y cualquiera sea el caso, se respeten los plazos de prescripción o caducidad tributaria establecidos en la ley.
- 19° Que se presuma que el contribuyente actúa de buena fe.

El contribuyente podrá presentar un recurso de resguardo al considerar vulnerados sus derechos producto de un acto u omisión del Servicio, ante el competente Director Regional o ante el Director Nacional en su caso, si la actuación es realizada por el Director Regional, dentro de décimo día contado desde su ocurrencia, debiendo recibirse todos los antecedentes que el contribuyente acompañe a la presentación para fundar el acto u omisión que origina dicho recurso. Recibido el recurso de resguardo, este deberá resolverse fundadamente dentro de quinto día, ordenando se adopten las medidas que corresponda. Toda prueba que sea rendida deberá apreciarse fundadamente.

De lo resuelto por el Director Regional se podrá reclamar ante el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del Párrafo 2° del Título III del Libro Tercero de este Código.

Sin perjuicio de lo anterior, alternativamente los contribuyentes podrán reclamar en forma directa en contra de actos u omisiones del Servicio que vulneren cualquiera de los derechos establecidos en este artículo ante el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del párrafo 2° del Título III del Libro Tercero de este Código.

El Servicio deberá tomar las medidas necesarias para que los funcionarios actúen en conocimiento y cabal respeto de los derechos del contribuyente.

En toda dependencia del Servicio deberá exhibirse, en un lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de los contribuyentes expresados en la reenumeración contenida en el inciso primero.

Asimismo, deberán exhibirse en un lugar visible en el sitio web del Servicio.

Comentario

El artículo primero, N°3 de la Ley 21.210 de 2020, reemplazó el artículo 8° bis del DL 830, respecto a los derechos garantizados por la Constitución Política de la República de Chile y las leyes que tienen los contribuyentes, dejándolo actualmente con 19 numerales que anteriormente eran 10. La nueva norma enfatiza los derechos de los contribuyentes y la posición que éstos tienen frente al Servicio de Impuestos Internos, motivo por el cual el artículo vigésimo tercero de la Ley 21.210 de 2020, crea la DEDECON (Defensoría del Contribuyente), quizás como una forma de garantizar los derechos declarados en este artículo 8 bis, para que no resulten ser letra muerta.

Es procedente mencionar que respecto a los derechos del contribuyente el SII, tiene dentro de su sitio web, una sección denominada "AYUDA" y al interior de ésta una subsección denominada "ASISTENCIA" con una opción denominada "ORIENTACIONES Y RECLAMOS", permitiendo para esta última alternativa (reclamos) identificar al funcionario del Servicio contra quién se desea reclamar por medio de ingresar el nombre y la unidad a la que pertenece.

Dentro de los derechos que establece este artículo esta el de obtener en forma oportuna las devoluciones de impuestos que estén previstas en las leyes, junto con la abstención de presentación de información que no corresponda a la actuación del SII.

El SII esta obligado a tener este decálogo a la vista en todas sus reparticiones y oficinas.

Los reclamos que se realicen por el no respetar estos derechos, serán vistos y resueltos por el Juez Tributario y Aduanero correspondiente.

Circulares

Circular N° 19 de 01.04.2011. *Derechos de los contribuyentes en sus relaciones con el SII. Procedimiento de reclamo por vulneración de los derechos establecido en la Ley N° 20.420.*

ARTÍCULO 8° TER

Los contribuyentes tendrán derecho a que se les autoricen los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad.

En el caso de los contribuyentes que por primera vez deben emitir dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que, de acuerdo a la naturaleza de las actividades o giro declarado por el contribuyente, permitan el desarrollo de los mismos, efectuada en la forma y por los medios que disponga el Servicio. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio.

Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser diferidas, revocadas o restringidas, por la Dirección Regional, mediante resolución fundada a contribuyentes que se encuentren en algunas de las situaciones a que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 59 bis,

y sólo mientras subsistan las razones que fundamentan tales medidas, y a contribuyentes respecto a los cuales se haya dispuesto un cambio total de sujeto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N°825, de 1974.

La presentación maliciosa de la declaración jurada simple a que se refiere el inciso segundo, conteniendo datos o antecedentes falsos, configurará la infracción prevista en el inciso primero del número 23 del artículo 97 y se sancionará con la pena allí asignada, la que se podrá aumentar hasta un grado atendida la gravedad de la conducta desplegada, y multa de hasta 10 unidades tributarias anuales.

Comentario

A diferencia del texto anterior, el actualmente vigente, no hace mención de emisión electrónica de documentos tributarios, quizás porque a la fecha no es necesario incentivar esta modalidad, ya que prácticamente es obligatoria en todos sus ámbitos (Desde marzo 2021 la emisión no electrónica de boletas de ventas y servicios no será aceptada).

La emisión de documentos tributarios requiere autorización del Servicio, la cual será restringida para aquellos contribuyentes, que a juicio del SII generen una causa grave de incumplimiento, como por ejemplo el domicilio inexistente.

Resoluciones

Resolución N°12 de 01.02.2011. *Establece procedimiento para la autorización de facturas de inicio (documento que se emite entre el inicio de actividades y la verificación de la misma, figura en la que el receptor retiene los impuestos) y fija requisitos que deberán cumplir, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 20.494, de 2011.*

ARTÍCULO 8° QUÁTER

El Servicio publicará y mantendrá actualizada y a disposición del contribuyente en su sitio personal, la información referida a la adopción y vigencia de cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo anterior. En caso que el Servicio no publique y mantenga dicha información en estos términos, no procederá que se difiera, revoque o restrinja las autorizaciones establecidas en el artículo precedente.

Comentario

En aplicación de la potestad reglamentaria, el SII puede variar las normas administrativas inherentes a la emisión de documentos tributarios consignadas en el artículo 8° ter del DI 830.

LIBRO PRIMERO DE LA ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y PAGO

TÍTULO I NORMAS GENERALES

PÁRRAFO 1º DE LA COMPARECENCIA, ACTUACIONES Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 9º

Toda persona natural o jurídica que actúe por cuenta de un contribuyente, deberá acreditar su representación. El mandato no tendrá otra formalidad que la de constar por escrito.

El Servicio aceptará la representación sin que se acompañe o pruebe el título correspondiente, pero podrá exigir la ratificación del representado o la prueba del vínculo dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud o por no practicada la actuación correspondiente.

La persona que actúe ante el Servicio como administrador, representante o mandatario del contribuyente, se entenderá autorizada para ser notificada a nombre de éste mientras no haya constancia de la extinción del título de la representación mediante aviso dado conforme con el artículo 68.

En todo caso, un representante o mandatario podrá comunicar al Servicio, por escrito en la Oficina del Servicio que corresponda a su domicilio o en los lugares habilitados que determine el Servicio mediante resolución, que se ha extinguido el mandato o sus facultades de representación, lo que deberá ser registrado por el Servicio de manera tal que no se entenderá válida la notificación efectuada a dicho mandatario o representante. El mandatario deberá acompañar los documentos que acrediten el término del mandato si los hubiere, o bien, una declaración simple del mandatario dando cuenta del término del mandato. Luego de la referida comunicación, el Servicio realizará las notificaciones que procedan conforme con el artículo 13 o 14, según corresponda.

Comentario

El artículo primero, numeral 6 de la Ley 21.210 de 2020, introdujo las siguientes modificaciones al artículo 9:

- a) *El plazo del SII, para exigir al mandante o representado, que ratifique las facultades de representación dadas a su representante será de diez días (anteriormente este plazo era determinado por el propio SII)*
- b) *El plazo para extinguir el título de representación conforme al artículo 68 del Código Tributario, será de dos meses desde generado el hecho y mediante la carpeta tributaria electrónica.*

- c) *Se agrega un nuevo inciso cuarto y final que permite al representante o mandatario, comunicar por escrito en las oficinas del SII, que corresponda a su domicilio, la extinción del mandato o sus facultades de representación.*

La comparecencia "Es el acto de presentarse alguna persona ante el juez o autoridad pública, ya sea para deducir cualquier pretensión o para hacerse parte en un asunto, ya sea para alguna diligencia judicial o para efectos administrativos".

Por tanto de la definición se desprende que existen dos tipos de comparecencia: PERSONAL y REPRESENTADA por otros, en este último caso puede ser LEGAL cuando emana de la ley padre o madre, el adoptante, tutor o curador o VOLUNTARIA, mediante un poder el cual puede tener origen en un contrato de mandato o en un cuasicontrato de agencia oficiosa, en este último caso, el tercero no tiene poder y su actuación queda sujeta a la ratificación del representado.

Los efectos de la representación son los mismos, ya sea que se trate de la representación legal o de la voluntaria, y consisten en que los derechos y las obligaciones se radican en el patrimonio del representado del mismo modo como si el mismo hubiere intervenido en el acto o gestión.

La comparecencia puede ser de dos clases ADMINISTRATIVA o JUDICIAL, la Administrativa puede ser personal o por medio de un representante, en este caso si se requiere acreditar la representación ante el S.I.I., el mandato debe ser escrito. Si existen dudas sobre la autenticidad del mandato otorgado por simple instrumento privado, se puede disponer que las firmas sean ratificadas por un funcionario del SII que tenga el carácter de Ministro de Fe. Si el tercero NO tiene poder, puede igual comparecer, pero se exige que dentro de 15 días el representado ratifique lo obrado, si no lo hace se tiene por no hecha la actuación.

Para dejar sin efectos los poderes de representación, debe hacerse conforme al artículo 68 del Código Tributario.

La comparecencia judicial, es decir, en materia de reclamaciones, los contribuyentes pueden actuar por sí, por medio de sus representantes legales y mandatarios.

En materia que no exista norma especial, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil.

Las solemnidades del mandato para actuaciones administrativas ante el S.I.I., solo deben cumplir con un requisito que consten por escrito, no requiere de instrumento público, basta que conste en un instrumento privado, tampoco es necesario que el mandato sea autorizado por un funcionario del S.I.I, sin perjuicio de las facultades del SII, para solicitar al mandante la ratificación del mandato.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 1136 de 15.05.2012. *La denominada dirección tributaria derivada del servicio de "oficina virtual", no constituye un domicilio hábil para los efectos de inscripción en el Rol Único Tributario y Declaración de Inicio de Actividades del contribuyente, así como tampoco para la emisión de facturas y otros documentos tributarios. Sin perjuicio de lo anterior, la dirección de la mencionada oficina virtual puede constituirse como domicilio válido para efectos de las notificaciones, según lo establecido en el artículo 13 del Código Tributario.*

Circulares

Circular N° 29 de 08.05.2009. *Tratamiento tributario de presidencias regionales de empresas extranjeras.*

Circular N° 31 de 01.06.2007. Regula la forma de cumplir con las obligaciones de solicitar la inscripción en el registro de rol único tributario y de dar aviso de inicio de actividades.

Circular N° 54 de 20.09.2002. Instrucciones sobre comparecencia de los contribuyentes ante el SII.

Circular N° 12 de 16.03.1995. Los mandatarios o representantes que actúan ante el Servicio, pueden acreditar la identidad de sus mandantes o representados exhibiendo una fotocopia de la Cédula Nacional de Identidad del contribuyente persona natural que representan, debidamente certificada ante Notario Público.

ARTÍCULO 10

Las actuaciones del Servicio deberán practicarse en días y horas hábiles, a menos que por la naturaleza de los actos fiscalizados deban realizarse en días u horas inhábiles. Para los fines de lo dispuesto en este inciso, se entenderá que son días hábiles los no feriados y horas hábiles, las que median entre las ocho y las veinte horas.

Salvo los plazos establecidos para procedimientos judiciales o por disposición legal en contrario, todos los plazos de días establecidos en este Código y demás leyes tributarias de competencia del Servicio son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.

Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquel en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de aquel mes.

Cuando el último día de un plazo de mes o de año sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Las presentaciones que deba hacer el contribuyente, que penden de un plazo fatal, podrán ser entregadas hasta las 24 horas del último día del plazo respectivo en el domicilio de un funcionario habilitado especialmente al efecto. Para tales fines, los domicilios se encontrarán expuestos al público en un sitio destacado de cada oficina institucional.

Comentario

Las actuaciones son todo acto o gestión que los funcionarios competentes del S.I.I., para ello efectúen en cumplimiento de las funciones que las leyes les hayan entregado para la aplicación y fiscalización de impuestos.

El artículo primero, numeral 7 de la Ley 21.210 de 2020, modificó el inciso segundo del artículo 10, dando a entender que la regla general para los plazos de días establecidos en el Código Tributario y demás leyes tributarias de competencia del Servicio son de DÍAS HÁBILES, ex-cepto cuando se trate de procedimientos judiciales o disposiciones legales que digan lo contrario.

Como excepción a la regla general, el Código autoriza a realizar en días u horas inhábiles, aquellos actos de fiscalización y notificaciones que, por su naturaleza deben efectuarse en dichas horas o días, por ejemplo, la fiscalización de establecimientos que funcionan sea habitual o esporádicamente en días feriados o en horas anteriores o posteriores a las 8 y 20 horas, como por ejemplo, fuentes de sodas, teatros cines, boites, restaurantes, pensiones, etc.

El artículo 1.494 del Código Civil define el plazo como “la época que se fija para el cumplimiento de una obligación”. La doctrina, por su parte define el plazo como “el hecho futuro y cierto del cual depende el ejercicio o la extinción de un derecho”.

En materia tributaria, los plazos que tienen mayor aplicación son los siguientes:

- 1. Plazos continuos y discontinuos o de días corridos y de días hábiles.*
- 2. Plazo continuo o de días corridos es el que corre sin interrupción.*
- 3. Plazo discontinuo o de días hábiles es el que sufre suspensión durante los días feriados.*

La regla general en nuestro derecho es que los plazos son de días CORRIDOS O CONTINUOS. El artículo 50 del Código Civil dispone que en los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aún los días feriados; a menos que se señale expresamente que el plazo es de días útiles, pues en tal caso no se contarán los feriados.

Cuando se habla de un PLAZO LEGAL, se refiere a aquél que está fijado por la ley. Respecto al PLAZO JUDICIAL, es aquel señalado por el juez cuando la ley lo faculta para ello. Por último, el PLAZO ADMINISTRATIVO es aquél fijado por el funcionario que se encuentra expresamente autorizado por la ley para señalar la época en que debe realizarse una gestión.

Se debe considerar también, que en materias tributarias, encontramos, plazos que son prorrogables y plazos que son improrrogables, los primeros son aquellos que pueden ser ampliados más allá del día en que naturalmente vencen; y los plazos improrrogables son los que no admiten tal ampliación.

De lo anterior se desprende que, los PLAZOS LEGALES SON IMPRORROGABLES, a menos que la ley lo admita señalándolos expresamente. Los PLAZOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, por regla general, pueden ser prorrogados; pero para que ello ocurra, debe pedirse su ampliación antes del vencimiento del término y alegarse justa causa.

En la actualidad, de acuerdo al artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la regla general es que los plazos establecidos en el referido Código son todos fatales, es decir, aquellos expiran por el simple transcurso del tiempo, cualquiera sea la forma en que se exprese, salvo aquellos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal. En consecuencia, la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar el acto se extingue al vencimiento del plazo.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 449 de 18.02.1982. *Declaraciones. El plazo vence el último día a la hora del cese de atención de público.*

Circulares

Circular N° 47 de 03.11.2011. *Sobre la forma de computar los plazos que se establecen en el Código Tributario*

Circular N° 53 de 20.09.2002. *En los casos en que la carta certificada mediante la cual se pretendió notificar una actuación, sea devuelta o cuando se deba notificar dentro de los 30 días hábiles anteriores al día en que se completa el plazo de prescripción, procede efectuar la notificación personal o por cédula.*

ARTÍCULO 11

Toda notificación que el Servicio deba practicar se hará personalmente, por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición legal expresa ordene una forma específica de notificación o el contribuyente solicite expresamente o acepte ser notificado por correo electrónico u otro medio electrónico establecido por la ley, en cuyo caso el Servicio deberá informarle al contribuyente claramente los efectos de su aceptación, indicando expresamente que es voluntario informar el correo electrónico al Servicio y aceptar notificaciones por esa vía.

Independientemente de la forma en que deba efectuarse la notificación, y salvo que corresponda practicarla por correo electrónico, el Servicio deberá además remitir copia de la misma al correo electrónico del contribuyente que conste en sus registros o comunicársela mediante otros medios electrónicos. El envío de esta copia sólo constituirá un aviso y no una notificación por lo que la omisión o cualquier defecto contenido en el aviso por correo electrónico no viciará la notificación, sin que pueda el Servicio, salvo disposición legal en contrario, estimarla como una forma de notificación válida.

La carta certificada mencionada en el inciso primero podrá ser entregada por el funcionario de correos que corresponda, en el domicilio del notificado, a cualquiera persona adulta que se encuentre en él, debiendo ésta firmar el recibo respectivo.

No obstante, si existe domicilio postal, la carta certificada deberá ser remitida a la casilla o apartado postal o a la oficina de correos que el contribuyente haya fijado como tal. En este caso, el funcionario de correos deberá entregar la carta al interesado o a la persona a la cual éste haya conferido poder para retirar su correspondencia, debiendo estas personas firmar el recibo correspondiente.

Si el funcionario de correos no encontrare en el domicilio al notificado o a otra persona adulta o éstos se negaren a recibir la carta certificada o a firmar el recibo, o no retiraren la remitida en la forma señalada en el inciso anterior dentro del plazo de 15 días, contados desde su envío, se dejará constancia de este hecho en la carta, bajo la firma del funcionario y la del Jefe de la Oficina de Correos que corresponda y se devolverá al Servicio, aumentándose o renovándose por este hecho los plazos del artículo 200 en tres meses, contados desde la recepción de la carta devuelta.

En las notificaciones por carta certificada, los plazos empezarán a correr tres días después de su envío.

Las resoluciones que modifiquen los avalúos y/o contribuciones de bienes raíces podrán ser notificadas mediante el envío de un aviso postal simple dirigido a la propiedad afectada o al domicilio que para estos efectos el propietario haya registrado en el Servicio y, a falta de éste, al domicilio del propietario que figure registrado en el Servicio. Estos avisos podrán ser confeccionados por medios mecánicos y carecer de timbres y firmas.

Comentario

El artículo primero, numeral 8, letra a) de la Ley 21.210 de 2020, reemplazó el inciso primero del artículo 11, por dos nuevos incisos que agregan respecto al texto anterior, la idea de que el contribuyente puede no solamente "solicitar" expresamente ser notificado por correo electrónico, sino que además puede ACEPTAR el ofrecimiento en tal sentido efectuado por el SII, a través de su sitio web, en cuyo caso el SII deberá informar al contribuyente claramente los efectos de su aceptación.

El artículo primero, numeral 8, letra b) de la Ley 21.210 de 2020, mantiene sin cambios el actual inciso tercero, con la única excepción de aludir al nuevo inciso primero respecto a la carta certificada mencionada en ese texto.

Las notificaciones que practique el Servicio de Impuestos Internos se deberán hacer de la siguiente forma:

1. *Personalmente.*
2. *Por cédula.*
3. *Por carta certificada.*
4. *Por aviso postal simple.*
5. *En el Diario Oficial.*
6. *Por estado diario.*
7. *Por correo electrónico.*

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 2914 de 14.08.2002. *Toda modificación de avalúo de un bien raíz, se entenderá notificada al momento del envío de un aviso postal simple, de acuerdo al artículo 11 del Código Tributario, en relación con el artículo 23 de la Ley sobre Impuesto Territorial.*

Circulares

Circular N° 23 de 03.05.2016. *Imparte instrucciones acerca de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.899, al artículo 11, del Código Tributario. Modifica en las partes pertinentes la Circular N° 34, de 2015, referente a las notificaciones a los contribuyentes vía correo electrónico y a través de la página web del SII.*

Circular N° 34 de 15.05.2015. *Imparte instrucciones acerca de las modificaciones introducidas al inciso primero del artículo 11 del Código Tributario por la Ley N° 20.420 y 20.780, y al artículo 13 de dicho Código por la Ley N° 20.780; todo ello relacionado con las notificaciones a los contribuyentes vía correo electrónico y a través de la página web del SII.*

Circular N° 53 de 07.10.2003. *Instruye sobre fijación de alguno de los domicilios que indica para facilitar la comunicación con los contribuyentes que señala.*

Circular N° 53 de 20.09.2002. *En los casos en que la carta certificada mediante la cual se pretendió notificar una actuación, sea devuelta o cuando se deba notificar dentro de los 30 días hábiles anteriores al día en que se completa el plazo de prescripción, procede efectuar la notificación personal o por cédula.*

Circular N° 64 de 23.10.2000. *Instrucciones sobre utilización y control de Formulario N° 3.294 de notificación de infracción.*

Circular N° 63 de 12.10.2000. *Instruye sobre formularios a utilizar y establece procedimientos específicos para auditorías tributarias.*

ARTÍCULO 11 BIS

Las notificaciones por correo electrónico podrán efectuarse en días y horas inhábiles, entendiéndose efectuadas para estos efectos en la fecha del envío del mismo, certificada por un ministro de fe.

El correo contendrá una transcripción de la actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia y será remitido a la dirección electrónica que indique el contribuyente, quien deberá mantenerla actualizada, informando sus modificaciones al Servicio conforme al artículo 68. Cualquier circunstancia ajena al Servicio por la que el contribuyente no reciba el correo electrónico, no anulará la notificación salvo que el contribuyente acredite que no recibió la notificación por caso fortuito o fuerza mayor.

Exceptuando las normas especiales sobre notificaciones contenidas en este Código, o en otras disposiciones legales, la solicitud o aceptación del contribuyente para ser notificado por correo electrónico regirá para todas las notificaciones que en lo sucesivo deba practicarle el Servicio. En cualquier momento el contribuyente podrá dejar sin efecto esta solicitud o su aceptación, siempre que en dicho acto individualice un domicilio válido para efectos de posteriores notificaciones.

El Servicio, además, mantendrá a disposición del contribuyente en su sitio personal, una imagen digital de la notificación y actuación realizadas.

Comentario

El artículo primero, numeral 9 de la Ley 21.210 de 2020, agrega un nuevo artículo 11 bis, el cual contiene prácticamente las mismas indicaciones del anterior artículo 11 del Código Tributario, respecto a los efectos de las notificaciones por correo electrónico, pero incorporando por una parte la observación de que las notificaciones por correo electrónico podrán efectuarse en días y horas inhábiles, y por la otra parte la mención explícita de la salvedad que justifique la nulidad de una notificación, por no haberse recibido el correo electrónico debido a: caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.

ARTÍCULO 11 TER

Excepcionalmente, sólo en los casos expresamente establecidos en la ley o cuando se trate de resoluciones o disposiciones de cualquier clase y de carácter general, el Servicio podrá efectuar determinadas notificaciones mediante su publicación en el sitio personal del contribuyente. Salvo los casos señalados en el inciso cuarto del artículo 13, para que proceda esta notificación se requerirá autorización expresa del contribuyente, quien podrá dejarla sin efecto en cualquier momento, indicando un domicilio o dirección válida de correo electrónico para posteriores notificaciones. El Servicio deberá adoptar los resguardos necesarios para que el contribuyente acepte de modo informado este tipo de notificación y sus consecuencias.

Esta notificación se practicará mediante la publicación de una transcripción íntegra de la resolución, diligencia o actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia en el sitio personal del contribuyente, donde quedará registrada cronológicamente por año, día y hora. La mera falta de ingreso del contribuyente a su sitio personal no afectará la validez de la notificación efectuada de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Comentario

El artículo primero, numeral 10 de la Ley 21.210 de 2020, agrega un nuevo artículo 11 ter, el cual contiene un mecanismo EXCEPCIONAL para notificar al contribuyente con autorización expresa del mismo, mediante su publicación en su sitio personal, virtualmente contenido al interior de la página web del SII. Salvo los casos señalados en el inciso cuarto del artículo 13 (Mecanismo por intentos de notificación sin resultado).

ARTÍCULO 12

En los casos en que una notificación deba hacerse por cédula, ésta deberá contener copia íntegra de la resolución o actuación de que se trata, con los datos necesarios para su acertada inteligencia. Será entregada por el funcionario del Servicio que corresponda, en el domicilio del notificado, a cualquiera persona adulta que se encuentre en él, y si no hubiere persona adulta que la reciba, se dejará la cédula en ese domicilio.

La notificación personal se hará entregando personalmente a la notificada copia íntegra de la resolución o del documento que debe ser puesto en su conocimiento, en cualquier lugar donde éste se encuentre o fuere habido.

La notificación se hará constar por escrito por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación del día, hora y lugar en que se haya practicado, y de la persona a quien se hubiere entregado la cédula, copia o documento correspondiente, o de la circunstancia de no haber encontrado a persona adulta que la recibiere. En este último caso, se enviará aviso al notificado el mismo día, mediante carta certificada, pero la omisión o extravío de dicha carta no anulará la notificación.

Comentario

En este tipo de notificación, el fiscalizador deberá entregar el documento a una persona adulta, entendiendo como tal al varón mayor de 14 años y a la mujer mayor de 12 años artículo 26 Código Civil, a los cuales se les pedirán los siguientes datos: nombre, edad, profesión y domicilio.

Si el funcionario no encontrase a ninguna persona adulta en el domicilio, deberá enviar un aviso mediante carta certificada, si esta no llegase no anulará la notificación.

Circulares

Circular N° 53 de 20.09.2002. *De auditoría conjunta a sociedades y a sus socios. A los socios se les notificará en sus respectivos domicilios.*

Circular N° 64 de 23.10.2000. *Instrucciones sobre utilización y control de Formulario N° 3.294 de notificación de infracción.*

Circular N° 51 de 08.10.1990. *Constancia que debe estamparse por funcionarios del SII que efectúan notificaciones.*

ARTÍCULO 13

Para los efectos de las notificaciones, se tendrá como domicilio el que indique el contribuyente en su declaración de iniciación de actividades o el que indique el interesado en su presentación o actuación de que se trate o el que conste en la última declaración de impuesto respectiva.

El contribuyente podrá fijar también un domicilio postal para ser notificado por carta certificada, señalando la casilla o apartado postal u oficina de correos donde debe remitírsele la carta certificada.

A falta de los domicilios señalados en los incisos anteriores, las notificaciones por cédula o por carta certificada podrán practicarse en la habitación del contribuyente o de su representante o en los lugares en que éstos ejerzan su actividad.

El Servicio podrá notificar a través de su página web al contribuyente que no concurra o no fuere habido en el domicilio o domicilios declarados, cuando, en un mismo proceso de fiscalización, se hayan efectuado al menos dos intentos de notificación sin resultado, hecho que certificará el ministro de fe correspondiente. Para estos efectos, entre un intento de notificación y otro deben transcurrir al menos quince días corridos. En estos casos, la notificación se hará a través del sitio personal del contribuyente disponible en la página web del Servicio y comprenderá una imagen digital de la notificación y actuación respectivas. El Jefe de oficina dispondrá además, mediante resolución, la publicación de un resumen de la actuación por contribuyente o grupos de ellos. Un extracto de la resolución se publicará en un diario de circulación nacional y en formato de papel, indicando el rol único tributario del contribuyente respectivo, su nombre o razón social, el tipo y folio de actuación realizada, y el folio y fecha de la notificación electrónica. En ningún caso se indicarán valores o partidas revisadas. También se publicará en la página web del Servicio la referida resolución o un extracto de ella cuando comprenda a grupos de contribuyentes.

Comentario

Para los efectos de notificar, se entiende como domicilio del contribuyente, el que el contribuyente hubiese señalado en la última declaración de Impuestos y el que conste en la iniciación de actividades.

Cabe señalar que el mismo artículo 13, señala que la notificación puede ser realizada en aquellos lugares donde más probablemente se encuentre la persona que deba ser notificada, esto es la morada donde la persona pernocte, o los lugares en que éstos ejerzan su actividad.

La notificación por carta certificada es aquella que se realiza enviando al domicilio del contribuyente notificado, una carta que el funcionario de correos deberá entregar a cualquier persona adulta que se encuentre en el domicilio, la cual deberá firmar el recibo correspondiente.

La notificación por carta certificada se podrá realizar a los siguientes domicilios, en el siguiente orden:

Domicilio postal fijado por el contribuyente, si este no existiese, se deberá realizar a los siguientes domicilios:

- 1. Al domicilio consignado en la iniciación de actividades.*
- 2. Al domicilio que conste en la última actuación o presentación.*
- 3. Al domicilio que conste en la última declaración de impuestos.*

Si faltase cualquiera de los domicilios ya mencionados, el Servicio de Impuestos Internos podrá notificar en los siguientes domicilios:

- 1. La habitación del contribuyente o su representante, entendiéndose habitación como la morada donde pernocte la persona.*
- 2. En el lugar donde el contribuyente ejerza su actividad.*

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 1136 de 15.05.2012. *La denominada dirección tributaria derivada del servicio de "oficina virtual", no constituye un domicilio hábil para los efectos de inscripción en el Rol Único Tributario y Declaración de Inicio de Actividades del contribuyente, así como tampoco para la emisión de facturas y otros documentos tributarios. Sin perjuicio de lo anterior, la dirección de la mencionada oficina virtual puede constituirse como domicilio válido para efectos de las notificaciones, según lo establecido en el artículo 13 del Código Tributario.*

Circulares

Circular N° 34 de 15.05.2015. *Imparte instrucciones acerca de las modificaciones introducidas al inciso primero del artículo 11 del Código Tributario por la Ley N° 20.420 y 20.780, y al artículo 13 de dicho Código por la Ley N° 20.780; todo ello relacionado con las notificaciones a los contribuyentes vía correo electrónico y a través de la página web del SII.*

Circular N° 53 de 07.10.2003. *Instruye sobre fijación de alguno de los domicilios que indica para facilitar la comunicación con los contribuyentes que señala.*

Circular N° 53 de 20.09.2002. *De auditoría conjunta a sociedades y a sus socios. A los socios se les notificará en sus respectivos domicilios.*

Circular N° 64 de 23.10.2000. *Instrucciones sobre utilización y control de Formulario N° 3.294 de notificación de infracción.*

ARTÍCULO 14

Según corresponda al tipo de entidad, el gerente, administrador o presidente de dichas entidades con o sin personalidad jurídica, en cuanto haya sido debidamente informado al Servicio conforme con el artículo 68, se entenderá autorizado para ser notificado a nombre de ellas, no obstante cualquiera limitación establecida en sus estatutos, actos constitutivos o fundacionales.

Comentario

El artículo primero, numeral 11 de la Ley 21.210 de 2020, incorpora al artículo 14, respecto a las entidades susceptibles de ser representadas: a las entidades SIN PERSONALIDAD JURÍDICA, las que en el texto anterior no se mencionaban.

Los gerentes, administradores y presidentes de entidades con o sin personalidad jurídica, podrán ser notificados a nombre de las mismas, independiente de lo que señalen los estatutos que dan vida a las mismas.

ARTÍCULO 15

Las notificaciones por avisos y las resoluciones o los avisos, relativos a actuaciones de carácter general que deban publicarse, se insertarán por una vez en el Diario Oficial, pudiendo disponer el Director, Subdirectores o Directores Regionales su publicación en extracto.

Comentario

Tanto el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, como los Directores y Subdirectores Regionales, podrán publicar en extracto las notificaciones, resoluciones y actuaciones de carácter general. Podrán publicar por una vez en extracto en el Diario Oficial los documentos antes señalados.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 510 de 18.03.2013. *El art. 26 del C.T favorece al contribuyente, que se haya ajustado de buena fe en sus declaraciones a una determinada interpretación de las nomas tributarias, sustentada por la Dirección Nacional del SII o por sus Direcciones Regionales, en circulares, dictámenes, u otros documentos oficiales, estableciendo que en dichas circunstancias no procede el cobro retroactivo de impuestos fundado en el nuevo criterio. No es requisito que los documentos en que se manifieste dicho cambio sea publicado, este acto de publicidad constituye una presunción de pérdida de la buena fe, entendiéndose conocidas desde su publicación. Respecto al Of. N° 1.419, de 2010, que establece un cambio interpretativo respecto al Of. N° 1.918, de 2009, se dan los presupuestos establecidos en el art. 26 del C. T, no precediendo el cobro retroactivo de impuestos derivados de la aplicación de dicho cambio de criterio, sino a partir de la fecha en que el contribuyente tomo conocimiento éste.*

Circulares

Circular N° 48 de 23.08.1996. *Instrucciones sobre forma de publicar extracto de resoluciones en el Diario Oficial.*

Circular N° 154 de 21.12.1976. *Puntualiza que la inserción de la notificación en el Diario Oficial es por una sola vez.*

PÁRRAFO 2º DE ALGUNAS NORMAS CONTABLES

ARTÍCULO 16

En los casos en que la ley exija llevar contabilidad, los contribuyentes deberán ajustar los sistemas de ésta y los de confección de inventarios a prácticas contables adecuadas, que reflejen claramente el movimiento y resultado de sus negocios.

Cuando sea necesario practicar un nuevo inventario para determinar la renta de un contribuyente, el Director Regional dispondrá que se efectúe de acuerdo a las exigencias que él mismo determine, tendiente a reflejar la verdadera renta bruta o líquida.

Salvo disposición expresa en contrario, los ingresos y rentas tributables serán determinados según el sistema contable que haya servido regularmente al contribuyente para computar su renta de acuerdo con sus libros de contabilidad.

Sin embargo, si el contribuyente no hubiere seguido un sistema generalmente reconocido o si el sistema adoptado no refleja adecuadamente sus ingresos o su renta tributables, ellos serán determinados de acuerdo con un sistema que refleje claramente la renta líquida, incluyendo la distribución y asignación de ingresos, rentas, deducciones y rebajas del comercio, la industria o los negocios que se poseen o controlen por el contribuyente.

No obstante el contribuyente que explote más de un negocio, comercio o industria, de diversa naturaleza, al calcular su renta líquida podrá usar diferentes sistemas de contabilidad para cada uno de tales negocios, comercios o industrias.

No es permitido a los contribuyentes cambiar el sistema de su contabilidad, que haya servido de base para el cálculo de su renta de acuerdo con sus libros, sin aprobación del Director Regional.

Los balances deberán comprender un período de doce meses, salvo en los casos de término de giro, del primer ejercicio del contribuyente o de aquél en que opere por primera vez la autorización del cambio de fecha del balance.

Los balances deberán practicarse al 31 de Diciembre de cada año. Sin embargo, el Director Regional, a su juicio exclusivo, podrá autorizar en casos particulares que el balance se practique el 30 de Junio.

Sin perjuicio de las normas sobre imputación de rentas, el monto de un ingreso o de cualquier rubro de la renta deberá ser contabilizado en el año que se devengue.

El monto de toda deducción o rebaja permitida u otorgada por la ley deberá ser deducido en el año en que le corresponda, de acuerdo con el sistema de contabilidad seguido por el contribuyente para computar su renta líquida.

El Director Regional dispondrá, a su juicio exclusivo, la aplicación de las normas a que se refiere este artículo.

Comentario

El Servicio de Impuestos Internos señala que sistema de contabilidad es "El conjunto de elementos materiales que permitan el registro, acumulación y entrega de información de los hechos económicos realizados por la empresa, como son los libros de contabilidad, registros y comprobantes, y el conjunto de principios, normas y procedimientos para efectuar dicho registro, acumulación y entrega de información como son los sistemas jornalizador, centralizador, de diarios múltiples, tabular, transcriptivos, mecanizados, etc.

El que diferentes sistemas de contabilidad arrojen resultados distintos, no basta para que alguno de ellos pueda ser rechazado, ya que la renta que será gravada con el Impuesto de Primera Categoría, no es determinada en el balance que se realiza al final del período, si no que se obtiene partiendo de aquel resultado sobre el cual se realizan los ajustes señalados en el artículo 29 y siguientes de la Ley de la Renta.

Por lo tanto, el Servicio de Impuestos Internos sólo podrá objetar aquellos sistemas contables que no permitan controlar el movimiento y resultado de las operaciones que realice el contribuyente, o hagan imposible realizar los ajustes entre las normas contables y las tributarias y que dificulten la fiscalización del S.I.I.

Como bien señala el artículo 16, los contribuyentes al iniciar sus actividades pueden elegir cualquier sistema contable, pero para cambiar el sistema actual deberán contar con la aprobación del Director Regional del S.I.I.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 454 de 11.03.2013. *Por regla general, todas las empresas deben acreditar sus rentas efectivas mediante contabilidad completa y balance general, salvo norma legal en contrario. Respecto una sociedad extranjera constituida fuera de Chile, sin domicilio, agencia o rol único tributario, que no ejerce ni ha ejercido actividad comercial alguna en nuestro país, en principio no estaría obligada a llevar libros de contabilidad ni confeccionar balance general en Chile.*

Oficio N° 1650 de 16.09.2010. *Tratamiento Tributario de los Joint Venture.*

Oficio N° 293 de 26.01.2006. *Efectos de la aplicación de normas internacionales de información financiera.*

Circulares

Circular N° 49 de 30.07.2001. *Facultad del SII para liberar de la obligación de presentar anualmente una declaración de impuesto o de llevar contabilidad a determinados contribuyentes.*

Circular N° 50 de 21.08.1997. *Liberación de los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta de llevar un libro de entradas y gastos, cuando se acojan al régimen de presunción de gastos.*

Circular N° 19 de 06.03.1986. *Establece procedimiento y declaración jurada para el timbraje de documentos y de libros de contabilidad y/o auxiliares.*

ARTÍCULO 17

Toda persona que deba acreditar la renta efectiva, lo hará mediante contabilidad fidedigna, salvo norma en contrario.

Los libros de contabilidad deberán ser llevados en lengua castellana y sus valores expresarse en la forma señalada en el artículo 18, debiendo ser conservados por los contribuyentes, junto con la documentación correspondiente, mientras esté pendiente el plazo que tiene el Servicio para la revisión de las declaraciones. Esta obligación se entiende sin perjuicio del derecho de los contribuyentes de llevar contabilidad en moneda extranjera para otros fines.

El Director determinará las medidas de control a que deberán sujetarse los libros de contabilidad y las hojas sueltas que los sustituyan en los casos contemplados en el inciso siguiente.

El Director Regional podrá autorizar la sustitución de los libros de contabilidad y sus registros auxiliares por hojas sueltas, escritas a mano o en otra forma, o por aplicaciones informáticas o sistemas tecnológicos, consultando las garantías necesarias para el resguardo de los intereses fiscales. Cuando el contribuyente opte por llevar sus libros contables principales y sus auxiliares en hojas sueltas o en base a aplicaciones informáticas o medios electrónicos, su examen y fiscalización se podrá realizar conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis.

Sin perjuicio de los libros de contabilidad exigidos por la ley, los contribuyentes deberán llevar libros adicionales o auxiliares que exija el Director Regional, a su juicio exclusivo, de acuerdo con las normas que dicte para el mejor cumplimiento o fiscalización de las obligaciones tributarias.

Las anotaciones en los libros a que se refieren los incisos anteriores deberán hacerse normalmente a medida que se desarrollan las operaciones.

El Servicio podrá autorizar o disponer la obligatoriedad de que los libros de contabilidad y los libros adicionales o auxiliares, que los contribuyentes lleven en soporte de papel, sean reemplazados por sistemas tecnológicos que reflejen claramente el movimiento y resultado de los negocios y permitan establecer con exactitud los impuestos adeudados. Para estos efectos, el Servicio certificará los sistemas que cumplan con tales requisitos. El incumplimiento de la obligación a que se refiere este inciso será sancionado con la multa prevista en el inciso tercero del número 6 del artículo 97.

Comentario

Si bien es cierto el artículo 17 del Código Tributario nos señala que toda persona debe declarar renta efectiva determinada mediante contabilidad completa, sin embargo la Ley de la Renta permite a los contribuyentes acogerse al régimen especial de renta presunta, esto es, suponer a cuanto asciende la utilidad que genera una cosa o actividad durante un período determinado, por lo tanto, para estos efectos, es completamente innecesario que el contribuyente lleve contabilidad por este tipo de actividades.

Según la Ley de la Renta, las siguientes personas no están obligadas a llevar contabilidad:

- 1. Personas que exploten rentas de bienes raíces.*
- 2. Personas que exploten rentas de la minería.*
- 3. Personas que exploten rentas del transporte.*
- 4. Contribuyentes que estén acogidos a lo que señala el artículo 68 del Decreto Ley N° 824.*

Quando se habla de contabilidad completa, se hace alusión a los libros caja, diario, mayor e inventarios y balances y los libros auxiliares que exija la ley o el mismo Servicio de Impuestos Internos, como el Libro de Remuneraciones o el Libro de Compras y Ventas. El contribuyente podrá reemplazar, previa autorización del Director Regional del S.I.I., el uso de hojas sueltas en vez del uso de los libros principales y de los auxiliares.

Cabe señalar, que las anotaciones que se realicen en los registros contables se irán realizando de forma cronológica y día a día, a medida que se desarrollen las operaciones o transacciones, anotando en una glosa, el carácter y la circunstancia de cada una de ellas.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 129 de 23.01.2014. *En relación a la rendición de cuentas del sector privado, en Fondos de Innovación para la Competitividad, persiste para el contribuyente la obligación de mantener y conservar los documentos tributarios originales.*

Oficio N° 2013 de 13.09.2013. *Todo contribuyente tiene la obligación de mantener y conservar los documentos tributarios originales, conforme a las reglas generales, por ser ello necesario para la fiscalización del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, según lo establecido en el artículo 17° del Código Tributario. Lo anterior es también válido para las entidades que se encuentran beneficiadas con ciertas exenciones de impuestos, como ocurre con la Fundación recurrente, ya que las obligaciones tributarias reseñadas son comunes para todos los contribuyentes.*

Oficio N° 3152 de 19.11.2007. *Prestadora de servicios no se encuentra dentro de las categorías de contribuyentes obligados a llevar Registro de Existencias exigido por la Resolución N° 985 de 1975.*

Circulares

Circular N° 30 de 10.05.2016. *Instrucciones sobre las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.899, de 8 de febrero de 2016, a los artículos 17, 60, 60 bis, 60ter, 60 quater, 60 quinquies y 69 del Código Tributario. Modifica las Circulares Nos 47, 50, 54, 57, y 59, todas de 2015.*

Circular N° 57 de 26.06.2015. *Facultad del Servicio para examinar las hojas sueltas y sistemas tecnológicos que sirvan de soporte a la contabilidad y registros auxiliares y requerimiento de ante- cedentes con el fin de recabar información del contribuyente, de acuerdo a las modificaciones in-troducidas al artículo 60 del Código Tributario por la Ley N° 20.780, de 2014, sobre Reforma Tributaria.*

Circular N° 54 de 26.06.2015. *Reemplazo de libros de contabilidad y libros adicionales o auxiliares por sistemas tecnológicos, de acuerdo a modificación introducida al artículo 17 del Código Tributario por la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria.*

Circular N° 43 de 05.08.1999. *Complementa procedimiento que deberá seguirse en el caso de presentación de solicitudes para llevar contabilidad en hojas sueltas.*

Circular N° 130 de 23.10.1975. Instrucciones sobre la Resolución N° 985, de 1975, que establece Registro Auxiliar de Existencias.

Resoluciones

Resolución N° 86 de 07.09.2017. *Elimina obligación de generación y envío del Libro Contable Electrónico de Compras y Ventas según Resolución N° 150, del 2005.*

Resolución N° 150 de 29.12.2005. *Establece normas y procedimientos de operación de la contabilidad electrónica.*

Resolución N° 4228 de 24.06.1999. *Establece procedimiento que deberá seguirse en el caso de presentación de solicitudes para llevar contabilidad en hojas sueltas.*

ARTÍCULO 18

Establécense para todos los efectos tributarios, las siguientes reglas para llevar la contabilidad, presentar las declaraciones de impuestos y efectuar su pago:

- 1) Los contribuyentes llevarán contabilidad, presentarán sus declaraciones y pagarán los impuestos que correspondan, en moneda nacional.
- 2) No obstante lo anterior, el Servicio podrá autorizar, por resolución fundada, que determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes lleven su contabilidad en moneda extranjera, en los siguientes casos:
 - a) Cuando la naturaleza, volumen, habitualidad u otras características de sus operaciones de comercio exterior en moneda extranjera lo justifique.
 - b) Cuando su capital se haya aportado desde el extranjero o sus deudas se hayan contraído con el exterior mayoritariamente en moneda extranjera.
 - c) Cuando una determinada moneda extranjera influya de manera fundamental en los precios de los bienes o servicios propios del giro del contribuyente, como asimismo, tratándose de contribuyentes de primera categoría que determinan su renta efectiva según contabilidad completa, cuando dicha moneda extranjera influya en forma determinante o mayoritaria en la composición del capital social del contribuyente y sus ingresos.
 - d) Cuando el contribuyente sea una sociedad filial o establecimiento permanente de otra sociedad o empresa que determine sus resultados para fines tributarios en moneda extranjera, siempre que sus actividades se lleven a cabo sin un grado significativo de autonomía o como una extensión de las actividades de la matriz o empresa.

Dicha autorización regirá desde el primer ejercicio del contribuyente, cuando éste lo solicite en la declaración a que se refiere el artículo 68, o a partir del año comercial siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, en los demás casos.

Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este numeral deberán llevar su contabilidad de la forma autorizada por a lo menos dos años comerciales consecutivos, pudiendo solicitar su exclusión de dicho régimen, para los años comerciales siguientes al vencimiento del referido período de dos años. Dicha solicitud deberá ser presentada hasta el último día hábil del mes de octubre de cada año. La resolución que se pronuncie sobre esta solicitud regirá a partir del año comercial siguiente al de la presentación y respecto de los impuestos que corresponda pagar por ese año comercial y los siguientes.

El Servicio podrá revocar, por resolución fundada, las autorizaciones a que se refiere este número, cuando los respectivos contribuyentes dejen de encontrarse en los casos establecidos en él. La revocación regirá a contar del año comercial siguiente a la notificación de la resolución respectiva al contribuyente, a partir del cual deberá llevarse la contabilidad en moneda nacional.

Esta autorización será otorgada siempre que, además de cumplirse con las causales contempladas por este número, en virtud de ella no se disminuya o desvirtúe la base sobre la cual deban pagarse los impuestos.

- 3) Asimismo, el Servicio estará facultado para:
 - a) Autorizar que los contribuyentes a que se refiere el número 2), declaren todos o algunos de los impuestos que les afecten en la moneda extranjera en que llevan su

contabilidad. En este caso, el pago de dichos impuestos deberá efectuarse en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

- b) Autorizar que determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes paguen todos o algunos de los impuestos, reajustes, intereses y multas, que les afecten en moneda extranjera. Tratándose de contribuyentes que declaren dichos impuestos en moneda nacional, el pago en moneda extranjera deberá efectuarse de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 53 a los contribuyentes autorizados a declarar determinados impuestos en moneda extranjera, respecto de los impuestos comprendidos en dicha autorización.

El Tesorero General de la República podrá exigir o autorizar que los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile paguen en moneda extranjera el impuesto establecido por la ley N° 17.235, y en su caso los reajustes, intereses y multas que sean aplicables. También podrá exigir o autorizar el pago en moneda extranjera de los impuestos u otras obligaciones fiscales, que no sean de competencia del Servicio de Impuestos Internos, y de las obligaciones municipales recaudadas o cobradas por la Tesorería. Las obligaciones a que se refiere este inciso deberán cumplirse en moneda extranjera aplicando el tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

Con todo, el Servicio podrá exigir a los contribuyentes autorizados en conformidad al número 2), el pago de determinados impuestos en la misma moneda en que lleven su contabilidad. También podrá exigir a determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes el pago de los impuestos en la misma moneda en que obtengan los ingresos o realicen las operaciones gravadas.

Las resoluciones que se dicten en conformidad a este número determinarán, según corresponda, el período tributario a contar del cual el contribuyente quedará obligado a declarar y, o pagar sus impuestos y recargos conforme a la exigencia o autorización respectiva, la moneda extranjera en que se exija o autorice la declaración y, o el pago y los impuestos u obligaciones fiscales o municipales a que una u otra se extiendan.

En el caso de los contribuyentes que lleven su contabilidad, declaren y paguen determinados impuestos en moneda extranjera, conforme a este número, el Servicio practicará la liquidación y, o el giro de dichos impuestos y los recargos que correspondan en la respectiva moneda extranjera. En cuanto sea aplicable, los recargos establecidos en moneda nacional se convertirán a moneda extranjera de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha de la liquidación y/o giro.

En el caso de los contribuyentes que lleven su contabilidad y declaren determinados impuestos en moneda extranjera pero deban pagarlos en moneda nacional, sin perjuicio de que los impuestos y recargos se determinarán en la respectiva moneda extranjera, el giro se expresará en moneda nacional, según el tipo de cambio vigente a la fecha del giro.

Respecto de aquellos contribuyentes a quienes se exija o autorice sólo el pago de determinados impuestos en moneda extranjera, sin perjuicio de que los impuestos y recargos que correspondan se determinarán en moneda nacional, el giro respectivo se expresará en la moneda extranjera autorizada o exigida según el tipo de cambio vigente a la fecha del giro.

En los casos en que el impuesto haya debido pagarse en moneda extranjera, las multas establecidas por el inciso primero del número 2° y por el número 11 del artículo 97, se determinarán en la misma moneda extranjera en que debió efectuarse dicho pago.

El Servicio o el Tesorero General de la República, según corresponda, podrán revocar, por resolución fundada, las exigencias o autorizaciones a que se refiere este numeral, cuando hubiesen cambiado las características de los respectivos contribuyentes que las han motivado. La revocación regirá respecto de las cantidades que deban pagarse a partir del período siguiente a la notificación al contribuyente de la resolución respectiva.

Con todo, el Servicio o el Tesorero General de la República, en su caso, sólo podrán exigir o autorizar la declaración y, o el pago de determinados impuestos en las monedas extranjeras respectivas, cuando con motivo de dichas autorizaciones o exigencias no se afecte la administración financiera del Estado. Esta circunstancia deberá ser calificada mediante resoluciones de carácter general por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

- 4) En caso que de conformidad a este artículo se hubieren pagado los impuestos en cualesquiera de las monedas extranjeras autorizadas, las devoluciones que se efectúen en cumplimiento de los fallos de los reclamos que se interpongan de conformidad a los artículos 123 y siguientes, como las que se dispongan de acuerdo al artículo 126, se llevarán a cabo en la moneda extranjera en que se hubieren pagado, si así lo solicitare el interesado. De igual forma se deberá proceder en aquellos casos en que, habiéndose pagado los impuestos u otras obligaciones fiscales o municipales en moneda extranjera, se ordene la devolución de los mismos en virtud de lo establecido en otras disposiciones legales. Cuando el contribuyente no solicite la devolución de los tributos u otras obligaciones fiscales o municipales, en moneda extranjera, éstos serán devueltos en moneda nacional considerando el tipo de cambio vigente a la fecha de la resolución respectiva.

Para estos efectos no se aplicará reajuste alguno que se calcule sobre la base de la variación del Índice de Precios al Consumidor.

- 5) Para los fines de lo dispuesto en este artículo, se considerará moneda extranjera cualquiera de aquellas cuyo tipo de cambio y paridad es fijado por el Banco Central de Chile para efectos del número 6. del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales o el que dicho Banco establezca en su reemplazo. Cuando corresponda determinar la relación de cambio de la moneda nacional a una determinada moneda extranjera y viceversa, se considerará como tipo de cambio, el valor informado para la fecha respectiva por el Banco Central de Chile de acuerdo a la norma mencionada.

Comentario

Los Directores Regionales, respecto de los contribuyentes domiciliados en el territorio de su jurisdicción y el Director Grandes Contribuyentes, respecto de los contribuyentes incluidos en la Nómina de Grandes Contribuyentes, ejercerán las facultades contenidas en el N° 3 del artículo 18 del Código Tributario, relativas a que podrán autorizar o exigir, según corresponda, que determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes, declaren y paguen los impuestos y los recargos respectivos, en dólares de los Estados Unidos de América o Euros. En estos casos, se autorizará el pago en moneda extranjera, sólo cuando se trate de la misma moneda en que se declaran los impuestos.

Tanto los Directores Regionales como el Director Grandes Contribuyentes, según el caso, podrán asimismo de oficio o a petición de parte, revocar, por resolución fundada, las autorizaciones o exigencias dictadas conforme a esta Resolución, cuando se hubieren alterado las condiciones que las justificaron. Dicha revocación regirá respecto de los impuestos y recargos que deban

declararse y pagarse a partir del período siguiente a la notificación al contribuyente de la resolución revocatoria.

Para el efecto de la declaración y el pago de los impuestos en moneda extranjera, se entenderá que los impuestos de competencia del Servicio de Impuestos Internos, contenidos en los siguientes formularios deberán ser declarados y pagados en la moneda extranjera autorizada y el resto de los impuestos contenidos en estos formularios, que no se encuentran entre los listados detallados a continuación, deberán ser declarados y pagados en moneda nacional.

1) *Formulario N° 22, Impuestos Anuales a la Renta.*

Los siguientes Impuestos Anuales a la Renta:

- ✓ *Impuestos de Primera Categoría.*
- ✓ *Impuesto Único de Primera Categoría.*
- ✓ *Impuesto Único del artículo 21 de la Ley de la Renta.*
- ✓ *Impuesto Único del artículo 38 bis de la Ley de la Renta.*
- ✓ *Impuesto Adicional que afecta a los contribuyentes del artículo 58, N° 1.*
- ✓ *Impuesto Específico de la Actividad Minera.*

El artículo primero, numeral 12 de la Ley 21.210 de 2020, agrega en el artículo 18, número 2), letra c), una frase que autoriza a ciertos con-tribuyentes llevar su contabilidad en moneda extranjera, cuando dicha moneda extranjera influya en forma determinante o mayoritaria EN LA COMPOSICIÓN DEL CAPITAL SOCIAL del contribuyente y sus ingresos (consideración que no existía en la letra c anterior).

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 829 de 24.04.2008. *Procedimiento de valorización de activo y pasivos denominados y/o contratados en monedas distinta al dólar estadounidense, cuando se trate de contribuyentes autorizados para llevar su contabilidad en moneda extranjera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Tributario.*

Oficio N° 1657 de 08.04.2004. *Moneda en que deben pagarse los impuestos que resulten de la liquidación de comisiones de agentes.*

Circulares

Circular N° 24 de 20.04.2006. Imparte instrucciones relativas al pago de tributos en moneda extranjera.

Circular N° 27 de 26.04.2001. Imparte instrucciones relacionadas con la rectificación de declaraciones en moneda extranjera y con liquidaciones de impuestos declarados en dicha moneda.

Resoluciones

Resolución N° 43 de 31.03.2009. Instruye sobre el tipo de cambio a considerar para la conversión a moneda nacional de la base imponible y las retenciones del impuesto adicional que deban declararse y pagarse en esta moneda.

Resolución N° 44 de 20.04.2006. Sobre obligación de declarar y pagar impuestos en moneda nacional.

ARTÍCULO 19

Sin perjuicio de otras disposiciones de este Código y de lo dispuesto en leyes especiales los aportes o internaciones de capitales extranjeros expresados en moneda extranjera se contabilizarán de acuerdo con las reglas siguientes:

- 1° Tratándose de aportes o internaciones de capitales extranjeros monetarios o en divisas, la conversión se hará al tipo de cambio en que efectivamente se liquiden o, en su defecto y mientras ello no ocurra, por el valor medio que les haya correspondido en el mercado en el mes anterior al del ingreso.
- 2° En el caso de aportes o internaciones de capitales en bienes corporales, su valor se fijará de acuerdo con el precio de mayorista que le corresponda en el puerto de ingreso, una vez nacionalizados.

Para estos efectos, toda diferencia efectiva de valor que se contabilice afectará los resultados del ejercicio respectivo.

Comentario

Los aportes o internaciones de capitales extranjeros que se internen a nuestro país en moneda extranjera, se deberán traspasar a moneda nacional de acuerdo al valor de la moneda extranjera el día de ingreso a nuestro país, si el aporte es en un bien mueble, se deberá fijar su valor de acuerdo al valor mayorista correspondiente al puerto de ingreso, una vez ingresado.

ARTÍCULO 20

Queda prohibido a los contadores proceder a la confección de balances que deban presentarse al Servicio, extrayendo los datos de simples borradores, y firmarlos sin cerrar al mismo tiempo el libro de inventarios y balances.

PÁRRAFO 3° DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 21

Corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto.

El Servicio no podrá prescindir de las declaraciones y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente y liquidar otro impuesto que el que de ellos resulte, a menos que esas declaraciones, documentos, libros o antecedentes no sean fidedignos. En tal caso, el Servicio, previos los trámites establecidos en los artículos 63 y 64 practicará las liquidaciones o reliquidaciones que procedan, tasando la base imponible con los antecedentes que obren en su poder. Para obtener que se anule o modifique la liquidación o reliquidación, el contribuyente deberá desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones del Servicio, en conformidad a las normas pertinentes del Libro Tercero.

Comentario

El Suplemento 1.969, 6 2) - 213 del S.I.I., ha instruido que le corresponde al CONTRIBUYENTE, probar la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto, como así también, le corresponde desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones del S.I.I., para obtener que se anule o modifique la liquidación o reliquidación practicada.

Por su parte le corresponde al S.I.I., probar que las declaraciones, documentos, libros o antecedentes, del contribuyente, no son fidedignos para poder liquidar o reliquidar otro impuesto que el que de ellos resulte.

En resumen la prueba de la obligación tributaria debe tener por objeto, la materialidad del hecho gravado el tiempo en que ocurrió, quien es el sujeto pasivo o deudor del impuesto, y la determinación del impuesto. Para probar estos hechos, serán válidos por ejemplo, los instrumentos públicos y/o privados, libros de contabilidad, prueba testimonial, presunciones, confesiones de partes, la inspección personal que haga el tribunal y el informe de peritos.

El artículo primero, numeral 13 de la Ley 21.210 de 2020, elimina los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 21, incisos que aludían a los expedientes electrónicos contenidos en el sitio web del SII y ahora mencionado en el artículo 11 ter del Código Tributario.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 1943 de 03.08.2012. *La fuente de las rentas obtenidas por concepto de servicios de transporte aéreo, de carga o pasajeros, atendida su naturaleza jurídica, se encuentra determinada por el lugar donde se desarrolla tal actividad, esto es, el lugar donde efectivamente se presta el servicio de transporte. Corresponde al contribuyente probar la cuantía de las rentas de fuente chilena, en el caso del servicio de transporte aéreo internacional en que parte de tales actividades se lleven a cabo en el país, conforme a lo establecido en el artículo 21, del Código Tributario.*

Oficio N° 689 de 16.03.2005. *Forma de acreditar las rentas provenientes del exterior para solventar gastos e inversiones en el país. Elementos de prueba.*

Oficio N° 3099 de 13.09.1991. *Justificación de inversiones. Contabilidad como medio de prueba.*

Circulares

Circular N° 12 de 04.03.2011. *Modifica instrucciones sobre fiscalización de inversiones, gastos y desembolsos, contenidas en la Circular N°8 de 2000.*

Circular N° 48 de 25.08.2006. *Antecedentes tributarios presentados por contribuyentes a través de aplicación de Internet.*

Circular N° 8 de 07.02.2000. *Instrucciones sobre fiscalización de inversiones. Justificación del origen de los fondos, respecto de las rentas o ingresos con que los contribuyentes han efectuado gastos, desembolsos o inversiones.*

El Servicio podrá llevar, respecto de cada contribuyente, uno o más expedientes electrónicos de las actuaciones que realice y los antecedentes aportados por el contribuyente en los procedimientos de fiscalización. El contribuyente podrá acceder a dicho expediente a través de su sitio personal, disponible en la página web del Servicio, y será utilizado en todos los procedimientos administrativos relacionados con la fiscalización y las actuaciones del Servicio, siendo innecesario exigir nuevamente al contribuyente la presentación de los antecedentes que el expediente electrónico ya contenga. A juicio exclusivo del Servicio, se podrán excluir del expediente electrónico aquellos antecedentes que sean calificados como voluminosos, debiendo siempre contener un resumen o índice que permita identificar las actuaciones realizadas y antecedentes o documentos aportados. El expediente electrónico podrá incluir antecedentes que correspondan a terceros, siempre que sean de carácter público o que no se vulneren los deberes de reserva o secreto establecidos por ley, salvo que dichos terceros o sus representantes expresamente lo hubieren autorizado.

Los funcionarios del Servicio que accedan o utilicen la información contenida en los expedientes electrónicos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 35 de este Código, la ley sobre Protección de la Vida Privada, así como con las demás leyes que establezcan la reserva o secreto de las actuaciones o antecedentes que obren en los expedientes electrónicos.

Los antecedentes que obren en los expedientes electrónicos podrán acompañarse en juicio en forma digital y otorgárseles valor probatorio conforme a las reglas generales.

ARTÍCULO 22

Si un contribuyente no presentare declaración, estando obligado a hacerlo, el Servicio, previos los trámites establecidos en los artículos 63 y 64, podrá fijar los impuestos que adeude con el solo mérito de los antecedentes de que disponga.

Comentario

El Suplemento 6 12) - 213, de 03.11.1969 del S.I.I. establece que el Servicio tiene amplia facultad para fijar o tasar la renta imponible del contribuyente con los antecedentes de que pueda disponer en caso de no haber presentado éstas declaraciones de renta. Para ello el único requisito es que, el contribuyente no haya presentado la declaración estando obligado hacerlo, de manera que no hay necesidad de desvirtuar la contabilidad ni los antecedentes presentados o producidos por el afectado. La fijación o tasación será por el total de la renta, considerando la utilidad o renta obtenida en el período o períodos pertinentes por las actividades que se le conozcan sus gastos de vida y de su familia, las inversiones que se establezcan en cualquier otro antecedente útil al efecto como podrían ser las informaciones obtenidas de terceros.

ARTÍCULO 23

Las personas naturales sujetas al impuesto a que se refieren los números 3º, 4º y 5º del artículo 20 de la Ley de la Renta, cuyos capitales destinados a su negocio o actividades no excedan de dos unidades tributarias anuales, y cuyas rentas anuales no sobrepasen a juicio exclusivo de la Dirección Regional de una unidad tributaria anual, podrán ser liberados de la obligación de llevar libros de contabilidad completa. No podrán acogerse a este beneficio los contribuyentes que se dediquen a la minería, los agentes de aduana y los corredores de propiedades.

En estos casos, la Dirección Regional fijará el impuesto anual sobre la base de declaraciones de los contribuyentes que comprendan un simple estado de situación activo y pasivo y en que se indiquen el monto de las operaciones o ingresos anuales y los detalles sobre gastos personales. La Dirección Regional podrá suspender esta liberación en cualquier momento en que, a su juicio exclusivo, no se cumplan las condiciones que puedan justificarla satisfactoriamente.

Asimismo, para los efectos de la aplicación de la ley sobre Impuesto a la Renta, la Dirección Regional podrá, de oficio o a petición del interesado y a su juicio exclusivo, por resolución fundada, eximir por un tiempo determinado a los comerciantes ambulantes, de ferias libres y propietarios de pequeños negocios de artículos de primera necesidad o en otros casos análogos, de la obligación de emitir boletas por todas sus ventas, pudiendo, además, eximirlos de la obligación de llevar el Libro de Ventas Diarias. En estos casos, el Servicio tasaré el monto mensual de las ventas afectas a impuesto.

Comentario

Se debe recalcar que para llevar contabilidad se debe requerir una autorización expresa del S.I.I., a través de la presentación del formulario 2.117 sobre simples peticiones administrativas. Las instrucciones del S.I.I., se encuentran en la Circular N° 50 de 09.10.1986 y su fundamento legal se encuentra en la Circular N° 38 de 24.03.1976.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 2300 de 10.07.2009. *La Ley sobre Impuesto a la Renta no contempla una norma legal expresa que autorice a una sociedad legal minera que obtenga exclusivamente ingresos originados en el arrendamiento de pertenencias mineras, para acreditar su renta efectiva mediante el contrato de arrendamiento. Las sociedades legales mineras, para los efectos tributarios, se comprenden dentro de las sociedades de personas, quedando sujetas al tratamiento impositivo que afecta a este tipo de sociedades.*

Circulares

Circular N° 50 de 09.10.1986. *Instrucciones relativas a la aplicación de la Resolución N° 2.301, de 1986, que fija el procedimiento a seguir, señala requisitos y obligaciones que deben cumplirse y antecedentes que deben acompañarse, respecto de solicitudes administrativas.*

Circular N° 38 de 24.03.1976. *Fundamento legal de las autorizaciones para llevar contabilidad simplificada.*

Resoluciones

Resolución N° 46 de 12.05.2017. *Actualiza instrucciones impartidas por la Resolución N° 2301, de 07.12.1986, que fija el procedimiento a seguir y señala los requisitos y obligaciones que se deben cumplir y los antecedentes que se deben acompañar respecto de solicitudes administrativas que se refieran a materias de evaluaciones.*

Resolución N° 2301 de 07.10.1986. *Fija el procedimiento a seguir y señala los requisitos y obligaciones que deben cumplirse y los antecedentes que deben acompañarse respecto de solicitudes administrativas.*

ARTÍCULO 24

A los contribuyentes que no presentaren declaración estando obligados a hacerlo, o a los cuales se les determinaren diferencias de impuestos, el Servicio les practicará una liquidación en la cual se dejará constancia de las partidas no comprendidas en su declaración o liquidación anterior. En la misma liquidación deberá indicarse el monto de los tributos adeudados y, cuando proceda, el monto de las multas en que haya incurrido el contribuyente por atraso en presentar su declaración y los reajustes e intereses por mora en el pago.

Salvo disposición en contrario, los impuestos determinados en la forma indicada en el inciso anterior y las multas respectivas se girarán transcurrido el plazo de noventa días señalado en el inciso 3° del artículo 124. Si el contribuyente hubiere deducido reclamación, los impuestos y multas correspondientes a la parte no reclamada de la liquidación se girarán con prescindencia de las partidas o elementos de la liquidación que hubieren sido objeto de la reclamación. Por su parte, los impuestos y multas correspondientes a la parte reclamada de la liquidación se girarán respecto de aquella parte del reclamo que sea desechada, una vez que sea notificado el fallo respectivo del Tribunal Tributario y Aduanero. En ese caso, el giro se emitirá con prescindencia de las partidas o elementos de la liquidación que hubieren sido acogidas por o hubieran sido conciliadas ante el Tribunal Tributario y Aduanero. Respecto de las liquidaciones o partidas de la misma cuyo reclamo haya sido acogido por el Tribunal Tributario y Aduanero competente, el giro que corresponda se emitirá sólo en caso que se dicte una sentencia revocatoria en una instancia superior y una vez que dicho fallo se encuentre firme o ejecutoriado.

A petición del contribuyente podrán también girarse los impuestos con anterioridad a las oportunidades señaladas en el inciso anterior.

En los casos de impuestos de recargo, retención o traslación, que no hayan sido declarados oportunamente, el Servicio podrá girar de inmediato y sin otro trámite previo, los impuestos correspondientes sobre las sumas contabilizadas, incluyendo las sumas registradas conforme al artículo 59 de la ley de impuestos a las ventas y servicios contenida en el decreto ley número 825 de 1974, así como también por las cantidades que hubieren sido devueltas o imputadas y en relación con las cuales se haya interpuesto acción penal por delito tributario. En caso que el contribuyente se encuentre en un procedimiento concursal de liquidación en calidad de deudor, el Servicio podrá, asimismo, girar de inmediato y sin otro trámite previo, todos los impuestos adeudados por el deudor, sin perjuicio de la verificación que deberá efectuar el Fisco en conformidad con las normas generales.

Las sumas que un contribuyente deba legalmente reintegrar, correspondientes a cantidades respecto de las cuales haya obtenido devolución o imputación, serán consideradas como impuestos sujetos a retención para los efectos de su determinación, reajustes, intereses y sanciones que procedan, y para la aplicación de lo dispuesto en la primera parte del inciso anterior.

Comentario

El artículo primero, numeral 14 de la Ley 21.210 de 2020, efectúa las siguientes modificaciones al artículo 24:

- a) Respecto al inciso segundo, por el plazo para proceder al giro de impuestos y multas, se elimina la mención explícita de “noventa días”, remitiendo sencillamente al inciso 3° del artículo 124°, para conocer dicho número. A continuación de esta eliminación, se reemplaza la oración siguiente por una que aclara de forma más precisa el tratamiento del cobro de los impuestos y las multas asociados a la parte reclamada y no reclamada de una liquidación.*
- b) Respecto al inciso cuarto, se inserta una mención de las sumas registradas en el “Registro de Compras y Ventas” del artículo 59 del DL 825, como susceptibles de ser giradas por no haber sido declaradas oportunamente.*

La liquidación es un acto administrativo emitido por el S.I.I. mediante la cual se determina un impuesto y tiene por objeto provocar por parte del contribuyente la aceptación expresa o en forma tácita, o bien rechazarla por la vía de la reclamación. Dichas liquidaciones se deben practicar ajustadas a los requisitos y formalidades previstos por el Código Tributario, con el objeto de evitar vicios que las anulen, es decir, se debe cumplir con actos que la preceden como la citación del artículo 63 del Código Tributario. La liquidación a su vez constituye una verdadera demanda si ha sido impugnada por el contribuyente interponiendo la correspondiente reclamación.

Del inciso 4° se desprende, que el S.I.I. podrá girar sin trámite previo los impuestos de recargo, retención o traslación que no estuvieren declarados y cuyos impuestos deriven de sumas contabilizadas por el contribuyente. Así también, el S.I.I. puede girar sin trámite previo, las sumas que les hayan sido devueltas a los contribuyentes o se les haya permitido su imputación y que en definitiva han sido producto de acciones dolosas por parte del contribuyente que recibió tal devolución. Finalmente la última situación corresponde a contribuyentes que han sido declarados en quiebra.

ARTÍCULO 25

Toda liquidación de impuestos practicada por el Servicio tendrá el carácter de provisional mientras no se cumplan los plazos de prescripción, salvo en aquellos puntos o materias comprendidos expresa y determinadamente en un pronunciamiento jurisdiccional o en una revisión sobre la cual se haya pronunciado el Director Regional, a petición del contribuyente tratándose de términos de giro. En tales casos, la liquidación se estimará como definitiva para todos los efectos legales, sin perjuicio del derecho de reclamación del contribuyente, si procediera.

Comentario

No procede aplicar este artículo para anular o modificar una liquidación cuyo plazo para reclamar haya expirado, ya que eso implica hacer revivir el derecho a reclamo contra la nueva resolución. Esta norma se aplica, para facultar al S.I.I. a hacer revisiones dentro de los plazos de prescripción que tiendan a aumentar el monto de la liquidación o al menos modificarla, jamás como posibilidad de ser utilizado por el contribuyente.

ARTÍCULO 26

No procederá el cobro con efecto retroactivo cuando el contribuyente se haya ajustado de buena fe a una determinada interpretación de las leyes tributarias sustentadas por la Dirección o por las Direcciones Regionales en circulares, dictámenes, informes u otros documentos oficiales destinados a impartir instrucciones a los funcionarios del Servicio o a ser conocidos de los contribuyentes en general o de uno o más de éstos en particular.

El Servicio mantendrá a disposición de los interesados, en su sitio de Internet, las circulares o resoluciones destinadas a ser conocidas por los contribuyentes en general y los oficios de la Dirección que den respuesta a las consultas sobre la aplicación e interpretación de las normas tributarias. Esta publicación comprenderá, a lo menos, las circulares, resoluciones y oficios emitidos en los últimos tres años.

En caso que las circulares, dictámenes y demás documentos mencionados en el inciso 1º sean modificados, se presume de derecho que el contribuyente ha conocido tales modificaciones desde que han sido publicadas de acuerdo con el artículo 15.

El contribuyente tendrá derecho a solicitar, conforme con el artículo 126, la devolución de los impuestos que, como consecuencia de las modificaciones a los documentos mencionados precedentemente, hayan sido pagados en forma indebida o en exceso a contar del ejercicio comercial en que se emitan las respectivas modificaciones. El contribuyente también tendrá derecho a solicitar una devolución de los impuestos que, como consecuencia de las referidas modificaciones, hayan sido pagados en forma indebida o en exceso, en una fecha posterior a la presentación de su consulta al Director y que motive la modificación respectiva. Las mismas reglas anteriores se aplicarán en caso que los documentos mencionados precedentemente fijen un criterio nuevo.

Comentario

Con esto se asegura al contribuyente la estabilidad, evitando que los cambios de criterio puedan provocar cobros de impuestos con efecto retroactivo, sólo cuando el afectado se haya ajustado de buena fe a las interpretaciones efectuadas por la Dirección Nacional o las Direcciones Regionales a través de las únicas formas de comunicación oficial del S.I.I. que según la Circular N° 25 de 2000 son: circulares, resoluciones oficios ordinarios o reservados, los cuales son considerados como medios de interpretación administrativa de las disposiciones tributarias. En la misma circular se estipula que si bien el correo electrónico constituye una útil herramienta comunicacional y de apoyo a los contribuyentes NO ES EL MEDIO ADECUADO para los fines mencionados.

El artículo primero, numeral 15 de la Ley 21.210 de 2020, agrega un nuevo inciso (cuarto) al artículo 26 que entrega al contribuyente el derecho a solicitar DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS que hayan sido pagados en forma indebida o en exceso por el efecto retroactivo de MODIFICACIONES a circulares, dictámenes, informes, oficios, resoluciones u otros documentos oficiales emitidos por el SII.

ARTÍCULO 26 BIS

Los contribuyentes u obligados al pago de impuestos, que tuvieren interés personal y directo, podrán formular consultas sobre la aplicación de los artículos 4º bis, 4º ter y 4º quáter o de otras normas especiales antielusivas a los actos contratos, negocios o actividades económicas que,

para tales fines, pongan en conocimiento del Servicio. Asimismo, Dentro de decimoquinto día contado desde su presentación, el Servicio podrá requerir al contribuyente que complete su consulta cuando sólo contenga datos referenciales, circunstancias hipotéticas o, en general, antecedentes vagos que impidan responder con efecto vinculante. En caso de que, transcurrido el decimoquinto día desde que sea notificado el requerimiento, el contribuyente no cumpla o cumpla sólo parcialmente, el Servicio declarará inadmisibles las consultas mediante resolución fundada. Para los efectos anteriores, junto con la presentación de la consulta, el contribuyente deberá informar una cuenta de correo electrónico habilitada donde efectuar las notificaciones y solicitar antecedentes. El Servicio habilitará un expediente electrónico para tramitar la consulta toda persona podrá formular consultas con el objeto de obtener respuestas de carácter general, no vinculantes, en relación con el caso planteado, las cuales no quedarán sujetas a las disposiciones del presente artículo. El Servicio publicará en su sitio de internet las respuestas a las consultas que se formulen conforme a este artículo.

El Servicio regulará mediante resolución la forma en que se deberá presentar la consulta a que se refiere este artículo, así como los requisitos que ésta deberá cumplir. El plazo para contestar la consulta será de noventa días, contados desde la recepción de todos los antecedentes necesarios para su adecuada resolución. El Servicio podrá requerir informes o dictámenes de otros organismos, o solicitar del contribuyente el aporte de nuevos antecedentes para la resolución de la consulta. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que, junto con aportar nuevos antecedentes, el contribuyente varíe sustancialmente su consulta o los antecedentes en que se funda, se suspenderá el plazo para contestar siempre que se dicte resolución fundada al efecto, notificada dentro de quinto día desde la presentación de los nuevos antecedentes. El plazo para contestar la consulta se reanudará una vez acompañados los nuevos antecedentes.

Iniciado un procedimiento de fiscalización y notificado el requerimiento de antecedentes conforme al artículo 59, el contribuyente requerido o quienes tengan interés en las materias objeto de revisión, sólo podrán efectuar la consulta a que alude el presente artículo antes que venza el plazo para dar respuesta al requerimiento indicado. La consulta efectuada en el marco del procedimiento de fiscalización suspenderá la prescripción y los plazos de caducidad a que alude el artículo 59 hasta la notificación de la respuesta respectiva.

Expirado el plazo para contestar sin que el Servicio haya emitido respuesta, la consulta se tendrá por no presentada para todos los efectos legales, a menos que dentro de los diez días previos al vencimiento del plazo, el contribuyente notifique, mediante correo electrónico, al superior jerárquico que corresponda sobre la proximidad de su vencimiento. En este caso, el Servicio deberá resolver la consulta dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo original. Vencido este plazo, sin que el Servicio conteste, se entenderá que no son aplicables al caso consultado los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter, ni las normas especiales antielusivas.

El Servicio informará en su sitio web y en un lugar visible de la unidad que reciba las consultas de este artículo, el correo electrónico del superior jerárquico a cargo de recibir las comunicaciones de que trata el inciso anterior a fin de que adopte las medidas pertinentes.

La respuesta tendrá efecto vinculante para el Servicio únicamente con relación al consultante y el caso planteado, debiendo señalar expresa y fundadamente de qué manera los actos, contratos, negocios o actividades económicas sobre las que se formuló la consulta, son o no susceptibles de ser calificadas como abuso o simulación conforme a los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter o si están cubiertos por alguna norma especial antielusiva. La respuesta no obligará al Servicio si se produce una variación sustantiva de los antecedentes de hecho o de derecho en que se fundó la consulta, en cuyo caso podrá girar o liquidar los impuestos que se devenguen en

periodos posteriores, si procedieren, señalando de manera fundada las razones por las cuales se estima se ha producido la variación sustantiva a que alude el presente inciso.

Sin perjuicio que tanto la consulta como la respuesta tendrán el carácter de reservadas, el Servicio deberá publicar en su sitio web un extracto con los puntos esenciales de la respuesta y los antecedentes generales que permitan su adecuado entendimiento, guardando reserva de la identidad del consultante y de antecedentes específicos que aporte tales como contratos, información financiera y estructuras corporativas.

Comentario

El artículo primero, numeral 16 de la Ley 21.210 de 2020, modificó el artículo 26 bis el cual se refiere a consultas hechas por los contribuyentes en relación a la aplicación de los artículos 4º bis, 4º ter y 4º quáter del Código Tributario o de otras normas especiales ANTIELUSIVAS, (termino no empleado en el 26 bis anterior) inherentes a los actos, contratos, negocios o actividades económicas, que deban ser puestas en conocimiento del SII, para que se exprese en cuanto a si son o no susceptibles de ser calificadas como abuso o simulación.

Esta nueva redacción del artículo en análisis, incorpora un plazo de quince días para que el SII pueda requerir datos adicionales al contribuyente desde la presentación de la consulta, que le permitan precisar situaciones concretas y así responder de manera vinculante con relación al consultante. En caso de que los nuevos antecedentes presentados por el contribuyente varíen sustancialmente el sentido de la pregunta, quedará suspendido el plazo de contestación, reanudándose nuevamente hasta obtener los antecedentes suficientes.

En forma alternativa, toda persona podrá efectuar preguntas al respecto, formulando consultas de carácter general no vinculantes, cuyas respuestas podrán ser publicadas en el sitio web del SII.

En cualquiera de los casos, tanto la consulta como la respuesta tendrán el carácter de reservadas, por lo que el SII deberá publicar un extracto con los puntos esenciales de la respuesta y los antecedentes generales que permitan un adecuado entendimiento.

Circulares

Circular N° 41 de 11.07.2016. *Modificaciones introducidas por la Ley N° 20.899, que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales, introducidas a los artículos 26 bis y 100 bis del Código Tributario y al procedimiento administrativo de calificación de actos o negocios como elusivos, incorporado en materia de medidas antielusivas por la Ley N° 20.780.*

Circular N° 65 de 23.07.2015. *Imparte instrucciones acerca de las normas incorporadas en el Código Tributario por la Ley N° 20.780, en materia de medidas anti elusión.*

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 261 de 03.02.2017. *Consulta si los actos jurídicos ejecutados en el contexto de la división, disolución y término de giro de la sociedad continuadora, considerados individualmente o en su conjunto, no califican como abuso de las formas jurídicas o simulación para efectos de las Normas Generales Anti Elusivas consagradas en los artículos 4º bis, 4º ter y 4º quáter del Código Tributario.*

Resoluciones

Resolución N° 69 de 11.07.2016. *Establece la forma en que se deben presentar las consultas vinculantes relacionadas con lo dispuesto en el artículo 26 bis del Código Tributario y los requisitos que se deben cumplir.*

ARTÍCULO 27

Cuando deban considerarse separadamente el valor, los gastos o los ingresos producidos o derivados de operaciones que versen conjuntamente sobre bienes muebles e inmuebles, la distribución se hará en proporción al precio asignado en el respectivo acto o al valor contabilizado de unos y otros bienes. Si ello no fuera posible, se tomará como valor de los bienes raíces el de su avalúo fiscal, y el saldo se asignará a los muebles. No obstante, para los efectos del impuesto a la renta se estará en primer lugar al valor o la proporción del valor contabilizado de unos y otros bienes y, en su defecto, se asignará a los bienes raíces el de su avalúo fiscal y el saldo de los bienes muebles.

Cuando para otros efectos tributarios sea necesario separar o prorratear diversos tipos de ingresos o de gastos y el contribuyente no esté obligado a llevar una contabilidad separada, el Servicio pedirá a éste los antecedentes que correspondan, haciendo uso del procedimiento contemplado en el artículo 63°. A falta de antecedentes o si ellos fueren incompletos, el Servicio hará directamente la separación o prorrateo pertinente.

Comentario

Se debe concordar la norma antes expuesta con el artículo 16 de la L.I.R. que señala "para los efectos del artículo 27 del Código Tributario, tratándose de la venta separada de bienes, muebles e inmuebles de un establecimiento afecto a las disposiciones de la Categoría Primera de esta ley, se considerará como una sola operación la enajenación de estos bienes efectuada en el lapso de un año". Por otra parte se debe integrar también las disposiciones de la Ley del I.V.A. contenidas en el artículo 8° letra f) que contempla como un hecho gravado la venta de establecimientos de comercio y en general, la de cualquier otra universalidad que comprenda bienes corporales muebles de su giro.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 2320 de 12.04.2010. *Tratamiento tributario de los costos, gastos y desembolsos relacionados con ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas.*

Oficio N° 605 de 12.04.2010. *La determinación del valor de los derechos de agua adquiridos conjuntamente con los terrenos en un precio único, sin asignar un valor separado a uno y otro bien, constituye una operación que debe ser determinada por el propio contribuyente, de acuerdo a informes de peritos especializados en el tema en base a medios de prueba reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico. Si tales bienes se aportan a una filial sin cumplir con los requisitos indicados en el inciso quinto del artículo 64 del Código Tributario, el SII podrá ejercer la facultad de tasación establecida en dicho precepto legal.*

Circulares

Circular N° 68 de 03.11.2010. *Tratamiento tributario para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta de los ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas y rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría en carácter de único y de los costos, gastos y desembolsos imputables a dichos ingresos o rentas.*

ARTÍCULO 28

El gestor de una asociación o cuentas en participación y de cualquier encargo fiduciario, será responsable exclusivo del cumplimiento de las obligaciones tributarias referente a las operaciones que constituyan el giro de la asociación u objeto del encargo. Las rentas que correspondan a los partícipes se considerarán para el cálculo del impuesto que les corresponda, sólo en el caso que se pruebe la efectividad, condiciones y monto de la respectiva participación.

Comentario

A contar del 01.01.2000 la Dirección Nacional del S.I.I., ha considerado que el gestor de una asociación o cuentas en participación y de cualquier encargo fiduciario deberá declarar y pagar el Impuesto de Primera Categoría y los Impuestos Global Complementario o Adicional sólo en el caso que no se pruebe la efectividad, condiciones y monto de la respectiva participación, considerando como renta imponible propia la que se determine en este caso, para todos los efectos que dispone la ley tributaria. En cambio, si se prueba la efectividad, condiciones y monto de la respectiva participación, tanto el gestor como el partícipe asumirán todas las referidas obligaciones tributarias en forma separada, respecto del resultado que se determine por la asociación o encargo fiduciario que corresponda.

Especial importancia tiene el Impuesto de Primera Categoría debido a que éste, al rebajarse como crédito del Impuesto Global Complementario o del Impuesto Adicional, forma un sistema integrado que se sustenta en el hecho que las utilidades afectas a los impuestos finales deben ser coincidentes, en términos generales, con la utilidad sobre la cual se paga el impuesto de categoría que sirve de crédito.

El artículo primero, numeral 17 de la Ley 21.210 de 2020, modificó el artículo 28, reemplazando la frase: "global complementario o adicional de éstos", por la frase "que les corresponda"; buscando de esta forma ampliar la responsabilidad tributaria de los partícipes no solo respecto de los impuestos finales de la renta sino a todos los otros que les fueran exigibles.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N°694 de 13.04.2018. *Tributación aplicable a las operaciones efectuadas a través de un contrato de joint venture (Joint Venture).*

Oficio N° 739 de 06.04.2017. *Consulta sobre la aplicación del Impuesto al Valor Agregado a los contra-tos de asociación o cuentas en participación.*

Oficio N° 1483 de 02.06.2015. *Efectos tributarios de un contrato de asociación o cuentas en participación celebrado para el desarrollo de un proyecto de construcción de edificios.*

Oficio N° 4652 de 27.11.2006. *Improcedencia de celebración de contratos de asociación o cuentas en participación entre cónyuges no calificados como comerciantes.*

Oficio N° 4843 de 09.12.2005. *No procede aplicar el tratamiento tributario que afecta al contrato de Asociación o Cuentas en Participación, cuando éste es celebrado por personas que no son comerciantes.*

Oficio N° 5266 de 16.10.2003. *Tratamiento tributario de un contrato de asociación o cuentas en participación. El contribuyente puede acreditar la veracidad de las operaciones efectuadas recurriendo a todos los medios de prueba que la ley le otorga. Si se prueba la efectividad, condiciones y monto de la respectiva participación, tanto el gestor como el partícipe asumirán todas las obligaciones tributarias en forma separada, respecto del resultado que se determine por la asociación.*

Oficio N° 2329 de 07.05.2003. *Contrato de asociación o cuentas en participación. Vigencia de la Circular N° 29 de 1999, que establece nuevo tratamiento tributario aplicable a esas asociaciones. Si los que celebran un contrato de asociación o cuentas en participación, están obligados por la actividad que desarrollan a declarar la renta presunta, bajo ese régimen deben cumplir con sus exigencias tributarias derivadas del referido contrato.*

Circulares

Circular N° 29 de 04.06.1999. *Instrucciones sobre tratamiento tributario de la asociación o cuentas en participación.*

TÍTULO II DE LA DECLARACIÓN Y PLAZOS DE PAGO

ARTÍCULO 29

La presentación de declaraciones con el objeto de determinar la procedencia o liquidación de un impuesto, se hará de acuerdo con las normas legales o reglamentarias y con las instrucciones que imparta la Dirección incluyendo toda la información que fuere necesaria.

Comentario

Las declaraciones de Impuestos constituyen la forma en que los Contribuyentes dan a conocer al fisco, la determinación de los impuestos sin la participación de él. Es por esta misma razón que a partir de la declaración comienza la obligación tributaria.

ARTÍCULO 30

Las declaraciones se presentarán por escrito, bajo juramento, en las oficinas del Servicio u otras que señale la Dirección, en la forma y cumpliendo las exigencias que ésta determine.

En todos aquellos casos en que la ley no exige la emisión de documentos electrónicos en forma exclusiva, la Dirección podrá autorizar a los contribuyentes para que presenten los informes y declaraciones, en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos.

El Director podrá convenir con la Tesorería General de la República y con entidades privadas la recepción de las declaraciones, incluidas aquellas con pago simultáneo. Estas declaraciones deberán ser remitidas al Servicio de Impuestos Internos. Este procederá a entregar las informaciones procedentes que el Servicio de Tesorerías requiera para el cumplimiento de sus atribuciones legales, como también las que procedan legalmente respecto de otras instituciones, organismos y tribunales.

Asimismo, en uso de sus facultades, podrá encomendar el procesamiento de las declaraciones y giros a entidades privadas, previo convenio.

Las personas que, a cualquier título, reciban o procesen las declaraciones o giros quedan sujetas a obligación de reserva absoluta de todos aquellos antecedentes individuales de que conozcan en virtud del trabajo que realizan. La infracción a esta obligación será sancionada con reclusión menor en su grado medio y multa de 5 a 100 UTM.

Asimismo, el Director podrá disponer de acuerdo con el Tesorero General de la República, que el pago de determinados impuestos se efectúe simultáneamente con la presentación de la declaración, omitiéndose el giro de órdenes de ingreso. Con todo, el pago deberá hacerse sólo en la Tesorería General de la República o en las entidades en que ésta delegue la función recaudadora.

La impresión en papel que efectúe el Servicio de los informes o declaraciones presentadas en los referidos medios, tendrá el valor probatorio de un instrumento privado emanado de la persona bajo cuya firma electrónica se presente.

Comentario

La Dirección del S.I.I. puede autorizar a los contribuyentes para que presenten sus declaraciones e informes en medio distinto que no sea papel. Todo ello debido a que los avances tecnológicos en materia informática y el desarrollo experimentado por las comunicaciones, permiten autorizar y recibir en forma electrónica dicha información.

Se debe señalar que este artículo sufrió una modificación por la Ley N° 19.738, Ley de Evasión Tributaria. cuyo objeto, es facultar al Director del Servicio para encomendar a privados el procesamiento de giros. Hasta antes de esta enmienda, el Director estaba facultado únicamente para convenir con entidades privadas el procesamiento de las declaraciones presentadas por los contribuyentes. En concordancia con lo anterior, se hace extensiva la obligación de guardar reserva absoluta de los antecedentes individuales de los contribuyentes que las personas encargadas del procesamiento conozcan en virtud de este trabajo.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 453 de 11.03.2013. *La obligación de presentar la declaración mensual a que se refieren los artículos 64 y siguientes del D.L N° 825, de 1974 (Formulario 29), comienza con el aviso de inicio de actividades dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario o, antes, con el inicio material de las actividades en la forma que indica el inciso tercero del mismo artículo, debiendo estarse a lo que ocurra primero. La obligación de presentar dichas declaraciones mensuales de impuesto, debe cumplirse aún si no se realizan operaciones en el período respectivo, y subsiste hasta el término de giro del contribuyente.*

Circulares

Circular N° 37 de 16.07.2004. *Imparte instrucciones sobre procedimiento de declaración y rectificatoria del Formulario 50 de declaración y pago simultáneo mensual de impuestos.*

Circular N° 19 de 08.04.2004. *Imparte instrucciones sobre los procedimientos de determinación y pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones.*

ARTÍCULO 31

El Director Regional podrá ampliar el plazo para la presentación de las declaraciones siempre que a su juicio exclusivo existan razones fundadas para ello, y dejará constancia escrita de la prórroga y de su fundamento. Las prórrogas no serán concedidas por más de cuatro meses, salvo que el contribuyente se encuentre en el extranjero y las declaraciones se refieran al impuesto a la renta.

Si el Director Regional amplía el plazo para la presentación de declaraciones, se pagarán los impuestos con reajustes e intereses penales en la forma establecida en el artículo 53 de este Código.

Comentario

El Director Regional del Servicio de Impuestos Internos puede ampliar el plazo de las declaraciones, siempre y cuando, a su juicio exclusivo, existan razones fundadas para ello, y se debe dejar constancia por escrito de la prórroga y de su fundamento. Estas prórrogas no se concederán por más de cuatro meses, con la sola excepción de que el contribuyente se encuentre en el extranjero y que las declaraciones se traten solamente del Impuesto a la Renta.

Para poder solicitar las mencionadas prórrogas, el Servicio de Impuestos Internos ha señalado que éstas deberán ser pedidas de la siguiente manera:

Requisitos: Acreditar, tener motivos fundados que lo imposibiliten para cumplir con la obligación de declarar los impuestos anuales dentro del plazo legal.

Antecedentes: Documentación Fidedigna que justifique la prórroga solicitada.

Obligaciones: En caso de concederse la prórroga, el interesado deberá cumplir con la obligación tributaria dentro del plazo concedido.

De la misma forma, el S.I.I. ha fijado las siguientes oportunidades para que los contribuyentes puedan solicitar la prórroga fundada en el plazo para la presentación de la declaración anual del Impuesto a la Renta:

1. *Los contribuyentes que según la Ley de la Renta tienen plazo para presentar sus declaraciones hasta el 30 de Abril de cada año, pueden solicitar la prórroga del citado plazo a más tardar el 31 de Marzo.*
2. *Los contribuyentes que realicen su término de giro, pueden solicitar la prórroga del plazo para presentar la declaración de renta correspondiente al ejercicio final, a más tardar el último día del mes calendario siguiente al señalado término.*

El plazo de las prórrogas que sean concedidas se deberá computar desde el vencimiento del plazo para presentar la declaración, y no desde el vencimiento de las prórrogas generales que decreta el Gobierno, con la sola excepción de que el contribuyente hubiese tenido un problema

de difícil solución, como ser, la muerte del contribuyente o la muerte de su contador antes de terminar el balance del ejercicio correspondiente.

Por lo tanto, el plazo de las prórrogas que concedan los Directores Regionales o sus delegados deberá computarse desde el 30 de Abril en el caso de balance o períodos de renta al 31 de diciembre del año anterior. En la resolución que autorice la prórroga se deberá dejar constancia de la fecha desde la cual se cuenta el plazo de la señalada prórroga.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 750 de 10.05.2010. *A los contribuyentes que a la fecha del sismo y maremoto del 27.02.2010 tenían su casa matriz en alguna de las comunas pertenecientes a las Regiones del Maule y del BíoBío, se les suspendió la aplicación de multas e intereses por la presentación fuera de plazo del Formulario 29 (IVA) y del Formulario 50 (impuestos específicos), cuya fecha de entrega era el 12 de abril de 2010. Esta disposición rigió hasta el 30 de abril de 2010.*

Oficio N° 1541 de 15.04.1992. *Incompetencia del SII para emitir un pronunciamiento sobre petición de postergación del pago de una patente minera.*

Circulares

Circular N° 50 de 09.10.1986. *Instrucciones relativas a la aplicación de la Resolución N° 2.301, de 1986, que fija el procedimiento a seguir, señala los requisitos y obligaciones que deben cumplirse y los antecedentes que deben acompañarse, respecto de solicitudes administrativas que menciona.*

ARTÍCULO 32

El Servicio proporcionará formularios para las declaraciones; pero la falta de ellos no eximirá a los contribuyentes de la obligación de presentarlas dentro de los plazos legales o reglamentarios.

Comentario

Será de responsabilidad del Servicio de Impuestos Internos el proporcionar al contribuyente los formularios necesarios para cumplir con las obligaciones tributarias, el que en un momento dado no hubiesen formularios, no exime al contribuyente de cumplir con sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 33

A fin de evitar el incumplimiento de las obligaciones tributarias, sea por errores del contribuyente o por su conocimiento imperfecto de las disposiciones u obligaciones tributarias, el Servicio podrá, con los antecedentes que obren en su poder, ejecutar las siguientes medidas preventivas y de colaboración:

- i. Informar a los contribuyentes el detalle de sus registros, impuestos o devoluciones y presentar-les, a través de los sistemas destinados al efecto, propuestas de sus declaraciones. Los contribuyentes, voluntariamente, podrán aceptar, rechazar o complementar la información y las propuestas proporcionadas por el Servicio.

- ii. Enviar una comunicación al contribuyente para efectos meramente informativos si existen diferencias de información o de impuestos de acuerdo con los antecedentes que obren en su poder.
- iii. Solicitar antecedentes debiendo indicar en forma clara y precisa los objetivos de la solicitud, la materia consultada y demás fundamentos de la actuación. Asimismo, el Servicio podrá solicitar fundamentos y en casos calificados en forma específica, concreta y determinada, antecedentes respecto de operaciones de las que haya tomado conocimiento, ocurridas durante el período mensual o anual y que pudieran tener incidencia directa en la declaración de impuestos que deberá presentar el contribuyente en relación con el período respectivo. Las solicitudes de información contempladas en este literal en caso alguno podrán dar lugar a una fiscalización, sin perjuicio de las facultades del Servicio para requerir antecedentes para iniciar un procedimiento de fiscalización conforme con las reglas generales.

Para la realización de dichas actuaciones el Servicio en forma previa deberá realizar un aviso mediante correo electrónico a los contribuyentes que hayan aceptado dicha forma de notificación, o en caso que no la hayan aceptado, mediante publicación en el sitio personal del contribuyente, acompañado de un aviso mediante correo electrónico, en los términos del inciso segundo del artículo

11. Luego de efectuado dicho aviso sin que se haya constatado acción alguna del contribuyente en el plazo que determine el Servicio mediante resolución, el aviso se podrá llevar a cabo por otros medios que resulten expeditos. En todos estos casos, el aviso deberá contener las siguientes menciones:

- i. Individualización del funcionario a cargo de la actuación.
- ii. Señalar que se trata de medidas preventivas y de colaboración ejecutada en el marco de este artículo y que por tanto no constituye un procedimiento de fiscalización.
- iii. Informar que la actuación es voluntaria y que su incumplimiento no genera consecuencias tributarias ni sanciones para el contribuyente.
- iv. Señalar el plazo en que el Servicio realizará las actuaciones que correspondan, el que no podrá exceder de un mes, y el plazo en que el contribuyente podrá realizar las actuaciones que correspondan, el que no podrá ser inferior a 15 días contado desde la fecha del aviso. No obstante, si el contribuyente no entrega los antecedentes solicitados dentro del precitado plazo, o si los entregados contienen errores o son incompletos o inexactos, el contribuyente podrá voluntariamente subsanar tales defectos en un plazo adicional de un mes contado desde el vencimiento del plazo inicial, sin que al efecto sea aplicable lo previsto en el artículo 59.

El Servicio, mediante resolución, establecerá el plazo para efectuar los avisos y los medios expeditos específicos mediante los cuales se realizarán los avisos establecidos en el inciso anterior.

En caso que el contribuyente voluntariamente se acoja a las actuaciones indicadas en este artículo, y se detectaren o rectificaren diferencias de impuestos, el Servicio deberá aplicar lo establecido en el inciso segundo del artículo 56 y en el artículo 106. En caso que el contribuyente no se acoja voluntariamente a las actuaciones indicadas en este artículo, los avisos establecidos en el mismo no podrán reiterarse más de dos veces. Si luego de reiterado el aviso en dichos términos, el contribuyente no reanuda acción alguna, el Servicio podrá iniciar, si corresponde, un procedimiento de fiscalización conforme con las reglas generales en caso que se deban corregir

diferencias de impuestos respecto de las mismas partidas, impuestos asociados, periodo y hechos. El Servicio deberá enviar un aviso al contribuyente certificando la finalización de las medidas preventivas y colaborativas que contempla este artículo, salvo que determine el inicio de un procedimiento de fiscalización, según lo indicado.

Todas las actuaciones realizadas conforme con lo establecido en este artículo se agregarán a la carpeta electrónica del contribuyente.

El Servicio podrá promover, por sí o en conjunto con los contribuyentes, acciones de formación y divulgación tendientes a dar a conocer las disposiciones tributarias y prevenir el incumplimiento involuntario de las mismas.

Comentario

El artículo primero, numeral 18 de la Ley 21.210 de 2020, reemplazo íntegramente el único y reducido párrafo del artículo 33, el que se limitaba a exigir la presentación de documentos y antecedentes legales o reglamentarios en forma anexa a las declaraciones de los contribuyentes, por un nuevo y extenso artículo 33.

En efecto, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, a partir de los antecedentes que obren en su poder, el SII podrá ejecutar medidas PREVENTIVAS y de COLABORACIÓN, tales como hacer disponible a los contribuyentes propuestas de sus declaraciones, informar diferencias de información, solicitar antecedentes de operaciones de las que haya tomado conocimiento, etc.

El modificado artículo también reglamenta la forma en que se ejecutarán las actuaciones mencionadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente estará obligado a presentar en forma anexa a sus declaraciones, toda la documentación exigible por las leyes, reglamentos e instrucciones del SII, como en el caso de los certificados que debe emitir el donatario cuando se entrega una donación aceptada tributariamente.

ARTÍCULO 33 BIS

Junto con sus declaraciones, los contribuyentes deberán acompañar o poner a disposición del Servicio, en virtud de las disposiciones legales o administrativas que correspondan, documentos y antecedentes, conforme a las siguientes reglas:

1. Normas generales para la entrega de información.

El Servicio, mediante resolución fundada, podrá requerir a los contribuyentes informes o declaraciones juradas sobre materias específicas e información determinada propia del contribuyente o de terceros.

Para el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, estarán obligados a entregar información sobre terceros y los montos o rentas distribuidos, los contribuyentes que distribuyan rentas o beneficios de cualquier naturaleza y, en general, aquellos que paguen rentas o cantidades por cuenta de terceros, salvo los casos exceptuados por la ley.

El Servicio podrá liberar de estas obligaciones a determinadas personas o grupos de personas en razón de su escaso movimiento operacional o nivel de conocimiento de las obligaciones tributarias, cuando exista causa justificada y sea posible validar el correcto cumplimiento

tributario.

Para la entrega de información conforme con este inciso, el Servicio deberá emitir resoluciones indicando en forma precisa las obligaciones y fechas en que serán requeridos los informes o declaraciones juradas. Estas resoluciones deberán dictarse con, a lo menos, cuatro meses de anticipación al término del año o periodo respecto del cual se requerirá la información. Dicho plazo podrá ser inferior en caso que exista una disposición legal que así lo determine o si lo determina fundadamente el Director por razones de buen servicio.

Cuando se determine en un proceso de fiscalización, o a petición voluntaria del contribuyente, que los créditos, beneficios, rebajas o retenciones informadas por terceros excede del monto establecido en la ley, el contribuyente deberá reintegrar la diferencia que corresponda. En esos casos no será necesario rectificar las declaraciones presentadas por terceros.

2. Normas especiales de información sobre determinadas inversiones.

- A. Los contribuyentes acogidos a las disposiciones del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta deberán aplicar, respecto de las inversiones que hayan efectuado, las siguientes reglas:
- a) Inversiones en el extranjero: deberán informar al Servicio, hasta el 30 de junio de cada año comercial, mediante la presentación de una declaración, las inversiones realizadas en el extranjero durante el año comercial anterior, con indicación del monto y tipo de inversión, del país o territorio en que se encuentre. En caso que estas inversiones fuesen en acciones, cuotas o derechos, se deberá informar el porcentaje de participación en el capital que representan de la sociedad o entidad constituida en el extranjero. Respecto de las inversiones en el extranjero, se deberá informar el destino de los fondos invertidos. Cuando las inversiones a que se refiere esta letra se hayan efectuado directa o indirectamente en países o territorios que califiquen como de baja o nula tributación conforme a lo dispuesto en el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, además de la presentación de la declaración referida, deberán informar anualmente, en el plazo señalado, el estado de dichas inversiones, con indicación de sus aumentos o disminuciones, el destino que las entidades receptoras han dado a los fondos respectivos, así como cualquier otra información que requiera el Servicio sobre tales inversiones. La entrega de información incompleta o falsa en las declaraciones que establece esta letra, se sancionará en la forma prevista en el primer párrafo del número 4 del artículo 97 del Código Tributario.
 - b) Inversiones en Chile: las empresas, entidades o sociedades domiciliadas, residentes, establecidas o constituidas en Chile que obtengan rentas pasivas de acuerdo a los criterios que establece el artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no podrán ser utilizadas en forma abusiva para diferir o disminuir la tributación de los impuestos finales de sus propietarios, socios o accionistas. De acuerdo a lo anterior, cuando se haya determinado la existencia de abuso o simulación conforme a lo dispuesto en los artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario, se aplicará respecto del monto de tales inversiones la tributación que corresponda a los beneficiarios de las rentas o cantidades respectivas y las sanciones que procedieren. En todo caso, el contribuyente podrá acreditar que las inversiones fueron realizadas con sumas que corresponden a su capital o a ingresos no constitutivos de renta, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que cuando el capital propio tributario del contribuyente excede de la suma de su capital y de

los referidos ingresos no constitutivos de renta, tales inversiones se han efectuado, en el exceso, con cantidades que no han cumplido totalmente con los impuestos de la presente ley. No obstante lo anterior, cuando se determine que los actos, contratos y operaciones respectivos se han llevado a cabo maliciosamente con la finalidad de evitar, disminuir o postergar la aplicación de los impuestos global complementario o adicional, ello será sancionado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del número 4 del artículo 97 del Código Tributario.

- B. Los contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes, establecidas o constituidas en el país, sean o no sujetos del impuesto a la renta, que tengan o adquieran en un año calendario cualquiera la calidad de constituyente o "settlor", beneficiario, "trustee" o administrador de un "trust" creado conforme a disposiciones de derecho extranjero, deberán informar anualmente al Servicio, mediante la presentación de una declaración, los siguientes antecedentes:
- a) El nombre o denominación del "trust", fecha de creación, país de origen, entendiéndose por tal el país cuya legislación rige los efectos de las disposiciones del "trust"; país de residencia para efectos tributarios; número de identificación tributaria utilizado en el extranjero en los actos ejecutados en relación con los bienes del "trust", indicando el país que otorgó dicho número; número de identificación para fines tributarios del "trust"; y patrimonio del "trust".
 - b) El nombre, la razón social o la denominación del constituyente o "settlor", del "trustee", de los administradores y de los beneficiarios del mismo, sus respectivos domicilios, países de residencia para efectos tributarios; número de identificación para los mismos fines, indicando el país que otorgó dicho número.
 - c) Si la obtención de beneficios por parte del o los beneficiarios del "trust" está sujeta a la voluntad del "trustee", otra condición, un plazo o modalidad. Además, deberá informarse si existen clases o tipos distintos de beneficiarios. Cuando una determinada clase de beneficiarios pudiere incluir a personas que no sean conocidas o no hayan sido determinadas al tiempo de la declaración, por no haber nacido o porque la referida clase permite que nuevas personas o entidades se incorporen a ella, deberá indicarse dicha circunstancia en la declaración. Cuando los bienes del "trust" deban o puedan aplicarse a un fin determinado, deberá informarse detalladamente dicho fin. Cuando fuere el caso, deberá informarse el cambio del "trustee" o administrador del "trust", de sus funciones como tal, o la revocación del "trust". Además, deberá informarse el carácter revocable o irrevocable del "trust", con la indicación de las causales de revocación. Sólo estarán obligados a la entrega de la información de que se trate aquellos beneficiarios que se encuentren ejerciendo su calidad de tales conforme a los términos del "trust" o acuerdo y quienes hayan tomado conocimiento de dicha calidad, aun cuando no se encuentren gozando de los beneficios por no haberse cumplido el plazo, condición o modalidad fijado en el acto o contrato.

Cuando la información proporcionada en la declaración respectiva haya variado, las personas o entidades obligadas deberán presentar una nueva declaración detallando los nuevos antecedentes, ello hasta el 30 de junio del año siguiente a aquel en que los antecedentes proporcionados en la declaración previa hayan cambiado.

Para los fines de este número, el término "trust" se refiere a las relaciones jurídicas creadas de acuerdo a normas de derecho extranjero, sea por acto entre vivos o por causa de muerte, por una persona en calidad de constituyente o "settlor", mediante la transmisión o transferencia de bienes, los cuales quedan bajo el control de un "trustee" o administrador, en interés de uno o más beneficiarios o con un fin determinado.

Se entenderá también por "trust" para estos fines, el conjunto de relaciones jurídicas que, independientemente de su denominación, cumplan con las siguientes características: i) Los bienes del "trust" constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio personal del "trustee" o administrador; ii) El título sobre los bienes del "trust" se establece en nombre del "trustee", del administrador o de otra persona por cuenta del "trustee" o administrador; iii) El "trustee" o administrador tiene la facultad y la obligación, de las que debe rendir cuenta, de administrar, gestionar o disponer de los bienes según las condiciones del "trust" y las obligaciones particulares que la ley extranjera le imponga. El hecho de que el constituyente o "settlor" conserve ciertas prerrogativas o que el "trustee" posea ciertos derechos como beneficiario no es incompatible necesariamente con la existencia de un "trust".

El término "trust" también incluirá cualquier relación jurídica creada de acuerdo a normas de derecho extranjero, en la que una persona en calidad de constituyente, transmita o transfiera el dominio de bienes, los cuales quedan bajo el control de una o más personas o "trustees", para el beneficio de una o más personas o entidades o con un fin determinado, y que constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio personal del "trustee" o administrador.

En caso de no presentarse la referida declaración por parte del constituyente del "trust", se presumirá, salvo prueba en contrario, que la constitución del "trust" constituye abuso o simulación conforme a lo dispuesto en los artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario, aplicándose la tributación que corresponda de acuerdo a la calidad de los intervinientes y la naturaleza jurídica de las operaciones. La entrega de información incompleta o falsa en las declaraciones que establece esta letra, se sancionará en la forma prevista en el primer párrafo del número 4 del artículo 97 del Código Tributario.

- C. Sanciones. El retardo u omisión en la presentación de las declaraciones que establece este número, o la presentación de declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, además de los efectos jurídicos a que se refieren las letras precedentes, será sancionada con multa de diez unidades tributarias anuales, incrementada con una unidad tributaria anual adicional por cada mes de retraso, con tope de cien unidades tributarias anuales. La referida multa se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161 de este Código.

3. Contribuyentes que llevan contabilidad.

Mediante resolución fundada, el Servicio podrá exigir que los contribuyentes sujetos a la obligación de llevar contabilidad comuniquen, junto con sus declaraciones, información relativa a los balances e inventarios, los que se mantendrán a disposición del Servicio con la firma del representante y contador.

El Servicio podrá exigir la presentación de otros documentos tales como información contable, detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, y demás antecedentes que justifiquen el monto de las obligaciones tributarias y de las partidas anotadas en la contabilidad.

El contribuyente podrá cumplir con estas obligaciones acreditando que lleva un sistema autorizado por el Director Regional.

Comentario

La circular 47 de 2022, imparte instrucciones acerca de las modificaciones introducidas al Código Tributario por la Ley N° 21453, obligando a inversionistas, bancos y otras instituciones financieras que se indican a entregar, anualmente, al Servicio de Impuestos Internos, información sobre inversiones, saldos y sumas de abonos en cuentas financieras.

La circular 48 de 2022, instruye sobre las multas aplicables al incumplimiento de informar inversiones en el exterior y sus rentas, conforme a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta y Código Tributario.

ARTÍCULO 34

Están obligados a atestiguar bajo juramento sobre los puntos contenidos en una declaración, los contribuyentes, los que la hayan firmado y los técnicos y asesores que hayan intervenido en su confección o en la preparación de ella o de sus antecedentes, siempre que el Servicio lo requiera, dentro de los plazos de prescripción. Tratándose de sociedades esta obligación recaerá, además, sobre los socios o administradores que señale la Dirección Regional. Si se trata de sociedades anónimas o en comandita, están obligados a prestar ese juramento su presidente, vicepresidente, gerente, directores o socios gestores, que, según el caso, indique la Dirección Regional.

Comentario

Los contribuyentes estarán obligados a firmar y declarar bajo juramento los documentos que hayan confeccionado él o sus asesores. La misma obligación regirá sobre los socios de sociedades de personas y sobre el presidente, vicepresidente, gerente, directores o socios gestores de una sociedad anónima o en comandita.

ARTÍCULO 35

Junto con sus declaraciones, los contribuyentes sujetos a la obligación de llevar contabilidad presentarán los balances y la copia de los inventarios con la firma del contador. El contribuyente podrá cumplir dicha obligación acreditando que lleva un libro de inventario, debidamente foliado y timbrado, u otro sistema autorizado por el Director Regional. El Servicio podrá exigir la presentación de otros documentos tales como libros de contabilidad, detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, documentos o exposición explicativa y demás que justifiquen el monto de la renta declarada y las partidas anotadas en la contabilidad.

El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera dato relativos a ella, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Código u otras normas legales. Tampoco podrán divulgar el contenido de ningún proceso de fiscalización realizado en conformidad a las leyes tributarias, destinado a determinar obligaciones impositivas o a sancionar a un contribuyente.

El precepto anterior no obsta al examen de las declaraciones por los jueces o al otorgamiento de la información que éstos soliciten sobre datos contenidos en ellas, cuando dicho examen o información sea necesario para la prosecución de los juicios sobre impuesto y sobre alimentos; ni al examen que practiquen o a la información que soliciten los fiscales del Ministerio Público cuando investiguen hechos constitutivos de delito ni a la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas respecto de cada contribuyente en particular.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y para el debido resguardo del eficaz cumplimiento de los procedimientos y recursos que contempla este Código, sólo el Servicio podrá revisar o examinar las declaraciones que presenten los contribuyentes, sin perjuicio de las atribuciones de los Tribunales de Justicia y de los fiscales del Ministerio Público, en su caso.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y para el debido resguardo del eficaz cumplimiento de los procedimientos y recursos que contempla este Código, sólo el Servicio podrá revisar o examinar las declaraciones que presenten los contribuyentes, sin perjuicio de las atribuciones de los Tribunales de Justicia, de los fiscales del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República, en su caso.

La información tributaria, que conforme a la ley proporcione el Servicio, solamente podrá ser usada para los fines propios de la institución que la recepciona.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, el Servicio publicará anualmente en su sitio web, información y estadística relativas al universo total de contribuyentes y al cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo a la información existente en sus bases de datos hasta el año anterior. La publicación incluirá información sobre el total de utilidades declaradas, ingresos brutos declarados, ingresos afectos a impuesto a la renta, retiros efectivos, remesas o distribución de utilidades, gastos aceptados y rechazados, así como monto de las devoluciones de impuestos efectuadas. La publicación a que se refiere este inciso no podrá contener información que permita identificar a uno o más contribuyentes en particular. El Servicio determinará mediante resolución la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en este inciso.

Comentario

Será obligación de los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad presentar un balance y una copia de los inventarios con la firma del contador.

El Servicio de Impuestos Internos podrá exigir al contribuyente la presentación de los libros de contabilidad, detalles de las pérdidas y las ganancias y otros documentos que estén relacionados directamente con la contabilidad.

El artículo primero, numeral 20 de la Ley 21.210 de 2020, agrega en el inciso segundo del artículo 35, una oración de confidencialidad que prohíbe al Director del SII y sus funcionarios, divulgar los contenidos de los procesos de fiscalización.

Los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos no están autorizados para divulgar la información recabada de ningún contribuyente, con la sola excepción de cuando esta información sea requerida por los jueces o fiscales de Ministerio Público, en las causas que digan relación con el pago de Impuestos y juicios por alimentos.

Del análisis anterior y de acuerdo a lo que señala este mismo artículo, el S.I.I. podrá revisar o examinar las declaraciones de Impuestos que presenten los contribuyentes, sin perjuicio de las atribuciones que posean los Tribunales de Justicia o de los Fiscales del Ministerio Público, según corresponda.

El inciso sexto último, rige a partir de un año de publicada la ley de Reforma Tributaria (Ley 20.780 del 29.09.2014).

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 2255 de 25.08.1998. *Amplía las instrucciones de la Circular N° 43 de 1998 sobre entrega de la información requerida al S.I.I. por los Tribunales ordinarios de justicia u otros organismos.*

Oficio N° 895 de 29.03.1995. *Regula procedimiento para que conforme al artículo 35 del Código Tributario, el SII proporcione a los tribunales de justicia información necesaria para la prosecución de juicios sobre alimentos.*

Oficio N° 2263 de 20.07.1990. *Procedencia de entrega de información de antecedentes tributarios de contribuyentes.*

Oficio N° 1505 de 17.05.1990. *Procedencia de entregar información a un liquidador de seguros respecto de los antecedentes relativos a la existencias de mercaderías.*

Circulares

Circular N° 53 de 24.06.2015. *Imparte instrucciones sobre la publicación de información y estadísticas en el sitio web del S.I.I., de acuerdo a la modificación introducida al Artículo 35 del Código Tributario por la Ley 20.780, sobre Reforma Tributaria.*

Circular N° 48 de 25.08.2006. *Antecedentes tributarios presentados por contribuyentes a través de aplicación de Internet.*

Circular N° 43 de 24.07.1998. *Imparte instrucciones acerca de la entrega de información relativa a los contribuyentes que soliciten los tribunales de justicia u otros organismos.*

ARTÍCULO 36

El plazo de declaración y pago de los diversos impuestos se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Presidente de la República podrá fijar y modificar las fechas de declaración y pago de los diversos impuestos y establecer los procedimientos administrativos que juzgue más adecuados a su expedita y correcta percepción. Asimismo, podrá modificar la periodicidad de pago del impuesto territorial.

Cuando el plazo de declaración y pago de un impuesto venza en día feriado, en día sábado o el día 31 de diciembre, éste se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente. Esta prórroga no se considerará para los efectos de determinar los reajustes que procedan, sin perjuicio de los dispuesto en el inciso segundo del artículo 53.

Asimismo, el Presidente de la República podrá ampliar el plazo para la presentación de documentos y antecedentes de carácter tributario exigidos por la ley o los reglamentos. Dicha facultad podrá ser delegada en el Director del Servicio de Impuestos Internos mediante decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda.

El Director podrá ampliar el plazo de presentación de aquellas declaraciones que se realicen por sistemas tecnológicos y que no importen el pago de un impuesto, respetando el plazo de los contribuyentes con derecho a devolución de impuestos. En todo caso, la ampliación del plazo no podrá implicar atraso en la entrega de la información que deba proporcionarse a Tesorería.

Comentario

La declaración y pago de Impuestos se deberá realizar de acuerdo a las fechas que establezcan los textos que impongan las leyes y reglamentos que dan vida a dichos Impuestos. Ahora bien, el Presidente de la República podrá modificar y fijar las fechas en comento.

El mismo artículo nos señala que cuando el día de pago venza un día feriado o sábado, el plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente, de la misma manera, los plazos para declarar y pagar impuestos que venzan el 31 de Diciembre, se prorrogarán hasta el día 2 de enero siguiente, ya que el 01 de enero siempre será feriado.

El Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá ampliar el plazo de las presentaciones que se realicen bajo medios tecnológicos, Internet u otro medio que no signifiquen el que el contribuyente deba enterar un impuesto al Fisco. Cabe señalar que esta atribución del Director no debe afectar el plazo que posee el contribuyente para obtener las devoluciones de impuestos a que tenga derecho, ni tampoco deben representar un retardo en la entrega de la información al Servicio de Tesorerías.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 4468 de 02.11.2006. *Tratamiento tributario de la recaudación y pago de la parte variable del impuesto al gas vehicular que establece la Ley N° 20.052.*

Circulares

Circular N° 63 de 14.09.2001. *El Director podrá ampliar el plazo de presentación de aquellas declaraciones que se realicen por sistemas tecnológicos y que no importen el pago de un impuesto, respetando el plazo de los contribuyentes con derecho a devolución de impuestos. En todo caso, la ampliación del plazo no podrá implicar atraso en la entrega de la información que deba proporcionarse a Tesorería.*

Circular N° 10 de 15.02.1991. *Facultad del Presidente de la República para ampliar el plazo para la presentación de documentos y antecedentes de carácter tributario.*

Circular N° 103 de 09.10.1978. *No se considera la prórroga del plazo de pago de un impuesto para la determinación de los reajustes que procedieren, cuando dicha prórroga esté motivada en que el término primitivo del plazo de pago sea día no hábil. Procedimiento aplicable para la determinación de sanciones, multas e intereses.*

ARTÍCULO 36 BIS

Los contribuyentes que al efectuar su declaración incurrieren en errores que incidan en la cantidad de la suma a pagar, podrán efectuar una nueva declaración, antes que exista liquidación o giro del Servicio, corrigiendo las anomalías que presenta la declaración primitiva y pagando la diferencia resultante, aun cuando se encontraren vencidos los plazos legales, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y recargos que correspondan a las cantidades no ingresadas oportunamente y las sanciones previstas en los números 3 y 4 del artículo 97 de este Código, si fueren procedente.

Excepcionalmente, previa autorización del Servicio, los contribuyentes podrán presentar declaraciones rectificatorias también en los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 6°, letra B, N° 5 y 123 bis. En los casos en que el contribuyente presente una rectificación el Servicio deberá, a solicitud de éste, certificar que las diferencias en los montos impuestos se encuentran solucionadas.

Comentario

El contribuyente que haya cometido un error al presentar su declaración, pagando menos de lo debido, podrá efectuar una modificación de lo presentado pagando las diferencias resultantes con las multas correspondientes. Cabe señalar que el contribuyente podrá realizar lo señalado antes de que el SII liquide o gire dichas diferencias.

El artículo primero, numeral 21 de la Ley 21.210 de 2020, agrega un segundo inciso al artículo 36 bis, que permite a los contribuyentes pre-sentar declaraciones RECTIFICATORIAS, extensivas a la corrección de vicios y errores manifiestos de resoluciones emitidas por el SII (artículo 6°, letra B, N° 5 del DI 830) y a Recursos de Reposición Administrativa (Artículo 123 bis del DL 830).

Circulares

Circular N° 47 de 03.11.2011. *Imparte instrucciones acerca de las modificaciones introducidas a los artículos 10, 36 bis, 37, 45, 63, 77, 79 y 128 del Código Tributario, por el artículo 7° de la Ley N° 20.431 publicada en el D.O de 30.04.2010, relacionadas entre otras materias sobre la forma de computar los plazos que se establecen en el Código Tributario.*

TÍTULO III GIROS, PAGOS, REAJUSTES E INTERESES

PÁRRAFO I DE LOS GIROS Y PAGOS

ARTÍCULO 37

Los tributos, reajustes, intereses y sanciones deberán ser ingresados al Fisco mediante giros que se efectuarán y procesarán por el Servicio, los cuales serán emitidos mediante roles u órdenes de ingreso, salvo los que deban pagarse por medio de timbres o estampillas; los giros no podrán ser complementados, rectificadas, recalculados, actualizados o anulados sino por el organismo

emisor, el cual será el único habilitado para emitir los duplicados o copias de los documentos mencionados precedentemente hasta que Tesorería inicie la cobranza administrativa o judicial. El Director dictará las normas administrativas que estime más convenientes para el correcto y expedito giro de los impuestos. Si estas normas alteraren el método de trabajo de las tesorerías o impusieren a éstas una nueva obligación, deberán ser aprobadas por el Ministerio de Hacienda.

Facúltase al Servicio de Impuestos Internos para aproximar a pesos la determinación y/o giro de los impuestos, reajustes, derechos, intereses, multas y recargos, despreciándose las fracciones inferiores a cincuenta centavos y elevándose las iguales o mayores a esta suma al entero superior.

Asimismo, facúltase al Servicio para omitir el giro de órdenes de ingreso y/o roles de cobro por sumas inferiores a un 10% de una unidad tributaria mensual, en total. En estos casos se podrá proceder a la acumulación hasta por un semestre calendario de los giros inferiores al porcentaje señalado, respecto de un mismo tipo de impuesto, considerándose para los efectos de la aplicación de intereses, multas y recargos, como impuestos correspondientes al último período que se reclame y/o gire.

Del mismo modo y con los mismos efectos señalados en el inciso anterior, en los casos en que rija el sistema de declaración y pago simultáneo, los contribuyentes podrán acumular hasta por un semestre calendario los impuestos cuyo monto sea inferior a un 10% de una unidad tributaria mensual, respecto del total de impuestos que deban pagarse simultáneamente en una misma oportunidad.

Comentario

En lo que dice relación con el pago de Impuestos, reajustes, intereses y sanciones, el Servicio de Impuestos Internos podrá:

1. *Efectuar y procesar los giros.*
2. *Complementarlos.*
3. *Rectificarlos.*
4. *Recalcularlos.*
5. *Actualizarlos.*
6. *Anularlos.*

Emitir duplicados o copias de los giros, hasta el momento en que el Servicio de Tesorerías inicie la cobranza administrativa o judicial.

De lo anterior podemos señalar que desde que se inicia la cobranza administrativa o judicial de impuestos, intereses, reajustes y sanciones, el Servicio de Tesorerías podrá emitir duplicados o copias de los giros que emita el S.I.I.

Este mismo artículo faculta al Servicio de Impuestos Internos para omitir el giro de roles de cobro por sumas que sean menores al 10% del de 1 U.T.M., acumulándola hasta un semestre calendario, aplicando para estos efectos, los reajustes e intereses correspondientes hasta la última fecha de cobro.

Circulares

Circular N° 47 de 03.11.2011. *Imparte instrucciones acerca de las modificaciones introducidas a los artículos 10, 36 bis, 37, 45, 63, 77, 79 y 128 del Código Tributario, por el artículo 7° de la Ley N° 20.431 publicada en el D.O de 30.04.2010, relacionadas entre otras materias sobre la forma de computar los plazos que se establecen en el Código Tributario.*

Circular N° 98 de 24.12.2001. *Instruye sobre obligación de cancelar los giros efectuados por concepto de declaración fuera de plazo y/o rectificatorias de Formulario 29, para efectos de solicitar autorización de timbraje de documentos.*

Circular N° 63 de 14.09.2001. *Los tributos, reajustes, intereses y sanciones deberán ser ingresados al Fisco mediante giros que se efectuarán y procesarán por el Servicio, los cuales serán emitidos mediante roles u órdenes de ingreso, salvo los que deban pagarse por medio de timbres o estampillas; los giros no podrán ser complementados, rectificados, recalculados, actualizados o anulados sino por el organismo emisor, el cual será el único habilitado para emitir los duplicados o copias de los documentos mencionados precedentemente hasta que Tesorería inicie la cobranza administrativa o judicial.*

ARTÍCULO 38

El pago de los impuestos se hará en Tesorería en moneda nacional o extranjera, según corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, por medio de dinero efectivo, vale vista, letra bancaria o cheque; el pago se acreditará con el correspondiente recibo, a menos que se trate de impuestos que deban solucionarse por medio de estampillas, papel sellado u otras especies valoradas.

El Tesorero General de la República podrá autorizar el pago de los impuestos mediante tarjetas de débito, tarjetas de crédito u otros medios, siempre que no signifique un costo financiero adicional para el Fisco, limitación que no se aplicará a tarjetas de débito, crédito u otras de igual naturaleza emitidas en el extranjero. Para estos efectos, el Tesorero deberá impartir las instrucciones administrativas necesarias que, a su vez, resguarden el interés fiscal.

Comentario

Todo pago de impuestos deberá ser acreditado con el correspondiente recibo, a no ser de que se trate de impuestos que deban ser liquidados con estampillas.

El Servicio de Impuestos Internos ha señalado que cuando se pague un impuestos con documentos, estos últimos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- ✓ *Los vales vista, letras bancarias o cheques, deberán extenderse colocando en su reverso una especificación del impuesto que se esta cancelando y el período al cual corresponde, si correspondiese el número de Rol y el nombre del contribuyente. Si dichos requisitos no se cumpliesen, el Fisco no será responsable de los daños o mal uso o extravío, sin perjuicio de la responsabilidad personal de las personas que hagan mal uso de ellos.*
- ✓ *Las letras bancarias que se den en pago de impuestos deberán ser giradas "a la orden" de la Tesorería respectiva. Los vales vistas y los cheques, deberán extenderse "a la orden" de la Tesorería correspondiente.*

✓

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 455 de 11.03.2013. *La Dirección Nacional de SII, carece de prerrogativas para acceder a autorizar el pago del Impuesto de Timbres y Estampillas de una forma distinta a la establecida en el artículo 17 del D.L. N° 3.475, toda vez que la facultad para autorizar el pago de los impuestos mediante el uso de tarjetas bancarias, impartiendo las instrucciones administrativas necesarias para resguardar el interés fiscal, corresponde al Tesorero General de la República, según lo dispuesto específicamente en el inciso segundo del artículo 38 del Código Tributario.*

Oficio N° 631 de 26.02.1988. *El tipo de cambio del dólar que debe aplicarse en el pago de cada cuota de IVA diferido es el que publicite diariamente el Banco Central, de acuerdo con el tipo de cambio "observado".*

Circulares

Circular N° 48 de 21.08.1997. *"Tesorero puede autorizar el pago de los impuestos con tarjeta de débito, crédito u otros medios".*

Circular N° 52 de 14.12.1982. *Tipo de cambio del dólar norteamericano y de las distintas monedas extranjeras que deben considerarse para los efectos tributarios.*

ARTÍCULO 39

Los contribuyentes podrán igualmente hacer el pago por medio de vale vistas, letras bancarias o cheques extendidos a nombre de la respectiva tesorería y remitidos por carta certificada al tesorero correspondiente, indicando su nombre y dirección. El Tesorero ingresará los valores y enviará los recibos al contribuyente por carta certificada en el mismo día en que reciba dichos valores.

Todo error u omisión cometido en el vale vista, en la letra o en el giro del cheque, o el atraso de cualquiera naturaleza que sea, que impida el pago de todo o parte de los impuestos en arcas fiscales dentro del plazo legal, hará incurrir al contribuyente en las sanciones e intereses penales pertinentes por la parte no pagada oportunamente.

En caso que el pago se haga por carta certificada, los impuestos se entenderán pagados el día en que la oficina de correos reciba dicha carta para su despacho.

Para acogerse a lo dispuesto en este artículo será necesario enviar la carta certificada con tres días de anticipación, a lo menos, al vencimiento del plazo.

Con todo, corresponderá al Director autorizar los procedimientos por sistemas tecnológicos a través de los cuales se pueda realizar la declaración y pago de los impuestos que deban declararse y pagarse simultáneamente. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Tesorerías para instruir sobre los procedimientos de rendición de los ingresos por concepto de estos impuestos que deban efectuar las instituciones recaudadoras.

Comentario

Los contribuyentes podrán enterar sus impuestos y deudas al fisco a través de letras, cheques o vale vistas, extendidos a nombre de la Tesorería General de la República, enviándola por carta certificada al Tesorero correspondiente, éste por su parte, deberá remitir vía carta certificada los recibos correspondientes a dicha operación.

Si los mencionados documentos tuviesen cualquier anomalía, y no pudiese ser cobrado por el Servicio de Tesorerías, la responsabilidad caerá sobre el contribuyente, aplicándose todos los reajustes e intereses en la eventualidad que su cobro no se hiciese efectivo dentro del plazo legal. Cabe señalar que bajo la modalidad del envío vía carta certificada, se entenderá cancelada el día de recibo por la oficina de correos correspondiente. Por su parte el contribuyente para poder acogerse a esta modalidad, deberá realizar el envío a lo menos con tres días de anticipación a que venza el plazo de pago.

Este mismo artículo faculta al Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos para que autorice los medios de cobro, sin perjuicio de lo que dictamine, en su momento, el Servicio de Tesorerías.

Circulares

Circular N° 17 de 17.03.2006. *Instrucciones relacionadas con el pago diferido del Impuesto a la Renta.*

Circular N° 63 de 14.09.2001. *El Director podrá autorizar los procedimientos por sistemas tecnológicos a través de los cuales se pueda realizar la declaración y pago de los impuestos que deban declararse y pagarse simultáneamente.*

ARTÍCULO 40

Todo vale vista, letra bancaria o cheque con que se pague un impuesto deberá extenderse colocando en su reverso una especificación del impuesto que con él se paga, del período a que corresponda, del número de rol y nombre del contribuyente. Si no se extendieren cumpliendo los requisitos anteriores, el Fisco no será responsable de los daños que su mal uso o extravío irroguen al contribuyente, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los que hagan uso indebido de ellos.

Comentario

Todo documento letra, cheque o vale vista con el que se cancele un impuestos, deberá ser extendido, anotando en su reverso el impuesto que se esta cancelando, el período correspondiente, el número del rol y el nombre del contribuyente a que corresponde. Si no se cumplierse uno de estos requisitos, el Fisco no se responsabiliza por el mal uso que se haga de dichos documentos.

ARTÍCULO 41

Las letras bancarias dadas en pago de impuestos deberán girarse "a la orden" de la Tesorería respectiva. Los vale vista y los cheques, en su caso, deberán extenderse nominativamente o "a la orden" de la Tesorería correspondiente. En todo caso, dichos documentos sólo podrán cobrarse mediante su depósito en la cuenta bancaria de la Tesorería.

ARTÍCULO 42

El Ministro de Hacienda podrá autorizar que el pago de determinados impuestos se haga en una Tesorería distinta de la que corresponda.

ARTÍCULO 43

La Dirección Regional estará obligada a comunicar con un mes de anticipación, a lo menos, a la fecha inicial del período de pago del impuesto territorial, la circunstancia de haberse modificado la tasa o de haberse alterado el avalúo por reajustes automáticos. La comunicación se hará mediante la publicación de tres avisos, a lo menos, en un periódico de los de mayor circulación de la ciudad cabecera de la provincia respectiva, debiendo indicarse en el aviso el porcentaje o monto en que dicha contribución se haya modificado.

ARTÍCULO 44

En la misma época señalada en el artículo 43, el Servicio remitirá a los contribuyentes un aviso que contenga el nombre del propietario, la ubicación o nombre del bien raíz, el número de rol que corresponda, el monto del avalúo imponible y del impuesto.

Estos avisos se remitirán a la dirección correspondiente al inmueble que motiva el impuesto, o al domicilio que para estos efectos el propietario haya registrado en el Servicio y, a falta de éste, al domicilio del propietario que figure registrado en el Servicio.

Comentario

Conforme a lo establecido en el inciso final del Art. 11, las Resoluciones que modifiquen los avalúos y/o contribuciones de bienes raíces, se pueden notificar por medio de aviso postal simple.

Respecto del lugar hábil para enviar el aviso postal, se ha incorporado una modificación que permite que éste pueda remitirse, además de a la propiedad afectada, al domicilio que, para estos efectos, el propietario haya registrado en el Servicio, y, a falta de éste, al domicilio del propietario que figure registrado en el Servicio.

En virtud de lo señalado, el Servicio podrá optar por remitir el aviso postal a la propiedad afectada o al domicilio que, para estos efectos registre el contribuyente en el Servicio, el cual podrá ser un domicilio postal.

Ahora bien, si el contribuyente no ha registrado un domicilio especial para ser notificado por este medio, el Servicio podrá, optativamente, enviar el aviso postal a la propiedad afectada o al domicilio que figure registrado en el Servicio, incluso al domicilio postal a que se refiere el inciso segundo del Artículo 13.

Las mismas reglas relacionadas con el lugar hábil para practicar la notificación por aviso postal, respecto del envío del aviso-recibo para el pago del Impuesto Territorial.

ARTÍCULO 45

Derogado.

ARTÍCULO 46

La falta de publicación de los avisos indicados en los artículos anteriores o el extravío de ellos en el caso de los artículos 44 y 45, no liberará al contribuyente del oportuno cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 47

El Tesorero General de la República podrá facultar al Banco del Estado de Chile, a los bancos comerciales y a otras instituciones, para recibir de los contribuyentes el pago, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38, de cualquier impuesto, contribución o gravamen en general, con sus correspondientes recargos legales, aun cuando se efectúe fuera de los plazos legales de vencimiento. Los pagos deberán comprender la totalidad de las cantidades incluidas en los respectivos boletines, giros y órdenes. Si el impuesto debe legalmente enterarse por cuotas el pago abarcará la totalidad de la cuota correspondiente.

Circulares

Circular N° 54 de 29.10.1981. *Complementa instrucciones operativas para recepción de declaraciones y/o pagos de obligaciones tributarias fiscales internas por los bancos e instituciones financieras.*

Circular N° 48 de 01.10.1981. *Instrucciones generales para la recepción de declaraciones y/o pagos de obligaciones tributarias fiscales internas por los bancos e instituciones financieras.*

ARTÍCULO 48

El pago hecho en la forma indicada en el artículo 47 extinguirá la obligación tributaria pertinente hasta el monto de la cantidad enterada, pero el recibo de ésta no acreditará por sí solo que el contribuyente está al día en el cumplimiento de la obligación tributaria respectiva.

Los recargos legales por concepto de reajustes, intereses y multas serán determinados por el Servicio, y también por la Tesorería para los efectos de las compensaciones. Igual determinación podrá efectuar la Tesorería para la cobranza administrativa y judicial, respecto de los duplicados o copias de giros.

Los contribuyentes podrán determinar dichos recargos para el efecto de enterarlos en arcas fiscales conjuntamente con el impuesto. El pago efectuado en esta forma cuando no extinga totalmente la obligación será considerado como un abono a la deuda, aplicándose lo establecido en el artículo 50.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, las diferencias que por concepto de impuestos y recargos se determinen entre lo pagado y lo efectivamente adeudado, se pondrán en conocimiento del contribuyente mediante un giro. No regirá respecto de estos giros la limitación contemplada en el inciso tercero del artículo 37. Las fechas indicadas para el pago de dichos giros no constituirán en caso alguno un nuevo plazo de prórroga del establecido para el pago de las deudas respectivas, ni suspenderán los procedimientos de apremio iniciados o los que corresponda iniciar.

El Director Regional, podrá de oficio o a petición del contribuyente, enmendar administrativamente cualquier error manifiesto de cálculo en que pudiera haberse incurrido en la emisión del giro referido en el inciso anterior.

Comentario

Este artículo tuvo modificaciones establecidas por la ley de evasión tributaria tendientes a delimitar el alcance de las facultades del Servicio Fiscalizador y del Servicio Recaudador en materia de determinación de los recargos legales de los impuestos, por concepto de reajustes, intereses y multas. Así, en el inciso 2º segundo se establece que, hasta el inicio de la cobranza administrativa y judicial, el Servicio tiene la facultad exclusiva para determinar los recargos legales al monto de la obligación tributaria por conceptos de reajustes, intereses y multas, sin perjuicio de la facultad de Tesorería de efectuar tal determinación para el sólo efecto de compensaciones que procedan.

Por su parte, una vez iniciada la cobranza administrativa y judicial, Tesorería está facultada para efectuar la determinación de los mismos recargos respecto de los montos señalados en los duplicados o copias de giros.

En tanto, en el inciso 4º y en concordancia con la modificación del inciso 2º, se elimina la facultad de Tesorería de emitir un giro especial por la diferencias que por concepto de impuestos y recargos se determinen entre lo pagado y lo efectivamente adeudado, cuando los recargos han sido determinados por el mismo contribuyente a efecto de pagarlos conjuntamente con el impuesto, con lo cual se reconoce al Servicio la facultad exclusiva para girar las diferencias de impuestos y recargos que se produzcan en estos casos.

Del mismo modo, mediante la modificación que se introduce al inciso final del artículo 48 se radica exclusivamente en el Director Regional del Servicio, la facultad de enmendar los errores manifiestos de cálculo en que el Servicio hubiere incurrido en la emisión del giro a que se refiere el párrafo anterior. Esta facultad podrá ser ejercida a petición de parte o en forma oficiosa y en cualquier tiempo.

Circulares

Circular N° 63 de 14.09.2001. Delimita el alcance de las facultades del Servicio fiscalizador y del Servicio recaudador en materia de determinación de los recargos legales de los impuestos, por concepto de reajustes, intereses y multas. Iniciada la cobranza administrativa y judicial, Tesorería está facultada para efectuar la determinación de los mismos recargos respecto de los montos señalados en los duplicados o copias de giros. Elimina la facultad de Tesorería de emitir un giro especial por la diferencias que por concepto de impuestos y recargos se determinen entre lo pagado y lo efectivamente adeudado. Radica exclusivamente en el Director Regional del Servicio, en reemplazo del Tesorero, la facultad de enmendar administrativamente cualquier error manifiesto de cálculo en que pudiera haberse incurrido en la emisión del giro.

Circular N° 48 de 21.08.1997. Reemplaza el vocablo "cuarto", contenido en el inciso cuarto del Artículo 48, por "tercero", para armonizar con modificación del Artículo 37.

ARTÍCULO 49

La Tesorería no podrá negarse a recibir el pago de un impuesto por adeudarse uno o más períodos del mismo.

Los tres últimos recibos de pago de un determinado impuesto no harán presumir el pago de períodos o cuotas anteriores.

ARTÍCULO 50

En todos los casos los pagos realizados por los contribuyentes por cantidades inferiores a lo efectivamente adeudado, por concepto de impuestos y recargos se considerarán como abonos a la deuda, fraccionándose el impuesto o gravamen y liquidándose los reajustes, intereses y multas sobre la parte cancelada, procediéndose a su ingreso definitivo en arcas fiscales.

Los pagos referidos en el inciso anterior, no acreditarán por sí solos que el contribuyente se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, ni suspenderán los procedimientos de ejecución y apremio sobre el saldo insoluto de la deuda.

ARTÍCULO 51

Cuando los contribuyentes no ejerciten el derecho a solicitar la devolución de las cantidades que corresponden a pagos indebidos o en exceso de lo adeudado a título de impuestos, las Tesorerías procederán a ingresar dichas cantidades como pagos provisionales de impuestos. Para estos fines, bastará que el contribuyente acompañe a la Tesorería una copia autorizada de la resolución del Servicio en la cual conste que tales cantidades pueden ser imputadas en virtud de las causales ya indicadas.

Igualmente las Tesorerías acreditarán a petición de los contribuyentes y de acuerdo con la norma del inciso anterior, una parte o el total de lo que el Fisco les adeude a cualquier otro título. En este caso, la respectiva orden de pago de Tesorería servirá de suficiente certificado para los efectos de hacer efectiva la imputación.

Para estos efectos, las Tesorerías provinciales girarán las sumas necesarias para reponer a los tesoreros comunales las cantidades que les falten en caja por el otorgamiento o la recepción de dichos documentos.

En todo caso, las Tesorerías efectuarán los descargos necesarios en las cuentas municipales y otras que hubieren recibido abonos en razón de pagos indebidos o en exceso, ingresando éstos a las cuentas presupuestarias respectivas.

Las cantidades que correspondan a pagos indebidos o en exceso, a título de impuestos, podrán ser imputadas de oficio por el Servicio a la cancelación de cualquier impuesto del mismo período cuyo pago se encuentre pendiente, en los casos que se dicte una ley que modifique la base imponible o los elementos necesarios para determinar un tributo y ella dé lugar a la rectificación de las declaraciones ya presentadas por los contribuyentes.

La imputación podrá efectuarse con la sola emisión de las notas de créditos que extienda dicho Servicio.

Comentario

Cuando se realice un pago de impuestos que no corresponda o en exceso, el contribuyente podrá:

- ✓ *Solicitar al S.I.I. su devolución.*
- ✓ *Pedir la compensación de este "crédito" con las obligaciones que se tenga con el Fisco.*
- ✓ *Solicitar la devolución del remanente, si existiese, después de realizada la compensación.*

Por lo tanto los pagos a cuenta de impuestos que sean reclamados, sean abonados por el Servicio de Tesorerías a la cuenta respectiva de ingreso, y las cantidades que correspondan a pagos indebidos o en exceso que se haga a título de impuestos, cuando los contribuyentes no hagan uso de su derecho de solicitar su devolución correspondiente, serán ingresados a Tesorerías como pagos provisionales de Impuestos.

Cabe señalar que las resoluciones que se hagan sobre la devolución o imputación de impuestos deben ser enviadas a la Contraloría para que se realice el trámite de toma de razón.

La imputación de los tributos que se hayan enterado indebidamente o en exceso, cuando los contribuyentes solicitan que se les acrediten las mencionadas sumas en la respectiva cuenta de ingreso, haciendo uso del derecho de imputación o restitución, debe contarse desde la fecha de la primera resolución, esto es, la que da lugar a la reclamación, sea dictada por el

S.I.I. o los Tribunales de Justicia.

Una vez que se realiza la compensación y se determina un remanente a favor del contribuyente, hay que esperar la toma de razón de la Contraloría General de la República, y solicitar la devolución a la Tesorería.

El quinto inciso del artículo en comento, nos señala que se podrán ser imputadas de oficio por el S.I.I. a la cancelación de cualquier tributo que el contribuyente debiese al fisco. Para que concurra lo anterior, es necesario que se den los siguientes requisitos:

- ✓ *Que se dicte una ley que modifique la base imponible o los elementos necesarios para determinar dicho impuesto.*
- ✓ *Que esta Ley de lugar a la rectificación de las declaraciones ya presentadas por los contribuyentes. Que aparezcan pagos indebidos o en exceso a título de impuestos.*
- ✓ *Que se encuentre pendiente de pago, cualquier impuesto del mismo período al cual correspondan las cantidades indebidas o en exceso.*

Cabe señalar que el mencionado artículo nada dice en relación al plazo en el cual, los contribuyentes que no ejerzan el derecho a solicitar la devolución de pagos indebidos o en exceso de impuestos, puedan presentar solicitudes o declaraciones modificatorias para obtener que los mencionados impuestos sean ingresados como pagos provisionales. Es por esta razón, que es necesario recurrir a las normas que nos señala el artículo 2.521 del Código Civil, que contempla una prescripción de tres años de las acciones a favor o en contra del Fisco, provenientes de toda clase de impuestos. Por lo tanto, las solicitudes o declaraciones modificatorias que se formulen para ingresar los impuestos indebidamente pagados como pagos provisionales a cuenta de futuros impuestos, de acuerdo con la modalidad que consagra el mencionado artículo 51, deben presentarse dentro del plazo de tres años contados desde el acto o hecho que les sirve de fundamento.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 3048 de 04.08.2000. *Requisitos que deben concurrir para solicitar la imputación de la suma enterada excesivamente en arcas fiscales a otros impuestos adeudados.*

Oficio N° 3052 de 03.08.1999. *Alcance de la expresión "futuros impuestos" contenida en la Circular N° 18 de 1997, referida al artículo 51º, inciso primero del Código Tributario.*

Oficio N° 4791 de 23.08.1976. *Sentido y alcance de la expresión "devolución de las cantidades que corresponden a pagos indebidos o en exceso de lo adeudado a título de impuestos".*

Circulares

Circular N° 9 de 22.01.2003. *Imparte instrucciones sobre devolución o imputación de las sumas enteradas en exceso en arcas fiscales por concepto de impuesto de Timbres y Estampillas, tratándose de créditos hipotecarios destinados a la adquisición o construcción de viviendas.*

Circular N° 72 de 11.10.2001. *Imparte instrucciones sobre el pago indebido o erróneo de los impuestos y sus efectos en el tiempo.*

Circular N° 18 de 20.03.1997. *Imparte instrucciones sobre presentación de solicitudes de imputación de impuestos pagados indebidamente o en exceso, a que se refiere el artículo 51 del Código Tributario.*

ARTÍCULO 52

Los cesionarios de créditos fiscales no tendrán derecho a solicitar la aplicación de las normas del artículo 51.

En todo caso, los recibos o vales otorgados por Tesorería en virtud de los artículos 50 y 51, serán nominativos y los valores respectivos no devengarán intereses.

Comentario

Los cesionarios de créditos fiscales no tienen derecho a solicitar la devolución o imputación de impuestos enterados de manera incorrecta o en demasía al Fisco. Cabe señalar que los vales que entregue el Servicio de Tesorerías en virtud del tema en cuestión, deberán ser emitidos de manera nominativa y los valores respectivos no devengan intereses.

PÁRRAFO 2º **REAJUSTES E INTERESES MORATORIOS**

ARTÍCULO 53

Todo impuesto o contribución que no se pague dentro del plazo legal se reajustará en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago.

Los impuestos pagados fuera de plazo, pero dentro del mismo mes calendario de su vencimiento, no serán objeto de reajuste. Sin embargo, para determinar el mes calendario de vencimiento, no se considerará la prórroga a que se refiere el inciso tercero del artículo 36 si el impuesto no se pagare oportunamente.

El contribuyente estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará sobre valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero.

El monto de los intereses así determinados, no estará afecto a ningún recargo.

No procederá el reajuste ni se devengarán los intereses penales a que se refieren los incisos precedentes, cuando el atraso en el pago se haya debido a causa imputable a los Servicio de Impuestos Internos o Tesorería, lo cual deberá ser declarado por el respectivo Director Regional o Tesorero Regional o Provincial, en su caso.

Sin embargo, en caso de convenios de pago, cada cuota constituye un abono a los impuestos adeudados y, en consecuencia, las cuotas pagadas no seguirán devengando intereses ni serán susceptibles de reajuste.

Comentario

Este artículo señala, que los impuestos que no se enteren de acuerdo en los plazos que las mismas leyes y reglamentos indican, se deberán reajustar antes de la aplicación de las multas e intereses, de la siguiente manera:

Se debe aplicar el porcentaje en que haya aumentado el I.P.C., durante el período que está comprendido entre el último día del segundo mes que precede a su vencimiento y el último día del segundo mes que antecede al de su pago. Cabe señalar que los impuestos que se paguen dentro del mismo mes en que se incurrió en mora, no deberán ser reajustados.

El mismo Código Tributario nos señala que las sanciones que requieren el reajuste previo de los impuestos, para su aplicación, serán las siguientes:

1. *Artículo 53, intereses.*
2. *Artículo 97 N° 2, retardo u omisión en la presentación de declaraciones.*
3. *Artículo 97 N° 3, declaración incompleta u errónea.*
4. *Artículo 97 N° 4, declaraciones maliciosamente incompletas o falsas.*
5. *Artículo 97 N° 5, omisión maliciosa en las declaraciones.*
6. *Artículo 97 N° 8, el comercio ejercido con mercaderías sobre las cuales no se ha declarado ni pagado impuestos.*
7. *Artículo 97 N° 11, retardo en el pago de impuestos sujetos a retención.*
8. *Artículo 97 N° 20, deducción indebida de crédito fiscal.*
9. *Si existe un atraso en el pago, y éste se debió a una causa imputable al Servicio de Impuestos Internos o a Tesorería, no procede aplicar reajustes ni intereses penales.*

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 823 de 16.03.1990. *En aquellos procesos iniciados por infracciones tributarias sancionadas con multa y pena corporal y en los que el Director del Servicio de Impuestos Internos haya decidido no interponer denuncia o querrela, para los fines de calcular la multa correspondiente, los impuestos adeudados deberán ser reajustados hasta la fecha en que se dicte sentencia de primera instancia.*

Oficio N° 2591 de 07.08.1984. *Atraso en el pago de los impuestos por causas imputables al S.I.I. o a Tesorerías no imposibilita el cumplimiento tributario*

Oficio N° 4791 de 23.08.1976. *Sentido y alcance de la expresión "devolución de las cantidades que corresponden a pagos indebidos o en exceso de lo adeudado a título de impuestos".*

Circulares

Circular N° 48 de 21.08.1997. *Las sumas que el contribuyente deba legalmente reintegrar al Fisco por haber efectuado imputaciones u obtenido devoluciones que en definitiva no resultan procedentes, son consideradas como impuestos sujetos a retención para los efectos de su determinación y aplicación de reajustes, intereses y sanciones.*

Circular N° 154 de 21.12.1976. *Los impuestos pagados fuera de plazo, pero dentro del mismo mes calendario de su vencimiento, no serán objeto de reajuste.*

ARTÍCULO 54

El contribuyente que enterare en arcas fiscales el impuesto determinado en la forma expresada en el artículo 24, dentro del plazo de Noventa días contados desde la fecha de liquidación, pagará el interés moratorio calculado solamente hasta dicha fecha.

Comentario

Un contribuyente que entere al Fisco el impuesto que esta determinado por el S.I.I. en una liquidación dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha en que se notifica, pagará el interés moratorio calculado solamente hasta la fecha de la liquidación.

ARTÍCULO 55

Todo interés moratorio se aplicará con la tasa vigente al momento del pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 3°.

Comentario

La mora tributaria es producida por no cancelar los tributos dentro de los plazos convenidos en las leyes y reglamentos, sin necesidad de ningún trámite o requerimiento.

La tasa de interés moratorio es la que esté vigente al momento del pago de la deuda a que accedan los intereses, cualquiera que fuese la fecha en que hubiesen ocurrido los hechos gravados.

ARTÍCULO 56

La condonación parcial o total de intereses penales sólo podrá ser otorgada por el Director Regional cuando, resultando impuestos adeudados en virtud de una determinación de oficio practicada por el Servicio, a través de una liquidación, reliquidación o giro, el contribuyente o el responsable del impuesto probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la omisión en que hubiere incurrido.

Procederá también la condonación de intereses penales cuando, tratándose de impuestos sujetos a declaración, el contribuyente o el responsable de los mismos, voluntariamente, formulare una declaración omitida o presentare una declaración complementaria que arroje mayores impuestos y probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la omisión en que hubiere incurrido.

En los casos en que el Servicio incurriere en error al girar un impuesto, el Director Regional deberá condonar totalmente los intereses hasta el último día del mes en que se cursare el giro definitivo.

El Director Regional podrá condonar la totalidad de los intereses penales que se hubieren originado por causa no imputable al contribuyente. Para rechazar la solicitud de condonación total en estos casos, el Director Regional deberá emitir una resolución donde fundadamente señale las razones por las que se trata de una causa imputable al contribuyente.

Comentario

El Director Regional podrá condonar total o parcialmente intereses penales, para lo cual, no es necesario que exista una liquidación de oficio practicada por el Servicio de Impuestos Internos, sino que el hecho no sea atribuible a la acción directa del contribuyente, como lo sería la intervención de un tercero, un caso fortuito o una fuerza mayor.

El artículo primero, numeral 22 de la Ley 21.210 de 2020, modificó el inciso final del artículo 56, eliminando la expresión ", a su juicio", respecto a la facultad de condonación que tiene el Director Regional del SII, bastando solo indicar que podrá hacerlo. Por otra parte se agrega una oración que imparte instrucciones respecto al rechazo de solicitudes de condonación total.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 4196 de 07.12.1984. *Facultad del Director Regional del S.I.I. para condonar intereses moratorios.*

Oficio N° 9150 de 07.12.1979. *Facultad del Director Regional del S.I.I. para condonar intereses penales por mora en el pago de los impuestos, cuando éstos no provienen de una determinación de oficio practicada por el SII a través de una liquidación, reliquidación o giro.*

PÁRRAFO 3º

REAJUSTE E INTERÉS EN CASO DE DEVOLUCIÓN O IMPUTACIÓN

ARTÍCULO 57

Toda suma que se ordene devolver o imputar por los Servicios de Impuestos Internos o de Tesorería por haber sido ingresada en arcas fiscales indebidamente, en exceso, o doblemente, a título de impuestos o cantidades que se asimilen a estos, reajustes, intereses o sanciones, se restituirá o imputará reajustada en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su ingreso en arcas fiscales y el último día del segundo mes anterior a la fecha en que la Tesorería efectúe el pago o imputación, según el caso. Asimismo, cuando los tributos, reajustes, intereses y sanciones se hayan debido pagar en virtud de una reliquidación o de una liquidación de oficio practicada por el Servicio y reclamada por el contribuyente, serán devueltos,

además, con intereses del medio por ciento mensual por cada mes completo, contado desde su entero en arcas fiscales. Sin perjuicio de lo anterior, Tesorería podrá devolver de oficio las contribuciones de bienes raíces pagadas doblemente por el contribuyente.

Comentario

La norma del artículo en comento, solamente es aplicable cuando el contribuyente hubiere enterado en las arcas fiscales una suma de dinero en exceso o indebida que corresponda a:

1. *Impuestos.*
2. *Cantidades que se asimilan a Impuestos, como por ejemplo los P.P.M. pagados en exceso.*
3. *Intereses.*
4. *Sanciones.*

Ahora bien, para determinar que conceptos se deben incluir en la devolución o imputación, se deben distinguir los siguientes casos, según el elemento sobre el cual recayó el error:

- a. *Impuestos o cantidades que se les asimilen: En este caso, la devolución o imputación comprenderá el monto correspondiente al tributo o cantidad que se asimile a éste que se hubiere pagado en forma indebida, en exceso o doblemente y, en su caso, el reajuste y el interés del artículo 53 del Código Tributario. Además, se adicionará el monto de las sanciones que se hubieren aplicado de conformidad con los números 2 u 11 del artículo 97 del Código Tributario.*
- b. *Reajustes: La devolución o imputación deberá comprender la diferencia correspondiente al reajuste erróneamente determinado, a las que se le sumarán las diferencias que correspondan por concepto de intereses y multas, generadas en la aplicación errónea del reajuste.*
- c. *Intereses: La devolución o imputación comprenderá el monto representativo del interés erróneamente pagado.*
- d. *Multas: La devolución o imputación comprenderá el monto representativo de las multas indebidamente enteradas en arcas fiscales.*

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 2381 de 22.06.1987. *Imputación del exceso de pago de impuestos de los Arts. 43 bis y 46 del D.L. 825, sin derecho a reajuste.*

Oficio N° 689 de 31.01.1980. *Cálculo del reajuste que se aplica a remanente producido con ocasión de un término de giro.*

Oficio N° 7243 de 29.12.1976. *La devolución de los tributos de beneficio municipal pagados en exceso, no está sujeta a las normas de reajustabilidad e intereses.*

Circulares

Circular N° 72 de 11.10.2001. *Imparte instrucciones sobre el pago indebido o erróneo de los impuestos y sus efectos en el tiempo.*

Circular N° 63 de 14.09.2001. *Se agregan las cantidades que se asimilan a los impuestos, a la*

devolución o imputación, con el correspondiente reajuste, cuando se trata de sumas ingresadas indebidamente, en exceso o doblemente en arcas fiscales. Confiere facultad a la Tesorería para devolver de oficio las contribuciones de bienes raíces pagadas doblemente por el contribuyente.

Circular N° 154 de 21.12.1976. *Toda suma que deba devolverse al contribuyente por haberse pagado indebidamente, en exceso o doblemente, a título de impuestos, reajustes, intereses o sanciones, se restituirá o imputará reajustada. Si el pago se ha efectuado en virtud de una reliquidación o liquidación de oficio, que haya sido reclamada, se devolverá con intereses.*

ARTÍCULO 58

Los reajustes o intereses que deba pagar o imputar el Fisco se liquidarán por el Servicio y la Tesorería correspondiente a la fecha de efectuar su devolución o imputación, según el caso, de conformidad a la resolución respectiva.

Comentario

Tanto los reajustes como los intereses que deba pagar o imputar el Fisco, deben ser liquidados por el S.I.I. o la Tesorería, y las resoluciones que de ello emanen, deben establecer el monto del tributo a devolver o imputar y señalar la fecha desde la cual el Servicio de Tesorería debe calcular el reajuste.

Circulares

Circular N° 63 de 14.09.2001. *Facultad del Director del SII para autorizar los procedimientos por sistemas tecnológicos a través de los cuales se pueda realizar la declaración y pago de los impuestos que deban declararse y pagarse simultáneamente.*

TITULO IV MEDIOS ESPECIALES DE FISCALIZACIÓN

PÁRRAFO 1º DEL EXAMEN Y SECRETO DE LAS DECLARACIONES Y DE LA FACULTAD DE TASAR

ARTÍCULO 59

Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá llevar a cabo procedimientos de fiscalización y revisión de declaraciones de los contribuyentes. Sin embargo, el Servicio no podrá iniciar un nuevo requerimiento, ni del mismo ejercicio ni en los periodos siguientes, respecto de partidas o hechos que ya han sido objeto de un procedimiento de fiscalización, salvo que se trate de un nuevo requerimiento por el mismo período, o los periodos siguientes, si dicho nuevo requerimiento tiene por objeto un procedimiento de fiscalización referido a hechos o impuestos

distintos de los que fueron objeto del requerimiento anterior. Para estos efectos se considerará como un procedimiento de fiscalización aquel iniciado formalmente por el Servicio mediante una citación conforme al artículo 63, excluyendo revisiones iniciadas por otros medios, salvo que la revisión concluya formalmente con una rectificación, giro, liquidación, resolución o certificación que acepte los hechos o partidas objeto de la revisión. También el Servicio podrá realizar un nuevo requerimiento si aparecen nuevos antecedentes que puedan dar lugar a un procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161; o a la aplicación de lo establecido en el artículo 4 bis, 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies; o a la aplicación del artículo 41 G o 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta; o que dichos nuevos antecedentes se obtengan en respuesta a solicitudes de información a alguna autoridad extranjera. Cuando se inicie una fiscalización mediante requerimiento de antecedentes que deban ser presentados al Servicio por el contribuyente, se dispondrá del plazo máximo de nueve meses, contado desde que el funcionario a cargo de la fiscalización certifique que todos los antecedentes solicitados han sido puestos a su disposición para, alternativamente, citar para los efectos referidos en el artículo 63, liquidar o formular giros, cuando corresponda, o bien declarar si el contribuyente así lo solicita que no existen diferencias derivadas del proceso de fiscalización. El funcionario a cargo tendrá el plazo de 10 días, contados desde que recibió los antecedentes solicitados para realizar dicha certificación.

El plazo señalado en el inciso anterior para citar, liquidar o formular giros será de doce meses, en los siguientes casos:

- a) Cuando se efectúe una fiscalización en materia de precios de transferencia.
- b) Cuando se deba determinar la renta líquida imponible de contribuyentes con ventas o ingresos superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales al 31 de diciembre del año comercial anterior.
- c) Cuando se revisen los efectos tributarios de procesos de reorganización empresarial.
- d) Cuando se revise la contabilización de operaciones entre empresas relacionadas.

Si, dentro de los plazos señalados la unidad del Servicio que lleva a cabo un proceso de fiscalización respecto de un determinado impuesto detecta diferencias impositivas por otros conceptos, deberá iniciarse un nuevo requerimiento o actuación de fiscalización por la unidad del Servicio competente. En tal caso, deberá notificarse conforme con las reglas generales al contribuyente indicando con claridad y precisión sobre el contenido y alcance de la nueva revisión, resguardando así su derecho contenido en el número 4 del artículo 8 bis.

El plazo será de 18 meses, ampliable mediante resolución fundada por una sola vez por un máximo de 6 meses más en los casos en que se requiera información a alguna autoridad extranjera o en aquellos casos relacionados con un proceso de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161. Igual norma se aplicará en los casos a que se refieren los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies, y los artículos 41 G y 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Vencidos los plazos establecidos en este artículo sin que el Servicio haya notificado una citación en los términos del artículo 63, una liquidación o giro, según corresponda, el Servicio, a petición del contribuyente, certificará que el proceso de fiscalización ha finalizado.

Comentario

El artículo primero, numeral 23 de la Ley 21.210 de 2020, modificó el artículo 59, incluyendo una mención que impide revisar y fiscalizar partidas o hechos que ya fueron objeto de un procedimiento de fiscalización, salvo hechos y situaciones detalladas por el nuevo texto, entre los cuales se encuentran casos asociados a las figuras de abuso y simulación o a operaciones internacionales de contribuyentes chilenos que controlen entidades extranjeras (rentas pasivas CFC) o residentes chilenos que operen con residentes en territorios con régimen fiscal preferencial (paraísos fiscales).

El Código Tributario autoriza al S.I.I. para examinar y revisar las declaraciones presentadas por los contribuyentes. Dicho examen deberá practicarse dentro de los plazos de prescripción que el Servicio posee para liquidar un impuesto, revisar la deficiencia en la liquidación y girar los impuestos correspondientes.

La prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haber poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Si aplicamos esta definición en aspectos tributarios, podemos señalar que la prescripción es una forma de extinguir la obligación tributaria, en la medida de que el Fisco no realiza ninguna acción para perseguir la determinación y cobro de algún tributo o de diferencia de los mismos, que el contribuyente no reconoce su deuda o evita su pago, durante un período extenso de tiempo.

De lo anterior se desprende que el Servicio de Impuestos Internos podrá revisar las declaraciones de Impuesto a la Renta que presenten los contribuyentes, estableciendo que las declaraciones anuales del citado impuesto, tienen el carácter de provisionales mientras no se extingan los plazos de prescripción.

Aquellas declaraciones que deban presentar los contribuyentes que estén acogidos a las disposiciones del artículo 15 de la Ley de la Renta, esto es, que se desarrollen en más de un período tributario, también tendrán el carácter de declaraciones provisionales.

Estas declaraciones pueden ser modificadas como consecuencia de las revisiones que practiquen los funcionarios del S.I.I., siempre y cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- ✓ *Que el contribuyente, al momento de presentar su declaración anual no dé cumplimiento a las disposiciones que señale el Director Regional que autoriza la de las rentas diferidas.*
- ✓ *Que se conozca el costo final de la obra o del servicio, de tal forma que se pueda realizar el ajuste definitivo.*

Si no pudiese conocerse el costo final, el S.I.I. puede modificar estas declaraciones, siempre y cuando posea antecedentes concretos referentes a otras rentas. Esta declaración tendrá el carácter provisional mientras no se realice el ajuste definitivo de las rentas que provengan de operaciones generadoras que abarquen más de un período, lo anterior debido a que el contribuyente para practicar el ajuste no podrá señalar que la situación ya está prescrita.

El plazo señalado en el inciso primero de este artículo, esto es, después de presentados los antecedentes, para citar, liquidar o formular los giros si correspondiere, se ampliará a doce meses en los siguientes casos:

- ✓ *Fiscalización de precios de transferencias.*
- ✓ *Efectos tributarios de reorganizaciones empresariales (división, conversión, fusión y transformación).*

✓ *Contabilización entre empresas relacionadas.*

No existirá plazo, cuando se requiera información de entidades extranjeras, caso en el cual de acuerdo a las normas del artículo 161 de este texto legal, será responsabilidad del SII recabar dicha información.

ARTÍCULO 59 BIS

Con el propósito de asistir a los contribuyentes y prevenir el incumplimiento tributario originado en actuaciones u omisiones del propio contribuyente o de terceros, el Servicio podrá solicitar la comparecencia de los contribuyentes que se encuentren en las situaciones que se señalan a continuación, las que podrán comparecer personalmente o representadas:

- a) Presenten inconsistencias tributarias respecto de los datos registrados en el Servicio o respecto de información proporcionada por terceros, por montos superiores a 2.000 unidades tributarias mensuales durante los últimos 36 meses, excepto aquellos contribuyentes que se encuentran cumpliendo convenios de pago ante el Servicio de Tesorerías.
- b) Incurran reiteradamente en las infracciones establecidas en los números 6, 7 o 15 del artículo 97. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se cometan dos o más infracciones en un período inferior a tres años.
- c) Con base en los antecedentes en poder del Servicio se determine fundadamente que el contribuyente no mantiene las instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado ante el Servicio o que la dirección, correo electrónico, número de rol de avalúo de la propiedad o teléfono declarados para la obtención de rol único tributario, la realización de un inicio de actividades o la información de una modificación, conforme con los artículos 66, 68 y 69, según corresponda, sean declarados fundadamente como falsos o inexistentes.
- d) Que el contribuyente esté formalizado o acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario o sea condenado por este tipo de delitos mientras cumpla su pena.

En estos casos, el Servicio deberá notificar al contribuyente conforme con las reglas generales e indicar detalladamente las razones por las que se solicita la comparecencia, el plazo para comparecer, el funcionario a cargo de la actuación y los demás antecedentes que permitan al contribuyente actuar en forma informada.

En caso que el contribuyente no comparezca o, si comparece, no aclare las materias específicas señaladas por el Servicio, se dictará una resolución fundada dando cuenta del hecho.

Comentario

El artículo primero, numeral 24 de la Ley 21.210 de 2020, reemplazó el artículo 59 bis, con un tenor distinto al original (Competencia de la Unidad del SII, para conocer actuaciones de fiscalización posteriores a una previamente efectuada). En efecto el nuevo tenor del artículo 59 bis básicamente consiste en declarar la facultad del SII, para solicitar la comparecencia de los contribuyentes que se encuentren en situaciones de inconsistencias tributarias, reiteración de algunas infracciones tipificadas en el artículo 97 del Código Tributario, antecedentes que generen dudas respecto a la o las actividades económicas declaradas, formalización o condena por delitos tributarios, etc.

La unidad del SII que practique la notificación del artículo 1 de la Ley N° 18.320, o la citación del artículo 63 del Código Tributario, será competente para conocer todas las actuaciones de fiscalización posteriores

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 1047 de 22.05.2013 *Al entrar en vigencia el artículo 59 bis del Código Tributario, esto es, a contar del 1° de febrero de 2013, la Unidad del Servicio que antes de esa fecha hubiere practicado al contribuyente una notificación según lo dispuesto en la Ley N°18.320, o una citación de acuerdo al artículo 63 del Código Tributario, será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores que se produzcan.*

ARTÍCULO 60

Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones u obtener información, el Servicio podrá examinar los inventarios, balances, libros de contabilidad, documentos del contribuyente y hojas sueltas o sistemas tecnológicos que se hayan autorizado o exigido, en conformidad a los incisos cuarto y final del artículo 17, en todo lo que se relacione con los elementos que deban servir de base para la determinación del impuesto o con otros puntos que figuren o debieran figurar en la declaración. Con iguales fines podrá el Servicio examinar los libros, documentos, hojas sueltas o sistemas tecnológicos que los sustituyan, de las personas obligadas a retener un impuesto. El requerimiento de antecedentes podrá realizarse telefónicamente o por la vía más expedita posible conforme a lo establecido en el artículo 33.

El Director Regional podrá disponer que los contribuyentes presenten, en los casos que así lo determine, un estado de situación. Podrá exigirse, además, que este estado de situación incluya el valor de costo y fecha de adquisición de los bienes que especifique el Director Regional.

No se incluirán en este estado de situación los bienes muebles de uso personal del contribuyente ni los objetos que forman parte del mobiliario de su casa habitación, con excepción de los vehículos terrestres, marítimos y aéreos de uso personal, los que deberán indicarse si así lo exigiere el Director Regional.

La confección o modificación de inventarios podrá ser presenciada por los funcionarios del Servicio autorizados, quienes, además, podrán confeccionar inventarios o confrontar en cualquier momento los inventarios de contribuyentes con las existencias reales, pero sin interferir el normal desenvolvimiento de la actividad correspondiente.

Este examen, confección o confrontación deberá efectuarse con las limitaciones de tiempo y forma que determine el Servicio y en cualquier lugar en que el interesado mantenga los libros, documentos, antecedentes o bienes o en otros que el Servicio señale de acuerdo con él. En los casos a que se refieren los incisos cuarto y final del artículo 17, el Servicio podrá efectuar por medios tecnológicos el examen de la contabilidad, libros y documentos que el contribuyente lleve por dichos medios.

El Director o el Director Regional, según el caso podrá ordenar que el inventario se confronte con el auxilio de la fuerza pública, cuando exista oposición de parte del contribuyente.

Con el fin de llevar a efecto la medida de que trata el inciso anterior, el funcionario encargado de la diligencia podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, la que le será concedida por el Jefe de Carabineros más inmediato sin más trámite que la exhibición de la resolución que ordena dicha

medida, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.

Para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el Servicio podrá pedir declaración jurada por escrito o citar a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicción de la oficina que la cite, para que concurra a declarar, bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquiera naturaleza relacionados con terceras personas. Estarán exceptuados de estas obligaciones, salvo en los casos de sucesión por causa de muerte o comunidades en que sean comuneros los parientes, el cónyuge, los parientes por consanguinidad en la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral, el adoptante, el adoptado, los parientes por afinidad en la línea recta o dentro del segundo grado de la colateral de dichos terceros. Además, estarán exceptuados de estas obligaciones las personas obligadas a guardar secreto profesional.

No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 300 del Código Procesal Penal, a las cuales el Servicio, para los fines expresados en el inciso precedente, deberá pedir declaración jurada por escrito.

Comentario

El artículo primero, numeral 25 de la Ley 21.210 de 2020, por una parte, respecto al requerimiento de antecedentes (telefónicamente o por la vía más expedita posible), elimina completamente toda la frase siguiente y sólo agrega a continuación el término: "conforme a lo establecido en el artículo 33".

Por otra parte se elimina completamente el que era el inciso segundo de este artículo 60, que aludía a los efectos de no dar una respuesta o entregarla de forma incompleta, errónea o extemporánea.

El Servicio de Impuestos Internos puede revisar los inventarios, balances, libros de contabilidad y toda la documentación que posea el contribuyente, que sirva como base para la determinación de impuestos, con otros puntos que figuren o debieran figurar en la declaración. Puede también examinar, los libros y documentos de las personas que estén obligadas a retener un impuesto.

La realización o modificación de los inventarios, puede ser presenciada por funcionarios del S.I.I., que estén autorizados, además pueden confeccionar inventarios o confrontarlos en cualquier momento los inventarios del contribuyente, con las existencias reales, pero sin interferir en el normal desarrollo de la actividad del contribuyente.

Si el contribuyente se opone a la realización o confrontación del inventario por parte del S.I.I., el Director Nacional o Regional, podrán pedir el auxilio de la fuerza pública, la cual debe ser concedida por el Jefe de Carabineros más inmediato sin más trámite que la exhibición de la Resolución que ordena, pudiendo proceder con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.

El Servicio de Impuestos Internos, para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, podrá pedir declaración jurada por escrito a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicción de la oficina que la cite para que concurra a declarar, bajo juramento sobre hechos, datos o antecedentes de cualquier naturaleza relacionados con terceras personas, estarán exceptuados de esta obligación, los parientes consanguíneos en línea recta o en cuarto grado colateral, el adoptante, el adoptado, los parientes por afinidad en la línea recta o dentro del segundo grado en la colateral de los terceros y las personas que estén obligados a guardar secreto profesional. No estarán exceptuados de la mencionada obligación,

los parientes mencionados, en el caso de que ellos sean miembros de una sucesión u otro tipo de comunidad, y la declaración que se les solicita diga relación con hechos, datos o antecedentes relativos a esas comunidades.

No están obligados a declarar las personas que están señaladas en los artículos 191 y 300 del Código de Procedimiento Penal, a las cuales, el Servicio de Impuestos Internos podrá pedir declaración jurada por escrito. Las mencionadas personas son las siguientes:

- ✓ *El Presidente de la República y los ex Presidentes; los Ministros de Estado; los Senadores y Diputados; el Contralor General de la República; los Intendentes y los Gobernadores de Departamento, dentro del Territorio de su Jurisdicción; los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones; los Fiscales de los mismos Tribunales; los Jueces Letrados; los Generales, el Arzobispo y los Obispos; los Vicarios Generales y los Vicarios Capitulares;*
- ✓ *Las personas que gozan en el país de inmunidades diplomáticas.*
- ✓ *Las religiosas y las mujeres que por su condición no puedan concurrir sin grave molestia.*
- ✓ *Los que, por enfermedad u otro impedimento calificado por el juez, se hallan en imposibilidad de hacerlo.*

Los exámenes y confrontaciones que el Servicio de Impuestos Internos estime conveniente, se efectuarán en el tiempo y la forma que el mismo Servicio estime conveniente, en el lugar que el contribuyente mantenga los libros, documentos, antecedentes o bienes, u otro que el mismo S.I.I. señale.

Incisos primero y segundo nuevos introducidos por ley 20.780 publicada el 29.09.2014, y que tienen vigencia a partir de un año de publicada esta ley.

La ley 20.780 publicada el 29.09.2014, introdujo en el inciso quinto la frase En los casos a que se refieren los incisos cuarto y final del artículo 17, el Servicio podrá efectuar por medios tecnológicos el examen de la contabilidad, libros y documentos que el contribuyente lleve por dichos medios. Esta frase tiene vigencia a partir de un año de publicarse la ley 20.780.

Circulares

Circular N° 57 de 26.06.2015. *Facultad del Servicio para examinar las hojas sueltas y sistemas tecnológicos que sirvan de soporte a la contabilidad y registros auxiliares y requerimiento de ante- cedentes con el fin de recabar información del contribuyente, de acuerdo a las modificaciones introducidas al artículo 60 del Código Tributario por la Ley N° 20.780, de 2014, sobre Reforma Tributaria.*

Circular N° 8 de 14.01.2010. *Imparte instrucciones sobre procesos de recopilación de antecedentes por delitos tributarios.*

Circular N° 32 de 18.06.2003. *Describe y da a conocer programa "Regularización de situaciones tributarias pendientes para las Pymes".*

Circular N° 40 de 20.06.2002. *No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 300 del Código Procesal Penal, a las cuales el Servicio deberá pedir declaración jurada por escrito.*

Circular N° 63 de 12.10.2000. *Instruye sobre formularios a utilizar y establece procedimientos específicos para auditorías tributarias.*

Circular N° 58 de 21.09.2000. *Procedimiento de Auditoría. Instrucciones relativas a las auditorías tributarias, destinadas a fiscalizar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones de carácter tributario.*

Resoluciones

Resolución N° 56 de 19.06.2017. *Fija el procedimiento, forma y plazos para la aplicación y ejercicio de la facultad establecida en el artículo 60 bis del Código Tributario.*

ARTÍCULO 60 BIS

En el caso de contribuyentes autorizados a sustituir sus libros de contabilidad y registros auxiliares por hojas sueltas escritas a mano o en otra forma, o por sistemas tecnológicos, de acuerdo al inciso cuarto del artículo 17, y en los casos del inciso final del mismo artículo, el Servicio podrá realizar los exámenes a que se refiere el artículo anterior accediendo o conectándose directamente a los referidos sistemas tecnológicos, incluyendo los que permiten la generación de libros o registros auxiliares impresos en hojas sueltas. Asimismo, el Servicio podrá ejercer esta facultad con el objeto de verificar, para fines exclusivamente tributarios, el correcto funcionamiento de dichos sistemas tecnológicos, a fin de evitar la manipulación o destrucción de datos necesarios para comprobar la correcta determinación de bases imponibles, rebajas, créditos e impuestos. Para el ejercicio de esta facultad, el Servicio deberá notificar al contribuyente, especificando el periodo en el que se llevarán a cabo los respectivos exámenes.

El Servicio podrá requerir al contribuyente, su representante o al administrador de dichos sistemas tecnológicos, los perfiles de acceso o privilegios necesarios para acceder o conectarse a ellos. Una vez que acceda o se conecte, el funcionario a cargo de la fiscalización podrá examinar la información, realizar validaciones y ejecutar cualquier otra operación lógica o aritmética necesaria para los fines de la fiscalización.

En caso que el contribuyente, su representante o el administrador de los sistemas tecnológicos, entre o de cualquier modo interfiera en la fiscalización, el Servicio deberá, mediante resolución fundada y con el mérito de los antecedentes que obren en su poder, declarar que la información requerida es sustancial y pertinente para la fiscalización, de suerte que dicha información no será admisible en un posterior procedimiento de reclamo que incida en la misma acción de fiscalización que dio origen al requerimiento, de conformidad a lo dispuesto en el inciso undécimo del artículo 132 de este Código. La determinación efectuada por el Servicio podrá impugnarse junto con la reclamación de la liquidación, giro o resolución respectiva.

Los resultados del procesamiento y fiscalización de los sistemas tecnológicos constarán en un informe foliado suscrito por los funcionarios que participaron en la acción de fiscalización, el que formará parte del expediente que se abra al efecto. Se entregará al contribuyente un acta detallada donde conste la información accedida o copiada o sistemas fiscalizados tecnológicamente. La información copiada será desechada al término de la revisión, sin perjuicio que en el expediente se incluirá un resumen de la información procesada. Se comunicará al contribuyente la circunstancia de haberse desechado la información electrónica en el plazo que se establezca en la resolución referida en el inciso siguiente. El resultado de estas actividades de fiscalización informática se notificará sólo en forma de citación, liquidación, giro o resolución, según proceda.

El Director, mediante resolución, fijará el procedimiento, la forma y los plazos para el ejercicio de

esta facultad. Serán aplicables las normas del artículo 35 a los funcionarios que participen en las actuaciones que se realicen en el ejercicio de la facultad otorgada en este artículo, incluidos los funcionarios que accedan, reciban, procesen y administren la información recopilada o copiada.

Para estos efectos, el jefe de oficina ordenará identificar a los funcionarios en los respectivos expedientes, quienes deberán suscribirlos mediante firma e individualizar las actividades informáticas realizadas.

La facultad establecida en este artículo sólo permitirá el examen de los registros y libros señalados en el inciso primero, excluyendo, en todo caso, información sujeta a secreto comercial o empresarial, entendiéndose, para estos efectos, que dicha información es aquella que no está disponible para el público en general y que es fundamental para la producción, distribución, prestación de servicios o comercialización, siempre que no formen parte de los referidos registros y libros. En ningún caso el ejercicio de las facultades establecidas en este artículo podrá afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente.

La facultad establecida en este artículo sólo permitirá el examen de los registros y libros señalados en el inciso primero, excluyendo, en todo caso, información sujeta a secreto comercial o empresarial, entendiéndose, para estos efectos, que dicha información es aquella que no está disponible para el público en general y que es fundamental para la producción, distribución, prestación de servicios o comercialización, siempre que no formen parte de los referidos registros y libros. En ningún caso el ejercicio de las facultades establecidas en este artículo podrá afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente.

Comentario

El artículo 60 bis rige a partir de un año de publicada la ley 20.780 (publicada el 29-09- 2014)) y le entrega al Servicio de Impuestos Internos, la facultad de acceder o conectarse directamente a los sistemas tecnológicos del contribuyente que sirvan de soporte a la información contable y tributaria.

El artículo primero, numeral 26 de la Ley 21.210 de 2020, agrega un nuevo inciso final al artículo 60 bis, respecto a la facultad del SII de examinar libros y registros, pero no incluyendo información sujeta a secreto comercial o empresarial, siempre que no formen parte de los referidos registros y libros.

Circulares

Circular N° 59 de 03.07.2015. *Regula la facultad de examinar la información contable y tributaria de los contribuyentes, accediendo a los sistemas tecnológicos que sirvan de soporte a dicha información, y a los que permitan la generación de libros impresos en hojas sueltas, permitiéndole también verificar, para fines tributarios, el correcto funcionamiento de dichos sistema.*

Circular N° 30 de 10.05.2016. *Modificaciones introducidas por la Ley N° 20.899, de 8 de febrero de 2016, al Código Tributario. Modifica las Circulares Nos 47, 50, 54, 57, y 59, todas de 2015. Complementa la Circular N° 58, de 2015.*

ARTÍCULO 60 TER

El Servicio, por resolución fundada, podrá autorizar o exigir la utilización de sistemas tecnológicos de información que permitan el control tributario de actividades o contribuyentes de sectores específicos, tales como sellos digitales o sellos o identificaciones impresas.

Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto supremo, establecerá en una norma general el tipo de actividades o sectores de contribuyentes sujetos a la exigencia de implementar y utilizar los referidos sistemas, cuya especificación debe estar suficientemente descrita, contar con disponibilidad y no implicar una obligación de difícil u oneroso cumplimiento. En el ejercicio de esta facultad el Ministerio podrá disponer la exigencia gradual de los sistemas, considerando, por ejemplo, el tipo de actividad o sector de contribuyentes, disponibilidad o dificultades de cumplimiento.

El Servicio deberá notificar al contribuyente sobre el inicio de un procedimiento destinado a exigir la utilización de tales sistemas de control informático, con al menos dos meses de anticipación a la notificación de la citada resolución.

Los contribuyentes dispondrán del plazo de seis meses, contados desde la notificación de la resolución, para implementar y utilizar el sistema respectivo. El Servicio podrá, a petición del contribuyente, prorrogar el plazo hasta por seis meses más en casos calificados.

En ningún caso el ejercicio de las facultades establecidas en este artículo podrá afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente.

La Dirección podrá celebrar acuerdos voluntarios con agrupaciones o asociaciones de contribuyentes para la utilización de sellos o mecanismos que permitan promover el cumplimiento tributario.

El incumplimiento de la obligación de utilizar estos sistemas o impedir o entorpecer la revisión de su correcto uso será sancionado de conformidad al número 6° del artículo 97.

Comentario

El artículo primero, numeral 27 de la Ley 21.210 de 2020, modifica el único y primer inciso del artículo 60 ter, al tiempo de agregar a continuación tres nuevos incisos. El nuevo texto que reemplaza totalmente al anterior, conserva básicamente el mismo tenor respecto a la implementación obligatoria de sistemas tecnológicos, pero en esta oportunidad sin liberar de dicha eventual circunstancia a ningún grupo específico de contribuyentes (anteriormente, los contribuyentes del régimen del artículo 14 ter, letra "A" y artículo 22 ambos de la LIR, escapaban a la facultad del SII respecto a lo consignado en dicho artículo 60 ter). Por otra parte, el nuevo texto considera no imponer una obligación de difícil u oneroso cumplimiento al contribuyente; y la facultad otorgada al SII para celebrar acuerdos voluntarios con agrupaciones o asociaciones de contribuyentes para la utilización de sellos o mecanismos que permitan promover el cumplimiento tributario.

Circulares

Circular N°50 de 22.06.2015. *Facultad del Servicio de Impuestos Internos para autorizar o exigir la utilización de sistemas tecnológicos de información que permitan el debido control tributario de ciertos sectores de contribuyentes o actividades.*

ARTÍCULO 60 QUÁTER

El Director Regional podrá ordenar el diseño y ejecución de cualquier tipo de actividad o técnica de auditoría de entre aquellas generalmente aceptadas, sin afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente. En el ejercicio de esta facultad el Servicio podrá, en especial, realizar actividades de muestreo y puntos fijos.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por técnicas de auditoría los procedimientos destinados a fiscalizar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, principales y accesorias, de los contribuyentes, verificando que las declaraciones de impuestos sean expresión fidedigna de las operaciones registradas en sus libros de contabilidad, así como de la documentación soportante y de todas las transacciones económicas efectuadas, y que las bases imponibles, créditos, exenciones, franquicias, tasas e impuestos, estén debidamente determinados, con el objeto que, de existir diferencias, se proceda a efectuar el cobro de los tributos y recargos legales. Asimismo, se entenderá por muestreo, la técnica empleada para la selección de muestras representativas del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de contribuyentes determinados, y por punto fijo, el apersonamiento de funcionarios del Servicio de Impuestos Internos en las dependencias, declaradas o no, de la empresa o contribuyente, o en las áreas inmediatamente adyacentes a dichas dependencias, o en bodegas o recintos pertenecientes a terceros utilizados por aquellos, realizado con el fin de observar o verificar su cumplimiento tributario durante un tiempo determinado o con el fin de realizar una actividad de muestreo. El funcionario a cargo de realizar el punto fijo deberá entregar un acta a la empresa o contribuyente, consignando el hecho de haberse realizado una actividad de esta naturaleza.

El Servicio podrá utilizar los resultados obtenidos para efectuar las actuaciones de fiscalización que correspondan, siempre que las actividades de auditoría, de muestreo o punto fijo, según el caso, cumplan los siguientes requisitos:

- a) Haberse repetido, en forma continua o discontinua, dentro de un periodo máximo de seis años calendario contado desde que se realice la primera actividad de auditoría, muestreo o punto fijo, según corresponda.
- b) Recoger las estacionalidades e hipótesis de fuerza mayor o caso fortuito que puedan afectar los resultados.
- c) Guardar relación con el ciclo económico o con el sector económico respectivo.
- d) Los resultados obtenidos deben ser consistentes con los resultados obtenidos en otras actividades o técnicas de auditoría, aplicados durante la misma revisión, incluyendo chequeos de consumos eléctricos, insumos, servicios, contribuyentes o entidades comparables o de la plaza, o certificaciones emitidas por entidades técnicas reconocidas por el Estado.

En caso de detectarse diferencias relevantes respecto de lo registrado, informado o declarado por el contribuyente, el Servicio, sobre la base de los resultados que arrojen las actividades o técnicas de auditoría, podrá tasar la base imponible de los impuestos que corresponda, tasar el monto de los ingresos y, en general, ejercer todas las facultades de fiscalización dispuestas por la ley.

Cumpliendo los requisitos señalados en el inciso tercero de este artículo, la muestra o resultado obtenido servirá de antecedente para liquidar y girar los impuestos que correspondan, conforme a las reglas generales.

La metodología empleada, así como los resultados de las actividades o técnicas de auditoría a que se refiere este artículo, serán reclamables por el contribuyente conjuntamente con la liquidación, resolución o giro que el Servicio practique en base a ellas, conforme a las reglas generales.

Comentario

El artículo 60 quáter rige a partir de un año de publicada la ley 20.780 (publicada el 29.09.2014) y faculta al Director Regional para ordenar el diseño y ejecución de cualquier tipo de actividad o técnica de auditoría, en especial actividades de muestreo y puntos fijos, con el objeto de fiscalizar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

Circulares

Circular N° 56 de 25.06.2015. *Facultad de ordenar el diseño y ejecución de actividades de muestreo y punto fijo para la fiscalización del correcto cumplimiento tributario de los contribuyentes.*

ARTÍCULO 60 QUINQUIES

Los productores, fabricantes, importadores, elaboradores, envasadores, distribuidores y comerciantes de bienes afectos a impuestos específicos, que el Servicio de Impuestos Internos determine mediante resolución, deberán implementar sistemas de trazabilidad en resguardo del interés fiscal. La información electrónica para la trazabilidad originada en el sistema de marcación referido anteriormente será proporcionada al Servicio mediante los sistemas informáticos que éste disponga con arreglo al presente artículo.

Los contribuyentes dispondrán del plazo de seis meses, contado desde la publicación o notificación de la resolución referida, para implementar el sistema respectivo. El plazo podrá ser prorrogado a petición fundada del contribuyente respectivo por otros tres meses contados desde el vencimiento del plazo original.

La resolución del Servicio de Impuestos Internos que determine los contribuyentes afectos a esta obligación, así como la prórroga para la aplicación e implementación del sistema, deberá ser notificada, dentro del plazo de diez días, al Servicio Nacional de Aduanas, para su debido registro y fiscalización.

Uno o más reglamentos expedidos por el Ministerio de Hacienda, establecerán las características y especificaciones técnicas, requerimientos, forma de operación y mecanismos de contratación, de los sistemas de trazabilidad, como asimismo, los requisitos que deberán cumplir los elementos distintivos, equipos, máquinas o dispositivos, los que podrán ser fabricados, incorporados, instalados o aplicados, según corresponda, por empresas no relacionadas con los contribuyentes obligados según lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 18.045, y que cumplan con los requisitos que allí se contemplen, o por el Servicio. Tales empresas o su personal no podrán divulgar, en forma alguna, datos relativos a las operaciones de los contribuyentes de que tomen conocimiento, ni permitirán que éstos, sus copias, o los papeles en que se contengan antecedentes de aquellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio de Impuestos Internos. La infracción a lo dispuesto precedentemente, autorizará al afectado para perseguir las responsabilidades civiles y penales ante los tribunales competentes.

Los sistemas de trazabilidad implementados por las empresas o por el Servicio podrán ser contratados por el Servicio, según los mecanismos de contratación y sujetos del contrato que establezca el reglamento respectivo.

Los contribuyentes que incurran en desembolsos adicionales o extraordinarios, directamente relacionados con la implementación de los sistemas de trazabilidad que trata este artículo, tendrán derecho a deducirlos como crédito en contra de sus pagos provisionales obligatorios del impuesto a la renta, correspondientes a los ingresos del mes en que se haya efectuado el desembolso. El remanente que resultare, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de efectuarlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha. El saldo que aún quedare después de las imputaciones señaladas, podrá rebajarse de los mismos impuestos en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974. El saldo o remanente que quedare, una vez efectuadas las deducciones en el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, según el caso, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

Los productos o artículos a que se refiere esta disposición no podrán ser extraídos de los recintos de depósito aduanero ni de las fábricas, bodegas o depósitos, sin que los contribuyentes de que se trate hayan dado cumplimiento a la obligación que establece este artículo. En caso de incumplimiento, se considerará que tales bienes han sido vendidos o ingresados clandestinamente, incurriéndose en este último caso en el delito de contrabando previsto en el artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas.

Los contribuyentes que no den cumplimiento oportuno a la obligación que establece el inciso primero serán sancionados con multa de hasta 100 unidades tributarias anuales. Detectada la infracción, sin perjuicio de la notificación de la denuncia, se concederá administrativamente un plazo no inferior a dos meses ni superior a seis para subsanar el incumplimiento; en caso de no efectuarse la corrección en el plazo concedido se notificará una nueva infracción conforme a este inciso. La aplicación de las sanciones respectivas se ajustará al procedimiento establecido en el número 2 del artículo 165.

La adulteración maliciosa en cualquier forma de los productos o inventarios, o de la información que respecto de aquellos se proporcione al Servicio de Impuestos Internos, con la finalidad de determinar un impuesto inferior al que corresponda, será sancionada conforme a lo dispuesto en el inciso primero del número 4 del artículo 97. El ingreso al país de los productos a que se refiere este artículo, adulterándose maliciosamente, en cualquier forma, tanto la declaración respectiva como los documentos y exigencias a que se refieren los artículos 76 y 77 de la Ordenanza de Aduanas, será sancionado con la pena establecida en el artículo 169 de la citada Ordenanza.

En caso de detectarse en un proceso de fiscalización especies de las reguladas en el presente artículo que no cumplan con los requisitos del sistema de trazabilidad a que se refiere el inciso primero, se aplicará la sanción establecida en el inciso octavo y el comiso de los bienes o productos respectivos.

La incautación de las especies se efectuará por funcionarios del Servicio de Impuestos Internos en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlas al recinto fiscal más próximo para su custodia y conservación. El vehículo o medio utilizado para cometer la infracción establecida en el inciso anterior no podrá continuar hacia el lugar de destino mientras no se proceda a la incautación de los bienes o productos respectivos.

Para llevar a efecto las medidas de que trata el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del número 17, del artículo 97.

Respecto de los bienes o productos ingresados al país y que resulten incautados o decomisados de conformidad a la presente ley, se aplicarán en cuanto fueren compatibles las normas establecidas en el Título VIII del Libro II de la Ordenanza de Aduanas, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, cuyo texto fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

Comentario

El artículo 60 quinquies establece la obligación de incorporar a determinados productos, sus envases, paquetes o envoltorios, un sistema de marcación o trazabilidad, como medida de control y resguardo del interés fiscal.

El artículo primero, numeral 28 de la Ley N° 21.210 de 2020, reemplazó en el décimo inciso del artículo sesenta quinquies, la palabra "sexto" por "octavo", respecto al propio artículo sesenta quinquies, que alude a la multa por incumplimiento de la obligación del inciso primero.

Circulares

Circular N° 47 de 11.06.2015. *Obligación de incorporar sellos o marcas distintivas como mecanismo de "trazabilidad" de bienes afectos a impuestos específicos.*

Circular N° 36 de 27.05.2015. *Instruye sobre la aplicación del crédito de carácter tributario que procede por los desembolsos directamente relacionados con la implementación y aplicación de los sistemas de trazabilidad o marcación de bienes o productos.*

Resoluciones

Resolución N°61 de 10.08.2018. *Determina nómina de contribuyente, obligados a aplicar a los bienes o productos, sus envases, paquetes o envoltorios, el sistema de marcación establecido en el artículo 60 quinquies del Código Tributario y 13 bis del D.L. N° 828 de 1974.*

ARTÍCULO 61

Salvo disposición en contrario, los preceptos de este Código, no modifican las normas vigentes sobre secreto profesional, reserva de la cuenta corriente bancaria y demás operaciones a que la ley dé carácter confidencial.

Comentario

Los funcionarios del S.I.I., especialmente los fiscalizadores, están obligados a respetar la negativa a prestar declaración, de aquellos profesionales que, amparados por el Código de Procedimiento Penal en su artículo 201 N° 2 se encuentren obligados a guardar el secreto que se les haya confiado en el ejercicio de su profesión. El secreto profesional consiste en la reserva que un profesional debe guardar respecto de los hechos que llegan a su conocimiento o le son revelados en el ejercicio de su profesión.

El secreto profesional abarca no sólo los hechos relatados al profesional, sino también los documentos reservados. Según señala el artículo 171 de la Código de Procedimiento Penal toda persona tiene la obligación de exhibir y entregar a la autoridad objetos y papeles que puedan servir a una investigación, exceptuándose las personas a quienes la ley autoriza para negarse a declarar.

ARTÍCULO 62

La Justicia Ordinaria podrá autorizar el examen de información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, en el caso de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias. Igual facultad tendrán los Tribunales Tributarios y Aduaneros cuando conozcan de un proceso sobre aplicación de sanciones conforme al artículo 161.

Asimismo, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y de conformidad a lo establecido por el Título VI del Libro Tercero, el Servicio podrá requerir la información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o falta de ellas, en su caso. La misma información podrá ser solicitada por el Servicio para dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- i. Los provenientes de administraciones tributarias extranjeras, cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por Chile y ratificado por el Congreso Nacional.
- ii. Los originados en el intercambio de información con las autoridades competentes de los Estados Contratantes en conformidad a lo pactado en los Convenios vigentes para evitar la doble imposición suscritos por Chile y ratificados por el Congreso Nacional.

Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información bancaria sometida a secreto o reserva que formule el Director de conformidad con el inciso anterior, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- 1) El Servicio, a través de su Dirección Nacional, notificará al banco, requiriéndole para que entregue la información dentro del plazo que ahí se fije, el que no podrá ser inferior a cuarenta y cinco días contados desde la fecha de la notificación respectiva. El requerimiento deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:
 - a) Contener la individualización del titular de la información bancaria que se solicita;
 - b) Especificar las operaciones o productos bancarios, o tipos de operaciones bancarias, respecto de los cuales se solicita información;
 - c) Señalar los períodos comprendidos en la solicitud, y
 - d) Expresar si la información se solicita para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos del contribuyente o la falta de ellas, en su caso, o bien para dar cumplimiento a un requerimiento de información de los indicados en el inciso anterior, identificando la entidad requirente y los antecedentes de la solicitud.
- 2) Dentro de los cinco días siguientes de notificado, el banco deberá comunicar al titular la información requerida, la existencia de la solicitud del Servicio y su alcance. La

comunicación deberá efectuarse por carta certificada enviada al domicilio que tenga registrado en el banco o bien por correo electrónico, cuando así estuviera convenido o autorizado expresamente. Toda cuestión que se suscite entre el banco y el titular de la información requerida relativa a las deficiencias en la referida comunicación, o incluso a la falta de la misma, no afectarán el transcurso del plazo a que se refiere el numeral precedente. La falta de comunicación por parte del banco lo hará responsable de los perjuicios que de ello puedan seguirse para el titular de la información.

- 3) El titular podrá responder el requerimiento al banco dentro del plazo de 15 días contado a partir del tercer día desde del envío de la notificación por carta certificada o correo electrónico a que se refiere el número 2 de este inciso. Si en su respuesta el titular de la información autoriza al banco a entregar información al Servicio, éste deberá dar cumplimiento al requerimiento sin más trámite, dentro del plazo conferido.

Del mismo modo procederá el banco en aquellos casos en que el contribuyente le hubiese autorizado anticipadamente a entregar al Servicio información sometida a secreto o reserva, cuando éste lo solicite en conformidad a este artículo. Esta autorización deberá otorgarse expresamente y en un documento exclusivamente destinado al efecto. En tal caso, el banco estará liberado de aplicar el procedimiento previsto en el número 2) de este inciso. El contribuyente siempre podrá revocar, por escrito, la autorización concedida al banco, lo que producirá efectos a contar de la fecha en que la revocación sea recibida por el banco.

A falta de autorización, el banco no podrá dar cumplimiento al requerimiento ni el Servicio exigirlo, a menos que este último le notifique una resolución judicial que así lo autorice de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente.

- 4) Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que venza el plazo previsto para la respuesta del titular de la información, el banco deberá informar por escrito al Servicio respecto de si ésta se ha producido o no, así como de su contenido. En dicha comunicación el banco deberá señalar el domicilio registrado en él por el titular de la información, así como su correo electrónico, en caso de contar con este último antecedente. Además, de ser el caso, se deberá señalar si el titular de la información ha dejado de ser cliente del banco.
- 5) Acogida la pretensión del Servicio por sentencia judicial firme, éste notificará al banco acompañando copia autorizada de la resolución del tribunal. La entidad bancaria dispondrá de un plazo de diez días para la entrega de la información solicitada.
- 6) El retardo u omisión total o parcial en la entrega de la información por parte del banco será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del número 1º del artículo 97.

Con todo, el Servicio, a través de su Dirección Nacional, podrá requerir a los bancos, a agencias o representaciones de bancos extranjeros, a casas de cambio, instituciones financieras y demás entidades con domicilio o residencia en Chile, que informen, antes del 15 de marzo de cada año, las operaciones que realicen, por encargo de terceros, correspondientes a remesas, pagos, traslados de fondos al exterior o ingresos de fondos al país, del año comercial inmediatamente anterior, por un monto igual o superior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente. Para estos efectos, el Servicio deberá recabar la autorización judicial a que se refiere el inciso tercero del presente artículo.

La información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva, obtenida por el Servicio bajo este procedimiento, tendrá el carácter de reservada de conformidad a lo establecido en el artículo 35 y sólo podrá ser utilizada por éste para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de

impuestos, o la falta de ellas, en su caso, para el cobro de los impuestos adeudados y para la aplicación de las sanciones que procedan. El Servicio adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o cobro posterior, deberá ser eliminada, no pudiendo permanecer en las bases de datos del Servicio.

Las autoridades o funcionarios del Servicio que tomen conocimiento de la información bancaria secreta o reservada estarán obligados a la más estricta y completa reserva respecto de ella y, salvo los casos señalados en el inciso segundo, no podrán cederla o comunicarla a terceros. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución.

Comentario

La Ley N° 20.406 de 05.12.2009 establece normas que permiten acceso a la información bancaria por parte de la Autoridad Tributaria, reemplazando el anterior artículo 62 del Código Tributario y añadiendo un nuevo artículo 62 bis al mismo texto legal.

Básicamente este nuevo artículo 62 y 62 bis, establece que la Justicia Ordinaria podrá autorizar el examen de información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, en el caso de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias. Esta misma facultad tendrán los Tribunales Tributarios y Aduaneros cuando se traten de sanciones que o impliquen penas corporales.

De igual forma, el SII podrá requerir la información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, que resulten indispensables para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos. La misma información podrá ser solicitada por el Servicio para dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- i. Los provenientes de administraciones tributarias extranjeras siempre que exista convenio entra Chile y la nación extranjera
- ii. Los originados en el intercambio de información con las autoridades competentes de ambos estados contratantes, en el caso que exista convenio para evitar la doble tributación.

Si a la fecha de producirse la solicitud no se encontrare instalado el Tribunal Tributario y Aduanero, el encargado de conocer la causa será el juez civil que ejerza jurisdicción sobre el domicilio en Chile que haya informado el banco al SII, si se hubiese informado un domicilio en el extranjero o no se hubiese informado domicilio alguno, será competente el juez civil correspondiente al domicilio del banco requerido.

La norma en comento comenzó a regir a contar del 1 de enero de 2010.

Circulares

Circular N° 46 de 06.08.2010. *Procedimiento al cual debe sujetarse el requerimiento de la información bancaria de personas determinadas solicitada por la autoridad tributaria.*

ARTÍCULO 62 BIS

Para los efectos a que se refiere el inciso tercero del artículo precedente, será competente para conocer de la solicitud de autorización judicial que el Servicio interponga para acceder a la información bancaria sujeta a reserva o secreto, el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio en Chile que haya informado el banco al Servicio, conforme al número 4) del inciso tercero del artículo precedente. Si se hubiese informado un domicilio en el extranjero o no se hubiese informado domicilio alguno, será competente el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del banco requerido.

La solicitud del Servicio deberá ser presentada conjuntamente con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen que es indispensable contar con dicha información para determinar las obligaciones tributarias del contribuyente, identificando las declaraciones o falta de ellas, en su caso, que se pretende verificar. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, deberá indicarse la entidad requirente de la información y los antecedentes de la solicitud respectiva.

El Juez Tributario y Aduanero resolverá la solicitud de autorización citando a las partes a una audiencia que deberá fijarse a más tardar el decimoquinto día contado desde la fecha de la notificación de dicha citación. Con el mérito de los antecedentes aportados por las partes, el juez resolverá fundadamente la solicitud de autorización en la misma audiencia o dentro del quinto día, a menos que estime necesario abrir un término probatorio por un plazo máximo de cinco días.

La notificación al titular de la información se efectuará considerando la información proporcionada por el banco al Servicio, conforme al número 4) del inciso tercero del artículo precedente, de la siguiente forma:

- a) Por cédula, dirigida al domicilio en Chile que el banco haya informado, o
- b) Por avisos, cuando el banco haya informado al Servicio que su cliente tiene domicilio en el extranjero, que el titular de la información no es ya su cliente, o bien cuando no haya informado domicilio alguno.

Para los efectos de la notificación por avisos, el secretario del Tribunal preparará un extracto, en que se incluirá la información necesaria para que el titular de la información conozca del hecho de haberse requerido por el Servicio su información bancaria amparada por secreto o reserva, la identidad del tribunal en que tal solicitud se ha radicado y la fecha de la audiencia fijada.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando el banco haya informado al Servicio el correo electrónico registrado por el titular de la información, el secretario del Tribunal comunicará también por esa vía el hecho de haber ordenado la notificación respectiva, cuya validez no se verá afectada por este aviso adicional. Asimismo, cuando se notifique por avisos, el secretario del Tribunal deberá despachar, dejando constancia de ello en el expediente, carta certificada al último domicilio registrado ante el banco, de haber sido informado, comunicando que se ha ordenado la notificación por avisos, cuya validez no se verá afectada por la recepción exitosa o fallida de esta comunicación adicional.

En contra de la sentencia que se pronuncie sobre la solicitud procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de cinco días contado desde su notificación, y se concederá en ambos efectos. La apelación se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contado desde el ingreso de los autos en la Secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

El expediente se tramitará en forma secreta en todas las instancias del juicio.

Las disposiciones del artículo 62 y de este artículo no restringirán las demás facultades de fiscalización del Servicio.

Comentario

Organismos que pueden autorizar o requerir información relativa a operaciones sujetas a secreto o reserva bancario

El examen de información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, puede ser requerido, según corresponda, por:

- ✓ *La justicia ordinaria en el caso de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias*
- ✓ *Los Tribunales Tributarios y Aduaneros cuando conozcan de un proceso sobre aplicación de sanciones conforme al artículo 161 del Código Tributario.*
- ✓ *El Servicio de Impuestos Internos, que puede requerir dicha información en los casos señalados a continuación.*
- ✓ *Casos en que el Servicio de Impuestos Internos puede requerir información relativa a operaciones sujetas a secreto o reserva bancario.*
- ✓ *Cuando la información sobre las operaciones bancarias de determinada persona resultan indispensables para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o falta de ellas, en su caso.*
- ✓ *La información debe ser necesaria para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones o su omisión.*

Circulares

Circular N° 46 de 06.08.2010. *Procedimiento al cual debe sujetarse el requerimiento de la información bancaria de personas determinadas solicitada por la autoridad tributaria.*

ARTÍCULO 62 TER

Con el objeto de dar cumplimiento a los convenios internacionales que versen sobre intercambio de información proveniente de instituciones financieras calificadas como tales de conformidad con los referidos convenios que se encuentren vigentes en nuestro país, el Servicio de Impuestos Internos podrá requerir anualmente la información reservada que cumpla los requisitos dispuestos en este artículo. Las señaladas instituciones financieras fiscalizadas, por su parte, deberán aplicar los procedimientos de revisión e identificación establecidos en el reglamento respectivo.

Para los efectos del inciso anterior, la información requerida deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Corresponder a los titulares de cuentas financieras o controladores de dichos titulares que sean personas naturales, personas jurídicas o entidades que tengan residencia tributaria en otra jurisdicción, patrimonios quedados al fallecimiento de una persona que al momento de fallecer era residente de otra jurisdicción, o personas jurídicas o entidades que no tengan residencia tributaria en Chile y cuya administración efectiva se lleve a cabo en otra jurisdicción.
- b) Versar sobre el saldo o valor de las cuentas financieras pertenecientes a los titulares o controladores señalados en el literal a) anterior, al 31 de diciembre de cada año o a la fecha de cierre de las cuentas, rentas pagadas a dichos titulares o controladores, y sobre la identidad de éstos.
- c) Encontrarse en poder de instituciones financieras calificadas como tales de conformidad con un convenio internacional vigente que disponga el intercambio de información sobre cuentas financieras.

Las instituciones financieras deberán entregar al Servicio de Impuestos Internos la información indicada en el inciso anterior a más tardar el 30 de junio de cada año, por los medios que establezca el Servicio mediante resolución.

Para tal efecto, las instituciones financieras deberán llevar un registro que dé cuenta de los procedimientos de revisión realizados para identificar las cuentas financieras cuya información deba ser comunicada al Servicio. Dicho registro, junto con la información que le sirva de respaldo, deberá ser mantenido por siete años consecutivos, contados desde la fecha en que la institución financiera tomó conocimiento y registró la información requerida para dar cumplimiento a los procedimientos a que se refiere el presente artículo. En cualquier caso, el Servicio no podrá solicitar información que exceda del período anteriormente señalado.

El incumplimiento de la obligación de ejecutar los procedimientos de revisión e identificación de cuentas financieras, de entregar la información al Servicio de manera oportuna y completa, y de mantener el registro señalado anteriormente por parte de una institución financiera, será sancionado con una multa equivalente a 1 unidad tributaria anual por cada una de las cuentas respecto de las cuales se infrinja cualquiera de los deberes señalados. Con todo, la multa total anual a pagar por cada institución no podrá exceder de 500 unidades tributarias anuales. La entrega de información maliciosamente falsa por parte del titular de la cuenta o sus controladores a la institución financiera será sancionada con la multa establecida en el párrafo final del número 4 del artículo 97.

La información a la que accederá el Servicio con motivo de lo dispuesto en este artículo no podrá ser divulgada en forma alguna y sólo podrá ser usada para cumplir con los propósitos de intercambio de información regulados en convenios internacionales vigentes que permitan el intercambio de información entre autoridades tributarias.

Las disposiciones de este artículo serán aplicadas e interpretadas siguiendo las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico o de la Organización de Naciones Unidas. En ningún caso tales interpretaciones implicarán una extensión del ámbito de aplicación del presente artículo a personas naturales o jurídicas que tengan su residencia tributaria en Chile.

Resoluciones

Resolución N°48 de 31.05.2018. *De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 62 ter del Código Tributario se establece la obligación de las Instituciones Financiera de presentar al Servicio a más tardar el 30 de junio de cada año una declaración jurada anual, respecto de cada una de las Cuentas Financieras Relacionadas con Personas con Residencia tributaria en el extranjero, que hayan sido mantenidas en las respectivas Instituciones Financieras en cualquier tiempo desde el 01 de enero al 31 de diciembre del año anterior.*

ARTÍCULO 63

El Servicio hará uso de todos los medios legales para comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y para obtener las informaciones y antecedentes relativos a los impuestos que se adeuden o pudieran adeudarse.

El Jefe de la Oficina respectiva del Servicio podrá citar al contribuyente para que, dentro del plazo de un mes, presente una declaración o rectifique, aclare, amplíe o confirme la anterior. Sin embargo, dicha citación deberá practicarse en los casos en que la ley la establezca como trámite previo. A solicitud del interesado dicho funcionario ampliará este plazo por una sola vez, hasta por un mes. Esta facultad podrá ser delegada en otros jefes de las respectivas oficinas.

Cuando del tenor de la respuesta a la citación o de los antecedentes aportados resulte necesario solicitar al contribuyente que aclare o complemente su respuesta y/o presente antecedentes adicionales respecto de los impuestos, períodos y partidas citadas, podrá requerírsele para que así lo haga, dentro del plazo de un mes, sin que ello constituya una nueva citación. Los antecedentes requeridos en el ejercicio de esta facultad y que no fueren acompañados dentro del plazo indicado serán inadmisibles como prueba en el juicio, en los términos regulados en el inciso duodécimo del artículo 132 de este mismo Código.

La citación producirá el efecto de aumentar los plazos de prescripción en los términos del inciso 4º del artículo 200 respecto de los impuestos derivados de las operaciones que se indiquen determinadamente en ella.

Comentario

Mediante la citación el S.I.I. requiere al contribuyente para que presente una declaración omitida, o bien para que proceda a su verificación, aclaración o ampliación, todo ello derivado de los antecedentes que le sirven de fundamento al S.I.I. Desde el punto de vista del contribuyente, es una oportunidad que se le brinda para subsanar omisiones o errores en que se haya incurrido en declaraciones o bien insistir en la liquidación hecha por él en su declaración.

La citación es la última etapa de la revisión practicada por el S.I.I. antes de proceder a liquidar o reliquidar un impuesto o diferencia de impuesto.

Por regla general la citación es un trámite facultativo, es decir, puede o no hacerla, sin embargo hay casos en que la citación se establece como trámite obligatorio y que son en aquellos casos que la ley lo establece como "trámite PREVIO" y que son:

- ✓ *Cuando el contribuyente está obligado a presentar una declaración y no la ha presentado.*
- ✓ *Cuando las declaraciones, documentos, libros de contabilidad o antecedentes presentados por el contribuyente sean tachados como no fidedignos por el S.I.I.*

- ✓ *Cuando sea necesario separar o prorratear diversos tipos de ingresos y gastos y el contribuyente no éste obligado a llevar contabilidad separada.*

En estos casos si se omite la citación por el S.I.I. cuando es obligatoria, acarrea la nulidad de la tasación y liquidación de los impuestos. Esta nulidad hay que alegarla en el plazo para reclamar de la liquidación y antes de hacer cualquier gestión.

La citación debe ser notificada al contribuyente, ya sea en forma personal, por cédula o por carta certificada y el contribuyente tiene el plazo de un mes no treinta días para dar respuesta, plazo que puede ser prorrogado por una sola vez, a solicitud del interesado hasta por un mes mas, dicha prórroga es FACULTATIVA para el S.I.I. y se debe solicitar antes de que venza el plazo del mes y cuando el contribuyente se encuentra en la imposibilidad absoluta de cumplir con lo que se le ha pedido en el plazo original.

El efecto que produce la citación es aumentar el plazo de prescripción en 3 meses, lo que se traduce en un incremento de dichos plazos de 3 o 6 años de tres meses, es decir, se cuentan los tres años y de ahí se procede a aumentar, no se cuenta desde que se efectúa la notificación.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 304 de 31.01.2012. *La Dirección Nacional del SII no se encuentra facultada para emitir pronunciamiento alguno respecto de hechos que habrían sido objeto de procedimientos administrativos de fiscalización, en virtud de los cuales se habrían emitido las respectivas liquidaciones y giros de impuestos, respecto de los cuales los contribuyentes pueden deducir las reclamaciones tributarias y recursos que establece el ordenamiento jurídico.*

Oficio N° 1647 de 16.09.2010. *Aplicación de la prescripción extraordinaria de seis años establecida en el inciso segundo del artículo 200 del Código Tributario, en caso de contribuyentes que en un periodo comprendido en dicho plazo extraordinario ha empleado fondos cuyo origen no se justifica.*

Circulares

Circular N° 47 de 03.11.2011. *Sobre la forma de computar los plazos que se establecen en el Código Tributario.*

ARTÍCULO 64

El Servicio podrá tasar la base imponible, con los antecedentes que tenga en su poder, en caso que el contribuyente no concurriera a la citación que se le hiciere de acuerdo con el artículo 63 o no contestare o no cumpliera las exigencias que se le formulen, o al cumplir con ellas no subsanare las deficiencias comprobadas o que en definitiva se comprueben.

Asimismo, el Servicio podrá proceder a la tasación de la base imponible de los impuestos, en los casos del inciso 2° del artículo 21 y del artículo 22.

Cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble, corporal o incorporal, o al servicio prestado, sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio, sin necesidad de citación previa, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

No se aplicará lo dispuesto en este artículo, en los casos de división o fusión por creación o por incorporación de sociedades, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante.

Tampoco se aplicará lo dispuesto en este artículo, cuando se trate del aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales, que obedezcan a una legítima razón de negocios, en que subsista la empresa aportante, sea ésta, individual, societaria, o contribuyente del N° 1 del artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante. Dichos valores deberán asignarse en la respectiva junta de accionistas, o escritura pública de constitución o modificación de la sociedad tratándose de sociedades de personas.

En igual forma, en todos aquellos casos en que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar dicho precio o valor, si el fijado en el respectivo acto o contrato fuere notoriamente inferior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares, en la localidad respectiva, y girar de inmediato y sin otro trámite previo el impuesto correspondiente. La tasación y giro podrán ser impugnadas, en forma simultánea, a través del procedimiento a que se refiere el Título II del Libro Tercero.

Inciso 7° suprimido.

Comentario

El S.I.I. tasa la base imponible con los antecedentes que tenga en su poder, en el caso que el contribuyente no conteste la citación o si la contesta no cumpla con las exigencias formuladas. La tasación en definitiva procede en los siguientes casos:

- ✓ *Cuando las declaraciones, documentos, libros de contabilidad o antecedentes no sean fidedignos.*
- ✓ *Cuando el contribuyente no presente declaración estando obligado a hacerlo.*
- ✓ *Cuando el contribuyente no contesta la citación o si lo hace no cumple con las exigencias formuladas.*
- ✓ *En el caso de delito tributario del 97 N° 4 en relación con el artículo 65.*
- ✓ *Cuando el precio o valor de los bienes raíces si el fijado es notoriamente inferior al corriente en plaza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.*

Para tasar el precio o valor de los bienes raíces, si el fijado es notoriamente inferior al comercial, en este caso el S.I.I. puede girar de inmediato el impuesto, sin necesidad de citar al contribuyente.

Sólo es obligatoria la citación previa del contribuyente para tasar la base imponible, en el caso del artículo 65 inciso 2° que establece una presunción simplemente legal de la utilidad fijada por el S.I.I. sobre el monto de las ventas anuales que es aplicable cuando el contribuyente ha perdido o inutilizado antecedentes contables es un porcentaje fijado por el S.I.I. representativo de la utilidad tributario que hayan obtenido empresas análogas o similares.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N°362 de 15.02.2018. *Efectos tributarios de la fusión de una sociedad constituida en Chile con una sociedad constituida en el extranjero. Fusiones transfronterizas frente al artículo 64 del Código Tributario.*

Oficio N° 1778 de 09.08.2017. *Si las fusiones efectuadas en el exterior, tienen las mismas características que en nuestro país, según la legislación vigente, no se aplicará la facultad de tasar del artículo 64 del Código Tributario, siempre que las nuevas sociedades o las subsistentes mantengan registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en las sociedades que desaparecen con las fusiones.*

Oficio N° 844 de 18.04.2017. *Situación tributaria, en relación a lo dispuesto en el Artículo 64 del Código Tributario, del aporte de activos registrados en la contabilidad de una empresa individual a una nueva sociedad por acciones que se creará el efecto.*

Oficio N° 1756 de 06.07.2015. *Una reorganización internacional que involucre la asignación de activos por la casa matriz a su agencia o un establecimiento permanente ubicado en Chile, puede ser objeto de tasación de acuerdo a lo dispuesto en el inc. 3°, del art. 64 del CT, en concordancia con lo establecido en el inc. 3°, del art. 38 de la LIR.*

Oficio N° 3539 de 22.12.2009. *Las normas de tasación establecidas en el artículo 64 del Código Tributario son plenamente aplicables a un contrato de venta de un inmueble celebrado conjuntamente con un contrato de arrendamiento con opción de compra que forma parte de una operación de financiamiento conocida como "léase back".*

Oficio N° 3538 de 22.12.2009. *Las normas de tasación establecidas en el artículo 64 del Código Tributario son plenamente aplicable a la venta de un conjunto de casas que se venderán en bloque.*

Circulares

Circular N° 55 de 19.08.2016. *Refunde y actualiza instrucciones sobre la aplicación del crédito tributario establecido a favor de las empresas constructoras que instalen sistemas solares térmicos (SST) en las viviendas, con motivo de las modificaciones incorporadas por la Ley N° 20.897 a la Ley N° 20.365.*

Circular N° 45 de 23.09.2013. *Instruye sobre la nueva tributación establecida en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con motivo de la sustitución de dicho artículo por la Ley N° 20.630 de 2012.*

Circular N° 45 de 16.07.2001. *Valoración para los efectos de la Ley de la Renta de los traspasos de bienes originados en las fusiones, divisiones y otras reorganizaciones empresariales en que subsista la empresa aportante, de acuerdo a lo dispuesto por los incisos 4° y 5° del artículo 64 del Código Tributario.*

Circular N° 68 de 28.11.1996. *Valoración para los efectos de la Ley de la Renta de los traspasos de bienes originados en las fusiones, divisiones y otras reorganizaciones empresariales en que subsista la empresa aportante.*

ARTÍCULO 65

En los casos a que se refiere el número 4º del artículo 97º, el Servicio tasará de oficio y para todos los efectos tributarios el monto de las ventas u operaciones gravadas sobre las cuales deberá pagarse el impuesto y las multas. Para estos efectos se presume que el monto de las ventas y demás operaciones gravadas no podrá ser inferior, en un período determinado, al monto de las compras efectuadas y de las existencias iniciales, descontándose las existencias en poder del contribuyente y agregando las utilidades fijadas por los organismos estatales, tratándose de precios controlados, o las que determine el Servicio, en los demás casos.

Se presume que en el caso del aviso o detección de la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos a que se refiere el inciso primero del N° 16 del artículo 97, la base imponible de los impuestos de la Ley de la Renta será la que resulte de aplicar sobre el monto de las ventas anuales hasta el porcentaje máximo de utilidad tributaria que hayan obtenido las empresas análogas y similares. El porcentaje máximo aludido será determinado por el Servicio de Impuestos Internos, con los antecedentes de que disponga.

Comentario

Por regla general el S.I.I. puede proceder a la tasación de la base imponible de oficio sin gestión previa.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 2138 de 03.10.2013 *La presunción que establece el inciso segundo del artículo 65 del Código Tributario, es aplicable a los casos a que se refiere el inciso primero del N° 16 del artículo 97 del mismo código, sin consideración a la oportunidad en que se efectuó el aviso o la detección de la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos que sirvan para acreditar las anotaciones contables o que estén relacionados con las actividades afectas a cualquier impuesto. No se encuentran vigentes, en consecuencia, las instrucciones que sobre ese aspecto se impartieron mediante la Circular N° 22, de 1982. Asimismo, las cantidades que se determinen por aplicación del inciso segundo del artículo 65, citado, no quedan afectas al impuesto que establece el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta.*

Circulares

Circular N° 22 de 03.05.1982. *Establece, que en los casos de pérdida o destrucción de los libros de contabilidad, o documentos, para los efectos de determinar la base imponible de los impuestos a la renta, y a falta de antecedentes aceptados por la ley tributaria, una presunción de utilidad calculada sobre el monto de las ventas anuales.*

ARTÍCULO 65 BIS

La unidad del Servicio que realice un requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59, o una citación según lo dispuesto en el artículo 63, será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores, relacionadas con dicho requerimiento o citación.

Comentario

El artículo primero, numeral 29 de la Ley 21.210 de 2020, incorpora un nuevo artículo 65 bis que alude a la competencia que tiene la Unidad del SII que realice requerimientos del artículo 59 o citación del artículo 63 (ambos del código tributario), para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores, relacionadas con dicho requerimiento o citación.

PÁRRAFO 2º DEL ROL ÚNICO TRIBUTARIO Y DE LOS AVISOS INICIAL Y DE TÉRMINO

ARTÍCULO 66

Todas las personas naturales y jurídicas y las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica, que en razón de su actividad o condición causen o puedan causar y/o retengan o deban retener impuestos, deben estar inscritas en el Rol Único Tributario de acuerdo con las normas del reglamento respectivo.

La inscripción en el Rol Único Tributario se realizará mediante la carpeta tributaria electrónica de acuerdo a lo establecido en el artículo 68.

El Director podrá, mediante resolución fundada y en casos calificados, establecer procedimientos simplificados para cumplir con la inscripción en el Rol Único Tributario establecida en el inciso primero o procedimientos alternativos a dicha inscripción.

Comentario

Circular 24 del 23-05-2024, imparte instrucciones acerca de las implicancias que se derivan la dictación de la Ley N°21.582, que suprime o modifica la intervención de notarios en trámites, actuaciones y gestiones determinadas que se realicen ante órganos de la de Administración del Estado, para el desarrollo de los procedimientos administrativos que se tramitan por el Servicio de Impuestos Internos. Modifica Circulares N°s. 8, de 2000; 48, de 2004; 31, de 2007; 31, de 2014 y 4, de 2022.

Resolución N°79 del 31-08-2022, instruye sobre la forma de comunicar a este Servicio de Impuestos Internos la calidad de inversionista institucional para efectos de no efectuar la retención que dispone el N°6 del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

ARTÍCULO 66 BIS-

Sin perjuicio de la facultad señalada en el inciso final del artículo anterior, las instituciones bancarias o financieras corresponsales constituidas en Chile podrán solicitar al Servicio la inscripción en el Rol Único Tributario o el otorgamiento de algún número de identificación fiscal alternativo o de enrolamiento, respecto de las personas o entidades que cumplan las condiciones que se señalan a continuación:

- a) Sujetos que pueden acceder al sistema simplificado o alternativo

- i. Instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales que abran cuentas corrientes corresponsales en instituciones bancarias o financieras constituidas en Chile y realicen directamente operaciones financieras con estas últimas.
- ii. Personas naturales, jurídicas u otras entidades sin domicilio ni residencia en el país, que sean clientes de los sujetos señalados en el numeral i. anterior y sean representadas por estos últimos para realizar en su nombre operaciones financieras con personas naturales o jurídicas u otras entidades domiciliadas o residentes en Chile o en el extranjero.

Los sujetos señalados en los numerales i. y ii. precedentes deberán ser residentes o estar domiciliados para fines tributarios en países o jurisdicciones que hayan celebrado con Chile un convenio o formen parte junto con Chile de tratados multilaterales, que permita el intercambio de información para fines tributarios, el cual debe encontrarse vigente y no contener limitaciones que impidan un intercambio efectivo de información.

Solo podrán acceder a este sistema simplificado o alternativo aquellos sujetos que realicen las operaciones indicadas en la letra b) siguiente y siempre que dichas operaciones sean ejecutadas por intermedio de una institución bancaria o financiera constituida en Chile.

b) Operaciones financieras amparadas por este procedimiento

Los sujetos señalados en la letra anterior solo podrán realizar, por intermedio de instituciones bancarias o financieras constituidas en Chile, operaciones financieras en pesos chilenos autorizadas por el Banco Central de Chile en ejercicio de sus atribuciones legales. El Director, mediante resolución, especificará aquellas operaciones financieras que pueden acogerse a este procedimiento en base a la nómina de autorizaciones del Banco Central de Chile.

c) Información a proporcionar

Para la inscripción en el rol único tributario o la obtención de algún número de identificación fiscal alternativo o de enrolamiento, el Servicio podrá solicitar a las instituciones bancarias o financieras constituidas en Chile la siguiente información para la identificación de los sujetos indicados en los numerales i. y ii. de la letra a) precedente:

- i. El nombre, denominación o razón social según corresponda.
- ii. País o jurisdicción de domicilio o residencia para efectos tributarios.
- iii. Número de identificación tributaria utilizada en el país o jurisdicción de residencia.
- iv. Individualización de los directores, administradores o representantes legales, en el caso que corresponda, indicando respecto de ellos la información señalada en los numerales i., ii. y iii. anteriores.
- v. Cualquier otra información que permita individualizar a los sujetos indicados, que determine el Servicio mediante resolución.

La información antes señalada se aportará en la forma, plazo y condiciones que determine el Servicio mediante resolución, con la documentación sustentatoria que corresponda. Asimismo, las instituciones bancarias o financieras constituidas en Chile deberán acompañar una autorización mediante la cual los sujetos referidos en los numerales i. y ii. de la letra a) accedieron a que las primeras entregaran información al Servicio en los términos establecidos en el presente artículo.

d) Obligación de informar

Sin perjuicio de las demás obligaciones tributarias que correspondan, el Servicio podrá requerir a las instituciones bancarias o financieras establecidas en Chile, en la oportunidad, forma y condiciones que establezca el Servicio mediante resolución, la información señalada en la letra c) anterior respecto de las personas o entidades que durante el año comercial anterior hayan recibido o realizado traspasos de fondos, abonos, cargos o giros en las cuentas respectivas, junto al monto global de las operaciones realizadas al amparo de este procedimiento durante el período de reporte y cualquier otra información que determine fundadamente el Servicio mediante la referida resolución.

Las instituciones bancarias o financieras constituidas en Chile serán responsables de obtener las autorizaciones que correspondan de los sujetos indicados en los numerales i. y ii. de la letra a) precedente para efectos de cumplir con las obligaciones de reporte establecidas en el presente artículo, en los términos que establezca el Servicio mediante resolución.

Asimismo, las instituciones bancarias o financieras constituidas en Chile deberán informar al Servicio, en la forma y plazo que este último establezca mediante resolución, si los referidos sujetos dejasen sin efecto la señalada autorización o, por otros medios, impidiesen a la institución bancaria o financiera constituida en Chile cumplir con las obligaciones de reporte. En tal caso, la inscripción en el rol único tributario o el número de identificación fiscal alternativo o de enrolamiento podrá ser revocado de oficio por el Servicio en los términos que establezca por resolución.

La no entrega de la información al Servicio de manera oportuna y completa por causa imputable a las instituciones bancarias o financieras constituidas en Chile será sancionada con una multa equivalente a 1 unidad tributaria anual por cada una de las cuentas u operaciones respecto de las cuales se infrinja cualquiera de los deberes establecidos en este artículo. Con todo, la multa total anual a pagar por cada una de las referidas instituciones no podrá exceder de 500 unidades tributarias anuales. Notificada la institución bancaria o financiera constituida en Chile de su incumplimiento total o parcial por parte del Servicio, y transcurrido el plazo de un mes desde dicha notificación sin que ésta haya entregado la información requerida, no será aplicable el límite a la multa antes señalada.

La entrega de información maliciosamente incompleta o falsa por parte de la institución bancaria o financiera local se sancionará con la multa establecida en el párrafo final del número 4° del artículo 97, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Con todo, el Director podrá eximir, mediante resolución fundada, a las instituciones bancarias o financieras de la obligación establecida en este artículo.

e) Exclusiones

No podrán acogerse al procedimiento establecido en este artículo aquellos contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país que ya se encuentren registrados en el rol único tributario o hayan obtenido otro número de identificación fiscal alternativo o de enrolamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio regulará, mediante resolución, la forma y condiciones en que dichos contribuyentes podrán realizar las operaciones financieras amparadas por este procedimiento

Informativo del SII

https://www.sii.cl/asuntos_internacionales/informacion_ai.html

¿Qué información deberán proporcionar las Instituciones Financieras?

Las instituciones financieras deberán proporcionar al SII la información de las cuentas financieras que indica el estándar CRS, cuando sus titulares o los controladores de sus titulares (en caso que el titular de la cuenta sea una Entidad No Financiera Pasiva), sean personas con residencia tributaria en el extranjero. En términos referenciales entre, la información que deberá proporcionarse están los siguientes antecedentes:

Titular/Controladores del Titular de una cuenta financiera:

- ✓ Nombre completo
- ✓ Domicilio
- ✓ Fecha de nacimiento (para personas naturales)
- ✓ Lugar de nacimiento (para personas naturales)
- ✓ Número de identificación fiscal (tax identification number o TIN por su sigla en inglés)
- ✓ País (o países) de residencia fiscal.

Enlace para acceder a descripción de los TINs por países

<https://web-archive.oecd.org/tax/automatic-exchange/crs-implementation-and-assistance/tax-identification-numbers/index.htm#d.en.347759>

Enlace para acceder a página de la OCDE con las reglas de determinación de cada país de la residencia tributaria.

<https://web-archive.oecd.org/tax/automatic-exchange/crs-implementation-and-assistance/tax-residency/index.htm>

ARTÍCULO 67

La Dirección Regional podrá exigir a las personas que desarrollen determinadas actividades, la inscripción en registros especiales. La misma Dirección Regional indicará en cada caso, los datos o antecedentes que deban proporcionarse por los contribuyentes para los efectos de la inscripción.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las inscripciones obligatorias exigidas por este Código o por las leyes tributarias.

Comentario

Según el Manual del S.I.I., Volumen V, Párrafo 5230.; sin perjuicio de las inscripciones obligatorias exigidas por el Código Tributario o por las leyes tributarias, las Direcciones Regionales están facultadas para exigir a las personas que desarrollen determinadas actividades, su inscripción en registros especiales, indicando en cada caso, los datos o antecedentes que deban proporcionarse por los contribuyentes para los efectos de la inscripción.

ARTÍCULO 68

Las personas que inicien negocios o labores susceptibles de producir rentas gravadas en la primera y segunda categorías a que se refieren los números 1º, letra a), 3º, 4º y 5º de los artículos 20, contribuyentes del artículo 34 que sean propietarios o usufructuarios y exploten bienes raíces agrícolas 42 N° 2º y 48 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán presentar al Servicio, dentro de los dos meses siguientes a aquél en que comiencen sus actividades, una declaración jurada sobre dicha iniciación. El Director podrá, mediante normas de carácter general, eximir de presentar esta declaración a contribuyentes o grupos de contribuyentes de escasos recursos económicos o que no tengan la preparación necesaria para confeccionarla, o bien, para sustituir esta exigencia por otros procedimientos que constituyan un trámite simplificado. Los contribuyentes favorecidos con esta facultad podrán acogerse a la exención o al régimen simplificado dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la resolución respectiva, aun cuando no hayan cumplido oportunamente con la obligación establecida en este artículo, no siéndoles aplicable sanción alguna en ese caso. Sin embargo, el contribuyente beneficiado con esta eximición o sustitución podrá, optativamente, efectuar la declaración común de iniciación de actividades a que se refiere la primera parte de este inciso.

Igualmente el Director podrá eximir de la obligación establecida en este artículo a aquellos contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, que solamente obtengan rentas de capitales mobiliarios, sea producto de su tenencia o enajenación, o rentas de aquellas que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, aun cuando estos contribuyentes hayan designado un representante a cargo de dichas inversiones en el país.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que se inician actividades cuando se efectúe cualquier acto u operación que constituya elemento necesario para la determinación de los impuestos periódicos que afecten a la actividad que se desarrollará, o que generen los referidos impuestos. Asimismo, se entenderá que inician actividades los contribuyentes que, dentro de un período móvil de doce meses, efectúen una o más importaciones cuyo valor de transacción, según la definición establecida en el artículo 1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y en el artículo 12 del decreto N°1.134, promulgado en 2001 y publicado en 2002, del Ministerio de Hacienda, sea de al menos tres mil dólares de Estados Unidos de América o su equivalente, por cada importación o de manera agregada, a menos que, en cualquiera de los casos, acrediten fehacientemente que se trata de bienes destinados a su consumo o uso personal.

La declaración inicial se hará en una carpeta tributaria electrónica que el Servicio habilitará para cada contribuyente que incluirá un formulario con todos los campos requeridos para el enrolamiento del contribuyente en cada uno de los registros en que deba inscribirse. Junto con completar el formulario indicado precedentemente, el contribuyente que realiza la declaración inicial deberá adjuntar en la carpeta tributaria electrónica los antecedentes relacionados con el inicio de actividades. Mediante esta declaración inicial el contribuyente cumplirá con todas las obligaciones de inscripción que correspondan, sin necesidad de otros trámites. Para estos efectos, el Servicio procederá a inscribir al contribuyente que realiza la declaración inicial en todos los registros pertinentes. Tratándose de una empresa individual, se deberá comunicar además los activos relevantes del empresario que se incorporan al giro de la empresa individual, según lo determine el Servicio mediante resolución.

Los contribuyentes deberán comunicar al Servicio, a través de la carpeta tributaria electrónica, cualquier modificación a la información contenida en el formulario de inicio de actividades dentro del plazo de dos meses contados desde que se efectúe la modificación respectiva o, si

fuera procedente, desde la fecha de la inscripción respectiva en el Registro de Comercio correspondiente, adjuntando en la carpeta tributaria electrónica los antecedentes que dan cuenta de la modificación. La carpeta tributaria electrónica contendrá un formulario con los campos requeridos para la actualización de los registros. Conforme lo anterior, el contribuyente cumplirá con todas las obligaciones de actualización de información que le correspondan, sin necesidad de otros trámites, debiendo el Servicio actualizar todos los registros que correspondan e incorporar los antecedentes a la referida carpeta.

De la misma forma indicada en el inciso precedente, con iguales fines y en el mismo plazo, los contribuyentes deberán comunicar al Servicio las modificaciones de representantes legales o convencionales con poderes generales de administración; modificaciones de capital, acuerdos de participación en las utilidades distinta a la participación en el capital social y series de acciones que otorguen derechos para el pago preferente de dividendos; modificación de los socios, accionistas o comuneros; fusiones, incluyendo aquella que se produce por la reunión de la totalidad de la participación de una sociedad; divisiones; y, transformaciones o conversión de un empresario individual en una sociedad.

La obligación de informar las modificaciones de accionistas no regirá para sociedades anónimas abiertas, sin perjuicio de informarse en todo caso los cambios de controladores en los mismos plazos señalados.

Tratándose de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tengan infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la legislación vigente, no estarán obligados a dar la declaración de inicio de actividades, o de actualizar la información mediante la carpeta electrónica, pudiendo siempre optar por hacerlo en las oficinas del Servicio o en los puntos de atención que éste señale mediante resolución.

Las entidades sin personalidad jurídica estarán sujetas a las mismas obligaciones y procedimientos en caso que resulten aplicables a través de su respectivo administrador.

El incumplimiento de la obligación de información establecida en este artículo será sancionado conforme al número 1° del artículo 97.

Comentario

La resolución exenta 27 de 2022 establece la obligación por parte de los empresarios individuales que inicien actividades con un capital total igual o superior a 1.000 unidades de fomento, de declarar todos los activos que conforman dicho capital y que se incorporan al giro de la empresa individual, junto con su respectiva valoración; o en su defecto a los que no cumplan dicha condición, de declarar los activos "relevantes" que conforman dicho capital y que se incorporan al giro de la empresa individual, junto con su respectiva valoración. En caso de modificaciones de capital, rige la misma obligación. geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tengan infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 1136 de 15.05.2012. *La denominada dirección tributaria derivada del servicio de "oficina virtual", no constituye un domicilio hábil para los efectos de inscripción en el Rol Único*

Tributario y Declaración de Inicio de Actividades del contribuyente, así como tampoco para la emisión de facturas y otros documentos tributarios. Sin perjuicio de lo anterior, la dirección de la mencionada oficina virtual puede constituirse como domicilio válido para efectos de las notificaciones, según lo establecido en el artículo 13 del Código Tributario.

Oficio N° 4653 de 27.11.2006. *Venta de empresa individual de responsabilidad limitada (EIRL) por parte de su titular, a otra persona natural que adquiere la empresa, y si en tal caso el adquirente puede seguir operando bajo el mismo RUT y giro del enajenante.*

Oficio N° 840 de 21.03.1984. *Servicios agrícolas ocasionales convenidos entre agricultores, como: apicultura, talaje, mediación de animales y otros, no procede calificar de sucursal al predio ajeno.*

Circulares

Circular N° 60 de 07.07.2015. *Modifica instrucciones impartidas en Circular N° 23, del 03 de Mayo de 2013, referente a la obligación de informar ciertas modificaciones directamente al Servicio de Impuestos Internos para Sociedades por Acciones, Sociedades en Comandita por Acciones, Sociedades Anónimas Cerradas y Sociedades Anónimas de Garantía Recíproca.*

Circular N° 23 de 03.05.2013. *Imparte instrucciones sobre cumplimiento de obligaciones de Inscripción en el Rol Único Tributario, dar Aviso de Inicio de Actividades y Aviso de Modificaciones, a partir de la vigencia de la Ley N° 20.659, de 2013, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales.*

Circular N° 07 de 22.01.2008. *Amplía instrucciones impartidas en Circular 31° del 1/06/2007 referente a la forma de demostrar la constitución de personas jurídicas (SpA).*

Circular N° 31 de 01.06.2007. *Regula la forma de cumplir con las obligaciones de solicitar la inscripción en el registro de rol único tributario y de dar aviso de inicio de actividades.*

Circular N° 50 de 29.09.2003. *Instrucciones sobre obligatoriedad de dar aviso de cambio en la participación de capital y/o utilidades de los socios de una sociedad.*

ARTÍCULO 69

Todo contribuyente que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deje de estar afecto a impuestos, deberá dar aviso al Servicio a través de la carpeta tributaria electrónica del contribuyente, que incluirá un formulario que contendrá las enunciaciones requeridas para informar la terminación de sus actividades, adjuntando en la carpeta tributaria electrónica su balance de término de giro y los antecedentes para la determinación de los impuestos que correspondan, además de los que estime necesarios para dar cuenta del término de sus actividades, y deberá pagar el impuesto correspondiente determinado a la fecha del balance final, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de término de su giro o de sus actividades. Mediante esta declaración el contribuyente cumplirá con todas las obligaciones que le correspondan, sin necesidad de otros trámites y el Servicio procederá a actualizar la información en todos los registros que procedan. Una vez presentado el aviso de término de giro o actividades en la forma señalada precedentemente, el Servicio tendrá un plazo de seis meses para girar cualquier diferencia de impuestos y certificar el término de giro. En caso que el Servicio no se pronuncie en ese plazo, se entenderá aceptada la declaración del contribuyente salvo que el Servicio tome conocimiento de nuevos antecedentes que modifiquen la determinación de

impuestos del contribuyente, o que el contribuyente presente antecedentes adicionales que no haya tenido a disposición al momento de realizar la declaración, o se establezca mediante resolución fundada que la declaración es maliciosamente falsa. El plazo para efectuar la revisión de los nuevos antecedentes será de tres meses, contado desde que se tome conocimiento de ellos. Si el Servicio no se pronuncia dentro de los plazos señalados, procederá lo dispuesto en los artículos 59 y 200.

Tratándose de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la legislación vigente, no estarán obligados a efectuar la declaración de término de actividades mediante la carpeta electrónica, pudiendo siempre optar por hacerlo en las oficinas del Servicio o en los puntos de atención que éste señale mediante resolución.

Aceptada o teniéndose por aceptada la declaración de término de actividades formulada por el contribuyente, el Servicio quedará inhibido de pleno derecho para ejercer ulteriores revisiones o fiscalizaciones, debiendo notificar al contribuyente el cierre definitivo del procedimiento dentro del plazo de 15 días.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71, las empresas individuales no podrán convertirse en sociedades de cualquier naturaleza, ni las sociedades aportar a otra u otras todo su activo y pasivo o fusionarse, sin dar aviso de término de giro. Sin embargo, no será necesario dar aviso de término de giro en los casos de empresas individuales que se conviertan en sociedades de cualquier naturaleza, cuando la sociedad que se crea se haga responsable solidariamente en la respectiva escritura social de todos los impuestos que se adeudaren por la empresa individual, relativos al giro o actividad respectiva, ni tampoco, en los casos de aporte de todo el activo y pasivo o fusión de sociedades, cuando la sociedad que se crea o subsista se haga responsable de todos los impuestos que se adeudaren por la sociedad aportante o fusionada, en la correspondiente escritura de aporte o fusión. No obstante, las empresas que se disuelven o desaparecen deberán efectuar un balance de término de giro a la fecha de su extinción y las sociedades que se creen o subsistan, pagar los impuestos correspondientes de la Ley de la Renta, dentro del plazo señalado en el inciso primero, y los demás impuestos dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la responsabilidad por otros impuestos que pudieran adeudarse.

Cuando con motivo del cambio de giro, o de la transformación de una empresa social en una sociedad de cualquier especie, el contribuyente queda afecto a otro régimen tributario en el mismo ejercicio, deberán separarse los resultados afectados con cada régimen tributario sólo para los efectos de determinar los impuestos respectivos de dicho ejercicio.

Si el Servicio cuenta con antecedentes que permiten establecer que una persona, entidad o agrupación sin personalidad jurídica, ha terminado su giro o cesado en sus actividades sin que haya dado el aviso respectivo, previa citación efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario, podrá liquidar y girar los impuestos correspondientes, en la misma forma que hubiera procedido si dicha persona, entidad o agrupación hubiere terminado su giro comercial o industrial, o sus actividades, según lo dispuesto en el inciso primero.

En tales casos, los plazos de prescripción del artículo 200 se entenderán aumentados en un año contado desde que se notifique legalmente la citación referida, respecto de la empresa, comunidad, patrimonio de afectación o sociedad respectiva, así como de sus propietarios, comuneros, aportantes, socios o accionistas.

El ejercicio de la facultad a que se refiere el inciso quinto procederá especialmente en los casos

en que las personas y entidades o agrupaciones referidas, que estando obligadas a presentar declaraciones mensuales o anuales de impuesto u otra declaración obligatoria ante el Servicio, no cumpla con dicha obligación o, cumpliendo con ella, no declare rentas, operaciones afectas, exentas o no gravadas con impuestos durante un período de dieciocho meses seguidos, o dos años tributarios consecutivos, respectivamente. Asimismo, esta norma se aplicará en caso que, en el referido período o años tributarios consecutivos, no existan otros elementos o antecedentes que permitan concluir que continúa con el desarrollo del giro de sus actividades.

Cuando la persona, entidad o agrupación presente 36 o más períodos tributarios continuos sin operaciones y no tenga utilidades ni activos pendientes de tributación o no se determinen diferencias netas de impuestos, y no posea deudas tributarias, se presumirá legalmente que ha terminado su giro, lo que deberá ser declarado por el Servicio mediante resolución y sin necesidad de citación previa. Dicha resolución podrá reclamarse de acuerdo a las reglas generales. El Servicio deberá habilitar un expediente electrónico con los antecedentes del caso incluyendo la constancia de no tener la contribuyente deuda tributaria vigente, en la forma y plazos señalados en el artículo 21.

Comentario

El artículo primero, numeral 32 de la Ley 21.210 de 2020, modificó el artículo 69 del Código Tributario que básicamente alude al término de actividades o término de giro; reemplazando el inciso primero por uno que introduce nuevos plazos, como el de seis meses que tiene el SII, para girar cualquier diferencia de impuestos y certificar el término de giro, o el de tres meses que tiene el SII, como periodo de revisión cuando surjan nuevos antecedentes..

También se intercalan los nuevos incisos segundo y tercero, pasando los anteriores incisos segundo y tercero a ser cuarto y quinto respectivamente; incisos que regulan la situación de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos o sin acceso a electricidad; y de las inhibiciones del SII para revisiones o fiscalizaciones posteriores a la aceptación del término de giro.

Este artículo también sufrió modificaciones en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso cuarto y en el inciso tercero, que ha pasado a ser quinto.

Igualmente se eliminó el inciso cuarto, pasando los actuales incisos quinto, sexto, séptimo y octavo a ser incisos sexto, séptimo, octavo y noveno, respectivamente.

Finalmente, se reemplazó el inciso octavo, que pasó a ser noveno.

El contribuyente que ponga término a su actividad comercial o industrial debe cumplir por regla general con las siguientes obligaciones:

- ✓ *Dar aviso por escrito al S.I.I a través de la carpeta tributaria electrónica.*
- ✓ *Acompañar su balance de término de giro y los antecedentes que el S.I.I. estime necesarios.*
- ✓ *Pagar los impuestos que correspondan hasta el momento del balance, es decir, se pagarán los impuestos a la renta de acuerdo al Formulario N° 22 en circulación y el I.V.A. se pagará al mes siguiente al término de giro.*

Dichas obligaciones deberán cumplirse dentro del plazo de DOS MESES siguientes al término de giro, es decir el plazo comienza a correr desde el día siguiente a aquel en que se produjo el

término de las actividades, por ejemplo, si el término de giro es el 27 de agosto, el plazo para dar aviso rige desde el 28 de agosto hasta el 28 de octubre.

Regla especial

Sin embargo NO SERÁ NECESARIO DAR AVISO DE TÉRMINO DE GIRO, en los casos de CONVERSIÓN de una empresa individual en una sociedad de cualquier naturaleza sean ellas sociedades de personas o de capital.

Requisitos

Señalar en la MISMA ESCRITURA DE CONVERSIÓN, que se es SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE, de los impuestos relativos a la actividad o giro.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 1699 de 15.06.2016. *Si los comuneros de una comunidad hereditaria, dentro del plazo en que dura la ficción que establece el artículo 5° de la LIR, convierten una empresa individual ficta en una sociedad de cualquier clase, no tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 38 bis de la LIR, independientemente si la referida empresa individual ficta que desaparece quede obligada o no a dar el aviso de término de giro en los términos previstos por el artículo 69 del Código Tributario.*

Oficio N° 2435 de 28.12.2010. *Efectos tributarios que se originan de un proceso de reorganización empresarial mediante el aporte de derechos sociales y acciones a otras empresas y fusión impropia en que también participan sociedades constituidas en el extranjero (Fusión de SRL).*

Oficio N° 836 de 24.04.2008. *Deducción de la renta bruta de los créditos incobrables y tiempo por el cual la sociedad que da término a sus actividades debe mantener los libros de contabilidad.*

Oficio N° 3182 de 20.11.2007. *Situación tributaria del saldo FUT y crédito por impuesto de Primera Categoría. Sociedad anónima cerrada en liquidación que se fusiona a otra sociedad anónima en los términos del artículo 99 de la Ley N° 18.046. Situación tributaria del término de giro de la empresa absorbida en la fusión.*

Circulares

Circular N° 42 de 05.09.2013. *Complementa instrucciones de Circular N° 66 del 29 de octubre de 1998, para su aplicación en la Dirección de Grandes Contribuyentes, en relación con el procedimiento de término de giro.*

Circular N° 12 de 28.01.2003. *Instrucciones sobre el término de giro.*

Circular N° 66 de 29.10.1998. *Imparte instrucciones referente al procedimiento de término de giro e implementa nuevo formulario "Aviso y declaración por término de giro".*

Circular N° 2 de 06.01.1998. *Efectos tributarios de la disolución de una sociedad anónima por reunirse en manos de una sola persona el 100% de las acciones.(Fusión impropia).*

Resoluciones

Resolución N° 61 de 30.06.2016. Imparte instrucciones referentes al procedimiento de término de giro de emisores de documentos tributarios electrónicos, complementa Circular N° 66, de 29 de octubre de 1998.

ARTÍCULO 70

No se autorizará ninguna disolución de sociedad sin un certificado del Servicio, en el cual conste que la sociedad se encuentra al día en el pago de sus tributos.

Comentario

Toda escritura en que conste o de cuenta la disolución de una sociedad, requerirá de un certificado de término de giro para su autorización por los Notarios.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 836 de 24.04.2008. *Solicita pronunciamiento en relación con el efecto que produce el término de giro sobre las inversiones en acciones y préstamos en cuenta corriente que posee una sociedad anónima en una sociedad anónima relacionada.*

Oficio N° 1375 de 02.05.1988. *Interpretación del artículo 70° del código tributario, aplicable al caso de disolución de sociedades por mutuo acuerdo de los socios que la conforman.*

Oficio N° 1954 de 23.04.1979. *Obligación de acreditar el pago del Impuesto a la Renta, como requisito previo para autorizar la constitución o modificación de los estatutos de cualquier sociedad.*

Circulares

Circular N° 42 de 05.09.2013. *Complementa instrucciones de Circular N° 66 del 29 de octubre de 1998, para su aplicación en la Dirección de Grandes Contribuyentes, en relación con el procedimiento de término de giro.*

Circular N° 66 de 29.10.1998. *Imparte instrucciones referente al procedimiento de término de giro e implementa nuevo formulario "Aviso y declaración por término de giro".*

ARTÍCULO 71

Cuando una persona natural o jurídica cese en sus actividades por venta, cesión o traspaso a otra de sus bienes, negocios o industrias, la persona adquirente tendrá el carácter de fiador respecto de las obligaciones tributarias correspondientes a lo adquirido que afecten al vendedor o cedente. Para gozar del beneficio de excusión dentro del juicio ejecutivo de cobro de los respectivos impuestos, el adquirente, deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 2.358 y 2.359 del Código Civil.

La citación, liquidación, giro y demás actuaciones administrativas correspondientes a los impuestos aludidos en el inciso anterior, deberán notificarse en todo caso al vendedor o cedente y al adquirente.

Comentario

Cuando el contribuyente decide vender, ceder o traspasar su negocio con todas las actividades que ello implica, el adquirente se hace fiador de todas las obligaciones de carácter tributario que correspondan a lo adquirido, y que afectasen al vendedor. Para eximirse de esta obligación, el adquirente deberá haber tomado en cuenta lo siguiente:

1. *Que no se haya renunciado expresamente.*
2. *Que el fiador no se haya obligado como el codeudor solidario.*
3. *Que la obligación principal produzca acción.*
4. *Que la fianza no haya sido ordenada por el juez.*
5. *Que se oponga el beneficio luego que sea requerido el fiador; salvo que el deudor al tiempo del requerimiento no tenga bienes y después los adquiera.*
6. *Que se señalen al acreedor los bienes del deudor principal.*

No se tomarán en cuenta para la excusión:

1. *Los bienes existentes fuera del territorio del Estado.*
2. *Los bienes embargados o litigiosos, o los créditos de dudoso o difícil cobro.*
3. *Los bienes cuyo dominio está sujeto a una condición resolutoria*
4. *Los hipotecados a favor de deudas preferentes, en la parte que pareciere necesaria para el pago completo de éstas.*

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 27 de 05.01.2006. *Tratamiento tributario del aporte de bienes raíces a otra sociedad por un establecimiento educacional.*

PÁRRAFO 3º DE OTROS MEDIOS DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 72

Las Oficinas de Identificación de la República no podrán extender pasaportes sin que previamente el peticionario les acredite encontrarse en posesión del Rol Único Nacional, o tener carnet de identidad con número nacional y dígito verificador, o estar inscrito en el Rol Único Tributario. No será necesario esta exigencia por parte de las Oficinas de Identificación cuando los interesados deban acreditar el pago del impuesto de viaje o estar exento del mismo.

Comentario

Las Oficinas del Registro Civil no podrán otorgar pasaporte a ninguna persona que lo solicite y

que no posea la Cédula Nacional de Identidad. Esta exigencia, no se hará cuando los interesados deban acreditar que han cancelado el Impuesto de viajero estar exento del mismo.

Circulares

Circular N° 40 de 20.06.2002. *Instrucciones acerca de las modificaciones introducidas al Código Tributario por la Ley N° 19.806. Derogó los incisos 2 y 3 del artículo 72.*

Circular N° 06 de 09.01.1975. *Simplificación de trámites tributarios para viajar al exterior.*

ARTÍCULO 73

Las Aduanas deberán remitir al Servicio, dentro de los primeros diez días de cada mes, copia de las pólizas de importación o exportación tramitadas en el mes anterior.

Comentario

El DS 55, que es el Reglamento de la Ley del IVA establece en su artículo 31 que, "Tratándose de importaciones, la base imponible es el valor aduanero de los bienes que se internen o, en su defecto, el valor CIF de los mismos bienes. Estos valores se consideran aumentados por los gravámenes aduaneros que se causen en la misma importación aunque su pago se encuentre diferido conforme a las normas legales vigentes, o por el que se genere en el caso previsto en la parte final de la letra b) del artículo 9° de la ley"

Por su parte, el artículo 37 del DL 826 señala que "El Servicio de Aduanas deberá indicar en los documentos de importación la suma del valor aduanero y los gravámenes aduaneros correspondientes que servirán para determinar la base imponible. Para este efecto se empleará un timbre especial que deberá contener las menciones relativas a base imponible, tasa, impuesto determinado y nombre completo y firma del funcionario responsable. En el caso señalado en el inciso precedente, deberá también señalarse, separadamente, las mismas menciones respecto al impuesto especial del artículo 37° de la ley o el artículo 3° del Decreto Ley N° 826.

"Un ejemplar de cada documento aduanero de importación con toda la información señalada en el inciso precedente y la indicación en ella del pago en Tesorería deberá ser enviado mensualmente a la Subdirección de Operaciones del Servicio".

"Las aduanas al remitir al Servicio el documento aduanero de importación con las formalidades establecidas anteriormente, darán cumplimiento, de esa manera, a lo dispuesto en el artículo 73° Del Código Tributario, respecto del envío de la copia de las pólizas de importación tramitadas en el mes anterior".

ARTÍCULO 74

Los conservadores de bienes raíces no inscribirán en sus registros ninguna transmisión o transferencia de dominio, de constitución de hipotecas, censos, servidumbres, usufructos, fideicomisos o arrendamientos, sin que se les compruebe el pago de todos los impuestos fiscales que afecten a la propiedad raíz materia de aquellos actos jurídicos. Dejarán constancia de este hecho en el certificado de inscripción que deben estampar en el título respectivo.

Los notarios deberán insertar en los documentos que consignen la venta, permuta, hipoteca, traspaso o cesión de bienes raíces, el recibo que acredite el pago del impuesto a la renta

correspondiente al último período de tiempo.

El pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones se comprobará en los casos y en la forma establecida por la Ley N° 16.271.

Comentario

Los Conservadores de Bienes Raíces no deberán inscribir en sus registros, toda transmisión de dominio, de constitución de hipotecas, censos, servidumbres, usufructos, fideicomisos o arrendamientos, sin que se pueda comprobar fehacientemente que han sido cancelados todos los impuestos correspondientes a la propiedad en cuestión.

A su vez, los Notarios deberán consignar en la respectiva escritura de compra y venta, si al momento de realizar dicho acto, los Impuestos correspondientes a dicha propiedad se encuentran cancelados.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 3170 de 19.11.1998. *Requisitos para autorizar la enajenación de bienes hereditarios con antelación al pago del impuesto.*

Circulares

Circular N° 27 de 20.04.1998. *Establece procedimiento de observaciones al llenado de los formularios 2890 y 2895.*

Circular N° 5 de 09.01.1998. *Refunde procedimientos operativos a notarías, conservadores de bienes raíces, Ministerio de Bienes Nacionales, SERVIU, empresas de gestión inmobiliaria y propietarios en general, respecto del certificado de asignación de roles de avalúo en trámite.*

ARTÍCULO 75

Los notarios y demás ministros de fe deberán dejar constancia del pago del tributo contemplado en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en los documentos que den cuenta de una convención afecta a dicho impuesto.

Para los efectos contemplados en este artículo, no regirán los plazos de declaración y pago señalados en esa ley.

Con todo, el Director Regional podrá, a su juicio exclusivo, determinar que la declaración y pago del impuesto se haga dentro de los plazos indicados en esa ley, cuando estime debidamente resguardado el interés fiscal.

Los notarios y demás ministros de fe deberán autorizar siempre los documentos a que se refiere este artículo, pero no podrán entregarlos a interesados ni otorgar copias de ellos sin que previamente se encuentren pagados estos tributos.

En los casos de venta o contrato de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles, o de un contrato general de construcción, la obligación establecida en el inciso primero se entenderá cumplida dejando constancia del número y fecha de la factura o facturas correspondientes.

Comentario

En lo que respecta al pago del Impuesto al Valor Agregado, los Notarios y los demás Ministros de Fe deberán dejar constancia en los respectivos documentos, el pago del citado tributo. Para estos efectos no deberá considerarse los plazos que dicha Ley contempla, sin perjuicio que el mismo Director Regional del Servicio de Impuestos Internos señale que dichos plazos deberán ser respetados.

De lo anterior se desprende que, los Notarios deberán autorizar los documentos que dan origen a la transacción en comento, pero en ningún caso entregarlos o dar copia de los mismos, si es que no se ha cancelado el I.V.A.

El Ministro de Fe deberá dejar constancia en las escrituras de que el citado impuesto ha sido cancelado, anotando en dicho documento el número de la factura en la cual se ha cancelado el I.V.A.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N°237 de 01.02.2018. *Obligación de otorgar la declaración jurada de exención o pago de IVA, en conformidad al artículo 75 del Código Tributario, de parte del Juez de Letras en representación del vendedor, tratándose de ventas forzadas en remate judicial de bienes corporales inmuebles.*

Oficio N° 1233 de 05.06.2017. *Procedencia de Emisión de Facturas de Ventas y Servicios No Afectos o Exentos de IVA, en el caso de ventas de bienes inmuebles.*

Circulares

Circular N° 47 de 15.09.2017. *Actualiza instrucciones operativas referidas al Certificado de Asignación de Roles de Avalúo que utilizan Notarías, Conservadores de Bienes Raíces, Ministerio de Bienes Nacionales, SERVIU, Empresas de Gestión Inmobiliaria y Propietarios en General. Deroga Circulares Nos 5, de 09.01.1998, 11, de 10.02.1997 y 60, de 18.10.1996.*

Circular N° 25 de 03.05.2016. *Adecua instrucciones de acuerdo a las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.899, que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales, a los artículos 75, 84 bis y 88 del Código Tributario.*

Resoluciones

Resolución Exenta N° 16 de 31.01.2017. *Establece procedimiento a que deberán ajustarse los contribuyentes para acreditar el pago del tributo, cuando corresponda, ante los Ministros de Fe, para el caso de ventas de bienes corporales inmuebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros. Sea que la operación se encuentre o no gravada con IVA.*

ARTÍCULO 75 BIS

En los documentos que den cuenta del arrendamiento o cesión temporal en cualquier forma, de un bien raíz agrícola, el arrendador o cedente deberá declarar si es un contribuyente del impuesto de primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta que tributa sobre la base de renta efectiva o bien sobre renta presunta. Esta norma se aplicará también respecto de los contratos de arrendamiento o cesión temporal de pertenencias mineras o de vehículos de

transporte de carga terrestre.

Los Notarios no autorizarán las escrituras públicas o documentos en los que falte la declaración a que se refiere el inciso anterior.

Los arrendadores o cedentes que no den cumplimiento a la obligación contemplada en el inciso primero o que hagan una declaración falsa respecto a su régimen tributario, serán sancionados en conformidad con el artículo 97, N° 1, de este Código, con multa de una unidad tributaria anual a cincuenta unidades tributarias anuales, y, además deberán indemnizar los perjuicios causados al arrendatario o cesionario.

Comentario

En el evento que se esté arrendando o cediendo de manera temporal un bien raíz agrícola, una pertenencia minera o un vehículo del transporte terrestre, el arrendador deberá dejar constancia escrita si es o no contribuyente de Primera Categoría y bajo que régimen tributa renta efectiva o presunta.

Por la misma razón, los Notarios no podrán autorizar las escrituras públicas que versen sobre la situación en comento, si el cedente no ha realizado dicha declaración. Si el arrendador no realizase esta declaración, quedará expuesto a la multa que está señalada en el artículo 97 N° 1 de éste mismo Código.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 1695 de 25.04.1994. *Obligación de los contribuyentes agricultores de declarar o informar el régimen tributario a que se encuentren sujetos.*

Circulares

Circular N° 47 de 15.09.2017. *Actualiza instrucciones operativas referidas al Certificado de Asignación de Roles de Avalúo que utilizan Notarías, Conservadores de Bienes Raíces, Ministerio de Bienes Nacionales, SERVIU, Empresas de Gestión Inmobiliaria y Propietarios en General. Deroga Circulares Nos 5, de 09.01.1998, 11, de 10.02.1997 y 60, de 18.10.1996.*

Circular N° 11 de 07.02.2007. *Establece aplicación vía internet para consulta e ingreso de verificaciones de antecedentes del propietario para los Conservadores de Bienes Raíces.*

Circular N° 11 de 10.02.1997. *Procedimientos operativos a notarías, conservadores de bienes raíces, Ministerio de Bienes Nacionales, Serviu, empresas de gestión inmobiliaria y propietarios en general, respecto del certificado de asignación de roles de avalúo en trámite.*

ARTÍCULO 76

Los notarios titulares, suplentes o interinos comunicarán al Servicio todos los contratos otorgados ante ellos que se refieran a transferencias de bienes, hipotecas y otros asuntos que sean susceptibles de revelar la renta de cada contribuyente. Todos los funcionarios encargados de registros públicos comunicarán igualmente al Servicio los contratos que les sean presentados para su inscripción. Dichas comunicaciones serán enviadas a más tardar el 1° de Marzo de cada año y en ellas se relacionarán los contratos otorgados o inscritos durante el año anterior.

Comentario

Será de obligación de los Notarios, comunicar al S.I.I., todos los contratos que digan relación con la Renta de cada contribuyente, de la misma forma, todos los funcionarios de registros públicos deberán comunicar al Servicio, los contratos que les hayan sido presentados.

Estas comunicaciones se deberán realizar a más tardar el 01 de Marzo de cada año, en la cual se informarán los contratos recibido durante el año anterior.

Circulares

Circular N° 47 de 15.09.2017. *Actualiza instrucciones operativas referidas al Certificado de Asignación de Roles de Avalúo que utilizan Notarías, Conservadores de Bienes Raíces, Ministerio de Bienes Nacionales, SERVIU, Empresas de Gestión Inmobiliaria y Propietarios en General. Deroga Circulares Nos 5, de 09.01.1998, 11, de 10.02.1997 y 60, de 18.10.1996.*

Circular N° 57 de 07.10.2008. *Actualiza instrucciones relacionadas con el llenado del Formulario N° 2890, en los casos en que el comprador o vendedor de un bien raíz sea un fondo de inversión regido por la Ley N° 18815.*

Circular N° 39 de 13.07.2007. *Establece aplicación vía internet para el Formulario N° 2890 "Declaración sobre Enajenación e Inscripción de Bienes Raíces".*

Circular N° 11 de 07.02.2007. *Establece aplicación vía internet para consulta e ingreso de verificaciones de antecedentes del propietario para los Conservadores de Bienes Raíces.*

ARTÍCULO 77

Derogado.

ARTÍCULO 78

Los notarios estarán obligados a vigilar el pago de los tributos que corresponda aplicar en conformidad a la Ley de Timbres y Estampillas respecto de las escrituras y documentos que autoricen o documentos que protocolicen y responderán solidariamente con los obligados al pago del impuesto. Para este efecto, el notario firmará la declaración del impuesto, conjuntamente con el obligado a su pago.

Cesará dicha responsabilidad si el impuesto hubiere sido enterado en Tesorería, de acuerdo con la determinación efectuada por la justicia ordinaria conforme a lo dispuesto en el artículo 158.

Comentario

Será labor de los Notarios el supervisar que se cancele el Impuesto de Timbres y Estampillas que correspondan a escrituras y documentos que estén afectos a dicho tributo, ésta responsabilidad cesará cuando hubiesen enterado en la Tesorería el señalado Impuesto.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 1589 de 06.07.2011. *La petición de devolución del Impuesto de Timbres y Estampillas pagado indebidamente en exceso respecto de operaciones crediticias en las cuales el acreedor es un banco, debe ser efectuada por el banco o por el notario que autorizó la escritura correspondiente dependiendo de quién haya pagado el impuesto.*

Oficio N° 1261 de 29.07.2010. *Respecto de los notarios persiste la obligación de llevar el "Auxiliar de Registro de Impuesto de Timbres y Estampillas".*

Circulares

Circular N° 47 de 15.09.2017. *Actualiza instrucciones operativas referidas al Certificado de Asignación de Roles de Avalúo que utilizan Notarías, Conservadores de Bienes Raíces, Ministerio de Bienes Nacionales, SERVIU, Empresas de Gestión Inmobiliaria y Propietarios en General. Deroga Circulares Nos 5, de 09.01.1998, 11, de 10.02.1997 y 60, de 18.10.1996.*

Circular N° 37 de 30.06.1997. *Aclara conceptos y actualiza instrucciones sobre el procedimiento de observaciones a los Notarios y Conservadores respecto del F-2890.*

Circular N° 11 de 10.02.1997. *Procedimientos operativos a notarías, conservadores de bienes raíces, Ministerio de Bienes Nacionales, Serviu, empresas de gestión inmobiliaria y propietarios en general, respecto del certificado de asignación de roles de avalúo en trámite.*

Circular N° 74 de 16.12.1996. *Complementa procedimientos operativos de Notarías y Conservadores de Bienes Raíces para el traspaso de información al SII sobre transferencias de Bienes Raíces.*

ARTÍCULO 79

Derogado.

ARTÍCULO 80

Los alcaldes, tesoreros municipales y demás funcionarios locales estarán obligados a proporcionar al Servicio las informaciones que les sean solicitadas en relación a patentes concedidas a contribuyentes, a rentas de personas residentes en la comuna respectiva, o a bienes situados en su territorio.

Comentario

Las autoridades municipales correspondientes, estarán obligadas a proporcionar al S.I.I. la información que éste les solicite, siempre y cuando digan relación con el pago de patentes municipales y otros Impuestos de carácter local o municipal.

ARTÍCULO 81

Los tesoreros municipales deberán enviar al Servicio copia del rol de patentes industriales, comerciales y profesionales en la forma que él determine.

ARTÍCULO 82

La Tesorería y el Servicio de Impuestos Internos deberán proporcionarse mutuamente la información que requieran para el oportuno cumplimiento de sus funciones.

Los bancos y otras instituciones autorizadas para recibir declaraciones y pagos de impuestos, estarán obligados a remitir al Servicio cualquier formulario mediante los cuales recibieron dichas declaraciones y pagos de los tributos que son de competencia de ese Servicio. No obstante, los formularios del Impuesto Territorial pagado, deberán remitirlos a Tesorería para su procesamiento, quien deberá comunicar oportunamente esta información al Servicio.

Comentario

El inciso 1º del artículo 82 incorporado por la Ley N° 19.738 del 19.06.2001, Ley de evasión tributaria, establece la obligación, tanto para el Servicio como para Tesorería, de proporcionarse mutuamente la información que cada uno requiera para el oportuno cumplimiento de sus funciones. Esta norma fue concebida con el objeto de asegurar una mayor eficiencia en el manejo de información de la administración tributaria.

En tanto, el inciso 2º de esta disposición consagra respecto de los bancos e instituciones autorizadas para recibir declaraciones y pago de impuestos, la obligación de remitir al Servicio los formularios utilizados para efectuar tales declaraciones y pagos, respecto de los tributos que sean de competencia del Servicio de Impuestos Internos. De esta manera, se persigue asegurar que el Servicio cuente con la información oportuna y completa sobre el cumplimiento de la obligación tributaria por parte de los contribuyentes, para desempeñar adecuadamente la función fiscalizadora.

Ahora bien, la parte final del inciso final contempla una excepción, tratándose de los pagos correspondientes al Impuesto Territorial, respecto de los cuales se dispone que los bancos e instituciones autorizadas para recibirlos, estarán obligados a remitirlos a la Tesorería, que queda a su vez obligada a comunicar oportunamente al Servicio la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones propias.

Circulares

Circular N° 63 de 14.09.2001. *Establece la obligación, tanto para el Servicio como para Tesorería, de proporcionarse mutuamente la información que cada uno requiera para el oportuno cumplimiento de sus funciones. Esta norma fue concebida con el objeto de asegurar una mayor eficiencia en el manejo de información de la administración tributaria.*

ARTÍCULO 83

Las municipalidades estarán obligadas a cooperar en los trabajos de tasación de la propiedad raíz en la forma, plazo y condiciones que determine el Director.

Comentario

Las municipalidades están obligadas a cooperar en los trabajos de tasación de la propiedad raíz, proporcionando empleados al Servicio de Impuestos Internos para este objeto. Pero no están facultadas para otorgar subvenciones a dicho Servicio, para que contrate personal o adquiera material con el fin de realizar la tasación de la propiedad raíz. Dictamen N° 20.442, de 10.04.63, Contraloría General de la República.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 591 de 27.03.2008. *Información sobre las modificaciones catastrales efectuadas por el Servicio de Impuestos Internos a un terreno entregado en usufructo a una Municipalidad, respecto del Impuesto Territorial.*

Oficio N° 313 de 19.01.2008. *Informa sobre la situación en que se encuentran los inmuebles de propiedad de una Asociación, entregados en usufructo a una Municipalidad, quien construyó en dichos inmuebles, respecto de las modificaciones catastrales efectuadas por el SII, que generaron cobros suplementarios de contribuciones de bienes raíces, dentro del plazo de prescripción que establece el artículo 200 del Código Tributario. Obligación del SII de mantener actualizados los roles de avalúo definitivos.*

Circulares

Circular N° 50 de 27.08.1996. *Tasación de los estacionamientos construidos en el subsuelo de bienes nacionales de uso público entregados en concesión.*

ARTÍCULO 84

Una copia de los balances y estados de situación que se presenten a los bancos y demás instituciones de crédito será enviada por estas instituciones a la Dirección Regional, en los casos particulares en que el Director Regional lo solicite.

ARTÍCULO 84 BIS

La Superintendencia de Valores y Seguros y la de Bancos e Instituciones Financieras remitirán por medios electrónicos u otros sistemas tecnológicos, al Servicio, en mayo de cada año, la información que indique de los estados financieros conformados por los balances, los estados de flujo y resultados, las memorias, entre otros antecedentes financieros, que les haya sido entregada por las entidades sujetas a fiscalización o sujetas al deber de entregar información. Procederá también el envío de aquellos estados financieros que hayan sido modificados con posterioridad o los producidos con motivo del cese de actividades de la empresa o entidad respectiva. A la misma obligación quedarán sujetas las demás entidades fiscalizadoras que conozcan de dichos estados financieros.

La Comisión Chilena del Cobre, el Servicio Nacional de Geología y Minería y los Conservadores de Minas remitirán, en la forma y plazo que señale el Servicio, la información sobre la constitución y traspaso de pertenencias mineras, cierre de faenas mineras, obras de desarrollo y construcción, ingresos y costos mineros, entre otros antecedentes, incluyendo aquellos a que se refiere el

inciso final del artículo 2° del decreto ley N° 1.349, de 1976. Igualmente, estarán obligados a remitir la información que el Servicio les solicite, los conservadores o entidades registrales que reciban o registren antecedentes sobre derechos de agua, derechos o permisos de pesca, de acuicultura, de explotación de bosques y pozos petroleros. En estos casos, el Servicio pondrá a disposición de quienes deban informar, un procedimiento electrónico que deberán utilizar para el envío de la información.

El Director del Servicio, mediante resolución, impartirá las instrucciones para el ejercicio de las facultades señaladas en los incisos anteriores. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos precedentes, será sancionado conforme a lo dispuesto en los artículos 102 y 103, según corresponda.

Comentario

Este artículo 84 bis, Rige transcurrido un año desde la publicación de la ley 20.780 (publicada el 29-09-2014), e imparte las instrucciones sobre la obligación de diferentes organismos, tales como la S.V.S., la S.B.I.F. y otros, de enviar información financiera y de otro tipo al S.I.I.

Circulares

Circular N° 25 de 03.05.2016. *Adecua instrucciones de acuerdo a las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.899, que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales, a los artículos 75, 84 bis y 88 del Código Tributario. Complementa Circulares N°s 43, de 2015 y 51, de 2015.*

Circular N° 51 de 22.06.2015. *Imparte instrucciones sobre la obligación de organismos, tales como las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, la Comisión Chilena del Cobre, el Servicio Nacional de Geología y Minería, los Conservadores de Minas y otras personas o entidades, de remitir información financiera y de otro tipo al Servicio de Impuestos Internos conforme al nuevo artículo 84 bis del Código Tributario incorporado por la Ley N° 20.780, de 2014, sobre Reforma Tributaria.*

Resoluciones

Resolución N° 6 de 22.01.2015. *Aprueba convenio para la transferencia de información celebrado entre el Servicio de Impuestos Internos y la Superintendencia de Valores y Seguros.*

ARTÍCULO 85

El Banco del Estado, las cajas de previsión y las instituciones bancarias y de crédito en general, remitirán al Servicio, en la forma que el Director Regional determine, las copias de las tasaciones de bienes raíces que hubieren practicado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 61 y 62, para los fines de la fiscalización de los impuestos, los Bancos e Instituciones Financieras y cualquiera otra institución que realice operaciones de crédito de dinero de manera masiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo

31 de la ley N° 18.010, y los administradores de sistemas tecnológicos o titulares de la información, según corresponda, deberán proporcionar todos los datos que se les soliciten relativos a las operaciones de crédito de dinero que hayan celebrado y de las garantías constituidas para su otorgamiento, así como también de las transacciones pagadas o cobradas mediante medios tecnológicos, tales como tarjetas de crédito y de débito, en la oportunidad, forma y cantidad que el Servicio establezca. En caso alguno se podrá solicitar información nominada sobre las adquisiciones efectuadas por una persona natural mediante el uso de las tarjetas de crédito o débito u otros medios tecnológicos.

La información así obtenida será mantenida en secreto y no se podrá revelar, aparte del contribuyente, más que a las personas o autoridades encargadas de la liquidación o de la recaudación de los impuestos pertinentes y de resolver las reclamaciones y recursos relativos a las mismas, salvo las excepciones legales.

Comentario

Los tres últimos incisos fueron creados por la Ley N° 19.738 del 19.06.2001, Ley de evasión tributaria.

El objeto que persigue la modificación a este artículo es ampliar las facultades del Servicio para obtener información del sistema financiero relativa a operaciones de crédito de dinero, sin perjuicio de las facultades que sobre la materia consagran los artículos 61 y 62 del Código Tributario.

Conforme a la nueva redacción de esta norma, los Bancos e Instituciones Financieras estarán obligados a proporcionar, para los fines de la fiscalización de impuestos, y en la oportunidad, forma y cantidad que el Servicio determine, la siguiente información:

- 8. Todos los datos que se soliciten relativos a las operaciones de crédito de dinero que hayan celebrado.*
- 9. Todos los datos que se soliciten relativos a las garantías constituidas para el otorgamiento de los respectivos créditos.*

La información específica que solicite el Servicio se precisará mediante resoluciones emitidas en cada proceso de fiscalización.

Excepción respecto de operaciones de crédito de dinero vinculadas al uso de tarjetas de crédito.

Los Bancos e Instituciones Financieras quedan exceptuadas de la obligación de proporcionar información sobre las operaciones de crédito de dinero, siempre que concurran los siguientes requisitos copulativos:

- 1. Que se trate de operaciones de crédito de dinero celebradas para el otorgamiento de tarjetas de crédito, entre el usuario de la tarjeta y el banco emisor;*
- 2. Que el tenedor de la tarjeta de crédito sea una persona natural;*
- 3. Que los titulares de la tarjetas de crédito no sean contribuyentes de Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta;*
- 4. Que la tarjeta de crédito no se use en el desarrollo de una actividad cuya renta este clasificada dentro de la Primera Categoría en la Ley sobre Impuesto a la Renta; y*
- 5. Que la tarjeta de crédito sea destinada exclusivamente al uso particular de la persona natural.*

Operaciones expresamente excluidas de la obligación de información:

- a. *Operaciones de crédito de dinero celebradas y garantías constituidas por contribuyentes del artículo 20 N° 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.*
- b. *Operaciones de crédito de dinero celebradas y garantías constituidas para su otorgamiento, que correspondan a un período superior al plazo de tres años. De esta manera, los Bancos e Instituciones financieras no están obligados a proporcionar información respecto de operaciones de crédito de dinero celebradas en una fecha anterior a tres años contados hacia atrás desde la fecha del requerimiento de información formulado por el Servicio.*
- c. *Adquisiciones efectuadas por una persona determinada en el uso de las tarjetas de crédito.*

Por último, el inciso final incorporado a esta norma, establece que la información sobre operaciones de crédito de dinero y garantías, obtenida conforme al inciso precedente, será de carácter secreto, y, salvo las excepciones legales, sólo se podrá revelar a las siguientes personas:

1. *Al contribuyente a quien se refiere la información.*
2. *Personas o autoridades encargadas de la liquidación de los impuestos pertinentes. Entre ellos se entiende incluidos tanto a los funcionarios que participaron directamente el proceso que concluyó con la liquidación como a las jefaturas que deban conocer del asunto.*
3. *Personas o autoridades encargadas de la recaudación de los impuestos pertinentes.*
4. *Personas o autoridades encargadas de resolver las reclamaciones y recursos relativos a la liquidación o recaudación de impuestos.*

En cuanto a otras excepciones legales al deber de reserva, procede remitirse a lo ya instruido mediante Circular N° 43, de 24 de julio de 1998.

Asimismo, se hace presente que el artículo 55 letra h) de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, consagra, como obligación funcionaria, la de guardar secreto respecto de asuntos que revistan el carácter de reservado en virtud de ley, reglamento, su naturaleza o instrucciones especiales.

Por su parte, el artículo 40, letra c) de la Ley Orgánica del S.I.I. prescribe que los funcionarios del Servicio están impedidos de "revelar al margen de las instrucciones del Director el contenido de los informes que se hayan emitido, o dar a personas ajenas al Servicio noticias acerca de hechos o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de su cargo".

Circulares

Circular N° 55 de 16.10.2014. *Instruye sobre la vigencia y transición de las normas contenidas en la Ley N° 20.780, de 29 de septiembre de 2014, sobre reforma tributaria, que modifica el sistema de tributación a la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario. (Extracto de Circular publicado en el Diario Oficial de 21.10.2014). Complementada por Circular N° 42, de 2016.*

Circular N° 63 de 14.09.2001. *Las facultades del Servicio para obtener información del sistema financiero relativa a operaciones de crédito de dinero, sin perjuicio de las facultades que sobre la materia consagran los artículos 61 y 62 del Código Tributario.*

ARTÍCULO 85 BIS

Las entidades financieras señaladas en este artículo deberán proporcionar al Servicio información sobre los saldos de productos o instrumentos de captación, inversión o servicio de custodia que se indican a continuación, así como las sumas de abonos que mantengan sus titulares que sean personas naturales o jurídicas o patrimonios de afectación, con domicilio o residencia en Chile o que se hayan constituido o establecido en el país.

a) Entidades financieras obligadas a reportar.

Estarán obligados a reportar los Bancos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito sujetos a la fiscalización y supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero, y las Cooperativas de Ahorro y Crédito fiscalizadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

También deberán reportar las compañías de seguro y las entidades privadas de depósito y custodia de valores.

b) Productos e instrumentos a reportar.

Las entidades financieras deberán reportar información sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos a plazo, depósitos a la vista o vales vista, cuentas a la vista, cuentas de ahorro a plazo, cuentas de ahorro a la vista, cuentas de ahorro a plazo para la vivienda, cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos, y cuentas de ahorro a plazo para la Educación Superior reguladas por el Banco Central de Chile conforme al artículo 35, N°1, de su ley orgánica.

Además, se entienden incluidas las cuentas de custodia reguladas en la ley N°18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores.

También deberá reportarse información respecto de los contratos de seguros con cuenta de inversión o ahorro, o valor de rescate, o que garanticen un capital al término de un plazo, además de contratos de rentas privadas, ya sean vitalicias o temporales.

c) Información a reportar.

Las entidades financieras deberán realizar un reporte que contenga la siguiente información: identificación de la entidad financiera, identificación del titular, periodo de reporte, el tipo de producto, número de registro interno del producto, monto, estado de vigencia del producto, y fecha de cierre del producto, cuando corresponda.

Las entidades financieras deberán informar el saldo o valor, así como la suma de los abonos efectuados a los productos o instrumentos a reportar pertenecientes a los titulares de las mismas señalados en el literal d), únicamente cuando el saldo o suma de abonos efectuados a dichos productos o instrumentos, individualmente considerados o en su conjunto, registren un movimiento diario, semanal o mensual, igual o superior a 1.500 unidades de fomento, sin atender para estos efectos al número de titulares a que pertenezcan.

Para establecer el límite de 1.500 unidades de fomento, si el producto o instrumento a reportar se encuentra expresado en dólares de los Estados Unidos de América, o en otra moneda distinta del peso chileno o pactada en un índice de reajustabilidad, se deberá realizar la conversión a peso chileno, considerando el tipo de cambio observado por el Banco Central de Chile, publicado el último día del mes calendario del período que se informa, o del índice de reajustabilidad en su caso, y luego se convertirá a su valor en unidades de fomento, según el valor de ésta el último día del mes al que corresponda al abono o saldo que se informa.

d) Identificación del titular o titulares, controladores y beneficiarios finales

Se entregará información sobre los titulares de productos o instrumentos a reportar, incluyendo su rol único tributario. Además, se entregará información sobre los controladores de dichos titulares y beneficiarios finales que sean contribuyentes personas naturales o jurídicas, patrimonios de afectación u otras entidades que tengan domicilio o residencia en Chile o que se hayan constituido o establecido en el país. Tratándose de productos o instrumentos suscritos por dos o más personas o entidades, se considerará como titulares a todas aquellas registradas o identificadas como tales por la entidad financiera. En este último caso, se repetirá la información reportada tantas veces como titulares tenga el producto o instrumento a reportar.

e) Periodo de entrega de la información.

La información que da cuenta este artículo deberá ser remitida al Servicio de manera anual, a más tardar dentro de los 15 primeros días del mes de marzo de cada año, respecto de los saldos y sumas de abonos efectuados en los productos e instrumentos a reportar durante el año calendario anterior. El informe deberá indicar el saldo final que registre cada producto e instrumento a reportar en cada día y en cada mes correspondiente al año calendario que se informa, y la suma de abonos de cada producto e instrumento a reportar efectuados en el mes.

En todo momento las instituciones obligadas son garantes del adecuado tratamiento de los datos personales recabados y, conjuntamente con la información que remitan al Servicio, deberán comunicar a la persona o institución de quien se recaben los datos que le conciernan, a lo menos, la identidad del responsable del manejo de datos, el fin del tratamiento de que van a ser objeto los datos, los fundamentos legales por los cuales fueron informados y el destinatario o destinación de los datos.

La información recabada por el Servicio mediante las disposiciones de este artículo que no dé lugar a una gestión de auditoría, fiscalización o sanción posterior, deberá ser eliminada en el plazo máximo de un año desde que fue recibida. Asimismo, las instituciones financieras deberán eliminar los informes que elaboren de conformidad a las disposiciones de este artículo al cumplirse 30 días desde que los hayan remitido al Servicio.

f) Monto reportado.

El monto reportado incluirá saldos, valor, prima y sumas de abonos que correspondan según el producto o instrumento a reportar.

Por abono se entenderá la totalidad de transferencias, pagos o cualquier otra cantidad en favor del titular, independientemente de quién lo haya efectuado. Por saldo, se entenderá el valor o situación final de los productos o instrumentos a reportar al cierre de cada día, una vez efectuados los cargos y abonos.

g) Estado de vigencia del producto e instrumento a reportar.

Deberá consignarse la vigencia del producto o instrumento reportado. En caso que se cancele o cierre una cuenta en el mismo período a informar en que se abrió, ésta debe ser informada si es que hasta la fecha de la cancelación o cierre el monto del saldo o valor de las cuentas financieras es igual o superior a las 1.500 unidades de fomento, según el valor de esta unidad el último día del mes al que corresponda al abono o saldo.

h) Moneda a informar.

El monto reportado se informará en pesos chilenos y corresponderá a un único valor por cada producto o instrumento a reportar del titular por cada periodo que se reporte.

Si el producto o instrumento a reportar se encuentra expresado en dólares de los Estados Unidos de América, en otra moneda distinta del peso chileno o pactada en un índice de reajustabilidad,

se debe realizar la conversión a peso chileno, considerando el tipo de cambio observado por el Banco Central de Chile, publicado el último día del mes calendario que se informa, o del índice de reajustabilidad en su caso.

Tratándose de la cancelación de un producto o instrumento a reportar, se debe realizar la conversión a peso chileno, considerando el tipo de cambio observado por el Banco Central de Chile, o del índice de reajustabilidad en su caso, en la fecha de la cancelación o cierre del producto o instrumento a reportar.

i) Rectificación, ampliación, complementación o aclaración del Servicio.

El Servicio de Impuestos Internos podrá requerir de las instituciones obligadas a reportar, con audiencia del interesado si así fuere procedente, la rectificación, ampliación, complementación o aclaración de uno o más datos informados.

j) Obligaciones del Servicio.

La información a la que accederá el Servicio con motivo de lo dispuesto en este artículo tendrá el carácter de reservada conforme las reglas establecidas en los artículos 35 y 206 y no podrá ser divulgada en forma alguna, pudiendo ser utilizada únicamente para cumplir con los objetivos de fiscalización que le son propios. La infracción de la reserva de la información obtenida mediante las disposiciones de este artículo se sancionará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de setenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

k) Sanciones.

La no entrega de la información al Servicio de manera oportuna y completa por parte de una entidad financiera será sancionada con una multa equivalente a 1 unidad tributaria anual por cada uno de los productos o instrumentos a reportar respecto de los cuales se infrinja cualquiera de los deberes señalados. Con todo, la multa total anual a pagar por cada institución no podrá exceder de 500 unidades tributarias anuales. Notificada la institución financiera de su incumplimiento total o parcial por parte del Servicio, y transcurrido el plazo de un mes desde dicha notificación sin que ésta haya entregado la información requerida, no será aplicable el límite a la multa antes señalada. La entrega de información maliciosamente falsa por parte del titular del producto o instrumento a reportar o sus controladores a la institución financiera será sancionada con la multa establecida en el párrafo final del número 4 del artículo 97.

Jurisprudencia Administrativa

Circular N°47 del 12.10.2022 *Imparte instrucciones acerca de las modificaciones introducidas al Código Tributario por la Ley N° 21.453, obligando a inversionistas, bancos y otras instituciones financieras que se indican a entregar, anualmente, al Servicio de Impuestos Internos, información sobre inversiones, saldos y sumas de abonos en cuentas financieras.*

Circular N°35 del 04.08.2022 *Imparte instrucciones acerca del cumplimiento del deber de mantener la reserva de la información que el Servicio recopila respecto de los contribuyentes. Deja sin efecto la Circular N°43, de 1998 y sus modificaciones.*

Resolución Exenta N°113 del 25.11.2022 *Establece formato, contenido y medio de envío del reporte de saldos y sumas de abonos de cuentas financieras, según artículo 85 bis del Código Tributario (DDJJ 1955).*

ARTÍCULO 86

Los funcionarios del Servicio, nominativa y expresamente autorizados por el Director, tendrán el carácter de ministros de fe, para todos los efectos de este Código y las leyes tributarias.

Comentario

El Manual del S.I.I., Volumen V, Párrafo 5136: prescribe que los funcionarios que practiquen notificaciones, por razones obvias, deben estar investidos de la calidad de ministros de fe, necesariamente. En consecuencia, (es muy importante que el personal presente esta advertencia), toda vez que una notificación realizada por un funcionario a quien no se hubiere dado expresamente el carácter de ministro de fe, puede ser declarada nula, con las siguientes complicaciones administrativas y eventual perjuicio fiscal.

Presunción de verdad de los hechos de que da cuenta un ministro de fe.

La presunción de verdad afecta a los hechos acaecidos en su presencia o verificado por el ministro de fe, respecto de los cuales es lógico admitir que el funcionario tiene la capacidad suficiente para comprenderlos. Nos explicamos: si el funcionario está dando cuenta de un hecho, complementando lo cual añade algunas opiniones o señala ciertas consecuencias que en su parecer se derivan de la situación que verificó, debemos entender que la presunción de veracidad favorece al "hecho", no así a las deducciones que haga. Asimismo, el "hecho" debe ser factible de comprensión por el funcionario, lo que no ocurriría, por ejemplo, si el fiscalizador diera cuenta de un proceso químico o industrial, cuando no está preparado para actuar en tal terreno o materia.

Los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos actúan como ministros de fe al efectuar notificaciones, revisiones, denuncios, emisión de informes, recepción de declaraciones de testigos, etc., y esta calidad que se les otorga por mandato de la ley, es con el objeto de hacer operante el funcionamiento del sistema. El funcionario, en el desempeño de sus tareas, está cumpliendo una función pública, en que no hay duda acerca de su total objetividad, de manera que el hecho del cual da cuenta, en su carácter de ministro de fe, no constituye una mera declaración sino que es el testimonio de una persona indiscutiblemente muy veraz.

En materia procesal, el artículo 427º del Código de Procedimiento Civil dispone que "se reputarán verdaderos los hechos certificados en el proceso por un ministro de fe, a virtud de orden del tribunal competente, salvo prueba en contrario".

Los fiscalizadores del servicio tienen la calidad de ministros de fe.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 1155 de 04.06.2013. *Se informa a la Contraloría General de la República cambio del criterio contenido en el Oficio N° 617, de 2007, en cuanto a que los funcionarios del SII no tienen facultades legales para entregar copias autorizadas de facturas u otros documentos, y sólo son ministros de fé para los efectos de las leyes tributarias; todo ello de acuerdo a lo establecido en los Oficios N° 3.291, de 2009 y 918, de 2013.*

Oficio N° 918 de 08.05.2013. *Se confirma el criterio vigente contenido en el Oficio N° 3291, del año 2009, que establece la obligación del contribuyente de mantener y conservar los documentos tributarios originales, conforme a las reglas generales, para efectos de eventuales fiscalizaciones, no teniendo facultades el SII para el otorgamiento de copias autorizadas de documentos tributarios, criterio que se condice con la legislación tributaria vigente y con lo*

dispuesto por la Contraloría General de la República en su dictamen N° 12.088, de 2007. Por otra parte, no resulta legalmente posible que los beneficiarios de los fondos concursables a que se refiere la presentación, puedan utilizar copias autenticadas de las facturas para hacer uso del crédito fiscal del IVA, finalidad para la cual se requiere contar con el original de dichos documentos.

Oficio N° 3291 de 12.11.2009. *Obligación del contribuyente de mantener y conservar los documentos tributarios originales, conforme a las reglas generales, para efectos de eventuales fiscalizaciones, no teniendo facultades el SII para el otorgamiento de copias autorizadas de documentos tributarios.*

Circulares

Circular N° 40 de 20.06.2002. *Los funcionarios pierden la calidad de ministros de fé en los procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias, en los cuales el valor probatorio del atestado de estos funcionarios, en calidad de peritos o de testigos, será determinado por la convicción que produzca en el sentenciador.*

ARTÍCULO 87

Los funcionarios fiscales, semifiscales, de instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma y municipales, y las autoridades en general, estarán obligados a proporcionar al Servicio todos los datos y antecedentes que éste solicite para la fiscalización de los impuestos.

Cuando así lo determine el Servicio de Impuestos Internos, las instituciones fiscales, semifiscales, municipales, organismos de administración autónoma y las empresas de todos ellos, como asimismo, las personas que deban llevar contabilidad, deberán mantener un registro especial en el que se dejará constancia de los servicios profesionales u otros propios de ocupaciones lucrativas, de que tomen conocimiento en razón de sus funciones, giro o actividades propias. Este registro contendrá las indicaciones que el Servicio determine, a su juicio exclusivo.

Comentario

El inciso primero de la disposición en comento establece la obligación de ciertos funcionarios y de las autoridades en general, de proporcionar al S.I.I. los datos y antecedentes que éste solicite para la fiscalización de los impuestos. El inciso dos por su parte faculta al S.I.I. para exigir que se lleve un registro especial de los servicios que presten los profesionales y personas que desarrollen actividades lucrativas. Dicho registro tiene por objeto facilitar la fiscalización de las rentas de estas personas a través de mayores antecedentes.

El mencionado registro puede exigirse no sólo a las instituciones enumeradas en el inciso primero sino también a las empresas todas ellas y además a las personas que deban llevar contabilidad.

Circulares

Circular N° 154 de 21.12.1976. *Las personas indicadas que deban llevar contabilidad, deberán mantener un registro especial en el que se dejará constancia de los servicios profesionales u otros propios de ocupaciones lucrativas, de que tomen conocimiento en razón de sus funciones, giro o actividades propias.*

ARTÍCULO 88

Estarán obligadas a emitir facturas las personas que a continuación se indican, por las transferencias que efectúen y cualquiera que sea la calidad del adquirente:

- 1º Industriales, agricultores y otras personas consideradas vendedores por la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; y
- 2º Importadores, distribuidores y comerciantes mayoristas.

No obstante, cuando estos contribuyentes tengan establecimientos, secciones o departamentos destinados exclusivamente a la venta directa al consumidor, podrán emitir, en relación a dichas transferencias, boletas en vez de facturas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores y en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, la Dirección podrá exigir el otorgamiento de facturas o boletas respecto de cualquier ingreso, operación o transferencia que directa o indirectamente sirva de base para el cálculo de un impuesto y que aquella determine a su juicio exclusivo, estableciendo los requisitos que estos documentos deban reunir. Asimismo, tratándose de contribuyentes de difícil fiscalización, la Dirección podrá exigir que la boleta la emita el beneficiario del servicio o eximir a éste de emitir dicho documento, siempre que sustituya esta obligación con el cumplimiento de otras formalidades que resguarden debidamente el interés fiscal y se trate de una prestación ocasional que se haga como máximo en tres días dentro de cada semana. Por los servicios que presten los referidos contribuyentes de difícil fiscalización, no será aplicable la retención del impuesto prevista en el número 2 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuando la remuneración por el total del servicio correspondiente no exceda del 50% de una unidad tributaria mensual vigente al momento del pago.

Asimismo, la Dirección podrá exigir la emisión de facturas especiales o boletas especiales en medios distintos del papel, en la forma que establezca mediante resolución.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por facturas y boletas especiales aquellas distintas de las exigidas en el Título IV del decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

La Dirección determinará, en todos los casos, el monto mínimo por el cual deban emitirse las boletas. Estos documentos deberán emitirse en el momento mismo en que se celebre el acto o se perciba el ingreso que motiva su emisión y estarán exentos de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

En aquellos casos en que deba otorgarse facturas o boletas, será obligación del adquirente o beneficiario del servicio exigir las y retirarlas del local o establecimiento del emisor.

Comentario

El Legislador estableció en este artículo, que los vendedores y prestadores de servicios, al realizar sus actividades deberán emitir facturas, señalando en su inciso segundo, que podrán emitir boletas en vez de facturas cuando realicen ventas al por menor.

Debemos recordar que la factura nace en el artículo 160 de nuestro Código de Comercio, y que es en el artículo 53 del DL 825 se establece que los contribuyentes afectos a los impuestos de esta ley estarán obligados a emitir los siguientes documentos: a) Facturas, incluso respecto de sus ventas o servicios exentos en las operaciones que realicen con otros vendedores, importadores y prestadores de servicios; b) Boletas, incluso respecto de sus ventas y servicios

exentos, en los casos no contemplados en la letra anterior.

La ley 20.780 (publicada el 29.09.2014) agregó el nuevo inciso cuarto, que rige a contar de un año de publicarse la ley precitada, indicando la potestad del Servicio de obligar a emitir documentos tributarios en medios distintos al papel.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 6652 de 24.10.1978. *Tratamiento tributario del IVA aplicable a las regalías de pan a los obreros panaderos. Obligación de emitir boleta.*

Circulares

Circular N° 25 de 03.05.2016. *Adecua instrucciones de acuerdo a las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.899, que simplifica el sistema de tributación a la renta, al artículo 88 del Código Tributario, respecto a la obligatoriedad de emitir facturas.*

Circular N° 8 de 17.01.1978. *Imparte instrucciones para la aplicación de la Resolución N° 1525 de 1977, que exime de la obligación de otorgar boletas a los contribuyentes que indica.*

ARTÍCULO 89

El Banco Central, el Banco del Estado, la Corporación de Fomento de la Producción, las instituciones de previsión y, en general, todas las instituciones de crédito, ya sean fiscales, semifiscales o de administración autónoma, y los bancos comerciales, para tramitar cualquiera solicitud de crédito o préstamo o cualquiera operación de carácter patrimonial que haya de realizarse por su intermedio, deberán exigir al solicitante que compruebe estar al día en el pago del impuesto global complementario o del impuesto único establecido en el N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Este último certificado deberá ser extendido por los pagadores, habilitados u oficiales del presupuesto por medio de los cuales se efectúe la retención del impuesto.

Igual obligación pesará sobre los notarios respecto de las escrituras públicas o privadas que se otorguen o autoricen ante ellos relativas a convenciones o contratos de carácter patrimonial, excluyéndose los testamentos, las que contengan capitulaciones matrimoniales, mandatos, modificaciones de contratos que no aumenten su cuantía primitiva y demás que autorice el Director. Exceptuándose, también, las operaciones que se efectúen por intermedio de la Caja de Crédito Prendario y todas aquéllas cuyo monto sea inferior al quince por ciento de un sueldo vital anual.

Tratándose de personas jurídicas, se exigirá el cumplimiento de estas obligaciones respecto del impuesto a que se refieren los números 3º, 4º y 5º del artículo 20 de la Ley de la Renta, con exclusión de los agentes de aduanas y de los corredores de propiedades cuando éstos estén obligados a cualquiera de estos tributos.

Para dar cumplimiento a este artículo, bastará que el interesado exhiba el recibo de pago o un certificado que acredite que está acogido, en su caso, al pago mensual indicado en el inciso primero, o que se encuentra exento del impuesto, o que está al día en el cumplimiento de convenios de pago, debiendo la institución de que se trate anotar todos los datos del recibo o certificado.

El Banco Central de Chile no autorizará la adquisición de divisas correspondientes al retiro del capital y/o utilidades a la empresa extranjera que ponga término a sus actividades en Chile, mientras no acredite haber cumplido las obligaciones establecidas en el artículo 69 del Código, incluido el pago de los impuestos correspondientes devengados hasta el término de las operaciones respectivas.

Comentario

El Banco Central, CORFO, Instituciones Bancarias y de Crédito, provisionales, al momento de tramitar cualquier solicitud de crédito, deberán exigir al solicitante la comprobación que se encuentra al día en su situación tributaria. Esta misma operación rige para los Notarios cuando otorguen algunas escrituras públicas.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 1918 de 22.05.1987. *Notarios Públicos, ante quienes se otorguen escrituras públicas, se encuentren obligados a exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.*

ARTÍCULO 90

Las cajas de previsión pagarán oportunamente el impuesto territorial que afecte a los inmuebles de sus respectivos imponentes, sobre los cuales se hubiere constituido hipoteca a favor de dichas cajas, quedando éstas facultadas para cobrar su valor por planillas, total o parcialmente, según lo acuerden los respectivos consejos directivos o deducirlo en casos calificados de los haberes de sus imponentes.

El incumplimiento de esta obligación hará responsable a la institución de todo perjuicio irrogado al imponente, pudiendo repetir en contra del funcionario culpable.

Comentario

Esta norma hace responsable a la caja de previsión, del pago del Impuesto Territorial que hayan sido hipotecados por ella.

En la actualidad esta Norma ha perdido vigencia, dado que el DL 3500, refundió todas las cajas de previsión en el Instituto de Previsión Social.

ARTÍCULO 91

El liquidador deberá comunicar, dentro de los cinco días siguientes al de su asunción al cargo, la dictación de la resolución de liquidación al Director Regional correspondiente al domicilio del fallido.

Comentario

La ley N° 20.720, en su artículo 402, hizo extensivo que toda mención hecha a las quiebras, deberá entenderse hecha al Procedimiento Concursal de Liquidación. Para efectos de esta norma, este se refiere a los "procedimientos concursales de liquidación" para personas naturales y jurídicas,

que introdujo la citada Ley, sustituyendo el régimen concursal de la quiebra que regulaba el Libro IV del Código de Comercio.

Este artículo establece la obligación de los liquidadores de comunicar la declaratoria de quiebra al Director Regional correspondiente al domicilio del fallido.

Esta comunicación debe efectuarla dentro de los cinco días siguientes al de su asunción al cargo. Este plazo es de días hábiles y fatal.

El incumplimiento de esta obligación se sanciona con la multa establecida en el artículo 109º del Código Tributario.

Circulares

Circular N° 64 de 13.07.2015. *Instrucciones sobre modificación introducida al N° 6 del artículo 8º del Código Tributario, incorporando la palabra "liquidadores" por la Ley N° 20.780, de 2014, sobre Referencia Tributaria y Ley N° 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas.*

Circular N° 10 de 15.02.1991. *Ampliación de las facultades de los directores regionales. Conocimiento y fallo de las denuncias sujetas al procedimiento del art. 165 del Código Tributario.*

ARTÍCULO 92

Salvo disposición en contrario, en los casos en que se exija comprobar el pago de un impuesto, se entenderá cumplida esta obligación con la exhibición del respectivo recibo o del certificado de exención, o demostrándose en igual forma estar al día en el cumplimiento de un convenio de pago celebrado con el Servicio de Tesorería. El Director Regional podrá autorizar, en casos calificados, se omita el cumplimiento de la obligación precedente, siempre que el interesado caucione suficientemente el interés fiscal. No procederá esta caución cuando el Director Regional pueda verificar el pago de los impuestos de la información entregada al Servicio por Tesorerías.

Si se tratare de documentos o inscripciones en registros públicos, bastará exhibir el correspondiente comprobante de pago al funcionario que deba autorizarlos, quien dejará constancia de su fecha y número, si los tuviere, y de la Tesorería o entidad a la cual se hizo el pago.

En todo caso, no se exigirá la exhibición de certificado de inscripción en el rol de contribuyentes, ni la comprobación de estar al día en el pago del impuesto global complementario, a los adquirentes o adjudicatarios de viviendas por intermedio de la Corporación de la Vivienda.

Asimismo, no regirá lo dispuesto en los artículos 66º y 89º respecto de aquellas personas a quienes la ley les haya eximido de las obligaciones contempladas en dichos artículos.

Comentario

En los casos en que por algún motivo se haga exigible comprobar el pago de un impuesto, se entiende cancelado con la sola exhibición del certificado de pago o de exención, según corresponda. El Director Regional del S.I.I. tiene la facultad de autorizar, en casos calificados, omitir el cumplimiento de la obligación en comento, siempre y cuando el contribuyente interesado se haya preocupado de cuidar el interés fiscal.

En el evento de que se tratase de documentos o inscripciones en registros públicos, será suficiente el exhibir el comprobante de pago al respectivo funcionario, el que deberá inscribirlo en el respectivo registro o entregar la documentación necesaria.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 1954 de 23.04.1979. Las sociedades deben acreditar encontrarse al día en el pago de los impuestos de la Ley de la Renta para la respectiva autorización del S.I.I.

Circulares

Circular N° 63 de 14.09.2001. *En casos calificados, el Director Regional puede autorizar al contribuyente a omitir el cumplimiento de la obligación de acreditar el pago de un impuesto, siempre que el interesado caucione suficientemente el interés fiscal.*

ARTÍCULO 92° BIS

La Dirección podrá disponer que los documentos que mantenga bajo su esfera de resguardo, se archiven en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos. El Director también podrá autorizar a los contribuyentes a mantener su documentación en medios distintos al papel. La impresión en papel de los documentos contenidos en los referidos medios, tendrá el valor probatorio de instrumento público o privado, según la naturaleza del original. En caso de disconformidad de la impresión de un documento archivado tecnológicamente con el original o una copia auténtica del mismo, prevalecerán estos últimos sin necesidad de otro cotejo.

Comentario

La Dirección Nacional del S.I.I. puede disponer que aquellos documentos que estén bajo su custodia, puedan ser archivados de una manera diferente a la del papel, esto es, bajo sistemas tecnológicos.

De la misma manera, el Director Nacional puede disponer que los contribuyentes mantengan su documentación en una manera distinta a la del papel, esto es, a través de medios tecnológicos. Es por esta razón que la impresión en papel de la información tendrá valor de instrumento público o privado según sea el caso.

Si existiese una diferencia entre la documentación que esta archivada mediante medios tecnológicos y la documentación original archivada en papel, siempre prevalecerá esta última, ya que es la que da origen a la transacción cuestionada.

Circulares

Circular N° 67 de 05.11.1998. *La Dirección podrá disponer que los documentos que mantenga bajo su esfera de resguardo, se archiven en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos. El Director también podrá autorizar a los contribuyentes a mantener su documentación en medios distintos al papel.*

LIBRO SEGUNDO DE LOS APREMIOS Y DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

TÍTULO I DE LOS APREMIOS

ARTÍCULO 93

En los casos que se señalan en el presente Título podrá decretarse por la Justicia Ordinaria el arresto del infractor hasta por quince días, como medida de apremio a fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones tributarias respectivas.

Para la aplicación de esta medida será requisito previo que el infractor haya sido apercibido en forma expresa a fin de que cumpla dentro de un plazo razonable.

El juez citará al infractor a una audiencia y con el solo mérito de lo que se exponga en ella o en rebeldía del mismo, resolverá sobre la aplicación del apremio solicitado y podrá suspenderlo si se alegaren motivos plausibles.

Las resoluciones que decreten el apremio serán inapelables.

Comentario

La justicia ordinaria podrá ordenar el arresto de un infractor hasta por quince días, como medida de apremio, con la finalidad de dar cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes. Para que se ordene esta medida, el contribuyente infractor debió haber sido notificado y no haber cumplido con la obligación en el plazo convenido, ya sea por esta Ley o por el Tribunal respectivo.

El Juez deberá citar al infractor con la finalidad de que este último exponga su argumento, o se declare en rebeldía. Cabe señalar que las Resoluciones que versen sobre apremios no son susceptibles de Recurso de Apelación.

ARTÍCULO 94

Los apremios podrán renovarse cuando se mantengan las circunstancias que los motivaron.

Los apremios no se aplicarán, o cesarán, según el caso, cuando el contribuyente cumpla con las obligaciones tributarias respectivas.

Comentario

Las sanciones podrán ser renovadas cuando se mantengan los hechos o circunstancias que las originaron. Cesando estas sanciones, cuando el contribuyente haya cumplido con las obligaciones tributarias que dieron origen a la sanción.

ARTÍCULO 95

Procederá el apremio en contra de las personas que, habiendo sido citadas por segunda vez en conformidad a lo dispuesto en los artículos 34 ó 60, penúltimo inciso, durante la recopilación de antecedentes a que se refiere el artículo 161, N° 10, no concurren sin causa justificada; procederá, además, el apremio en los casos de las infracciones señaladas en el N° 7 del artículo 97° y también en todo caso en que el contribuyente no exhiba sus libros o documentos de contabilidad o entrase el examen de los mismos.

Las citaciones a que se refiere el inciso anterior, deberán efectuarse por carta certificada y a lo menos para quinto día contado desde la fecha en que ésta se entienda recibida. Entre una y otra de las dos citaciones a que se refiere dicho inciso deberá mediar, a lo menos, un plazo de cinco días.

En los casos señalados en este artículo, el apercibimiento deberá efectuarse por el Servicio, y corresponderá al Director Regional solicitar el apremio.

Será juez competente para conocer de los apremios a que se refiere el presente artículo el juez de letras en lo civil de turno del domicilio del infractor.

Comentario

Se deberá sancionar con arresto a aquellos contribuyentes que no se hayan presentado sin causa justificada, tras una segunda citación que haya efectuado el S.I.I. para indagar antecedentes sobre las declaraciones que el mismo contribuyente ha entregado.

La misma sanción recibirán aquellos contribuyentes que entorpezcan o no dejen a los fiscalizadores revisar y analizar los libros y registros contables de los mencionados contribuyentes.

Las citaciones que en este caso realice el S.I.I., se deberán realizar vía carta certificada, y poseer un máximo de 5 días desde el envío entre la primera y la segunda citación.

El apercibimiento será solicitado en estos casos por el respectivo Director Regional, resolviendo la causa en cuestión, el Juez de Letras que tome conocimiento de la causa.

Circulares

Circular N° 40 de 20.06.2002. Para conocer de las solicitudes de aplicación de apremio, por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 95 del Código Tributario, será competente el juez de letras en lo civil de turno del domicilio del infractor.

Circular N° 17 de 27.03.1981. Requisitos que deben reunirse para la procedencia de la condonación de los intereses penales en las declaraciones de impuestos omitidos o rectificadas.

ARTÍCULO 96

También procederá la medida de apremio, tratándose de la infracción señalada en el número 11° del artículo 97.

En los casos del presente artículo, el Servicio de Tesorerías requerirá a las personas que no hayan enterado los impuestos dentro de los plazos legales, y si no los pagaren en el término de cinco días, contado desde la fecha de la notificación, enviará los antecedentes al Juez Civil del domicilio del contribuyente, para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 93 y 94.

El requerimiento del Servicio se hará de acuerdo al inciso primero del artículo 12 y con él se entenderá cumplido el requisito señalado en el inciso segundo del artículo 93.

En estos casos, el Juez podrá suspender el apremio a que se refieren las disposiciones citadas, y sólo podrá postergarlos en las condiciones que en ellas señala.

Comentario

Será sancionado con apercibimiento de arresto, aquellos contribuyentes que retarden en enterar los impuestos a Tesorerías. Este mismo Servicio podrá requerir apremio a los contribuyentes, que no hayan enterado dentro de los plazos legales los tributos correspondientes. Si el citado contribuyente no pagase dentro de un plazo de cinco días después de notificado, Tesorerías enviará los antecedentes al Juez Civil que corresponda al domicilio del deudor fiscal.

TÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

PÁRRAFO 1º DE LOS CONTRIBUYENTES Y OTROS OBLIGADOS

ARTÍCULO 97

Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica:

1º.- El retardo u omisión en la presentación de declaraciones, informes o solicitudes de inscripciones en roles o registros obligatorios, que no constituyan la base inmediata para la determinación o liquidación de un impuesto, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual. En caso de retardo u omisión en la presentación de informes referidos a operaciones realizadas o antecedentes relacionados con terceras personas, se aplicarán las multas contempladas en el inciso anterior. Sin embargo, si requerido posteriormente bajo apercibimiento por el Servicio, el contribuyente no da cumplimiento a estas obligaciones legales en el plazo de 30 días, se le aplicará además, una multa que será de hasta 0,2 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes o fracción de mes de atraso y por cada persona que se haya omitido, o respecto de la cual se haya retardado la presentación respectiva. Con todo, la multa máxima que corresponda aplicar no podrá exceder a 30 Unidades Tributarias Anuales, ya sea que el infractor se trate de un contribuyente o de un Organismo de la Administración del Estado.

Comentario

La infracción señalada por este artículo tiene como verbo rector el RETARDO u OMISIÓN, sean ellos culpables o dolosos, bastando sólo que la presentación se haga fuera de plazo. Como ejemplo, podemos señalar, el retardo en presentar el aviso de iniciación de actividades, la presentación de las declaraciones juradas exigidas por el S.I.I., el aviso de modificaciones en la identificación del contribuyente, sean ellas transformación de sociedades, cambios de socios, etc. Este inciso es aplicable al Formulario 29 sin movimiento.

Para la aplicación de esta multa se considerará, la calidad de reincidente en infracción de la misma especie, la calidad de reincidente en otras infracciones semejantes, el grado de cultura del infractor, el conocimiento que hubiere o pudiera haber tenido de la obligación legal infringida, el perjuicio fiscal que pudiera derivarse de la infracción, la cooperación que el infractor prestare para esclarecer su situación, el grado de negligencia o el dolo que hubiere mediado en el acto u omisión, otros antecedentes análogos a los anteriores o que parezca justo tomar en consideración atendida la naturaleza de la infracción y sus circunstancias como lo son el monto de la operación o de las operaciones respecto de las cuales se cometió la infracción y el capital del infractor.

La multa establecida en el inciso 1º, será determinada por el Servicio, o por los propios contribuyentes, y aplicadas sin otro trámite que el de ser giradas por el Servicio o solucionadas por el contribuyente al momento de presentar la declaración o de efectuar el pago. En el caso del inciso 2º y final, las infracciones serán notificadas personalmente o por cédula por los funcionarios del Servicio, y las multas respectivas serán giradas inmediatamente de vencido el plazo a que se refiere el número siguiente, en caso de que el contribuyente no haga uso del recurso establecido en dicho número. Si se presenta este recurso, se suspenderá el giro de la multa hasta que se resuelva sobre los descargos del contribuyente.

Notificado el giro de las multas, o las infracciones del inciso 2º y final, el contribuyente podrá reclamar por escrito, dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación del giro o de la infracción, en su caso, ante el Director Regional de su jurisdicción.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 1421 de 20.08.2010. *Los contribuyentes que no se encuentren en las situaciones de excepción que establece dicha resolución y no cumplan con la obligación de informar al SII el cumplimiento de los requisitos para ser agente retenedor, o ya detentando tal calidad, no retengan el impuesto; se exponen a las sanciones establecidas en los artículos 97 N° 1 y 10 del Código Tributario.*

Oficio N° 2479 de 05.09.1996. *Los contribuyentes no afectos al IVA no están obligados a presentar declaraciones mensuales de impuestos de la Ley de la Renta, cuando en tales períodos no se han efectuado operaciones que den origen a retenciones de impuestos o a pagos provisionales mensuales.*

Oficio N° 4179 de 05.11.1993. *Sanciona a contribuyentes agricultores en el caso de incumplimiento en la obligación de presentar el balance inicial cuando pasan de renta presunta a renta efectiva. Tratamiento tributario del reemplazo de plantaciones.*

Circulares

Circular N° 50 de 20.07.2016. *Establece política de condonación de intereses y sanciones*

pecuniarias que se impongan por infracciones a las obligaciones tributarias contempladas en el artículo 97 N°1 inciso 1°, N°2 y N°11 del Código Tributario, condonación de intereses en el caso de deudas por concepto de impuesto territorial, supervisión de la concesión del beneficio y política de transparencia. Deroga Circular N° 21, de 2013, N° 41, de 2013 y N° 89, de 2015.

Circular N° 67 de 05.11.1998. *Introduce infracción relacionada con el retardo u omisión en la presentación de informes referidos a operaciones realizadas o antecedentes relacionados con terceras personas.*

Circular N° 27 de 20.04.1998. *Establece procedimiento de observaciones al llenado de los formularios 2890 y 2895. Fija procedimiento simplificado para la aplicación de la sanción del N° 1 del artículo 97 del Código Tributario en casos que indica*

Circular N° 27 de 26.04.1988. *Fija procedimiento simplificado para la aplicación de la sanción del N° 1 del artículo 97 del Código Tributario.*

ARTÍCULO 97 N° 2°

El retardo u omisión en la presentación de declaraciones o informes, que constituyan la base inmediata para la determinación o liquidación de un impuesto, con multa de diez por ciento de los impuestos que resulten de la liquidación, siempre que dicho retardo u omisión no sea superior a 5 meses. Pasado este plazo, la multa indicada se aumentará en un dos por ciento por cada mes o fracción de mes de retardo, no pudiendo exceder el total de ella del treinta por ciento de los impuestos adeudados.

Esta multa no se impondrá en aquellas situaciones en que proceda también la aplicación de la multa por atraso en el pago, establecida en el N° 11 de este artículo y la declaración no haya podido efectuarse por tratarse de un caso en que no se acepta la declaración sin el pago.

El retardo u omisión en la presentación de declaraciones que no impliquen la obligación de efectuar un pago inmediato, por estar cubierto el impuesto a juicio del contribuyente, pero que puedan constituir la base para determinar o liquidar un impuesto, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.

Comentario

Al igual que en el número anterior, se habla del retardo u omisión pero la diferencia está que esta actitud del contribuyente genera un perjuicio fiscal, puesto que su presentación constituye base inmediata para la determinación o liquidación de un impuesto. Como ejemplo de lo anterior, podemos indicar que esta multa se aplica cuando el Formulario 29 se presenta fuera de plazo y contiene un saldo a favor del contribuyente remanente de I.V.A.

De acuerdo a lo señalado por el inciso segundo, existen casos en que no se procederá aplicar la multa del 97 N°2 y en su lugar se aplicara la del N° 11. Dicha situación ocurre cuando el contribuyente además de presentar la declaración con retraso, tiene que declarar y pagar impuestos de retención o recargo como por ejemplo P.P.M. y retenciones de segunda categoría, en este caso en vez de aplicar dos multas distintas, el S.I.I. ha señalado que se aplica sólo la del 97 N° 11.

Las multa establecida en este número será determinada por el Servicio, o por los propios contribuyentes, y aplicadas sin otro trámite que el de ser giradas por el Servicio o solucionadas por el contribuyente al momento de presentar la declaración o de efectuar el pago.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 5354 de 11.09.1975. Sanción por la omisión de presentar declaraciones anuales de renta y de los pagos provisionales mensuales.

Resoluciones

Resolución N° 72 de 20.07.2016. Modifica Resolución Ex. SII N°80, de 05 de septiembre de 2013, sobre presentación de formulario 2667 de solicitud de condonación de intereses y multas.

ARTÍCULO 97 N° 3°

La declaración incompleta o errónea, la omisión de balances o documentos anexos a la declaración o la presentación incompleta de éstos que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, a menos que el contribuyente pruebe haber empleado la debida diligencia, con multa de cinco por ciento al veinte por ciento de las diferencias de impuesto que resultaren.

Comentario

En este numeral podemos encontrar tres tipos de infracciones: la declaración incompleta o errónea, la omisión del balance o de documentos anexos a la declaración o la presentación INCOMPLETA.

Se aplicará esta multa cuando habiendo existido declaración existen diferencias de impuestos a diferencia de la tipificada en el número 2 que sanciona la no presentación. Esta infracción se deberá ceñir al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario, es decir, las sanciones por infracción a las disposiciones tributarias, que no consistan en penas corporales, serán aplicadas por el Director Regional competente o por los funcionarios que designe conforme a las instrucciones que al respecto imparta el Director, previo el cumplimiento del levantamiento de un acta por el funcionario competente del Servicio, la que se notificará al interesado personalmente o por cédula.

Circulares

Circular N° 08 del 14.01.2010. Sobre Procesos de Recopilación de Antecedentes por Delitos Tributarios.

ARTÍCULO 97 N° 4°

Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito o facturas ya

utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los contribuyentes afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios u otros impuestos sujetos a retención o recargo, que realicen maliciosamente cualquiera maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con multa del cien por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado.

El que, simulando una operación tributaria o mediante cualquiera otra maniobra fraudulenta, obtuviere devoluciones de impuesto que no le correspondan, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y con multa del cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado.

Si, como medio para cometer los delitos previstos en los incisos anteriores, se hubiere hecho uso malicioso de facturas u otros documentos falsos, fraudulentos o adulterados, se aplicará la pena mayor asignada al delito más grave.

El que maliciosamente confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del Servicio, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y con una multa de hasta 40 unidades tributarias anuales.

Comentario

En éste número podemos distinguir dos clases de ilícitos, primero la declaración maliciosamente incompleta, que es el delito más relevante y la declaración falsa, en estos casos los elementos que la compone es que se haya presentado una declaración, no distinguiendo de una específicamente exigida, sino que basta con que se trate de cualquier declaración percibiendo las siguientes figuras penales:

1. *Que la declaración presentada sea falsa.*
2. *Que exista omisión maliciosa en los libros de contabilidad, de los asientos relativos a las operaciones gravadas.*
3. *Adulteración de balances o inventarios.*
4. *Presentación de balances o inventarios dolosamente falseados.*
5. *Empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a burlar el impuesto.*
6. *Uso de documentación tributaria ya usada en operaciones anteriores.*
- ✓ *Elementos del 97 N°4 inciso 1° "que la declaración presentada sea falsa" implica lo siguiente:*
 1. *Que se trate de un contribuyente obligado a declarar.*
 2. *Que haya presentado declaración.*
 3. *Que la declaración presentada sea incompleta o falsa.*
 4. *Que pueda inducir a un impuesto inferior al que corresponda.*

5. *Que exista dolo intención maliciosa de alcanzar el resultado ilícito el sujeto quiere la acción y el resultado.*
- ✓ *Elementos del 97 N°4 inciso 1° “Que exista omisión maliciosa en los libros de contabilidad, de los asientos relativos a las operaciones gravadas” implica lo siguiente:*
 1. *Que se trate de contribuyentes obligados a llevar contabilidad completa o simplificada.*
 2. *Que exista una omisión en el registro de asientos relativos una operación gravada.*
 3. *Que exista dolo es decir la intención positiva de eludir el pago de los impuestos que afectan a esas operaciones gravadas.*
- ✓ *Elementos del 97 N°4 inciso 1° “Adulteración de balances o inventarios”, implican lo siguiente:*
 1. *Que se trate de un contribuyente obligado a confeccionar balances o inventarios obligados a llevar contabilidad.*
 2. *Que haya adulterado dichos balances o inventarios.*
 3. *Que exista dolo es decir la intención positiva de eludir el pago de los impuestos que afectan a esas operaciones gravadas.*
- ✓ *Cuando se habla de “adulterar” debe entenderse cambiar datos reales por irreales con finalidad antijurídica legítima.*

Elementos del 97 N° 4 inciso 1° “Presentación de balances o inventarios dolosamente falseados” implican lo siguiente:

1. *Que se trate de contribuyentes obligados a presentar balances e inventarios.*
2. *Que efectivamente los haya presentado.*
3. *Que los balances sean falsos o falseados, es decir, que no refleje sus valores reales o verdaderos.*
4. *Que exista dolo, es decir, la intención positiva de defraudar al Fisco.*

Elementos del 97 N° 4 inciso 1° “Empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a burlar el impuesto” implica lo siguiente:

Se trata de la figura residual en la cual el legislador no describe los elementos sino que establece por analogía y en general será cualquier conducta idónea que permita OCULTAR o DESFIGURAR el monto verdadero de las operaciones o BURLAR el impuesto que las afecta, se discute la constitucionalidad de la norma puesto que en donde el legislador no describe la conducta típica falla la tipicidad.

Elementos del 97 N° 4 inciso 1° “Uso de documentación tributaria ya usada en operaciones anteriores” implica lo siguiente:

1. *Que se trate de documentación autorizada.*
2. *Que la documentación esté siendo autorizada mas de una vez para respaldar distintas operaciones.*
3. *Que exista dolo.*

4. *Que se trate de boletas, notas de débito, notas de crédito o facturas. De la enumeración anterior se podría deducir que las guías de despacho no cabrían en esta infracción, pero hay que tener en cuenta que se puede tipificar con la infracción residual del 109.*

Elementos del delito del 97 inciso segundo:

1. *Contribuyentes afectos a I.V.A.*
2. *Otros contribuyentes sujetos a retención y recargo.*
3. *Que aumente el monto de sus créditos o imputaciones, que tenga derecho con las cantidades que deba pagar.*
4. *Que exista dolo.*
5. *Que exista una conducta que permita obtener este propósito.*

La sanción es presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

✓ *Elementos del delito del 97 inciso tercero:*

1. *Que exista una simulación de una operación afecta a impuesto, es decir, que se presente como real y verdadera una operación que existe o no es tal.*
2. *Que se obtenga devolución.*
3. *Que ésta sea indebida.*
4. *Que exista dolo.*

Elementos del delito del 97 inciso final:

El nuevo inciso incorporado al N° 4 del artículo 97 creado por la Ley N° 19.738 del 19.06.2001, Ley de Evasión Tributaria, crea una figura penal, constitutiva de simple delito, cuyo objeto es sancionar la confección o entrega, a cualquier título, de documentos tributarios falsos para la comisión de los delitos tributarios descritos en el mismo número.

Sujeto activo del delito: Cualquier persona natural.

Conductas sancionadas: Confeccionar, vender o facilitar, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del Servicio.

De manera que, se trata de cualquiera de estas conductas: confeccionar, vender o facilitar, indistintamente.

Por "confeccionar" debemos entender la realización material, hechura o fabricación, en este caso, de los documentos falsos que se indican. La expresión "vender" alude a la entrega de estos documentos a cambio de un precio. Finalmente, la expresión "facilitar, a cualquier título", comprende toda forma de entrega de los documentos, distinta de la venta, por la cual se proporcionen los documentos falsos referidos.

Documentos a que se refiere: guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, todas ellas falsas, tengan o no el timbre del Servicio.

De manera que, las conductas ilícitas de confección, venta o facilitación se pueden cometer tanto respecto de documentos no timbrados por el Servicio como utilizando documentos que llevan el timbre del Servicio.

Elemento subjetivo: Para que el delito se configure totalmente se requiere la concurrencia de un

elemento subjetivo, consistente en la voluntad del hechor de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en los incisos 1º, 2º o 3º del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario.

Tiene asignada una pena compuesta, esto es, sanción corporal y multa, consistente en presidio menor en sus grados medio (541 días a 3 años a máximo 3 años y un día a 5 años y con una multa de hasta 40 unidades tributarias anuales).

Circulares

Circular N° 40 de 20.06.2002. *Las investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena corporal sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio.*

Circular N° 111 de 29.08.1975. *Operaciones para desvirtuar el crédito fiscal IVA se sancionan con el artículo 97 N° 4 del Código Tributario.*

Circular N° 134 de 05.11.1975. *Infracciones en IVA que pueden ser sancionadas al amparo del artículo 97 Nos 4 y 7 del Código Tributario.*

ARTÍCULO 97 N° 5º

La omisión maliciosa de declaraciones exigidas por las leyes tributarias para la determinación o liquidación de un impuesto, en que incurran el contribuyente o su representante, y los gerentes y administradores de personas jurídicas o los socios que tengan el uso de la razón social, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que se trata de eludir y con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Comentario

Elementos de la infracción:

- a. *Contribuyentes obligados a declarar.*
- b. *Que haya omitido su declaración no presentación.*
- c. *Que las declaraciones incidan en la determinación o liquidación de impuestos en que incurra el contribuyente.*
- d. *Que exista dolo.*

Este número implica multa más pena corporal por la omisión maliciosa.

ARTÍCULO 97 N° 6º

La no exhibición de libros de contabilidad o de libros auxiliares y otros documentos exigidos por el Director o el Director Regional de acuerdo con las disposiciones legales, la oposición al examen de los mismos o a la inspección de establecimientos de comercio, agrícolas, industriales o mineros, o el acto de entorpecer en cualquiera forma la fiscalización ejercida en conformidad a la ley, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.

El que incumpla o entorpecer la obligación de implementar y utilizar sistemas tecnológicos de información conforme al artículo 60 ter, con una multa de hasta 60 unidades tributarias anuales, con un límite equivalente al 15% del capital efectivo determinado al término del año comercial anterior a aquel en que se cometió la infracción. En caso que el contribuyente no esté obligado

a determinarlo o no sea posible hacerlo, la multa a aplicar será de 1 a 5 unidades tributarias anuales.

Los contribuyentes autorizados a sustituir sus libros de contabilidad por hojas sueltas llevadas en forma computacional y aquellos autorizados a llevar sus inventarios, balances, libros o registros contables o auxiliares y todo otro documento de carácter tributario mediante aplicaciones informáticas, medios electrónicos u otros sistemas tecnológicos, que entraben, impidan o interfieran de cualquier forma la fiscalización ejercida conforme a la ley, con una multa de hasta 30 unidades tributarias anuales, con un límite equivalente al 10% del capital efectivo determinado al término del año comercial anterior a aquel en que se cometió la infracción. En caso que el contribuyente no esté obligado a determinarlo o no sea posible hacerlo, la multa a aplicar será de 1 unidad tributaria anual.

Comentario

Las infracciones que constituyen entrabamiento a la fiscalización son: La no exhibición de los libros de contabilidad, la no exhibición de libros auxiliares o de otros documentos exigidos por el Director o Director Nacional, oposición al examen de los libros de contabilidad, de los libros auxiliares o de otros documentos. A juicio de la Dirección Nacional esta infracción se configura por el hecho de tener a la vista dichos libros y documentos y NEGAR SU EXAMEN. También sanciona la negativa del contribuyente a permitir la entrada de los funcionarios fiscalizadores a sus bodegas o instalaciones o bodegas o instalaciones industriales.

Se debe señalar que esta infracción de acuerdo a lo que señala el artículo 95 del Código Tributario, constituye un apremio, es decir, es una medida de fuerza que no constituye una pena o sanción pero que consiste en el arresto del contribuyente rebelde por un lapso de quince días renovable por un mes. Este apremio cesa, tan pronto el contribuyente da cumplimiento a la exigencia tributaria que motivó el apremio. El solicitante del apremio en este caso es el Director Regional, al juez de letras del crimen, correspondiente al domicilio del infractor.

Libro de compra y ventas

De acuerdo a lo que señala el artículo 61 y siguientes de la Ley del I.V.A., los vendedores y prestadores de servicios afectos al régimen especial de tributación establecido en el Párrafo 7º del Título II, deberán llevar un libro especial, en la forma que determine el Reglamento, para el registro diario de todas sus compras, ventas y servicios utilizados y prestados, incluyendo aquellos que recaigan sobre bienes o servicios exentos.

Los libros exigidos deberán SER MANTENIDOS PERMANENTEMENTE EN EL NEGOCIO o establecimiento, debiendo anotarse en ellos, día a día, las operaciones cuyo registro se ordena en los artículos anteriores. El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente hará incurrir al infractor en las sanciones contempladas en los números 6º y 7º del artículo 97 del Código Tributario, SIN NECESIDAD DE LA NOTIFICACIÓN PREVIA EXIGIDA EN LA ÚLTIMA DE DICHAS DISPOSICIONES.

Certificación de las rentas de segunda categoría

El artículo 101 de la L.I.R. señala que, las mismas personas obligadas a retener el Impuesto de Segunda Categoría sobre las rentas gravadas en el N° 1 del artículo 42, quedarán también obligadas a certificar por cada persona, en la forma y oportunidad que determine la Dirección, el monto total de las rentas del citado N° 1 del artículo 42 que se le hubiere pagado en el año calendario, los descuentos que se hubieren hecho de dichas rentas por concepto de leyes

sociales y, separadamente, por concepto de Impuesto de Segunda Categoría, y el número de personas por las cuales se le pagó asignación familiar. El incumplimiento de esta obligación, la omisión de certificar parte de las rentas o la certificación de cantidades no descontadas por concepto de leyes sociales y/o de Impuesto de Segunda Categoría se sancionará con la multa que se establece en el inciso primero del N° 6 del artículo 97 del Código Tributario, por cada infracción.

La ley 20.780 (publicada el 29-09-2014) incorporó los dos últimos párrafos al numeral 6° del art. 97, y que rigen a contar de un año de publicarse la precitada ley.

Sin embargo, la ley 20.899 (publicada el 08.02.2016) ajusto la multas, incorporadas por la ley 20.780, a la realidad de pequeños y medianos contribuyentes, estableciendo además como límite un porcentaje del capital efectivo. Se precisa la forma de aplicar la multa en el caso de contribuyentes cuyo capital sea inferior a 100 UTA.

Circulares

Circular N° 27 de 03.05.2016. Instrucciones sobre modificación introducida por el artículo 3° de la Ley N° 20.899, de 08 de febrero de 2016, al N° 6 del artículo 97 del Código Tributario. Deroga Circular N° 29 del 05 de mayo de 2015. Complementa la Circular N° 1 del 02 de enero de 2004.

Circular N° 1 de 02.01.2004. Política de aplicación de sanciones por infracciones tributarias contempladas en los números 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97 y artículo 109 del Código Tributario, y de concesión de condonaciones en los casos que se describen.

ARTÍCULO 97 N°7°

El hecho de no llevar contabilidad o los libros auxiliares exigidos por el Director o el Director Regional de acuerdo con las disposiciones legales, o de mantenerlos atrasados, o de llevarlos en forma distinta a la ordenada o autorizada por la ley, y siempre que no se dé cumplimiento a las obligaciones respectivas dentro del plazo que señale el Servicio, que no podrá ser inferior a diez días, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.

Comentario

Los elementos de la infracción son:

- a) No llevar los libros de contabilidad o los libros auxiliares ordenados en el artículo 59 de la Ley de I.V.A. y 74 del Decreto Supremo N° 55, no llevar los libros especiales exigidos para los efectos del impuesto adicional a las ventas e importaciones de bebidas alcohólicas, no llevar libro de remuneraciones.*
- b) Llevarlos atrasados o,*
- c) Llevarlos en forma distinta*

Esta infracción no se configura por el hecho de constatarla en primera instancia, sino que el mismo código señala que se le debe conceder al contribuyente un plazo mínimo de 10 DÍAS, a fin de que subsane la omisión o irregularidad. Una vez transcurrido este plazo sin que el contribuyente de cumplimiento a lo solicitado, se configura la infracción del 97 N° 7.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 1323 de 26.04.1996. *El hecho de no llevar el libro auxiliar "Combustible Diesel Ley 18502" no hace perder el derecho al uso de crédito.*

Circulares

Circular N° 38 de 26.02.1975. *Libros, registros y cuentas especiales de contabilidad que deben llevar los contribuyentes afectos a los Impuestos a las Ventas y Servicios.*

ARTÍCULO 97 N° 8°

El comercio ejercido a sabiendas sobre mercaderías, valores o especies de cualquiera naturaleza sin que se hayan cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de los impuestos que graven su producción o comercio, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento de los impuestos eludidos y con presidio o relegación menores en su grado medio. La reincidencia será sancionada con pena de presidio o relegación menores en su grado máximo.

Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies comerciadas o elaboradas.

Comentario

Elementos:

- a) *Que se ejerza el comercio debiendo entenderse por tal la ejecución de uno o más actos de comercio.*
- b) *Que el objeto del comercio sea mercaderías valores o especies de cualquiera naturaleza cuya producción o comercio este gravado con algún tributo.*
- c) *Que no se haya cumplido con las obligaciones de declarar y pagar el impuesto de que se trate. El cumplimiento de cualquiera de estas obligaciones excluye el requisito ya que se requiere en forma copulativa que no se haya declarado ni pagado el impuesto.*
- d) *Que el contribuyente tenga conocimiento de que no se ha cumplido con las obligaciones señaladas. La expresión "a sabiendas", que emplea el N° 8 del artículo 97 en referencia significa que el contribuyente debe tener conocimiento de la circunstancia de no haberse declarado ni pagado el impuesto que grava la producción o comercio de las especies que, a su vez, son objeto del ejercicio del comercio.*

En este delito se ve implícita la existencia de otra persona, a quien se ha adquirido las mercaderías, valores o especies, la cual no pago los impuestos que gravan la producción o comercio de dichos artículos. Esa otra persona está expuesta a otra pena que puede ser la sanción del N°4 del artículo 97 o del N°5 del mismo artículo, mientras que la persona que adquiere tales artículos sabiendo que no se han cumplido las exigencias legales pertinentes, para luego comercializarlos queda afecta a la pena del artículo N° 8 del mismo 97.

Las sanciones establecidas en este artículo se aplican ciñéndose a procedimiento general, contemplado en el artículo 161 del Código Tributario.

ARTÍCULO 97 N° 9º

El ejercicio efectivamente clandestino del comercio o de la industria con multa del treinta por ciento de una unidad tributaria anual a cinco unidades tributarias anuales y con presidio o relegación menores en su grado medio y, además, con el comiso de los productos e instalaciones de fabricación y envases respectivos. La reincidencia será sancionada con pena de presidio o relegación menores en sus grados medio a máximo.

Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies comerciadas o elaboradas.

Comentario

Elemento de la infracción:

- a. *Que se ejerza el comercio o la industria. Por ejercicio del comercio debe entenderse, la ejecución de uno o más actos de comercio.*
- b. *Que dicho ejercicio del comercio o industria sea efectivamente clandestino. Debe entenderse como tal, lo que se hace secretamente por temor a la ley o para eludirla. En consecuencia puede decirse que es ejercicio clandestino del comercio o de la industria el ejecutar acto de comercio en forma secreta, sea que ellos tengan el carácter de comerciantes propiamente tales o industriales, con el objeto de eludir el pago de los tributos a que dichos actos dan origen.*

Es un delito de carácter permanente, situación que hace que la prescripción de la acción penal empiece a correr recién desde que se deja de actuar clandestinamente como comerciante o industrial. El ejercicio clandestino del comercio o industria significa que tales actividades se llevan a cabo en forma secreta, de modo que no es el caso del comerciante o industrial que se instala como tal, abriendo un local e iniciando sus operaciones a la vista de todos, pero no presenta su aviso de inicio de actividades. En este caso, será mercedor de la pena contemplada en el 97 N° 10, que también podría estar incurriendo. En cambio se deberá sancionar con este número a aquellas personas que habitualmente compran y venden automóviles, aparatos electrónicos y eléctricos, joyas, objetos de arte, muebles, etc. Valiéndose principalmente de avisos en la prensa, simulado que son ventas ocasionales.

ARTÍCULO 97 N° 10

El no otorgamiento de guías de despacho, de facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas en los casos y en la forma exigidos por las leyes, el uso de boletas no autorizadas o de facturas, notas de débito, notas de crédito o guías de despacho sin el timbre correspondiente, el fraccionamiento del monto de las ventas o el de otras operaciones para eludir el otorgamiento de boletas, con multa del cincuenta por ciento al quinientos por ciento del monto de la operación, con un mínimo de 2 unidades tributarias mensuales y un máximo de 40 unidades tributarias anuales

En el caso de las infracciones señaladas en el inciso primero éstas deberán ser, además, sancionadas con clausura de hasta 20 días de la oficina, estudio, establecimiento o sucursal en que se hubiere cometido la infracción.

La reiteración de las infracciones señaladas en el inciso primero se sancionará además con presidio o relegación menor en su grado máximo. Para estos efectos se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones entre las cuales no medie un período superior a tres años.

Para los efectos de aplicar la clausura, el Servicio podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, la que será concedida sin ningún trámite previo por el Cuerpo de Carabineros, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario. En todo caso, se pondrán sellos oficiales y carteles en los establecimientos clausurados.

Cada sucursal se entenderá como establecimiento distinto para los efectos de este número.

En los casos de clausura, el infractor deberá pagar a sus dependientes las correspondientes remuneraciones mientras que dure aquélla. No tendrán este derecho los dependientes que hubieren hecho incurrir al contribuyente en la sanción.

Comentario

Elementos de la infracción:

1. *No otorgamiento de guías de despacho, factura, nota de débito, nota de crédito o boletas documentación tributaria.*
2. *Otorgamiento extemporáneo de la documentación tributaria.*
3. *El otorgamiento defectuoso sin la forma legal.*
4. *Uso de documentación no autorizada por el S.I.I.*
5. *Fraccionamiento del monto de las ventas u otras operaciones boletas, si se tratara de facturas se aplicará la multa del 109.*

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 7305 de 22.11.1978. *La no emisión de boleta de venta por retiro de mercaderías configura infracción tributaria*

Circulares

Circular N° 1 de 02.01.2004. *Política de aplicación de sanciones por infracciones tributarias contempladas en los números 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97 y artículo 109 del Código Tributario, y de concesión de condonaciones en los casos que se describen.*

ARTÍCULO 97 N° 11

El retardo en enterar en Tesorería impuestos sujetos a retención o recargo, con multa de un diez por ciento de los impuestos adeudados. La multa indicada se aumentará en un dos por ciento por cada mes o fracción de mes de retardo, no pudiendo exceder el total de ella del treinta por ciento de los impuestos adeudados.

En los casos en que la omisión de la declaración en todo o en parte de los impuestos que se encuentren retenidos o recargados haya sido detectada por el Servicio en procesos de fiscalización, la multa prevista en este número y su límite máximo, serán de veinte y sesenta por ciento, respectivamente.

Comentario

Para que se configure esta infracción basta con el mero retardo, aunque no sea culpable o doloso, es decir, basta con que el pago se haga fuera del plazo legal o reglamentario correspondiente. No procede aplicar la multa de este número por el pago de impuestos municipales o de tributos con destino específico en razón a que de acuerdo al establecido en el artículo 1 del Código estas multas sólo se aplican a materias de tributación fiscal interna.

La Ley N° 19.738 del 19.06.2001, agregó un nuevo inciso a este número, que tiene por objeto aumentar la multa y el límite máximo de ella cuando en los procesos de fiscalización, y respecto de los impuestos de retención o recargo, se detectan una omisión de declaración o diferencia de impuestos. Así, si ha existido una omisión o retardo en enterar en Tesorería impuestos sujetos a retención o recargo o diferencias de ese tipo de impuestos, las que han sido detectadas por el Servicio producto del desarrollo de procesos de fiscalización masiva o selectiva, la sanción aplicable será una multa del 20% de los impuestos adeudados, la cual se aumentará en un 2% por cada mes o fracción de mes de retardo, no pudiendo exceder el total de ella del 60% de los impuestos adeudados.

Las sanciones que establece esta norma corresponden a aquellas clasificadas como sanciones pecuniarias que acceden al pago de un impuesto.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 2664 de 19.07.2002. *Momento en que se devenga el IVA en importaciones, para efectos de aplicar las multas establecidas en el N° 11 del artículo 97 del Código Tributario.*

Circulares

Circular N° 50 de 20.07.2016. *Establece política de condonación de intereses y sanciones pecuniarias que se impongan por infracciones a las obligaciones tributarias contempladas en el artículo 97 N° 1 inciso 1°, N° 2 y N° 11 del Código Tributario, condonación de intereses en el caso de deudas por concepto de impuesto territorial, supervisión de la concesión del beneficio y política de transparencia. Deroga Circular N° 21, de 2013, N° 41, de 2013 y N° 89, de 2015.*

Circular N° 63 de 14.09.2001. *Casos en que la omisión de la declaración en todo o en parte de los impuestos que se encuentren retenidos o recargados haya sido detectada por el Servicio en procesos de fiscalización, la multa prevista en este número y su límite máximo, serán de veinte y sesenta por ciento, respectivamente.*

Circular N° 111 de 29.08.1975. *Instrucciones generales sobre el impuesto a los servicios: sujeto, base imponible, crédito fiscal, momento en que se devenga el impuesto, declaración y pago.*

ARTÍCULO 97 N° 12

La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por el Servicio, con multa del veinte por ciento de una unidad tributaria anual a dos unidades tributarias anuales y con presidio o relegación menor en su grado medio.

Comentario

Elementos de la infracción:

- a. *Que el servicio haya aplicado una sanción de clausura obligando al contribuyente a mantener cerrado su establecimiento comercial o industrial o una parte de él, según corresponda colocando en un lugar visible un letrero con indicación de la causa por la cual se ha clausurado el establecimiento y la autoridad. La sanción de clausura se aplica previa resolución que la ordene y debe ser notificada al infractor.*
- b. *Que se encuentre vigente el período de la clausura. Si el período de la clausura hubiere transcurrido íntegramente no podría hablarse propiamente de la violación de clausura y no se incurriría en la infracción que se alude.*
- c. *Que se viole la clausura. El código señala la forma en que debe violarse la clausura para que se configure esta infracción, mediante la reapertura del establecimiento comercial o industrial o de la parte que corresponda.*

La reapertura del establecimiento debe entenderse como el hecho de volver a ejercer el comercio o la industria, según el caso, en el establecimiento que fue clausurado. El simple hecho de abrir el local a raíz de otra eventualidad, no podría considerarse como constitutiva de dicha infracción, pues faltaría el elemento de culpabilidad.

La sanción establecida se aplicará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 161 de este Código.

ARTÍCULO 97 N° 13

La destrucción o alteración de los sellos o cerraduras puestos por el Servicio, o la realización de cualquiera otra operación destinada a desvirtuar la aposición de sellos o cerraduras, con multa de media unidad tributaria anual a cuatro unidades tributarias anuales y con presidio menor en su grado medio.

Salvo prueba en contrario, en los casos del inciso precedente se presume la responsabilidad del contribuyente y, tratándose de personas jurídicas, de su representante legal.

Comentario

Elemento de la infracción:

1. *Que el S.I.I. haya puesto sellos.*
2. *Que se hayan destruido dichos sellos o cerraduras o se haya realizado cualquier otra operación destinada a desvirtuar la medida.*

Se presume entonces que la responsabilidad del contribuyente y tratándose de personas jurídicas a su representante legal.

Se debe señalar a modo de ejemplo, que cuando los sellos sufran algún daño que no sea atribuible al contribuyente, se debe dar aviso al S.I.I.

ARTÍCULO 97 N° 14

La sustracción, ocultación o enajenación de especies que queden retenidas en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas conservativas, con multa de media unidad tributaria anual a cuatro unidades tributarias anuales y con presidio menor en su grado medio.

La misma sanción se aplicará al que impidiere en forma ilegítima el cumplimiento de la sentencia que ordene el comiso.

Comentario

Que el servicio haya ordenado, como medida conservativa, la retención de especies, dejándolas en poder del presunto infractor.

Que se encuentren vigentes las medidas conservativas.

Que las especies que se encuentran retenidas en poder del presunto infractor sean sustraídas, ocultadas o enajenadas.

En el caso del hecho de impedir en forma ilegítima el cumplimiento de la sentencia que ordene el comiso encontramos los siguientes elementos:

- 1. Que se haya dictado una sentencia ordenando el comiso y*
- 2. Que se trate de impedir, en forma ilegítima, el cumplimiento de dicha sentencia.*

ARTÍCULO 97 N° 15

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 34 y 60 inciso penúltimo, con multa del veinte por ciento al cien por ciento de una unidad tributaria anual.

Comentario

Para la aplicación de esta multa, se debe estar a lo señalado en el artículo 161 del Código Tributario.

ARTÍCULO 97 N° 16

La pérdida o inutilización no fortuita de los libros de contabilidad o documentos que sirvan para acreditar las anotaciones contables o que estén relacionados con las actividades afectas a cualquier impuesto, se sancionará de la siguiente manera:

- Con multa de una unidad tributaria mensual a veinte unidades tributarias anuales, la que, en todo caso, no podrá exceder de 15% del capital propio; o
- Si los contribuyentes no deben determinar capital propio, resulta imposible su determinación o aquél es negativo, con multa de media unidad tributaria mensual hasta diez unidades tributarias anuales.

Se presumirá no fortuita, salvo prueba en contrario, la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos mencionados en el inciso primero, cuando se dé aviso de este hecho

o se lo detecte con posterioridad a una notificación o cualquier otro requerimiento del Servicio que diga relación con dichos libros y documentación. Además, en estos casos, la pérdida o inutilización no fortuita se sancionará de la forma que sigue:

- iii. Con multa de una unidad tributaria mensual a treinta unidades tributarias anuales, la que, en todo caso, no podrá exceder de 25% del capital propio; o
- iv. Si los contribuyentes no deben determinar capital propio, no es posible determinarlo o resulta negativo, la multa se aplicará con un mínimo de una unidad tributaria mensual a un máximo de veinte unidades tributarias anuales.

La pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos mencionados en el inciso primero materializada como procedimiento doloso encaminado a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, será sancionada conforme a lo dispuesto en el inciso primero del N° 4º del artículo 97 del Código Tributario.

En todos los casos de pérdida o inutilización, los contribuyentes deberán:

- a) Dar aviso al Servicio dentro de los 10 días siguientes, y
- b) Reconstituir la contabilidad dentro del plazo y conforme a las normas que fije el Servicio, plazo que no podrá ser inferior a treinta días.

El incumplimiento de lo previsto en el inciso anterior, será sancionado con multa de hasta diez unidades tributarias mensuales.

Para los efectos previstos en los incisos primero y segundo de este número, se entenderá por capital propio el definido en el artículo 41, N° 1º, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente al inicio del año comercial en que ocurra la pérdida o inutilización.

En todo caso, la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad suspenderá la prescripción establecida en los incisos primero y segundo del artículo 200, hasta la fecha en que los libros legalmente reconstituidos queden a disposición del Servicio.

Comentario

El Suplemento 295, de 09.01.70, del S.I.I. establece que si el contribuyente da cuenta dentro del plazo legal de la pérdida o inutilización de los libros y/o documentación, corresponderá a la Unidad respectiva fijar las normas para la reconstitución de dichos libros, para lo cual deberá ceñirse a las siguientes instrucciones:

A) Pérdida o inutilización total de los libros de contabilidad y documentación.

Si un contribuyente se encuentra en la situación de haber extraviado todos los libros y documentación, y da cuenta de ello en el plazo legal, la unidad o sección que tenga a su cargo la tarea de tramitar dicha presentación, como primera medida deberá notificar al contribuyente para que en un plazo de 30 días entregue al Servicio los siguientes datos:

- a) Inventario completo y detallado de los valores activos y pasivos a la fecha de la pérdida de los libros y documentación;*
- b) Nómina de todos sus proveedores habituales, y*
- c) Nómina de sus clientes habituales, en el caso de productores, mayoristas y distribuidores.*

Asimismo, de acuerdo al procedimiento que más adelante se establece, le fijará las pautas para reconstituir la contabilidad, debiendo el contribuyente, en primer lugar, proceder al timbraje de

nuevos libros en los cuales tendrá que rehacer totalmente las anotaciones relativas al movimiento efectuado desde el último balance presentado al Servicio en adelante; es decir, si una persona que efectúa balances al 31 de diciembre de cada año da cuenta del extravío de todos los libros y documentación con fecha 30 de septiembre al año siguiente a la fecha del Balance, deberá rehacer su contabilidad completa a contar del 1º de enero del mismo año.

Por el lapso anterior, correspondiente a los períodos en que pueden aplicarse los plazos de prescripción que señala el Código Tributario, se procederá de la siguiente manera:

1) Se le exigirá, previo análisis de los balances en poder de la Oficina, que reconstituya hasta donde sea posible el movimiento de las principales cuentas de resultados. Así por ejemplo, en la mayoría de los casos, la cuenta Ventas deberá ser reconstituida, para lo cual el contribuyente podrá solicitar de la Unidad respectiva del Servicio la información que ésta tenga en su poder. De este modo, se le podrá permitir que tome datos de las declaraciones de impuestos a las compraventas, etc. En igual forma se procederá con respecto a determinadas cuentas de pérdida en las cuales el contribuyente puede tomar información de las distintas personas o instituciones a quienes haya efectuado pagos en cancelación de gastos necesarios para producir la renta. En cada caso se le exigirá la individualización del beneficiario del pago para su posterior verificación.

Cabe destacar que el propósito que se persigue es establecer las cifras reales de las cuentas más representativas, tanto de Resultados como de Activo y Pasivo, de la actividad desarrollada por el contribuyente.

2) Además, en todos los casos, en base a la información que haya entregado el contribuyente de sus proveedores habituales, se le exigirá que acompañe, en el plazo que se le fije para reconstituir su contabilidad, relaciones o nóminas de cada uno de ellos en las que haya constancia del movimiento de compras habido en el período por el que se le fije la obligación de reconstituir los libros. Estas nóminas deberán contener una relación detallada por cada transacción realizada en dicho período, estableciendo: número de factura, fecha de dicho documento, monto del mismo y una breve explicación de la naturaleza de las mercaderías que correspondan a cada factura.

Lo señalado en los párrafos 1) y 2) precedentes, deberá complementarse, ya sea a iniciativa del contribuyente o por exigencia de la Unidad revisora, con la presentación de duplicados de facturas, recibos, certificados, etc. según se estime necesario.

Sin perjuicio de lo expuesto, además deberá estudiarse la importancia del inventario en el conjunto de los valores que señalen los estados financieros del contribuyente. Si se estima necesario se exigirá que reconstituya hasta donde sea posible dichos inventarios. Para la verificación de las cifras anotadas, se tomará como punto de partida el inventario practicado a la fecha del Balance y mediante el agregado de ventas y la resta de compras se puede establecer con un cierto grado de aproximación el inventario del último balance presentado al Servicio. Es aconsejable que dichas confrontaciones se hagan trabajando con unidades físicas y respecto de aquellos artículos de mayor valor unitario. Además, en las oportunidades en que se considere de utilidad, se designará a funcionarios de los grupos preventivos para que se constituyan en el local del contribuyente afectado y procedan a presenciar la toma de inventarios a la fecha de la pérdida referida.

En general, al establecer las cuentas que deben ser reconstituidas, debe actuarse con criterio fiscalizador, es decir, importará contar con información que permita determinar si las utilidades declaradas por el contribuyente son las reales. Cabe agregar que toda la información que se le exija al contribuyente deberá registrarla en los libros de contabilidad, que al efecto debe timbrar,

en forma previa a efectuar las anotaciones de que se habla en el párrafo II, letra A).

B) Pérdida o inutilización parcial de los libros de contabilidad y documentación.

La situación que aquí se presenta es, en cierta medida, más favorable que la que se analiza en el párrafo precedente, por cuanto en estos casos el contribuyente cuenta con parte de los libros y registros contables y con alguna documentación, de tal manera que las exigencias que se formulen estarán en concordancia con la importancia relativa que tengan los libros y documentación extraviados o inutilizados.

De este modo, la pérdida de los libros Caja y/o Diario tendrá mayor importancia que el extravío del Libro Mayor, ya que aquéllos poseen información que, desde el punto de vista de la auditoría tributaria, es de mayor utilidad que la información resumida y totalizada que presenta el Libro Mayor.

Por lo tanto, si se pierden sólo los libros de Caja y Diario, y en el supuesto de que el contribuyente no lleve Libro de Compras, se le exigirá la información relativa a los proveedores habituales, tal como se establece en el párrafo precedente A), sin perjuicio de exigir cualquier otro antecedente que se estime necesario para los fines de establecer las utilidades reales del contribuyente.

En cambio, si se pierde o se inutiliza sólo el Libro Mayor, éste puede ser reconstituido totalmente con la información que se tiene en el Libro Diario.

Por otra parte, si el contribuyente hubiera extraviado el libro de Inventarios y Balances, se le exigirá que, en el plazo de 30 días, presente al Servicio un inventario de los valores activos y pasivos a la fecha de la pérdida del mencionado libro. Dicho inventario deberá ser registrado en un nuevo libro de contabilidad debidamente timbrado.

Con relación a los inventarios, deberán tenerse presentes las normas que sobre estas materias se entregan en el párrafo A) precedente y en el párrafo C), que sigue, según corresponda.

Otro aspecto que deberá considerarse al establecer las exigencias que se formularán al contribuyente dice relación con un análisis del sistema contable que este último haya usado para la anotación de las transacciones realizadas, ya que una pérdida parcial de libros de contabilidad podrá tener una equivalencia a una pérdida total de acuerdo al sistema contable que pudiera haber utilizado un contribuyente en el registro de sus transacciones. Así, en un sistema Diario-Mayor-Caja-Banco, en que se extravía sólo este libro y queden en poder del contribuyente los libros de Ventas Diarias, de Inventarios, Mayores, Auxiliares, de todas formas ello equivale a la pérdida total de libros y este hecho determinará que las exigencias que se hagan al contribuyente sean similares a las señaladas en el párrafo A) precedente.

En igual forma se procederá respecto a la pérdida de la documentación, por lo que, al fijar las normas a que deban sujetarse los contribuyentes, deberá procederse considerando la importancia de dicha documentación en el conjunto de registros y documentos que ellos manejen.

En todo caso y ello es aplicable a todas las alternativas que aquí se analizan, uno de los factores que deberán examinarse con acuciosidad es la conducta tributaria que haya observado el contribuyente en el desarrollo de la actividad económica que ejecute.

C) Pérdida o inutilización total sólo de los libros de contabilidad.

En esta situación, en que se han perdido sólo los libros de contabilidad y la documentación se conserva íntegra, la tarea de reconstituir los libros se facilita al contar con la información que permita hacerlo. La dificultad en estos casos puede presentarse en cuanto al detalle del

Inventario realizado en las fechas de Balance y, esto siempre que el contribuyente realice inventarios físicos en esas oportunidades, ya que si ha llevado un sistema de inventario permanente es posible que los tarjeteros de existencia permitan incluso reconstituir los inventarios en las fechas en que sea necesario.

Si el sistema contable que lleva el contribuyente no permite reconstituir con facilidad dichos inventarios, en forma previa a formular las exigencias al contribuyente, deberá observarse la importancia relativa del inventario en el conjunto de las cifras del o de los Balances comprendidos en los libros extraviados. Si los valores fueran de gran incidencia en la determinación de los resultados, deberá exigirse al contribuyente que reconstituya hasta donde sea posible dichos inventarios y luego, una vez que se cumpla con esta exigencia, se efectuarán pruebas selectivas de las cantidades anotadas, trabajando, si ello es posible, con unidades. Por ejemplo: podría tomarse el movimiento de unidades comparadas en los últimos meses cercanos al Balance y compararlas con las unidades vendidas en igual período, para determinar, con cierta aproximación, cuántas unidades debieron quedar en los inventarios. Si existieran variaciones de gran importancia, se procederá a citar al contribuyente para que explique tales diferencias.

En resumen, las exigencias que se formularán serán las de reconstituir en su totalidad los libros, ya que se cuenta con información para ello, y en cuanto a inventarios, deberá estarse a lo señalado precedentemente, aplicando dichas normas con cierta elasticidad, de acuerdo a las circunstancias.

D) Pérdida o inutilización total de documentación.

En las oportunidades en que se produzca este hecho, deberá notificarse al contribuyente para que presente sus libros de contabilidad y del examen preliminar que se efectúe de ellos podrán formularse las exigencias relativas a obtener duplicados o copias de la documentación que se estime necesaria. Así por ejemplo, podría escogerse una muestra de un grupo de los proveedores, a los cuales se haya efectuado compras en conjunto por más de un 50% del valor total de las compras de determinado ejercicio y exigir que el contribuyente acompañe certificado o relaciones, firmadas por los proveedores que se hayan individualizado, de las transacciones realizadas con el contribuyente que haya extraviado la documentación. Estas nóminas deberán ser comprobadas por funcionarios del Servicio en la oportunidad de la revisión que se practique.

E) Pérdida o inutilización parcial de los libros de contabilidad.

En los casos en que se haya extraviado o inutilizado parte de los libros que integran el sistema de contabilidad, pero en que se cuenta con toda la documentación, la tarea de rehacer los libros extraviados o inutilizados es relativamente más simple y por ello corresponderá exigir su reconstitución total. La situación que puede presentarse con relación al libro de Inventarios y Balances ya ha sido analizada en el párrafo C) precedente y deberá estarse a lo que allí se dispone.

F) Pérdida o inutilización parcial de documentación.

Con relación a este hecho, deberá analizarse la importancia que la documentación extraviada o inutilizada tenga en cuanto a la prueba de las operaciones o transacciones que ella sustente.

Asimismo, deberá considerarse la posibilidad material que tiene el contribuyente de reconstituir dicha documentación.

Así, por ejemplo, el extravío de facturas de compras puede ser subsanado por el contribuyente obteniendo copias de ellas o bien por medio de certificaciones efectuadas por el proveedor, con detalle por período financiero, del número de las facturas, fecha del documento, monto facturado y breve explicación de la naturaleza de las transacciones.

Si se extravían las facturas de ventas, se determinará, mediante un examen de los libros y registros, cuáles son los clientes más importantes, escogiéndose una muestra de ellos y se exigirá que estos clientes certifiquen con un detalle similar al establecido en el párrafo precedente las transacciones realizadas.

En la oportunidad en que se extravíe documentación de soporte de gastos, deberán también considerarse las alternativas que más arriba se proponen, esto es, establecer la importancia de aquélla, solicitar certificación del beneficiario del gasto e incluso examinar cheques, si el pago se ha efectuado por este medio, solicitando que el contribuyente presente certificados bancarios respecto de las personas que han efectuado el cobro de estos documentos.

2.- Normas de Procedimiento.

Una vez que se ha recibido la presentación, la Oficina de Partes de la respectiva Unidad pondrá los antecedentes proporcionados por el afectado a disposición de la Oficina de Selección de Contribuyentes, la que procederá de acuerdo a la situación en que se encuentre el contribuyente, según lo que se establece a continuación:

1) Contribuyentes que estaban notificados para presentar sus libros antes de producirse la pérdida o inutilización.

Si el contribuyente da cuenta del extravío o inutilización de sus libros y/o documentación con posterioridad al instante de haber sido notificado para la presentación de ellos, el caso se analizará con miras a efectuar una fiscalización de las declaraciones de impuestos en forma inmediata a la entrega de los antecedentes que se le exigirán al afectado. Teniendo presentes las circunstancias del extravío de los libros y/o documentación, la revisión deberá ser efectuada en forma exhaustiva, agotando todos los medios para determinar las rentas reales del contribuyente.

Si la Unidad que hubiera notificado al contribuyente para presentar los libros hubiera sido el Departamento de Investigación de Delitos Tributarios, los antecedentes respectivos le serán remitidos a esta Unidad por la Oficina de Selección de Contribuyentes y en dicho evento será ese Departamento quien fijará las normas a que deberá ceñirse el contribuyente para reconstituir la contabilidad y aplicar las sanciones que corresponda, en caso de incumplimiento de dichas normas.

En los demás casos, la Unidad encargada de fijar los requisitos para reconstituir la contabilidad, ateniéndose a las instrucciones que se imparten en este Suplemento, será la Dirección Regional del domicilio del contribuyente.

2) Contribuyentes que no habían sido objeto de notificación.

En estos casos, la presentación que efectúe el afectado también será resuelta por la Dirección Regional, la cual determinará, una vez que se cuente con los datos respectivos, la conveniencia de practicar las revisiones a que haya lugar.

3) Contribuyentes que no hubieran efectuado declaraciones de impuestos al tiempo de la presentación.

En estas situaciones, la Dirección Regional fijará los requisitos a que debe ceñirse el contribuyente en la reconstitución de la contabilidad y, al mismo tiempo, notificará a éste para que, dentro del mismo plazo, regularice su situación tributaria presentando las declaraciones que hubiera omitido. Al respecto, cabe tener presente en la fijación de los plazos y determinación de la renta líquida imponible, lo dispuesto en el artículo 22° del Código Tributario, en relación a

lo que establecen los artículos 63° y 64° del mismo cuerpo legal. No debe olvidarse que, tratándose de la revisión de impuestos sujetos a declaración, la prescripción respectiva se amplía a seis años.

3.- Rutina de la presentación.

Tal como se señala anteriormente, la presentación será recibida por la Oficina de Partes de la Unidad respectiva, la cual deberá establecer claramente en el cuerpo del escrito la fecha y hora de recepción.

En seguida, la Dirección Regional, en base a las normas que más arriba se establecen, procederá a notificar al contribuyente de la entrega de datos, tales como inventario a la fecha de la pérdida o inutilización, nómina de proveedores, etc., según proceda, y luego, por medio de una resolución, le fijará al contribuyente las normas a que debe sujetarse para la reconstitución de la contabilidad y/o documentación. Dicha resolución pasa a la firma del jefe de la respectiva Unidad, quien será en funcionario competente para estos fines.

En el evento de que el afectado no diera cumplimiento a las obligaciones que se le fije en dicha resolución, el expediente, con todos los antecedentes acumulados, se enviará a un grupo de fiscalización, para que se proceda a levantar el acta de denuncia, de acuerdo al procedimiento del artículo 161° del Código Tributario.

No obstante lo expresado, se reitera que si las diligencias previas a la comunicación del hecho de haberse perdido o inutilizado los libros y/o documentación, hubieran sido realizadas por el Departamento de Investigación de Delitos Tributarios, será este Departamento el que aplicará las disposiciones del artículo 97°, N° 16 en comentario.

4.- Suspensión de la prescripción.

De acuerdo a lo que dispone el mismo N° 16 del artículo 97°, la prescripción del artículo 200° del Código Tributario se suspenderá hasta que los libros legalmente reconstituidos, es decir, de acuerdo a lo que se determine por resolución del Servicio, estén a disposición de la Dirección Regional que tenga jurisdicción sobre el contribuyente.

De acuerdo a lo expuesto, la mencionada prescripción se empezará a contar nuevamente desde el momento en que la Oficina Regional dé por recibida conforme la contabilidad y/o documentación reconstituida de acuerdo a las normas que haya fijado.

Si el afectado no da cumplimiento a las normas que se han fijado, no podrá oponer a las actuaciones de fiscalización que realice el Servicio la prescripción que señala el artículo 200° del Código Tributario.

Sin embargo, una vez que se cumpla el plazo fijado por resolución para reconstituir los libros y/o documentación y se determine que el contribuyente no dio cumplimiento oportuno, se procederá a su inmediata revisión.

El hecho de haberse suspendido la prescripción se pondrá en conocimiento del afectado por medio de la resolución en que se fijen las normas para reconstituir los libros y/o documentación.

Asimismo, se comunicará al contribuyente la reanudación del cómputo de los plazos de prescripción cuando haga entrega de los libros y/o documentación reconstituidos de acuerdo a las normas que se hayan fijado.

5.- Fijación de la multa del artículo 97° N° 16.

Según establece el artículo 97°, N° 16 del Código Tributario, la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos que sirvan para acreditar las anotaciones contables o que estén

relacionados con las actividades afectas a cualquier impuesto, con multa de hasta el 20% del capital efectivo con un tope de 30 unidades tributarias anuales, a menos que la pérdida o inutilización sea calificada de fortuita por el Director Regional.

Además, los contribuyentes deberán en todos los casos de pérdida o inutilización, cumplir con los siguientes requisitos:

- i. Dar aviso al Servicio dentro de los 10 días siguientes, y*
- ii. Reconstituir la contabilidad dentro del plazo y conforme a las normas que fije el Servicio, plazo que no podrá ser inferior a treinta días.*

El incumplimiento de lo dispuesto en las letras a) y b) anterior se sancionará con una multa de hasta diez unidades tributarias mensuales.

Sin embargo no se considerará fortuita, salvo prueba en contrario, la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos mencionados en el inciso primero, cuando se dé aviso de este hecho o se detecte con posterioridad a una citación, notificación o cualquier otro requerimiento del S.I.I. que diga relación con dichos libros y documentación.

En todo caso, la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad suspenderá la prescripción establecida en el artículo 200, hasta la fecha en que los libros legalmente reconstituidos queden a disposición del Servicio.

Para los efectos previstos en el inciso primero de este número se entenderá por capital efectivo el definido en el artículo 2º, N° 5, de la Ley de Impuesto a la Renta.

En aquellos casos en que, debido a la imposibilidad de determinar el capital efectivo, no sea posible aplicar la sanción señalada en el inciso primero, se sancionará dicha pérdida o inutilización con una multa de hasta 30 unidades tributarias anuales.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 1776 de 20.07.2012. *No existe inconveniente para que los contribuyentes publiquen en un diario electrónico las publicaciones a que se refieren las Resoluciones Exentas N° 109 de 1976 y N° 2.301 de 1986, sobre pérdida, inutilización, robo o hurto de documentos tributarios; siempre y cuando sea posible verificar en el sitio web de dicho diario la fecha en que se realizaron tales publicaciones.*

Oficio N° 1192 de 20.03.2001. *No procede emitir notas de crédito para anular facturas y notas de débito extraviadas y en el mismo acto emitir nuevos documentos, a objeto de que los clientes contabilicen tales operaciones y puedan hacer uso del crédito fiscal correspondiente.*

Oficio N° 1322 de 26.04.1988. *Pérdida, extravío o inutilización de Libros de Contabilidad y/o documentos.*

Circulares

Circular N° 29 de 19.05.2017. *Instruye sobre el plazo y procedimiento a través del cual los contribuyentes deben dar aviso al SII, en caso de pérdidas de existencias en el inventario, así como respecto de la pérdida o inutilización fortuita de los libros de contabilidad y otros documentos, como consecuencia de la catástrofe nacional ocurrida a raíz de las abundantes lluvias que han provocado la alteración de los cursos normales de agua y desbordes de ríos producidos en las regiones de Atacama y Coquimbo.*

Circular N° 09 de 02.02.2017. *Instruye sobre el plazo y procedimiento a través del cual los contribuyentes deben dar aviso al SII, en caso de pérdidas de existencias en el inventario, así como respecto de la pérdida o inutilización fortuita de los libros de contabilidad y otros documentos, como consecuencia de la catástrofe nacional ocurrida a raíz de la multiplicidad de incendios producidos en el país.*

Circular N° 62 de 19.11.2009. *Factibilidad de efectuar en diarios electrónicos las publicaciones dispuestas por las Resoluciones N° 109, de 1976, y N° 2301, de 1986, como medios válidos para que los contribuyentes puedan realizar en ellos las publicaciones que corresponden en caso de pérdida, inutilización, robo o hurto de facturas, facturas de compra, guías de despacho, notas de débito o notas de crédito, liquidaciones o liquidaciones facturas*

Circular N° 58 de 19.10.2006. *Instruye sobre nuevo texto del N° 16 del artículo 97 del Código Tributario, introducido por la Ley 20.125.*

Circular N° 15 de 10.02.1976. *Resolución N° 109 Ex., publicada en el Diario Oficial del 4 de febrero de 1976 que establece obligaciones a contribuyentes que extravíen o le sean robadas o hurtadas facturas, notas de créditos o notas de débitos legalmente autorizadas.*

ARTÍCULO 97 N° 17

La movilización o traslado de bienes corporales muebles realizado en vehículos destinados al transporte de carga sin la correspondiente guía de despacho o factura, otorgadas en la forma exigida por las leyes, será sancionado con una multa del 10% al 200 por ciento de una unidad tributaria anual.

Sorprendida la infracción, el vehículo no podrá continuar hacia el lugar de destino mientras no se exhiba la guía de despacho o factura correspondiente a la carga movilizada, pudiendo, en todo caso, regresar a su lugar de origen. Esta sanción se hará efectiva con la sola notificación del acta de denuncia y en su contra no procederá recurso alguno.

Para llevar a efecto la medida de que trata el inciso anterior, el funcionario encargado de la diligencia podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, la que será concedida por el Jefe de Carabineros más inmediato sin más trámite, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.

Comentario

Habla del vehículo destinado al "transporte de carga" incluso podría tratarse de un automóvil ya que es un vehículo destinado al transporte de carga, y no se refiere expresamente a vehículo de carga.

El sujeto infractor conductor, es decir, tipifica la infracción por el conductor.

ARTÍCULO 97 N° 18

Los que compren y vendan fajas de control de impuestos o entradas a espectáculos públicos en forma ilícita, serán sancionados con multa de una a diez unidades tributarias anuales y con presidio menor en su grado medio.

La sanción pecuniaria establecida en el inciso precedente podrá hacerse efectiva indistintamente en contra del que compre, venda o mantenga fajas de control y entradas a espectáculos públicos en forma ilícita.

Comentario

La aplicación de la multa será de acuerdo al artículo 161 del Código Tributario.

ARTÍCULO 97 N° 19

El incumplimiento de la obligación de exigir el otorgamiento de la factura o boleta, en su caso, y de retirarla del local o establecimiento del emisor, será sancionado con multa de hasta una unidad tributaria mensual en el caso de las boletas, y de hasta veinte unidades tributarias mensuales en el caso de facturas, previos los trámites del procedimiento contemplado en el artículo 165 de este Código y sin perjuicio de que al sorprenderse la infracción, el funcionario del Servicio pueda solicitar el auxilio de la fuerza pública para obtener la debida identificación del infractor, dejándose constancia en la unidad policial respectiva.

ARTÍCULO 97 N° 20

La deducción como gasto o uso del crédito fiscal que efectúen, en forma reiterada, los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, que no sean sociedades anónimas abiertas, de desembolsos que sean rechazados o que no den derecho a dicho crédito, de acuerdo a la Ley de la Renta o al Decreto Ley N° 825, de 1974, por el hecho de ceder en beneficio personal y gratuito del propietario o socio de la empresa, su cónyuge o hijos, o de una tercera persona que no tenga relación laboral o de servicio con la empresa que justifique el desembolso o el uso del crédito fiscal, con multa de hasta el 200% de todos los impuestos que deberían haberse enterado en arcas fiscales, de no mediar la deducción indebida. La misma multa se aplicará cuando el contribuyente haya deducido los gastos o hecho uso del crédito fiscal respecto de los vehículos y aquellos incurridos en supermercados y comercios similares, a que se refiere el artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta, sin cumplir con los requisitos que dicha disposición establece.

Comentario

La Ley N° 19.578, ha introducido al artículo 97 del Código Tributario, bajo el número 20, dos nuevos tipos de infracción que pueden cometer los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta que no sean sociedades anónimas abiertas. Dichas infracciones consisten en:

- a. La deducción como gasto de la base imponible del Impuesto de Primera Categoría, en forma reiterada, de desembolsos que sean rechazados, por el hecho de ceder en beneficio personal y gratuito del propietario o socio de la empresa, su cónyuge o hijos, o de una tercera persona que no tenga relación laboral o de servicios con la empresa que lo justifique. Esta contravención se sancionará con una multa de hasta el 200% del impuesto de primera categoría que debió enterarse en arcas fiscales, de no mediar la deducción indebida, y*

- b. *El uso del crédito fiscal, en forma reiterada, correspondiente a desembolsos que no den este derecho, por el hecho de ceder el desembolso en beneficio personal y gratuito del propietario o socio de la empresa, su cónyuge o hijos, o de una tercera persona que no tenga relación laboral o de servicios con la empresa que justifique el uso del crédito fiscal. Esta infracción se sancionará con multa de hasta el 200% del impuesto al valor agregado que debió enterarse en arcas fiscales, de no mediar el uso indebido.*

La ley 20.780 (publicada el 29.09.2014), incorporó la última frase al párrafo del numeral 21 del art. 97, que rige a contar del 01.01.2015.

- ✓ *Elementos comunes de ambas infracciones.*

- a. *Sujetos activos de la infracción.*

Como ya se indicó en el numeral 1, precedente, sólo pueden ser autores de las nuevas infracciones que se analizan los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta que no sean sociedades anónimas abiertas.

- b. *Existencia de un desembolso.*

Constituye también un elemento común de ambos hechos contravencionales, la existencia de un desembolso, esto es, de un acto de disposición de dinero o especies de la empresa o sociedad.

- ✓ *Destino del desembolso.*

Los desembolsos que llevan al ilícito, deben ser de aquellos que junto con no estar destinados a la empresa ni redundar en su favor, cedan en beneficio personal y gratuito del propietario o socio de la empresa, su cónyuge o hijos, o de una tercera persona que no tenga relación laboral o de servicios con la empresa.

En términos generales, este beneficio se podrá manifestar de diversas formas. Por ejemplo, es posible que la empresa realice directamente un desembolso destinado a pagar o extinguir una deuda del sujeto beneficiado, o incurra en gastos que son propios o naturales de este último, o, de otro lado, puede ocurrir que el desembolso esté asociado al uso o goce, a cualquier título, por parte del sujeto beneficiado, de un bien que forma parte del activo de la empresa, caso en el cual, todos los gastos relacionados con la mantención o utilización de dicho activo que se paguen con fondos de la empresa, reunirán las características suficientes para dar lugar a la infracción.

El presupuesto sancionatorio que la norma prevé en cuanto a que el desembolso haya cedido en beneficio personal y gratuito de una tercera persona que no tenga relación laboral o de servicios con la empresa, concurrirá respecto de las personas que no sean dependientes de la empresa o que no le presten o hayan prestado servicios a ésta.

Respecto de las personas que tengan vínculos laborales o de servicios con la empresa debe tenerse presente que no todo desembolso que se efectúe en su beneficio debe aceptarse para considerarlo excluido del ámbito de aplicación del precepto sancionatorio.

En efecto, para liberarlos de sanción, la norma que se comenta exige que los desembolsos que la empresa realice respecto de las personas antes mencionadas sean de tal naturaleza, entidad o fundamento, que resulten justificados por la relación de dependencia o de servicios que éstas tengan con la empresa. En consecuencia, los desembolsos que no reúnan las condiciones que la mencionada relación con la empresa permita justificar, configurarán también la figura infraccional que se analiza.

- ✓ *La reiteración como elemento de tipicidad.*

Para que proceda la aplicación de la sanción que se origina en alguna de las infracciones que establece el nuevo N° 20 del artículo 97, se requiere que el contribuyente haya incurrido en el uso del crédito fiscal o en la deducción como gasto de aquellos desembolsos que la norma reconoce como improcedentes, en forma reiterada, esto es, en más de una oportunidad dentro de un mismo o de distintos períodos tributarios, pero siempre que estén comprendidos en el lapso de prescripción de tres años de la acción del Servicio para perseguir la aplicación de las sanciones. Para los efectos de estimar si existe reiteración, no se exige que entre cada acto punible medie una sentencia condenatoria, bastando que en el período ya mencionado el contribuyente haya realizado un desembolso, anterior al que se examina, que dedujo como gasto o utilizó como crédito fiscal, sin importar el monto, la naturaleza de los impuestos evadidos ni la clase de terceros a que la norma alude, que participen del beneficio indebido con recursos de la empresa. También habrá reiteración cuando un mismo desembolso se utilice indebidamente como gasto y crédito fiscal.

Cabe tener presente, a propósito de la reiteración como elemento del tipo infraccional, que el monto de la multa que se aplique cuando se detecte la conducta punible, deberá calcularse considerando el perjuicio fiscal que han provocado todos los actos constitutivos de la misma, incluida la primera deducción que por sí sola no era suficiente para configurar la infracción.

✓ *Elementos propios de cada infracción.*

1. Infracción por deducción indebida de gastos.

Constituye un elemento específico de la infracción descrita en el numeral 1 letra a), la deducción como gasto de la renta bruta del contribuyente de primera categoría de desembolsos rechazados en razón de los presupuestos que la norma prevé.

2. Infracción por uso indebido de crédito fiscal.

En cuanto a la infracción descrita en el numeral 1 letra b), el elemento típico estará constituido por el uso del crédito fiscal originado en desembolsos que no den derecho a dicho crédito por el hecho de haberse destinado en la forma y en beneficio de las personas que el precepto individualiza.

3. Casos en que procede aplicar la sanción prevista en el N° 20 del artículo 97 del Código Tributario.

Se pueden presentar tres situaciones en que se configurarán los hechos contravencionales tipificados en la norma que se analiza:

- a. Que sólo se utilice en forma reiterada el crédito fiscal originado en desembolsos que no den derecho a dicho crédito, por el hecho de ceder aquéllos en beneficio personal y gratuito de determinadas personas, lo que determinará la aplicación de una sanción por las diferencias en I.V.A.*
- b. Que sólo se incurra en forma reiterada en la deducción como gasto de desembolsos que sean rechazados por cumplirse las condiciones que la norma sancionatoria describe, hecho que conducirá a aplicar una sanción por las diferencias en el impuesto a la renta de primera categoría, y*
- c. Que se efectúen desembolsos que deben ser rechazados tanto desde la perspectiva del empleo del crédito fiscal por parte de la empresa, como por la circunstancia de no ser idóneos para deducirlos de la renta bruta del contribuyente de primera categoría, debiendo en tal evento determinarse la evasión del impuesto de primera categoría y del*

I.V.A. para aplicar los castigos correspondientes.

✓ *Hipótesis excluidas de la figura punible*

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este precepto, los gastos que, si bien son rechazados tributariamente, inciden en beneficio de la empresa, y son propios de ella o para ella. Asimismo, también quedan fuera de la figura típica aquellos desembolsos que, no obstante ser rechazados en razón de no relacionarse con el giro de la empresa, o no ser necesarios para producir la renta, tienen un destino diverso al que exige el numeral 20, como en el caso que el beneficiario sea un dependiente de la empresa, y dicha relación permita justificarlos.

✓ *Forma y oportunidad en que deben notificarse las denuncias*

Las denuncias por infracciones tipificadas en el artículo 97 N° 20, se notificarán conjuntamente con la liquidación por la diferencia de los impuestos originados en los mencionados hechos contravencionales, constituyendo, por consiguiente, un presupuesto necesario para ello, que se haya presentado la declaración de los impuestos correspondientes.

Lo anterior, en atención a que tanto el uso del crédito fiscal como la deducción de gastos de la base imponible se consuma en la respectiva declaración de impuesto.

En el evento que no sea necesario practicar una liquidación de impuestos en razón de haber presentado el contribuyente una declaración rectificatoria, la denuncia por la infracción en comento se notificará conjuntamente con el giro a que dé lugar la mencionada rectificatoria.

Finalmente, en la denuncia que se levante se deberá indicar la o las infracciones anteriores a la que se ha detectado y los elementos de prueba que han permitido comprobarlas

Circulares

Circular N° 67 de 24.12.2014. Instrucciones sobre modificaciones introducidas al N° 20 del artículo 97 del Código Tributario por la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria.

Circular N° 67 de 05.11.1998. Establece dos nuevas infracciones relacionadas con la deducción reiterada de la base imponible de la renta de algunos gastos que no corresponden y con el uso reiterado de algunos créditos fiscales que no corresponden en la determinación del impuesto de la Renta.

ARTÍCULO 97 N° 21

La no comparecencia injustificada ante el Servicio, a un segundo requerimiento notificado al contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 11, con una multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual, la que se aplicará en relación al perjuicio fiscal comprometido y procederá transcurridos 20 días desde el plazo de comparecencia indicado en la segunda notificación. El Servicio deberá certificar la concurrencia del contribuyente al requerimiento notificado.

Comentario

A través de la Ley N° 19.738 del 19.06.2001 se incorpora al artículo 97 del Código Tributario una nueva figura infraccional que establece una sanción pecuniaria de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual, aplicable a la conducta consistente en la no comparecencia

injustificada ante el Servicio a un segundo requerimiento notificado al contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo cuerpo legal. En cuanto a su clasificación, constituye una infracción tributaria sancionada con pena pecuniaria que no accede al pago de un impuesto.

Para que se configure la conducta sancionada por esta norma, el contribuyente debe haber sido notificado del requerimiento por dos veces, sea en forma personal, por cédula o por carta certificada.

Procederá notificar la infracción sólo transcurridos 20 días desde el vencimiento del plazo de comparecencia indicado en la segunda notificación del requerimiento. De esta manera, si el contribuyente concurre al requerimiento, después de la fecha de comparecencia indicada en la segunda notificación, pero antes de transcurridos 20 días, a contar de la misma fecha, no se configurará la infracción.

El plazo de 20 días a que se refiere esta norma es de días hábiles. Sin embargo, por tratarse de una actuación del contribuyente distinta a la declaración y pago, es un plazo fatal e improrrogable y, en caso de que se cumpla en un día sábado, no se prorrogará al día hábil siguiente.

Asimismo, se entenderá que el contribuyente incurre en la conducta de comparecencia injustificada, cuando no prueba que su incongruencia obedeció a razones de fuerza mayor o caso fortuito que no le eran imputables. En su caso, esta circunstancia la puede acreditar por todos los medios de prueba legales.

Para los efectos de esta norma sancionatoria, cabe entender por requerimiento cualquier resolución o documento emitido por el Servicio, en que se solicite la comparecencia del contribuyente, vinculada al cumplimiento de una obligación tributaria.

En la determinación de la multa que corresponda aplicar, se considerará el perjuicio fiscal que se derive de la no concurrencia del contribuyente denunciado. Para estos efectos, el perjuicio fiscal se vincula con las diferencias de impuestos involucradas en la fiscalización llevada a cabo por el Servicio. En caso de que no sea posible esta determinación, considerando que la no concurrencia de un contribuyente, por los recursos desplegados por el organismo fiscalizador, importan un perjuicio pecuniario para el Fisco, siempre procederá aplicar la multa base de una unidad tributaria mensual.

Finalmente, cabe hacer presente que por modificación introducida por la Ley N° 19.738 al inciso 1° del artículo 192 del Código Tributario, los contribuyentes que no concurren luego de haber sido sancionados conforme al N° 21 del artículo 97 del mismo cuerpo legal, no podrán ser beneficiados con la celebración de convenios de pago, para lo cual el Servicio remitirá oportunamente la información sobre estos contribuyentes a Tesorería.

A contar de la fecha de publicación de la ley, toda infracción vinculada a la no concurrencia a un requerimiento notificado por el Servicio a un contribuyente, deberá ser sancionada sujetándose a la regulación de esta norma, salvo la infracción a la obligaciones específicas contempladas en los artículos 34 y 60 inciso penúltimo del Código Tributario, a las que se aplica la sanción contemplada en el artículo 97 N° 15 del mismo cuerpo legal.

Circulares

Circular N° 63 de 14.09.2001. Faculta al Director del SII para encomendar a privados el procesamiento de giros. Agrega una nueva infracción relacionada con la no comparecencia ante el SII. Introduce nuevos delitos de fraude al Fisco.

ARTÍCULO 97 N° 22

El que maliciosamente utilizare los cuños verdaderos u otros medios tecnológicos de autorización del Servicio para defraudar al Fisco, será sancionado con pena de presidio menor en su grado medio a máximo y una multa de hasta seis unidades tributarias anuales.

Comentario

A través de la Ley N° 19.738 del 19.06.2001 se agrega este nuevo número 22 al artículo 97, con el objeto de tipificar específicamente como delito tributario la utilización o uso malicioso de cuños verdaderos u otros medios tecnológicos de autorización del Servicio para defraudar al Fisco.

El sujeto activo del delito, es cualquier persona natural.

La conducta sancionada es la utilización de cuños verdaderos o de otros medios tecnológicos de autorización del Servicio para defraudar al Fisco. Por cuño se entiende el molde, ordinariamente de acero o hierro, utilizado por el Servicio para imprimir su sello como signo de autorización.

La referencia a medios tecnológicos atiende al empleo de sistemas computacionales de autorización que utilice el Servicio.

Elemento especial: "para defraudar al Fisco".

La utilización de los cuños o de medios tecnológicos de autorización debe efectuarse precisamente con el objetivo de defraudar al Fisco, vale decir de producir un perjuicio patrimonial al Fisco valiéndose de engaño.

Elemento subjetivo: "maliciosamente".

Se deberá acreditar que quien utilizó estos instrumentos tenía conocimiento y la intención específica de cometer el delito señalado en este número.

Pena: Tiene asignada una pena compuesta, esto es, sanción corporal y multa, consistente en presidio menor en su grado medio 541 días a 3 años a máximo 3 años y un día a 5 años y con una multa de hasta 6 unidades tributarias anuales.

Circulares

Circular N° 63 de 14.09.2001. *Faculta al Director del SII para encomendar a privados el procesamiento de giros. Agrega una nueva infracción relacionada con la no comparecencia ante el SII. Introduce nuevos delitos de fraude al Fisco.*

ARTÍCULO 97 N° 23

El que maliciosamente proporcionare datos o antecedentes falsos en la declaración inicial de actividades o en sus modificaciones o en las declaraciones exigidas con el objeto de obtener autorización de documentación tributaria, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y con multa de hasta ocho unidades tributarias anuales.

El que concertado facilitare los medios para que en las referidas presentaciones se incluyan maliciosamente datos o antecedentes falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual

Comentario

El primer inciso, sanciona a quien proporcione datos o antecedentes falsos en distintos tipos de *declaraciones presentadas al Servicio, señalando como sujeto activo del delito a cualquier persona natural.*

La conducta sancionada es entonces, proporcionar datos o antecedentes falsos en las siguientes actuaciones:

- c. Declaración inicial de actividades.*
- d. Modificaciones a la declaración inicial de actividades.*
- e. Declaraciones exigidas con el objeto de obtener autorización de documentación tributaria, incluyendo dentro de ellas a todas las declaraciones requeridas para cumplir con el trámite de timbraje de documentos.*

Elemento subjetivo: "maliciosamente"

Se deberá acreditar que quien incluyó los datos o antecedentes falsos en las declaraciones presentadas al Servicio, lo hizo con conocimiento de la falsedad de la información y que, pese a ello, tuvo la intención de incluir tales datos o antecedentes en alguna de estas declaraciones.

Tiene asignada una pena compuesta, esto es, sanción corporal y multa, consistente en presidio menor en su grado máximo 3 años y un día a 5 años y una multa de hasta 8 unidades tributarias anuales.

El segundo inciso, sanciona a quien concertadamente facilite los medios para que, en las declaraciones de inicio de actividades, sus modificaciones o en las declaraciones exigidas con el objeto de obtener la autorización de documentación tributaria, se incluyan maliciosamente datos o antecedentes falsos.

El sujeto activo del delito es cualquier persona natural, sin embargo, debe tratarse de una persona distinta a aquella que presenta la declaración respectiva.

La conducta sancionada es facilitar los medios para la inclusión de datos o antecedentes falsos en las referidas declaraciones, previo concierto con este fin.

De manera que la conducta ilícita descrita exige la concurrencia de dos requisitos, a saber: el concierto o acuerdo previo entre la persona que presenta la declaración y la que facilita los medios para la inclusión de datos falsos, y el hecho material de la facilitación de éstos.

Así, se incurrirá en este delito mediante cualquier actuación positiva que, existiendo un acuerdo o trato previo con el contribuyente declarante, posibilite la ejecución de la conducta consistente en incluir información falsa en la declaración inicial de actividades, en sus modificaciones o en las declaraciones exigidas con el objeto de obtener la autorización de documentación tributaria.

Elemento subjetivo: "maliciosamente".

Se deberá acreditar que quien se concertó y facilitó los medios para la inclusión de la información en las declaraciones del contribuyente, estaba en conocimiento de que los datos y antecedentes eran falsos y que serían usados con el fin aludido.

Tiene asignada una pena compuesta, esto es, sanción corporal y multa, consistente en presidio menor en su grado mínimo (61 días hasta 540 días) y una multa de 1 unidad tributaria mensual a 1 unidad tributaria anual.

Circulares

Circular N° 63 de 14.09.2001. *Faculta al Director del SII para encomendar a privados el procesamiento de giros. Agrega una nueva infracción relacionada con la no comparecencia ante el SII. Introduce nuevos delitos de fraude al Fisco.*

ARTÍCULO 97 N° 24

Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente reciban contraprestaciones de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, en los términos establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 11 de la ley N° 19.885, sea en beneficio propio o en beneficio personal de sus socios, directores o empleados, o del cónyuge o de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, de cualquiera de los nombrados, o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que existe una contraprestación cuando en el lapso que media entre los seis meses anteriores a la fecha de materializarse la donación y los veinticuatro meses siguientes a esa data, el donatario entregue o se obligue a entregar una suma de dinero o especies o preste o se obligue a prestar servicios, cualquiera de ellos avaluados en una suma superior al 10% del monto donado o superior a 15 Unidades Tributarias Mensuales en el año a cualquiera de los nombrados en dicho inciso.

El donatario que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Comentario

La donación, no puede condicionarse a la compra futura de un bien del donante o la prestación de un servicio por la donataria, puesto que, en tal caso, el hecho de la compra o servicio aún a precio normal, constituiría una contraprestación de las mencionadas por el artículo 11 de la Ley N° 19.885; esto es, de aquellas que la ley denomina otras contraprestaciones efectuadas en forma indirecta y que se realizan con ocasión o a causa de la donación. En efecto, en tal caso el contrato de donación es el que establece la obligación al donatario, de adquirir el bien del donante a un precio determinado, y su incumplimiento puede llevar la resolución del contrato, lo que deja en evidencia la dependencia de la donación a la adquisición ulterior del bien.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 4290 de 19.10.2006. *Concepto de contraprestación que establece la Ley N° 19.885.*

Oficio N° 3700 de 04.08.2004. *Alcance de la expresión "en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la institución donataria", contenida en el Artículo 11°, de la Ley N° 19.885, de 2003 y su relación con las "contraprestaciones y otros".*

Circulares

Circular N° 71 de 12.11.2010. *Tratamiento donaciones con fines sociales.*

ARTÍCULO 97 N° 25

El que actúe como usuario de las Zonas Francas establecidas por ley, sin tener la habilitación correspondiente, o teniéndola, la haya utilizado con la finalidad de defraudar al Fisco, será sancionado con una multa de hasta ocho Unidades Tributarias Anuales y con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Se sancionará con las penas establecidas en el inciso anterior a quien efectúe transacciones con una persona que actúe como usuario de Zona Franca, sabiendo que éste no cuenta con la habilitación correspondiente o teniéndola, la utiliza con la finalidad de defraudar al Fisco.

Comentario

Este numeral persigue sancionar específicamente como delito tributario ciertas acciones ejecutadas por usuarios de zonas francas o de quienes simulan serlo, así como la de personas que efectúan transacciones con los anteriores.

Un primer aspecto a tener presente es que las zonas francas actualmente existentes son la Zona Franca de Iquique y la Zona Franca de Punta Arenas, ambas establecidas en el artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley N° 341, de Hacienda, de 1977, que contiene el texto refundido y coordinado de los Decretos Leyes 1.055 y 1.233, de 1975; 1.611, de 1976, y 1.698, de 1977; y la Zona Franca Industrial de Tocopilla, establecida por la Ley 19.709, del 31.01.2001.

Ahora bien, las nuevas figuras típicas sancionan:

iii. *Al que actúa como usuario de Zona Franca sin tener la habilitación correspondiente.*

Al efecto, se recuerda que tratándose de las zonas francas de Iquique y Punta Arenas, de acuerdo con el D.F.L. 341, anteriormente aludido, es Usuario toda persona natural o jurídica que haya convenido con la Sociedad Administradora el derecho a desarrollar actividades instalándose en la Zona Franca.

Respecto de la Zona Franca Industrial de Tocopilla, el concepto de Usuario no se encuentra expresamente definido, por lo que para los fines de la adecuada incriminación del delito, deberá entenderse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 19.709, que son Usuarios quienes cuentan con la certificación dada por el intendente de la II Región de Antofagasta, para actuar como tales y que les indica los lugares donde deben instalarse.

En conclusión, incurre en este ilícito cualquier persona que careciendo de la autorización otorgada por la Administración de la respectiva zona, tratándose de las zonas francas de Iquique y Punta Arenas o del intendente de la II Región de Antofagasta, tratándose de la zona franca de Tocopilla, efectúe transacciones que sean propias de un usuario de la zona franca.

Para la tipificación del ilícito, no se requiere que los actos materializados por el sujeto impliquen una evasión efectiva de la tributación fiscal interna.

iv. *Al usuario de zona franca que utilice su calidad con la finalidad de defraudar al Fisco.*

Este es un delito de aquellos que la doctrina denomina delito propio, esto es aquellos en que la ley exige en el sujeto activo una calidad especial, cual es, en este caso, que sea usuario de zona

franca.

Respecto de la calidad de Usuario debe atenderse a las definiciones contenidas en el literal precedente.

Es del caso señalar que al usar el legislador la expresión con la finalidad de defraudar al Fisco, está aludiendo a un elemento subjetivo que indica que el sujeto activo del delito actúa con un ánimo preconcebido de lesionar patrimonialmente al Fisco. En tal sentido, para entender configurada la infracción se requiere demostrar que el sujeto activo ejecutó actos que incidieron directamente en un perjuicio del interés fiscal o, por lo menos, que los actos ejecutados estaban destinados a ello, aún cuando la acción no haya arribado a ese resultado.

El perjuicio al interés fiscal, en todo caso, debe relacionarse con una lesión a la tributación fiscal interna y cuya fiscalización sea, de acuerdo con la ley, de competencia de este Servicio de Impuestos Internos.

v. *A cualquier persona que realice transacciones con otra que actúe como usuario de zona franca, sabiendo que ésta no cuenta con la habilitación correspondiente.*

Esta figura, que es la contrapartida de la analizada en la letra a) precedente, sanciona al sujeto que realiza las transacciones comerciales con el que aparenta ser usuario de zona franca, sabiendo la simulación que éste desarrolla.

La prueba de la materialidad de las transacciones y del conocimiento de la simulación, corresponde, en todo caso, al Servicio, y ella se traducirá en demostrar que el sujeto activo del delito estaba en antecedentes o, por lo menos que atendidas las circunstancias en que se efectuó la transacción no podía menos que saber que su contraparte en la transacción no tenía las autorizaciones para actuar como Usuario de la Zona Franca.

vi. *A cualquier persona que efectúe transacciones con un usuario de zona franca, a sabiendas que éste utiliza su calidad de tal para defraudar al Fisco.*

Este ilícito está ligado al analizado en la letra b) precedente, y sanciona a la persona que realiza negocios con el usuario de la zona franca, sabiendo que éste utiliza dicha calidad con el propósito de defraudar al Fisco.

En esta situación, la prueba de la materialidad de las transacciones efectuadas y del conocimiento del autor de las actividades defraudatorias del interés fiscal que desarrolla su contraparte, corresponde al Servicio.

Circulares

Circular N° 26 de 03.06.2004. Tipificación como delito tributario de acciones tendientes a perjudicar el interés fiscal, en que incurren quienes efectúan transacciones al alero de las Zonas Francas establecidas por ley.

ARTÍCULO 97 N° 26

La venta o abastecimiento clandestinos de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo para consumo vehicular, entendiéndose por tal aquellas realizadas por personas que no cuenten con las autorizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 2° de la ley N° 18.502, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de hasta cuarenta unidades tributarias anuales.

ARTÍCULO 98

De las sanciones pecuniarias responden el contribuyente y las demás personas legalmente obligadas. Tratándose de personas jurídicas, serán solidariamente responsables el gerente general, administrador o quienes cumplan las tareas de éstos, y los socios a quienes corresponda dicho cumplimiento, pero sólo en el caso que hayan incurrido personalmente en las infracciones. Se entenderá que incurren personalmente en las infracciones quienes hayan tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, o quienes, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.

Comentario

Por las sanciones que sean susceptibles de ser canceladas con dinero, deberán responder el contribuyente infractor y las personas legalmente obligadas.

El artículo primero, numeral 33 de la Ley 21.210 de 2020, agrega al artículo 98 una oración que imparte responsabilidades solidarias a quienes en su calidad de gerente general, administrador, socio, etc. de una PERSONA JURÍDICA, hayan intervenido premeditada o concertadamente en la facilitación o ejecución de infracciones corporativas.

ARTÍCULO 99

Las sanciones corporales y los apremios, en su caso, se aplicarán a quien debió cumplir la obligación y, tratándose de personas jurídicas, a los gerentes, administradores o a quienes hagan las veces de éstos y a los socios a quienes corresponda dicho cumplimiento, pero sólo en el caso que hayan personalmente incurrido en las infracciones. Se entenderá que incurren personalmente en las infracciones quienes hayan tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, o quienes, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.

Comentario

El artículo primero, numeral 34 de la Ley 21.210 de 2020, intercala en el artículo 99 un texto que imparte sanciones corporales (privativas de libertad) o apremios a quienes en su calidad de gerente general, administrador, socio, etc. de una PERSONA JURÍDICA, hayan intervenido premeditada o concertadamente en la facilitación o ejecución de delitos tributarios corporativos que ameriten tal pena.

Circulares

Circular N° 54 de 18.08.1980. Agrega a los responsables de las sanciones corporales y de los apremios, en el caso de las personas jurídicas, a los gerentes y administradores o a quienes hagan las veces de éstos y a los socios. Amplía el campo de aplicación a todos los delitos y no sólo a los de omisión. Aumenta multas y sanciones corporales.

ARTÍCULO 100

El contador que al confeccionar o firmar cualquier declaración o balance o que como encargado de la contabilidad de un contribuyente incurriere en falsedad o actos dolosos, será sancionado con multa de una a diez unidades tributarias anuales y podrá ser castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo, según la gravedad de la infracción, a menos que le correspondiere una pena mayor como copartícipe del delito del contribuyente, en cuyo caso se aplicará esta última. Además, se oficiará al Colegio de Contadores para los efectos de las sanciones que procedan.

Salvo prueba en contrario, no se considerará dolosa o maliciosa la intervención del contador, si existe en los libros de contabilidad, o al término de cada ejercicio, la declaración firmada del contribuyente, dejando constancia de que los asientos corresponden a datos que éste ha proporcionado como fidedignos.

Comentario

El Contador que confeccione una declaración o balance, o la respalde con su firma, a sabiendas que aquella declaración o balance contiene datos no fidedignos, será sancionado con una multa que va de una a diez U.T.A. y podrá ser sancionado con un presidio menor con una pena que puede durar hasta 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, pudiendo ser ampliada la pena en el evento que se compruebe su concomitancia con el contribuyente para así cometer la infracción.

No se considerará dolosa la intervención del contador, si en los libros y registros contables se ha dejado constancia, que la información que allí esta transcrita, ha sido proporcionada por el contribuyente.

ARTÍCULO 100 BIS

Con excepción del contribuyente, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 4° bis y siguientes, la persona natural o jurídica respecto de quien se acredite haber diseñado o planificado los actos, con-tratos o negocios constitutivos de abuso o simulación, según lo dispuesto en los artículos 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies y 160 bis de este Código, será sancionado con multa de hasta el 100% de todos los impuestos que deberían haberse enterado en arcas fiscales, de no mediar dichas conductas indebidas, y que se determinen al contribuyente. Con todo, dicha multa no podrá superar las 100 unidades tributarias anuales, salvo que exista reiteración respecto del mismo diseño o planificación, en cuyo caso la multa no podrá superar las 250 unidades tributarias anuales, considerando el número de casos, cuantía de todos los impuestos eludidos y las circunstancias modificatorias de responsabilidad descritas en los artículos 110, 111 y 112.

Para estos efectos, en caso que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, la sanción señalada será aplicada a sus directores o representantes legales si hubieren infringido sus deberes de dirección y supervisión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Servicio sólo podrá aplicar la multa a que se refieren los incisos precedentes cuando, en el caso de haberse solicitado la declaración de abuso o simulación en los términos que señala el artículo 160 bis, ella se encuentre resuelta por sentencia firme y ejecutoriada. La prescripción de la acción para perseguir esta sanción pecuniaria será de seis años contados desde el vencimiento del plazo para declarar y pagar los

impuestos eludidos y se suspenderá desde la fecha en que se solicite la aplicación de sanción pecuniaria a los responsables del diseño o planificación de los actos, contratos o negocios susceptibles de constituir abuso o simulación, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 160 bis, hasta la notificación de la sentencia firme y ejecutoriada que la resuelva.

Comentario

El artículo primero, numeral 35 de la Ley 21.210 de 2020, modifica el inciso 1° del artículo 100 bis, separando de forma más clara las responsabilidades entre el contribuyente que comete la figura de abuso y simulación y quiénes lo asisten para lograr este objetivo por medio de diseñar o planificar para ellos esquemas tributarios mediante actos contratos, negocios, etc.

Esta modificación además de la sanción pecuniaria con límite de 100 UTA por la falta ya descrita, aumenta el límite aludido a un monto de 250 UTA, para quienes hayan REITERADO el acto de diseño o planificación, prestado para contribuyentes que cometan abuso y simulación.

Circulares

Circular N° 41 de 11.07.2016. *Modificaciones introducidas por la Ley N° 20.899, que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales, introducidas al artículo 100 bis del Código Tributario.*

Circular N° 65 de 23.07.2015. *Imparte instrucciones acerca de las normas incorporadas en el Código Tributario por la Ley N° 20.780, en materia de medidas anti elusión.*

ARTÍCULO 100 TER

Constituye una circunstancia calificada para que el Director decida perseguir únicamente la aplicación de una sanción pecuniaria según señala el inciso tercero del artículo 162 del Código Tributario, la cooperación eficaz que un contribuyente realice dentro del procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el N°10 del artículo 161 y siempre que conduzca al esclarecimiento de delitos tributarios y permita la identificación de los demás responsables. Se entenderá por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones sustanciales, precisos, verídicos y comprobables, desconocidos por el Servicio, sin los cuales no se hubiese podido alcanzar los fines señalados.

El Servicio, mediante resolución, establecerá los parámetros objetivos para determinar el carácter sustancial, preciso, veraz, comprobable y desconocido de los antecedentes aportados.

En el evento que la mencionada cooperación eficaz se verifique durante la investigación a cargo del Ministerio Público una vez presentada la denuncia o querrela en los términos del inciso primero del artículo 162, se podrá reducir la pena hasta en dos grados, siempre que la colaboración también se efectúe con el Ministerio Público. La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable cuando la colaboración se refiera a delitos cometidos únicamente por el contribuyente.

ARTÍCULO 100 QUÁTER

Tendrán la calidad de denunciadores anónimos las personas naturales que de manera voluntaria y en la forma que establezca el Servicio mediante resolución colaboren con investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios aportando antecedentes sustanciales, precisos, veraces, comprobables y desconocidos para el Servicio, para la detección, constatación o acreditación de éstos, o de la participación del o de los responsables de dichos delitos. No tendrán la calidad de denunciadores anónimos quienes hayan incurrido en la conducta sancionada o ejerzan un cargo de administración o dirección respecto de la entidad denunciada cuando corresponda o los abogados que hubiesen prestado asesoría, durante los tres años anteriores a efectuar la denuncia. Del mismo modo, no podrán acogerse al procedimiento señalado en este artículo las personas naturales querelladas, con una investigación formalizada en su contra, acusadas o que se encuentren cumpliendo condena, por delitos tributarios. Lo mismo regirá cuando respecto de cualquiera de los sujetos mencionados se haya ejercido la facultad de perseguir la multa de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 100 bis o en el artículo 161, ni quienes hayan recibido la información de las personas inhabilitadas en los términos de este inciso.

La calidad de denunciante anónimo se adquiere a partir de la dictación de la resolución fundada que emita el Servicio en la que se indique el cumplimiento de los requisitos del inciso anterior, la que deberá ser notificada al denunciante mediante correo electrónico. La resolución del Servicio a que se refiere este inciso, así como la identidad del denunciante anónimo, tendrán el carácter de secreto, salvo que el mismo denunciante renuncie a dicho anonimato. Las Policías, a requerimiento del Servicio, deberán adoptar todas las medidas de protección para el denunciante que sean pertinentes según las necesidades de cada caso.

Quien solicite que se le otorgue la calidad de denunciante anónimo aportando antecedentes falsos o fraudulentos, será sancionado con las penas de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 15 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las acciones que el denunciado pueda interponer para resarcir los perjuicios causados. En caso de que el sancionado tenga la calidad de denunciante anónimo según lo dispuesto en el inciso anterior, de forma adicional perderá dicha calidad.

La resolución señalada en el inciso segundo y la identidad del denunciante anónimo, así como aquellos antecedentes que puedan servir para su identificación, tendrán el carácter de reservados conforme las reglas establecidas en los artículos 35 y 206, y no podrán ser divulgados en forma alguna. Únicamente podrán ser utilizados para cumplir con los objetivos de investigación que le son propios, salvo que el mismo denunciante renuncie a dicho anonimato. Toda persona que haya tomado conocimiento de la identidad de un denunciante anónimo o de quien haya solicitado tal calidad de conformidad al inciso anterior tendrá el deber de guardar secreto respecto de cualquier antecedente que permita identificar a dicho denunciante, y le será aplicable la facultad de abstenerse de declarar únicamente sobre dichos antecedentes, en los términos previstos en el artículo 303 del Código Procesal Penal y en el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil. La infracción de la reserva de la información obtenida mediante las disposiciones de este artículo se sancionará con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. En caso de que el infractor desempeñe funciones en el Servicio o en otro organismo público, dicha infracción será sancionada, además, con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados. Asimismo, dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.

De igual forma, la identidad de aquellas personas que soliciten la calidad de denunciante anónimo y entreguen antecedentes relativos a hechos constitutivos de delitos tributarios y aduaneros tendrá el carácter de secreta, aun cuando tales antecedentes no sean suficientes para dictar la resolución referida en el inciso segundo, a menos que proceda lo dispuesto en el inciso tercero.

El denunciante anónimo que colabore con el Servicio de conformidad a lo dispuesto en este artículo no será penal ni administrativamente responsable por efectuar dicha colaboración. Asimismo, tampoco será civilmente responsable por los perjuicios que se produzcan por el solo hecho de realizar la referida colaboración, salvo que proceda la excepción establecida en el inciso tercero.

Perderá la calidad de denunciante anónimo aquel que, habiéndose otorgado la resolución señalada en el inciso segundo, renuncie al anonimato o haga publicidad de la denuncia.

ARTÍCULO 100 QUINQUIES

En aquellos casos que producto de la información proporcionada se imponga judicialmente al imputado o infractor la obligación de pagar un monto de dinero por concepto de multa no inferior al mínimo que establece el delito, ya sea en el proceso penal o en un procedimiento bajo el artículo 161, con ocasión de haberse ejercido la opción del inciso tercero del artículo 162, el denunciante anónimo tendrá derecho a recibir el 10% de la multa que se aplique como consecuencia de la investigación y procedimiento en los cuales colaboró. Para la procedencia de la retribución establecida en el presente artículo el impuesto defraudado deberá ser superior a 100 unidades tributarias anuales.

Cuando distintos denunciante anónimos hayan colaborado en las mismas conductas sancionadas, el premio señalado en el inciso anterior se distribuirá en la forma que determine el Servicio mediante resolución.

No tendrán derecho a la retribución establecida en el presente artículo aquellos denunciante que hubieran renunciado al anonimato o que hubieran efectuado publicidad de la denuncia regulada en el artículo anterior.

Una vez enterada la multa por el infractor en la Tesorería General de la República corresponderá a esta institución entregar a cada denunciante anónimo el monto correspondiente, según indique el Servicio mediante resolución fundada. La Tesorería General de la República deberá comunicar el pago tan pronto ello haya ocurrido, y deberá tomar las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo anterior.

El monto percibido por el denunciante anónimo en virtud del presente artículo no constituirá renta y las operaciones necesarias para efectuar el pago correspondiente gozarán de secreto bancario."

Comentario

Los artículos 100 ter, 100 quáter y 100 quiquies del código tributario, inician vigencia 6 meses después de la publicación de la ley 21713 del 24-10-2024, según lo dispone el artículo primero transitorio, N°8 de la misma ley, junto a la página 6 de la circular 45 de 2024.

ARTÍCULO 100 SEXIES

Los contribuyentes que tomen conocimiento de la existencia de diferencias de impuestos que podrían fundarse en hechos constitutivos de delitos tributarios, podrán efectuar una autodenuncia ante la Dirección Nacional, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Acompañar una propuesta de las declaraciones de impuesto que corresponda rectificar, las que podrán incluir exclusivamente los tres años tributarios anteriores a aquel en que se realiza la solicitud.
2. No encontrarse, al momento de presentar la solicitud, bajo un procedimiento de fiscalización por los mismos impuestos contenidos en su autodenuncia.
3. No haber sido condenado por delitos tributarios, incluyendo las sentencias bajo el procedimiento del número 10 del artículo 161.
4. No haberse aceptado con anterioridad la aplicación del presente artículo.

Aprobada por el Comité Ejecutivo la autodenuncia del contribuyente, se determinarán las diferencias de impuestos y dictarán los giros que correspondan. En estos casos el contribuyente no será objeto de denuncia o querrela en los términos del artículo 162 ni del procedimiento del número 10 del artículo 161. En ningún caso las diferencias de impuesto determinadas conforme a este artículo podrán ser objeto de condonación respecto de los intereses y multas que correspondan. Sí podrá accederse a un convenio de pago ante el Servicio de Tesorerías.

Los giros emitidos por aplicación del presente artículo no serán objeto de recursos administrativos ni de la reclamación contenida en el artículo 124.

Lo dispuesto en el presente artículo no obsta a la posibilidad de rectificar declaraciones en la medida que no se funden en hechos constitutivos de delitos tributarios.

PÁRRAFO 2º

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS FUNCIONARIOS Y MINISTROS DE FE Y DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 101

Serán sancionados con suspensión de su empleo hasta por cinco meses y el 50% de su remuneración, los funcionarios del Servicio que cometan algunas de las siguientes infracciones:

- 1º Atender profesionalmente a los contribuyentes en cuanto diga relación con la aplicación de las leyes tributarias, excepto la atención profesional que puedan prestar a sociedades de beneficencia, instituciones privadas de carácter benéfico y, en general, fundaciones o corporaciones que no persigan fines de lucro.
- 2º Permitir o facilitar a un contribuyente el incumplimiento de las leyes tributarias.
- 3º Ofrecer su intervención en cualquier sentido para reducir la carga tributaria de un contribuyente o para liberarle, disminuirle o evitar que se le aplique una sanción.

- 4º Obstaculizar injustificadamente la tramitación o resolución de un asunto o cometer abusos comprobados en el ejercicio de su cargo.
- 5º Infringir la obligación de guardar el secreto de las declaraciones en los términos señalados en este Código.

En los casos de los números 2º y 3º, si se comprobare que el funcionario infractor hubiere solicitado o recibido una remuneración o recompensa, será sancionado con la destitución de su cargo y multa del cien por ciento del beneficio solicitado o aceptado como remuneración o recompensa, sin perjuicio de las penas contenidas en el Código Penal. En este caso, el plazo señalado en la letra e) del artículo 12 del Estatuto Administrativo será de diez años.

Igual sanción podrá aplicarse en las infracciones señaladas en los números 1º, 4º y 5º, atendida la gravedad de la falta.

La reincidencia en cualquiera de las infracciones señaladas en los números 1º, 4º y 5º, será sancionada con la destitución de su cargo del funcionario infractor.

Comentario

Aquellos funcionarios del Servicio de Impuestos Internos que sean sorprendidos atendiendo a contribuyentes que persigan fines de lucro en todo tipo de materias tributarias, que ayuden a los contribuyentes a no cumplir las obligaciones tributarias, que ofrezcan su intervención para reducir alguna obligación o una sanción, que obstaculicen sin ninguna justificación la realización de procedimientos del mismo Servicio o infringir la obligación de guardar el secreto de las declaraciones, serán sancionados con hasta de dos meses de suspensión de su puesto.

Dependiendo de la gravedad de la falta, podrá ser destituido de sus cargo, si se comprueba que dicho funcionario ha pedido remuneraciones por haber cumplido dichas funciones.

Circulares

Circular N° 58 de 04.12.1981. Instrucciones sobre entrega de informaciones de relevancia tributaria.

ARTÍCULO 102

Todo funcionario, sea fiscal o municipal o de instituciones o empresas públicas, incluyendo las que tengan carácter fiscal, semifiscal, municipal o de administración autónoma, que falte a las obligaciones que le impone este Código o las leyes tributarias, será sancionado con multa del cinco por ciento de una unidad tributaria anual a cuatro unidades tributarias anuales. La reincidencia en un período de dos años será castigada con multa de media unidad tributaria anual a cuatro unidades tributarias anuales, sin perjuicio de las demás sanciones que pueden aplicarse de acuerdo con el estatuto que rija sus funciones.

Comentario

Aquellos funcionarios públicos, que falte a alguna norma del Código Tributario, será sancionado con una multa de un 5% de una a cuatro U.T.A. Si el citado funcionario reincide en dichas prácticas en un período menor a dos años, será castigado con una multa de una a cuatro U.T.A., sin perjuicio de las demás sanciones que puedan afectarlo.

Circulares

Circular N° 17 de 27.03.1981. *Requisitos que deben reunirse para la procedencia de la condonación de los intereses penales en las declaraciones de impuestos omitidos o rectificadas.*

ARTÍCULO 103

Los notarios, conservadores, archiveros y otros ministros de fe que infrinjan las obligaciones que les imponen las diversas leyes tributarias, serán sancionados en la forma prevista en dichas leyes.

Comentario

El Manual del S.I.I., Volumen V, Párrafo 5725(03) señala que respecto de los Notarios, cabe hacerse presente que el artículo 78º, inciso primero, del Código Tributario, ha contemplado una responsabilidad adicional, al disponer que los notarios tendrán la obligación de vigilar el pago del tributo que corresponda a cada documento que autoricen o protocolicen, en relación a los impuestos de la Ley de Timbres y Estampillas, siendo solidariamente responsables del pago de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 158. Cesará dicha responsabilidad si el impuesto hubiere sido enterado en arcas fiscales, de acuerdo con la determinación que hiciera la justicia ordinaria, de conformidad al artículo 158º.

En consecuencia, los notarios son solidariamente responsables de los tributos anteriormente citados, en caso de que éstos no hayan sido enterados por las personas obligadas al pago. Es ésta una responsabilidad excepcional que la ley ha contemplado respecto de esos funcionarios, y no cabe, por tanto, hacerla efectiva en los conservadores, archiveros y otros ministros de fe.

ARTÍCULO 104

Las mismas sanciones previstas en los artículos 102º y 103º, se impondrán a las personas en ellos mencionadas que infrinjan las obligaciones relativas a exigir la exhibición y dejar constancia de la cédula del rol único tributario o en su defecto del certificado provisorio, en aquellos casos previstos en este Código, en el Reglamento del Rol Único Tributario o en otras disposiciones tributarias.

Comentario

Los funcionarios públicos que infrinjan las normas que dicen relación con exhibir y dejar constancia de la Cédula y del RUT, o en su defecto del certificado provisorio, serán sancionados con una multa de un 5% de una a cuatro U.T.A. Si el citado funcionario reincide en dichas prácticas en un período menor a dos años, será castigado con una multa de una a cuatro U.T.A., sin perjuicio de las demás sanciones que puedan afectarlo.

En el caso de los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces, que infrinjan las mismas normas señaladas en el párrafo anterior, serán sancionadas con las obligaciones que imponen las Leyes Tributarias correspondientes.

PÁRRAFO 3º

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 105

Las sanciones pecuniarias serán aplicadas administrativamente por el Servicio o por el Tribunal Tributario y Aduanero, de acuerdo con el procedimiento que corresponda del Libro Tercero, excepto en aquellos casos en que de conformidad al presente Código sean de la competencia de la justicia ordinaria civil.

La aplicación de las sanciones pecuniarias por la justicia ordinaria se regulará en relación a los tributos cuya evasión resulte acreditada en el respectivo juicio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 162, si la infracción estuviere afecta a sanción corporal o a sanción pecuniaria y corporal, la aplicación de ellas corresponderá a los tribunales con competencia en lo penal.

El ejercicio de la acción penal es independiente de la acción de determinación y cobro de impuestos.

Comentario

Toda sanción pecuniaria será sancionado por el S.I.I. o por el Tribunal Tributario o Aduanero de acuerdo a los procedimientos del Libro III de este Código.

Si la sanción respectiva estuviere afecta a apremio corporal y pecuniaria, serán sancionados según las Normas y procedimientos que emanen de dicho tribunal civil.

ARTÍCULO 106

Las sanciones pecuniarias podrán ser remitidas, rebajadas o suspendidas, a juicio exclusivo del Director Regional si el contribuyente probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la acción u omisión en que hubiere incurrido o si el implicado se ha denunciado y confesado la infracción y sus circunstancias.

Sin perjuicio de lo anterior, el Director Regional podrá anular las denuncias notificadas por infracciones que no constituyan amenazas para el interés fiscal u omitir los giros de las multas que se apliquen en estos casos, de acuerdo a normas o criterios de general aplicación que fije el Director.

Comentario

El Director Regional del S.I.I. podrá remitir, suspender o rebajar las sanciones pecuniarias, si el contribuyente acusado ha logrado probar que procedió con antecedentes que lo excusen por la omisión o acción cometida.

De la misma manera, el Director Regional, podrá anular las denuncias que hayan sido notificadas por infracciones que no sean una amenaza para el interés del Fisco, o podrá omitir los giros de

las multas que sean aplicables a este tipo de situaciones, según las normas y criterios del mismo Director.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 7584 de 13.10.1980. *Director del S.I.I. carece de competencia para modificar sentencias de primera instancia.*

Circulares

Circular N° 44 de 01.08.2007. *Políticas de condonación de intereses y sanciones pecuniarias que se impongan por infracciones a las obligaciones tributarias.*

Circular N° 7 de 01.02.2007. *Políticas de condonación de intereses y sanciones pecuniarias que se impongan por infracciones a las obligaciones tributarias.*

ARTÍCULO 107

Las sanciones que el Servicio o el Tribunal Tributario y Aduanero impongan se aplicarán dentro de los márgenes que corresponda, tomando en consideración:

- 1° La calidad de reincidente en infracción de la misma especie.
- 2° La calidad de reincidente en otras infracciones semejantes.
- 3° El grado de cultura del infractor.
- 4° El conocimiento que hubiere o pudiere haber tenido de la obligación legal infringida.
- 5° El perjuicio fiscal que pudiere derivarse de la infracción.
- 6° La cooperación que el infractor prestare para esclarecer su situación.
- 7° El grado de negligencia o el dolo que hubiere mediado en el acto u omisión.
- 8° Otros antecedentes análogos a los anteriores o que parezca justo tomar en consideración atendida la naturaleza de la infracción y sus circunstancias.

ARTÍCULO 108

Las infracciones a las obligaciones tributarias no producirán nulidad de los actos o contratos en que ellas incidan, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda, de conformidad a la ley, a los contribuyentes, ministros de fe o funcionarios por el pago de los impuestos, intereses y sanciones que procedan.

Comentario

Todas las infracciones a las obligaciones tributarias, no producen nulidad a los contratos o actos que afecten, sin perjuicio de la responsabilidad legal de las personas involucradas.

ARTÍCULO 109

Toda infracción a las normas tributarias que no tenga señalada una sanción específica, será sancionada con multa no inferior a un uno por ciento ni superior a un cien por ciento de una unidad tributaria anual, o hasta del triple del impuesto eludido si la contravención tiene como consecuencia la evasión del impuesto.

Las multas establecidas en el presente Código no estarán afectas a ninguno de los recargos actualmente establecidos en disposiciones legales y aquéllas que deban calcularse sobre los impuestos adeudados, se determinarán sobre los impuestos reajustados según la norma establecida en el artículo 53.

Comentario

Cualquier infracción tributaria que no posea una sanción específica, será sancionada con una multa no inferior a un uno por ciento ni superior al cien por ciento del impuesto eludido.

Las multas cursadas que tengan relación con este Código, no quedarán afectas a ningún tipo de reajuste, con la sola excepción de la que esta consignada en el artículo 53 de este mismo Código.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 823 de 16.03.1990. *Fecha hasta la cual deben reajustarse impuestos adeudados, para los efectos de aplicar multas que se calculan en base a estos.*

Circulares

Circular N° 28 de 17.05.2017. *Obligación de informar ingreso, retiro o cambio de socios, accionistas, comuneros o cooperados, nuevos aportes de capital, modificación en el porcentaje de participación en el capital y utilidades.*

Circular N° 26 de 09.04.1986. *Instrucciones para determinar el monto de las multas expresadas en unidades tributarias mensuales.*

ARTÍCULO 110

En los procesos criminales generados por infracciones de las disposiciones tributarias, podrá constituir la causal de exención de responsabilidad penal contemplada en el N° 12° del artículo 10° del Código Penal o, en su defecto, la causal atenuante a que se refiere el número 1° del artículo 11° de ese cuerpo de leyes, la circunstancia de que el infractor de escasos recursos pecuniarios, por su insuficiente ilustración o por alguna otra causa justificada, haga presumir que ha tenido un conocimiento imperfecto del alcance de las normas infringidas. El tribunal apreciará en conciencia los hechos constitutivos de la causal eximente o atenuante.

Comentario

En aquellos procesos por infracción a las normas Tributarias, podrá existir exención de la responsabilidad si la omisión ha ocurrido porque el contribuyente se hallaba impedido por una causa legítima o insuperable y ahora bien, si el citado contribuyente posee escasos recursos y se presume que no ha tenido un conocimiento exacto de las normas que infringió, el tribunal podrá determinar si las causales en comento pueden eximirlo de dicha infracción.

ARTÍCULO 111 BIS

En los procesos criminales generados por infracción de las disposiciones tributarias, la imposición del monto de la multa inferior al señalado en este Código, conforme al artículo 70 del Código Penal, sólo procederá comprobándose un efectivo o considerable resarcimiento al perjuicio fiscal causado, entendiéndose para estos efectos el pago de, al menos, el 50% del monto del impuesto adeudado, debidamente reajustado a la fecha del pago. Lo establecido en este artículo aplicará también para aceptar la procedencia de acuerdos reparatorios.

Comentario

El artículo primero, numeral 36 de la Ley 21.210 de 2020, agrega un nuevo artículo 111 bis, que como prueba del resarcimiento (reparación del daño) al perjuicio fiscal causado, exige al menos, el pago del 50% del monto del impuesto adeudado, debidamente reajustado; acción que posibilitará la imposición de multas por montos menores conforme a lo que permita el propio código tributario.

ARTÍCULO 111

En los procesos criminales generados por infracción a las normas tributarias, la circunstancia de que el hecho punible no haya acarreado perjuicio al interés fiscal, como también el haberse pagado el impuesto debido, sus intereses y sanciones pecuniarias, serán causales atenuantes de responsabilidad penal.

Constituirá circunstancia agravante de responsabilidad penal que el delincuente haya utilizado, para la comisión del hecho punible, asesoría tributaria, documentación falsa, fraudulenta o adulterada, o se haya concertado con otros para realizarlo.

Igualmente constituirá circunstancia agravante de responsabilidad penal que el delincuente teniendo la calidad de productor, no haya emitido facturas, facilitando de este modo la evasión tributaria de otros contribuyentes.

Comentario

En aquellos procesos que se hubiesen generado por alguna infracción a las leyes tributarias, si el delito no ha traído consigo algún tipo de perjuicio para el Fisco, como así también, se ha cancelado el impuesto, los intereses y las sanciones propias del mismo, serán consideradas atenuantes de la responsabilidad.

Por el contrario, será considerado un agravante, que para cometer la acción delictiva, el contribuyente haya utilizado algún tipo de asesoría tributaria, adulterado documentación o se haya concertado con otras personas para su cometido.

También será considerado un agravante, el que el contribuyente infractor, no haya emitido las facturas correspondientes, ya que de éste modo facilita la evasión tributaria de otros contribuyentes.

ARTÍCULO 112

En los casos de reiteración de infracciones a las leyes tributarias sancionadas con pena corporal, se aplicará la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 10 del artículo 97 en los demás casos de infracciones a las leyes tributarias, sancionadas con pena corporal, se entenderá que existe reiteración cuando se incurra en cualquiera de ellas en más de un ejercicio comercial anual.

Comentario

En el evento que un contribuyente, realice en forma reiterada el mismo delito que sea sancionado con pena corporal, se le aplicará las diversas sanciones como si fuera uno solo.

Circulares

Circular N° 40 de 20.06.2002. *La penalidad aplicable en caso de reiteración de infracciones a las leyes tributarias, se debe regir por las normas generales contempladas en el artículo 351 del Código Procesal Penal.*

ARTÍCULO 113

Derogado.

ARTÍCULO 114

Las acciones penales corporales y las penas respectivas prescribirán de acuerdo con las normas señaladas en el Código Penal.

En los mismos plazos relativos a los crímenes o simples delitos prescribirá la acción para perseguir la aplicación de la pena de multa, cuando se ejerza la opción a que se refiere el inciso tercero del artículo 162 de este Código.

Comentario

Todas las sanciones que emanen de la aplicación de este Código que impliquen penas corporales, prescribirán de acuerdo a las normas señaladas en el Código Penal.

Cabe señalar que remisión a las normas de prescripción del Código Penal sólo procede tratándose de acciones penales corporales y de las penas respectivas, esto es, de penas corporales.

LIBRO TERCERO

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS CONTENCIOSOS TRIBUTARIOS, DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LA PRESCRIPCIÓN

TÍTULO I

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONTENCIOSOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 115

El Tribunal Tributario y Aduanero conocerá en primera o en única instancia, según proceda, de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias, salvo que expresamente se haya establecido una regla diversa.

Será competente para conocer de las reclamaciones el Tribunal Tributario y Aduanero cuyo territorio jurisdiccional corresponda al de la unidad del Servicio que emitió la liquidación o el giro o que dictó la resolución en contra de la cual se reclame; en el caso de reclamaciones en contra del pago, será competente el Tribunal Tributario y Aduanero cuyo territorio jurisdiccional corresponda al de la unidad que emitió el giro al cual corresponda el pago, salvo los casos regulados en el artículo 65 ter donde será competente el Tribunal Tributario y Aduanero indicado en dicha disposición.

Cuando las liquidaciones, giros o resoluciones fueren emitidos por unidades de la Dirección Nacional, o el pago corresponda a giros efectuados por estas mismas unidades, la reclamación deberá presentarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuyo territorio tenía su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de revisión, citación, liquidación o giro. Esta misma regla será aplicada para efectos de la reclamación en contra de la resolución que declara la existencia de abuso o simulación. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 bis, en cuyo caso será competente para conocer el reclamo el tribunal señalado en dicha disposición.

El conocimiento de las infracciones a las normas tributarias y la aplicación de las sanciones pecuniarias por tales infracciones, corresponderá al Tribunal Tributario y Aduanero que tenga competencia en el territorio donde tiene su domicilio el infractor. Sin embargo, en los casos a que se refieren los números 1º y 2º del artículo 165, la aplicación administrativa de las sanciones corresponderá al Director Regional del domicilio del infractor.

Tratándose de infracciones cometidas en una sucursal del contribuyente, conocerá de ellas el Director Regional o Tribunal Tributario y Aduanero, según corresponda, que tenga competencia en el territorio dentro del cual se encuentre ubicada dicha sucursal, a menos que proceda lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 59 ter.

ARTÍCULO 116

El Director Regional podrá delegar en funcionarios del Servicio la aplicación de las sanciones que correspondan a su competencia.

ARTÍCULO 117

La representación del Fisco en los procesos jurisdiccionales seguidos en conformidad a los Títulos II, III y IV de este Libro, corresponderá exclusivamente al Servicio, que, para todos los efectos legales, tendrá la calidad de parte. Si éste lo considera necesario podrá requerir la intervención del Consejo de Defensa del Estado ante los tribunales superiores de justicia.

Los Directores Regionales, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones territoriales, tendrán la representación del Servicio para los fines señalados en el inciso anterior, sin perjuicio de las facultades del Director, quien podrá en cualquier momento asumir dicha representación.

ARTÍCULO 118

Para resolver en primera instancia sobre la fijación de los impuestos de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, en el caso del artículo 158º, será Juez competente el de Letras en lo Civil de Mayor Cuantía del lugar donde se otorgue el instrumento público o se solicite la autorización o protocolización del instrumento privado. En los demás casos, lo será el del domicilio del recurrente.

Comentario

La fijación en primera instancia de los Impuestos de Timbres y Estampillas y Papel Sellado, será responsabilidad del Juez de Letras de Mayor Cuantía del lugar donde se otorgue el instrumento privado que se grava con dicho impuesto.

ARTÍCULO 119

Será competente para conocer tanto de la declaración de abuso o simulación, establecida en el artículo 4º quinquies, como de la determinación y aplicación de la multa contemplada en el artículo 100 bis, el Tribunal Tributario y Aduanero en cuyo territorio jurisdiccional tenga su domicilio el contribuyente. Tratándose de contribuyentes personas jurídicas se entenderá que el domicilio de éstas corresponde al de la matriz.

No procederá lo dispuesto en el inciso anterior cuando sea aplicable el inciso segundo del artículo 65 bis, en cuyo caso se estará a lo señalado en dicha disposición.

Comentario

El artículo 119 rige transcurrido un año desde la publicación de la ley 20.780 (publicada el 29.09.2014), según artículo décimo quinto transitorio de la Reforma Tributaria.

No obstante lo dispuesto precedentemente, y de acuerdo al mencionado artículo transitorio, lo establecido en los artículos 4º bis, 4º ter, 4º quáter, 4º quinquies, 100 bis, 119 y 160 bis del Código Tributario sólo será aplicable respecto de los hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, a que se refieren dichas disposiciones, realizados o concluidos a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

En relación a los actos o contratos que se han realizado o concluido con anterioridad al 30 de

septiembre de 2015, y respecto de los efectos que se produzcan a contar de esta última fecha, solo le serán aplicables estas normas, en la medida que a partir de la citada fecha se hayan modificado las características o elementos que determinan sus consecuencias jurídicas para la legislación tributaria, en cuyo caso se aplicarán sólo respecto de los efectos posteriores que surjan a consecuencia de tal modificación, en cuanto esta última y sus referidos efectos, conforme a las disposiciones legales citadas, sean considerados como constitutivos de abuso o simulación.

Circulares

Circular N° 65 de 23.07.2015. *Imparte instrucciones acerca de las normas incorporadas en el Código Tributario por la Ley N° 20.780, en materia de medidas anti elusión.*

Circular N° 55 de 24.06.2015. *Vigencia de las normas anti elusión establecidas en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies, 100 bis, 119 y 160 bis del Código Tributario incorporados por la Ley 20.780, sobre Reforma Tributaria.*

ARTÍCULO 120

Corresponde a las Cortes de Apelaciones conocer en segunda instancia de los recursos de apelación y casación en la forma que se deduzcan contra las resoluciones del Tribunal Tributario y Aduanero, en los casos en que ellos sean procedentes de conformidad a este Código.

Conocerá de estos recursos la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Tributario y Aduanero que dictó la resolución apelada.

Inciso tercero suprimido.

Igualmente corresponde a las Cortes de Apelaciones conocer de las apelaciones que se deduzcan contra las sentencias que se dicten de conformidad al artículo 118°.

Comentario:

El artículo primero, numeral 37 de la Ley 21.210 de 2020, modifica el inciso 1° del artículo 120, agregando el recurso de "casación" (para anular una sentencia judicial) entre los que deben conocer en segunda instancia, las cortes de apelaciones, respecto a recursos que se deduzcan contra las resoluciones del TTA.

ARTÍCULO 121

Suprimido.

ARTÍCULO 122

Corresponde a la Corte Suprema el conocimiento de los recursos de casación en la forma y en el fondo que se deduzcan contra las sentencias de segunda instancia dictadas por las Cortes de Apelaciones, en los casos en que ellos sean procedentes de conformidad al Código de Procedimiento Civil y a las disposiciones del presente Código.

Comentario

Será de la competencia de la Corte Suprema el conocimiento de los Recursos de casación que se deduzcan de lo que dictamine en segunda instancia la Corte de Apelaciones, en los casos que sea procedente según las normas del Código de Procedimiento Civil y de lo que dictamine el propio Código Tributario.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE LAS RECLAMACIONES

ARTÍCULO 123

Se sujetarán al procedimiento del presente Título todas las reclamaciones por aplicación de las normas tributarias, con excepción de las regidas expresamente por los Títulos III y IV de este Libro.

Comentario

Se trata de un procedimiento al que debe sujetarse la generalidad de los reclamos que puedan entablarse para impugnar la aplicación de las normas tributarias que, en uso de sus facultades, haya hecho el S.I.I., y que haya sido vertida en una liquidación, giro, pago o resolución administrativa.

La reclamación tributaria constituye un juicio contencioso administrativo, que debe diferenciarse de los asuntos de carácter meramente administrativo en que en ella es esencial la existencia de una controversia en cuanto a los hechos o en cuanto al derecho aplicable. Por consiguiente, caracteriza a la reclamación, la existencia de hechos controvertidos, esto es, hechos sobre los cuales haya discusión o controversia entre el contribuyente y el S.I.I. o bien que haya discrepancia en cuanto al derecho aplicable, sea que exista o no hechos controvertidos.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 304 de 31.01.2012. *La Dirección Nacional del SII no se encuentra facultada para emitir pronunciamiento alguno respecto de hechos que habrían sido objeto de procedimientos administrativos de fiscalización, en virtud de los cuales se habrían emitido las respectivas liquidaciones y giros de impuestos, respecto de los cuales los contribuyentes pueden deducir las reclamaciones tributarias y recursos que establece el ordenamiento jurídico, los que deben resolverse conforme a los antecedentes de hecho y de derecho invocados en las instancias correspondientes.*

Oficio N° 4882 de 05.11.2004. *Impugnación de Resoluciones emitidas por los Directores Regionales, rechazando la solicitud de rebaja del avalúo fiscal de un predio. Pueden ser reclamadas y tramitarse conforme al Procedimiento General de Reclamaciones a que se refiere el artículo 123 y siguientes del Código Tributario; todo ello, sin perjuicio de los recursos de reposición y jerárquico que procedan, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, sobre Procedimiento Administrativo.*

Circulares

Circular N° 45 de 30.07.2010. *Instrucciones sobre el procedimiento al cual los contribuyentes deben someterse al solicitar la revisión de los posibles errores o vicios que puedan existir en las actuaciones fiscalizadoras emanadas de la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Impuestos Internos, en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas del Código Tributario (RAF).*

ARTÍCULO 123 BIS

Será procedente el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley N°19.880, respecto de los actos a que se refiere el artículo 124, con las siguientes modificaciones:

- a) El plazo para presentar la reposición será de treinta días.
- b) La reposición se entenderá rechazada en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella dentro del plazo de noventa días contado desde su presentación.
- c) La presentación de la reposición suspenderá el plazo para la interposición de la reclamación judicial contemplada en el artículo siguiente.
- d) El Director Regional podrá delegar la facultad de conocer y resolver las reposiciones administrativas a que se refiere este artículo en los funcionarios que determine, incluyendo la facultad de corregir de oficio o a petición de parte los vicios o errores manifiestos en que haya incurrido el acto impugnado.

La resolución que se pronuncie sobre la reposición administrativa podrá disponer la condonación de multas e intereses, de acuerdo con las políticas de condonación fijadas conforme al artículo 207.

- e) Durante la tramitación de la reposición administrativa deberá darse audiencia al contribuyente para que diga lo propio a sus derechos y acompañe a dicha audiencia los antecedentes requeridos que sean estrictamente necesarios para resolver la petición. No deberá darse esta audiencia cuando el recurso sea declarado inadmisibles por resolución fundada o cuando sea acogido completamente por el Servicio.
- f) La prueba rendida deberá apreciarse fundadamente.

No serán procedentes en contra de las actuaciones a que se refiere el inciso primero los recursos jerárquico y extraordinario de revisión.

Los plazos a que se refiere este artículo se regularán por lo señalado en la ley N° 19.880.

Comentario

Cuando exista una Liquidación, giro, pago o resolución, el contribuyente podrá interponer un recurso de reposición administrativa, el cual tendrá un plazo de 30 días para su presentación desde que se encuentre notificado.

Esta reposición suspende el plazo para presentar el reclamo consignado en el artículo siguiente.

El artículo primero, numeral 38 de la Ley 21.210 de 2020, agrega al inciso primero del artículo 123 bis las letras d), e) y f), las cuales aluden a la delegación de facultades que puede ejercer el

Director Regional respecto a las reposiciones administrativas, sobre los funcionarios del SII, que éste determine; así como las facilidades de audiencia y prueba para los contribuyentes.

Circulares

Circular N°34 de 27.06.2018. *Imparte nuevas instrucciones relativas al procedimiento de Reposición Administrativa Voluntario (RAV) establecido en el artículo 123 bis del Código Tributario, según modificaciones introducidas por la Ley N° 21.039. Deroga Circular N° 13, de 2010.*

Circular N° 45 de 30.07.2010. *Instrucciones sobre el procedimiento al cual los contribuyentes deben someterse al solicitar la revisión de los posibles errores o vicios que puedan existir en las actuaciones fiscalizadoras emanadas de la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Impuestos Internos, en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas del Código Tributario (RAF).*

ARTÍCULO 124

Toda persona podrá reclamar de la totalidad o de algunas de las partidas o elementos de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo. En los casos en que haya liquidación y giro, no podrá reclamarse de éste, salvo que dicho giro no se conforme con la liquidación que le haya servido de antecedente.

Asimismo, podrá reclamar del avalúo asignado a un bien raíz en una tasación general, y de los giros de impuesto territorial que se emitan en virtud de dicha tasación cuando éstos no se conformen al avalúo vigente para la propiedad respectiva a la fecha de la emisión del giro, siempre que se fundamente en alguna de las siguientes causales:

1. Determinación errónea de la superficie de los terrenos o de algún otro factor que influya en su avalúo fiscal o sus construcciones.
2. Aplicación errónea de las tablas de clasificación respecto del bien gravado, o de una parte de él, así como la superficie de las diferentes calidades de terreno.
3. Errores de transcripción, de copia o de cálculo.
4. Inclusión errónea del mayor valor adquirido por los terrenos con ocasión de mejoras costeadas por los particulares, en los casos en que dicho mayor valor deba ser excluido de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N°11.575.

También serán reclamables las modificaciones individuales de avalúo de un inmueble y de los giros que se emitan en virtud de dichas modificaciones siempre que éstos no se conformen al avalúo vigente para la propiedad respectiva a la fecha de la emisión del giro, cuando los contribuyentes se consideren perjudicados por dichas modificaciones de sus predios o cuando ellas fueran efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del Título V de la Ley sobre Impuesto Territorial y en los artículos 25 y 26 de la ley N° 15.163.

En todos los casos, si hay giro y pago, no podrá reclamarse de este último, sino en cuanto no se conforme al giro.

Podrá reclamarse, asimismo, de la resolución administrativa que deniegue cualquiera de las peticiones a que se refiere el artículo 126.

Para la interposición del reclamo por cualquiera de las causales señaladas anteriormente, el reclamante siempre deberá invocar un interés actual comprometido.

El reclamo deberá interponerse en el término fatal de noventa días, contado desde la notificación correspondiente o, en el caso al que se refiere el inciso tercero, desde el envío del aviso respectivo. Con todo, dicho plazo fatal se ampliará a un año cuando el contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 24, pague la suma determinada por el Servicio dentro del plazo de noventa días, contado desde la notificación correspondiente.

El plazo para la interposición del reclamo, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo, será dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de término de exhibición de los roles de avalúo.

Si no pudieran aplicarse las reglas precedentes sobre computación de plazos, éstos se contarán desde la fecha de la resolución, acto o hecho en que la reclamación se funde.

La resolución que califica las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos conforme al inciso segundo del artículo 21 será reclamable conjuntamente con la resolución, liquidación o giro en que incida.

ARTÍCULO 125

La reclamación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1° Consignar el nombre o razón social, número de Rol Único Tributario, domicilio, profesión u oficio del reclamante y, en su caso, de la o las personas que lo representan y la naturaleza de la representación.
- 2° Precisar sus fundamentos.
- 3° Presentarse acompañada de los documentos en que se funde, excepto aquellos que por su volumen, naturaleza, ubicación u otras circunstancias, no puedan agregarse a la solicitud.
- 4° Contener, en forma precisa y clara, las peticiones que se someten a la consideración del Tribunal.

Si no se cumpliere con los requisitos antes enumerados, el Juez Tributario y Aduanero dictará una resolución, ordenando que se subsanen las omisiones en que se hubiere incurrido, dentro del plazo que señale el tribunal, el cual no podrá ser inferior a tres días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reclamación. Respecto de aquellas causas en que se permita la litigación sin patrocinio de abogado, dicho plazo no podrá ser inferior a quince días.

Comentario

Al momento de presentar el reclamo se debe cumplir con lo siguiente:

- ✓ *Consignar el nombre o razón social, número de Rol Único Tributario, domicilio, profesión u oficio del reclamante; y en caso de que corresponda, los mismos antecedentes de su(s) representantes (s), y la naturaleza de la representación que realizan.*
- ✓ *Especificar los fundamentos del reclamo, y contener en forma precisa las peticiones que se someten a consideración del TTA.*

- ✓ *Ir acompañado de los documentos en que se funda, excepto aquellos que por su volumen, naturaleza, ubicación u otras circunstancias, no pueden agregarse.*

ARTÍCULO 126

No constituirán reclamo las peticiones de devolución de impuestos cuyo fundamento sea:

- a. Corregir errores propios del contribuyente.
- b. Obtener la restitución de sumas pagadas doblemente, en exceso o indebidamente a título de impuestos, reajustes, intereses y multas.

Con todo, en los casos de pagos provenientes de una liquidación o giro, de los cuales se haya reclamado oportunamente, sólo procederá devolver las cantidades que se determinen en el fallo respectivo. Si no se hubiere reclamado no procederá devolución alguna, salvo que el pago se hubiere originado por un error manifiesto de la liquidación o giro.

- c. La restitución de tributos que ordenen leyes de fomento o que establecen franquicias tributarias.

A lo dispuesto en este número se sujetarán también las peticiones de devolución de tributos o de cantidades que se asimilen a éstos, que, encontrándose dentro del plazo legal que establece este artículo, sean consideradas fuera de plazo de acuerdo a las normas especiales que las regulen.

Las peticiones a que se refieren los números precedentes deberán presentarse dentro del plazo de tres años, contado desde el acto o hecho que le sirva de fundamento.

En ningún caso serán reclamables las circulares o instrucciones impartidas por el Director o por las Direcciones Regionales al personal, ni las respuestas dadas por los mismos o por otros funcionarios del Servicio a las consultas generales o particulares que se les formulen sobre aplicación o interpretación de las leyes tributarias.

Tampoco serán reclamables las resoluciones dictadas por el Director Regional o por la Dirección Regional sobre materias cuya decisión este Código u otros textos legales entreguen a su juicio exclusivo.

Comentario

Las peticiones de impuestos pagados por error, deben formularse en el plazo de tres años. En el caso que el servicio le reliquide impuestos, tiene la posibilidad de ejercer este derecho, siempre dentro del plazo para reclamar.

Este hecho no da lugar a la devolución de impuestos sino sólo a su compensación con las cantidades que el S.I.I. determine en su contra.

Por período reliquidado se entiende todo el espacio de tiempo que comprende la revisión.

Por último se señala que el inciso segundo, fue modificado, aumentando de uno a tres años el plazo de que dispone el contribuyente para solicitar la devolución de impuestos pagados en exceso, contados siempre desde el acto o hecho que le sirve de fundamento.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N°1952 de 14.09.2018. *Tratándose de una facturación indebida de una factura electrónica que no pudo ser anulada dentro del plazo establecido en la Resolución Ex. N° 45 de 2003, al igual que los documentos en papel, ella debe corregirse a través de la emisión de una nota de crédito, de conformidad a las normas establecidas en el inciso segundo del artículo 22 del DL N° 825; la nota de crédito que se emita no incidirá en el débito fiscal del periodo tributario respectivo, pero servirá de base para que los contribuyentes puedan solicitar la devolución de las sumas pagadas en exceso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 126 del Código Tributario.*

Oficio N° 1596 de 05.09.2014. *El procedimiento general para recuperar el Impuesto de Timbres y Estampillas erróneamente recargado es el señalado en el artículo 128 del Código Tributario, siendo el agente retenedor quien debe realizar la solicitud, acreditando la respectiva restitución del gravamen a quien lo soportó. Mediante Circular N° 27 de 2007 se dan las instrucciones pertinentes.*

Oficio N° 2542 de 28.09.2012. *Solicitud de devolución de sumas pagadas indebidamente o en exceso a título de impuestos en el caso de los trabajadores portuarios.*

Circulares

Circular N° 27 de 11.05.2007. *Contribuyentes a que estimen que ciertos Impuestos les han sido trasladados o retenidos indebidamente o excesivamente, podrán pedir su devolución dentro del procedimiento administrativo establecido para los artículos 126 y 128 del Código Tributario.*

Circular N° 72 de 11.10.2001. *Imparte instrucciones sobre el pago indebido o erróneo de los impuestos y sus efectos en el tiempo.*

Circular N° 48 de 21.08.1997. *Concede a los contribuyentes, que conforme a normas especiales tienen derecho a solicitar devolución de tributos o de cantidades que se asimilen a tales, la facultad de ejercer ese derecho, dentro del término legal contemplado en dicho Artículo, en el evento que el plazo especial previsto en el régimen específico que las rige, se hubiese extinguido y la oportunidad legal fijada por el Artículo 126, citado, aún se encuentre pendiente.*

ARTÍCULO 127

Cuando el Servicio proceda a reliquidar un impuesto, el interesado que reclame contra la nueva liquidación dentro del plazo que corresponda de conformidad al artículo 124, tendrá además derecho a solicitar, dentro del mismo plazo, y conjuntamente con la reclamación, la rectificación de cualquier error de que adolecieren las declaraciones o pagos de impuestos correspondientes al período reliquidado.

Se entenderá por período reliquidado para el efecto del inciso anterior, el conjunto de todos los años tributarios o de todo el espacio de tiempo que comprenda la revisión practicada por el Servicio.

La reclamación del contribuyente en que haga uso del derecho que le confiere el inciso 1° no dará lugar, en caso alguno, a devolución de impuestos, sino que a la compensación de las cantidades que se determinen en su contra.

Comentario

El contribuyente que reclame, tiene el derecho de solicitar la rectificación de que adolezcan las declaraciones o pagos de los impuestos correspondientes a los períodos reliquidados.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 2300 de 20.08.1996. *Solicitud de corrección de error propio, por lo cual se desea compensar el Impuesto al Valor Agregado cancelado en exceso en determinados meses de un año calendario, con el Impuesto a la Renta del año tributario correspondiente*

Oficio N° 2681 de 26.07.1994. *Corrección de errores propios por pérdidas tributarias de ejercicios anteriores no imputadas oportunamente.*

ARTÍCULO 128

Las sumas que un contribuyente haya trasladado o recargado indebidamente o en exceso, por concepto de impuestos, deberán ser enteradas en arcas fiscales, no pudiendo solicitarse su devolución sino en los casos en que se acredite fehacientemente, a juicio exclusivo del Director Regional de Impuestos Internos, haberse restituido dichas sumas a las personas que efectivamente soportaron el gravamen indebido.

Comentario

Debemos hacer hincapié que los impuestos a los que se refiere este artículo, son los de traslación. Impuestos de Traslación son aquellos que afectan al comprador o beneficiario de los servicios, de esto se colige que por tanto, dentro de la norma del artículo 128, no están comprendidos los impuestos de retención comprendidos en la Ley de la Renta.

ARTÍCULO 129

En las reclamaciones a que se refiere el presente Título, sólo podrán actuar las partes por sí o por medio de sus representantes legales o mandatarios.

Las partes deberán comparecer en conformidad a las normas establecidas en la ley N° 18.120, salvo que se trate de causas de cuantía inferior a treinta y dos unidades tributarias mensuales, en cuyo caso podrán comparecer sin patrocinio de abogado.

ARTÍCULO 130

Se formará el proceso en soporte electrónico, con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio.

Para ello, el Tribunal Tributario y Aduanero mantendrá registro de todos sus procedimientos, causas o actuaciones judiciales en medio digital o electrónico apto para producir fe y que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. Dicho registro se denominará, para todos los efectos legales, Sistema de Administración de Causas Tributarias y Aduaneras, en adelante "el Sistema", y cada uno de los expedientes como "expediente" o "carpeta electrónica".

La conservación y respaldo periódico de los registros estará a cargo de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Se formará la carpeta electrónica con los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio. Estos antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación. El Sistema numerará automáticamente cada pieza del expediente en cifras y letras. Se exceptúan las piezas que por su naturaleza no puedan agregarse o que por motivos fundados se manden reservar fuera del expediente.

Durante la tramitación sólo las partes podrán imponerse de los autos del proceso. Esta limitación no comprende las sentencias definitivas de primera instancia, las cuales deberán ser publicadas por la Unidad Administradora del Tribunal y mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

En aquellos casos en que otro tribunal requiera la remisión del expediente original o de algún cuaderno o pieza del proceso, el trámite se cumplirá mediante el envío de la correspondiente comunicación de la carpeta electrónica a la que deben acceder a través del Sistema. Lo mismo se aplicará cada vez que la ley ordene la remisión, devolución o envío del proceso o de cualquiera de sus piezas a otro tribunal.

Ninguna pieza del expediente electrónico podrá eliminarse sin que previamente lo decrete el Tribunal que conoce de la causa. Las partes, efectuarán sus presentaciones al Tribunal por medio digital o electrónico, y cargarán sus escritos y documentos en el Sistema a través del sitio en internet de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, el cual entregará el comprobante de recepción correspondiente cuando éstos hayan sido recibidos. No obstante lo anterior, y atendido el volumen de los antecedentes, el Tribunal siempre podrá exigir que los documentos y demás pruebas que se acompañen al proceso sea presentados en forma física, ya sea en formato físico propiamente tal, o bien a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos. Igual derecho tendrán las partes en caso que por el tamaño y volumen de los antecedentes no puedan presentarlos digitalmente. Si los documentos se presentan materialmente en el Tribunal, quedarán bajo la custodia del Secretario abogado, y deberá dejarse constancia de ello en el expediente electrónico.

ARTÍCULO 131

Los plazos de días que se establecen en este Libro comprenderán sólo días hábiles. No se considerarán inhábiles para tales efectos ni para practicar las actuaciones y notificaciones que procedan, ni para emitir pronunciamientos, los días del feriado judicial a que se refiere el artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto todos ellos deban cumplirse por o ante el Tribunal Tributario y Aduanero.

Comentario

La Ley 20.774, publicada el 04.09.2014, modificó diversas disposiciones legales con el fin de suprimir el feriado judicial y, en particular, el N° 3 de su Art. 1° lo eliminó del Art. 313 del Código Orgánico de Tribunales, a que se refiere el presente artículo. Conforme a su Art. 7 las referencias al feriado judicial de febrero consignadas en cualquier cuerpo legal que no se encuentren previstas expresamente en ella, se entenderán derogadas para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 131 BIS

Las resoluciones que dicte el Tribunal Tributario y Aduanero se notificaran a las partes mediante la publicación de su texto íntegro en el sitio de internet del Tribunal.

Se dejará testimonio en el expediente y en el sitio en Internet de haberse efectuado la publicación y de su fecha. Los errores u omisiones en dichos testimonios no invalidarán la notificación.

Las notificaciones al reclamante de las sentencias definitivas, de las resoluciones que reciben la causa a prueba y de aquellas que declaren inadmisibles un reclamo, pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, serán efectuadas por carta certificada. Del mismo modo, lo serán aquellas que se dirijan a terceros ajenos al juicio. En estos casos, la notificación se entenderá practicada al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, dichas resoluciones serán igualmente publicadas del modo que se establece en el inciso primero. En todo caso, la falta de esa publicación no anulará la notificación.

Para efectos de las notificaciones a que se refiere el inciso anterior, el reclamante deberá designar, en la primera gestión que realice ante el Tribunal, un domicilio dentro del radio urbano de una localidad ubicada en alguna de las comunas de la Región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada. Si se omite efectuar esta designación, el Tribunal dispondrá que ella se realice en un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que estas notificaciones se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero.

Cualquiera de las partes podrá solicitar para sí el aviso, mediante correo electrónico, del hecho de haber sido notificada de una o más resoluciones. En todo caso, la falta de este aviso no anulará la notificación.

La notificación al Servicio de la resolución que le confiere traslado del reclamo del contribuyente se efectuará por correo electrónico, a la dirección que el respectivo Director Regional deberá registrar ante el Tribunal Tributario y Aduanero de su jurisdicción. La designación de la dirección de correo electrónico se entenderá vigente mientras no se informe al tribunal de su modificación.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, cualquiera de las partes y los terceros ajenos al juicio podrán solicitar que todas las notificaciones sean efectuadas por correo electrónico, para lo cual deberán designar una o más direcciones de correo electrónico. Esta designación se considerará subsistente mientras no se designe otra.

ARTÍCULO 132

Del reclamo del contribuyente, se conferirá traslado al Servicio por el término de veinte días. La contestación del Servicio deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y las peticiones concretas que se someten a la decisión del Tribunal Tributario y Aduanero. Si, con los argumentos y antecedentes presentados en el reclamo, el Servicio concluye que las alegaciones del reclamante desvirtúan el acto impugnado, en su contestación podrá aceptar llanamente la pretensión contraria en todo o parte, según corresponda. Si el allanamiento fuere total, el Tribunal Tributario y Aduanero, citará a las partes a oír sentencia sin más trámite. En virtud de esta aceptación, el Servicio no podrá ser condenado en costas.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 132 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia oral. En dicha audiencia, el Juez Tributario y Aduanero propondrá las bases de arreglo, sin que las opiniones emitidas con tal propósito lo inhabiliten para seguir conociendo de la causa. La audiencia de conciliación se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieran lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Tribunal.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso primero, cuando la conciliación o parte de ésta fuere rechazada, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba si hubiere controversia sobre algún hecho substancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra, sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente. En los mismos términos, a menos que las partes pidan que se falle el pleito sin más trámite, podrá recurrirse contra la resolución en que explícita o implícitamente se niegue el trámite de recepción de la causa a prueba, y deberá considerarse para efectos del cómputo del plazo para interponer los recursos la fecha en que el Tribunal realice una actuación que implique la negación de dicho trámite.

El término probatorio será de veinte días y dentro de él se deberá rendir toda la prueba. El Servicio y el contribuyente deberán acreditar sus respectivas pretensiones dentro del procedimiento.

En los primeros cinco días del probatorio cada parte deberá acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina. En el procedimiento no existirán testigos inhábiles, sin perjuicio de lo cual el tribunal podrá desechar de oficio a los que notoriamente aparezcan comprendidos en alguna de las situaciones del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil. Se podrán dirigir a cualquier testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella.

Se admitirá a declarar hasta un máximo de cuatro testigos por punto de prueba.

El Tribunal Tributario y Aduanero dará lugar a la petición de oficios cuando se trate de requerir información pertinente sobre los hechos materia del juicio, debiendo señalarse específicamente el o los hechos sobre los cuales se pide el informe.

Tratándose de solicitudes de oficios a las que acceda el Tribunal Tributario y Aduanero, éste deberá disponer su despacho inmediato a las personas o entidades requeridas, quienes estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de quince días. A petición de la parte que lo solicita o de la persona o entidad requerida, el plazo para evacuar el oficio podrá ser ampliado por el tribunal, por una sola vez y hasta por quince días más, cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen.

Los mismos plazos indicados en el inciso precedente regirán para los peritos, en relación a sus informes, desde la aceptación de su cometido.

El Director, los Subdirectores y los Directores Regionales no tendrán la facultad de absolver posiciones en representación del Servicio.

Se admitirá, además, cualquier otro medio probatorio apto para producir fe.

Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, o si durante el término de prueba ocurren entorpecimientos que imposibiliten la recepción de ésta, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá ampliar, por una sola vez, el término probatorio por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso de diez días, contados desde la fecha de notificación de la resolución que ordena la ampliación.

La prueba será apreciada por el Juez Tributario y Aduanero de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas de esta manera, el tribunal deberá expresar en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales les asigna valor o las desestima y, asimismo, el razonamiento lógico y jurídico para llegar a su convicción. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Los actos o contratos solemnes sólo podrán ser acreditados por medio de la solemnidad prevista por la ley. En aquellos casos en que la ley requiera probar mediante contabilidad fidedigna, el juez deberá ponderar preferentemente dicha contabilidad.

Vencido el término de prueba, y dentro de los diez días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera. Cumplido este plazo, se hayan o no presentado escritos, el Tribunal Tributario y Aduanero, a petición de parte, podrá llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 132 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia en los términos del inciso segundo.

Si se rechaza la conciliación, existan o no diligencias pendientes, el Tribunal deberá citar a las partes a oír sentencia.

El Tribunal Tributario y Aduanero tendrá el plazo de sesenta días para dictar sentencia, contado desde que el Tribunal dicte la resolución a que se refiere el inciso anterior.

En los reclamos que recaigan sobre la resolución que califica las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos conforme al inciso quinto del artículo 124, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá dejar sin efecto la respectiva resolución por falta de fundamentación.

Comentario

El artículo primero, numeral 41 de la Ley 21.210 de 2020, introduce modificaciones al artículo 132 agregando y eliminando textos respecto a los efectos ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros (TTA) por reclamaciones de los contribuyentes contra las actuaciones administrativas del Servicio de Impuestos Internos (SII), tales como liquidaciones, giros, etc.; acotando por ejemplo la opción que tiene el SII, para allanarse o aceptar en parte o todo las reclamaciones del contribuyente; o los elementos o parámetros que deberá tomar en cuenta el sentenciador, para otorgar peso a las pruebas entregadas por las partes.

El nuevo texto además destaca las facultades de los TTA, para dejar sin efectos por falta de fundamentación, resoluciones del SII que califiquen antecedentes, declaraciones, libros, del contribuyente como no fidedignos.

ARTÍCULO 132 BIS

La conciliación a que se refiere el artículo 132 podrá ser total o parcial. Será materia de conciliación el litigio sometido al conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero, incluyendo la existencia de los elementos que determinan la ocurrencia del hecho gravado establecido en la ley; la cuantía o monto del o los impuestos determinados y de los reajustes, intereses o multas; la calificación jurídica de los hechos conforme a los antecedentes aportados en el procedimiento, la ponderación o valoración de las pruebas respectivas y la existencia de vicios o errores manifiestos de legalidad, ya sea de forma o fondo.

En ningún caso la conciliación podrá consistir en la mera disminución del monto del o los impuestos adeudados, salvo cuando ello se funde en la existencia de errores de hecho o de derecho en su determinación, o en antecedentes que permitan concluir que no concurren los elementos del hecho gravado establecido en la ley o cuando los impuestos determinados resulten ser excesivos conforme a los demás antecedentes tenidos a la vista con motivo de la conciliación. La conciliación tampoco podrá tener por objeto el saneamiento de aquellos vicios de fondo que den lugar a la nulidad del acto administrativo reclamado, ni de los vicios de forma que cumplan con los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del numeral 8° del artículo 1° de la ley N° 20.322. En la o las audiencias de conciliación que se lleven a cabo, el Servicio, conforme a sus facultades legales, podrá proponer la condonación total o parcial de los intereses penales o multas aplicados, conforme a los criterios generales que fije mediante resolución.

No obstante lo señalado en el artículo 132, el Tribunal Tributario y Aduanero que esté actualmente conociendo del asunto, de oficio o a petición de parte, podrá llamar a las mismas a conciliación en cualquier estado del juicio tramitado ante ellos.

El llamado a conciliación no procederá en los reclamos producto de la aplicación del artículo 161, con excepción de la liquidación, giro o diferencias que incidan en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo en caso que se reclamen en conjunto, conforme al artículo 124 inciso segundo; en aquellos que digan relación con hechos respecto de los cuales el Servicio haya ejercido la acción penal, y en los reclamos de liquidaciones, resoluciones o giros de impuesto que se relacionen con los hechos conocidos en los procedimientos a que se refiere este inciso.

El juez deberá rechazar el acuerdo cuando no se cumplan los requisitos que establece este artículo o recaiga sobre materias respecto de las cuales no se admite conciliación.

Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores, y en la misma audiencia, deberá pronunciarse el abogado que represente al Servicio, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del abogado que represente al Servicio, cuando consista en aceptar la conciliación, total o parcial, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y las condiciones de dicha aceptación.

El Director, mediante resolución fundada, establecerá los criterios generales para aceptar las bases de arreglo para una conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores.

De la conciliación total o parcial se levantará acta que consignará las especificaciones del arreglo y los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda, la cual suscribirán el juez y las partes. Una vez aprobada la conciliación mediante resolución fundada por el Tribunal Tributario y Aduanero, se considerará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales. Contra la resolución que aprueba la conciliación solo procederá el recurso contemplado en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 132 TER

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, trabada la litis y existiendo una gestión pendiente, el reclamante podrá ocurrir ante el Director, por una sola vez, para proponer las bases de un avenimiento extrajudicial sujeto a las mismas reglas y limitaciones dispuestas en el artículo anterior para la conciliación. Para estos efectos, no será necesario desistirse del reclamo.

Recibida la propuesta, el Comité Ejecutivo resolverá los términos en los que corresponde aprobar el avenimiento, total o parcial, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y las condiciones del mismo.

El Comité Ejecutivo deberá resolver sobre el avenimiento dentro de los cuarenta días siguientes a la presentación de la propuesta efectuada por el reclamante. En caso de no resolver dentro de dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y el avenimiento extrajudicial.

Resuelto favorablemente el avenimiento extrajudicial, total o parcial, se procederá a levantar un acta firmada por las partes, la cual será autorizada por el tribunal competente. El acta deberá contener los términos del arreglo, así como una estricta relación de los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda.

El Servicio mantendrá en su sitio web, la nómina de los juicios a que se haya puesto término conforme con este artículo, identificados por su número de rol y parte reclamante. Adicionalmente, el Servicio publicará en su sitio web los antecedentes generales que permitan un adecuado entendimiento de cada avenimiento extrajudicial acordado y los antecedentes de derecho en que se funda.

Comentario

El artículo primero, numeral 43 de la Ley 21.210 de 2020, agrega un nuevo artículo 132 ter que entrega una opción al RECLAMANTE, mientras exista una gestión pendiente, para recurrir ante el Director, por una sola vez y proponer las bases de un avenimiento extrajudicial sin tener que desistir del reclamo.

Este nuevo artículo especifica además la instancia que tiene el Director para solicitar un informe interno, que deberá ser considerado en forma previa a resolver y el plazo de cuarenta días que tiene para resolver respecto a la propuesta efectuada por el reclamante.

Finalmente este artículo instruye la forma en que el SII, deberá hacer conocidos mediante su sitio web institucional, los juicios a que se haya puesto término conforme con este artículo 132 ter y publicando los antecedentes necesarios que permitan un adecuado entendimiento de cada avenimiento extrajudicial acordado y los antecedentes de derecho en que se funda.

ARTÍCULO 133

Las resoluciones que se dicten durante la tramitación del reclamo, con excepción de aquellas a que se refiere el inciso tercero del artículo 132, inciso tercero del artículo 137, incisos primero y tercero del artículo 139 e inciso primero del artículo 140, sólo serán susceptibles del recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro del término de cinco días, contado desde la notificación correspondiente.

La resolución que falle la reposición no es susceptible de recurso alguno.

Comentario

El artículo primero, numeral 44 de la Ley 21.210 de 2020, modifica el inciso primero del artículo 133, agregando algunos artículos y sus incisos, que forman parte de las EXEPCIONES que contempla el citado inciso primero.

ARTÍCULO 134

Pendiente el fallo de primera instancia, el Director Regional podrá disponer se practiquen nuevas liquidaciones en relación al mismo impuesto que hubiere dado origen a la reclamación.

Estas liquidaciones serán reclamables separadamente en conformidad a las reglas generales, sin perjuicio de la acumulación de autos que fuere procedente en conformidad a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Formulado un reclamo, se entenderán comprendidos en él los impuestos que nazcan de hechos gravados de idéntica naturaleza de aquél que dio origen a los tributos objeto del reclamo y que se devenguen durante el curso de la causa.

Comentario

Suplemento N° 51, de 29-09-63. Manual del S.I.I., Volumen V. Párrafo 5624.13:

Con el objeto de evitar vicios procesales al pronunciarse sobre un punto no comprendido en la liquidación y, obviamente, no considerado en la reclamación, que pudieran ser motivo para que el contribuyente se beneficie con la prescripción de la acción fiscal, esta Dirección Nacional dispone que se observen estrictamente las siguientes instrucciones en la resolución de reclamaciones:

- 1. Que tanto la sustanciación de la reclamación como la sentencia en que se resuelva ésta, no se extiendan a otros puntos, materias o impuestos que no se encuentren comprendidos específicamente en la liquidación, giro, pago o resolución reclamada.*
- 2. Que en la sentencia que resuelva una reclamación no se ordene cobrar nuevos impuestos o mayores cantidades que las que motivaron la reclamación. La sentencia no puede dejar de resolver toda la cuestión controvertida, pero tampoco puede abarcar cuestiones que no han sido objeto de la litis.*
- 3. Si la liquidación, giro, pago o resolución reclamada ha sido incompleta, o bien, si durante la tramitación de la reclamación es procedente, por cualquiera causa, practicar nuevas liquidaciones relacionadas con el mismo impuesto reclamado, las nuevas liquidaciones se dispondrán mediante providencia u oficio, y*
- 4. Las nuevas liquidaciones que se ordenen durante la tramitación de la reclamación serán reclamables separada e independientemente de las anteriores liquidaciones ya reclamadas sin perjuicio de la acumulación de autos que fuere procedente en conformidad a las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 1125 de 12.05.1990. *Devolución de impuesto adicional a las bebidas alcohólicas.*

Circulares

Circular N° 56 de 12.09.2000. *Descripción del procedimiento general de reclamaciones. El Tribunal dispondrá la anulación o eliminación de los rubros de la liquidación reclamada que corresponda a revisiones efectuadas fuera de los plazos de prescripción, aún cuando ello no hubiere sido motivo del reclamo del contribuyente.*

ARTÍCULO 135

Derogado.

ARTÍCULO 136

El Juez Tributario y Aduanero dispondrá en el fallo la anulación o eliminación de los rubros del acto reclamado que correspondan a revisiones efectuadas fuera de los plazos de prescripción.

Inciso derogado.

ARTÍCULO 137

Cuando las facultades del contribuyente no ofrezcan suficiente garantía o haya motivo racional para creer que procederá a ocultar sus bienes, el Servicio podrá impetrar, en los procesos de reclamación a que se refiere este Título y en todos aquellos procedimientos donde una ley o artículo especial lo autorice, la medida cautelar de prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes o derechos específicos o la retención de bienes determinados del contribuyente. La solicitud de medida cautelar deberá ser fundada.

Esta medida cautelar se limitará a los bienes y derechos suficientes para responder de los resultados del proceso y se decretará, preferentemente, sobre bienes y derechos cuyo gravamen no afecte el normal desenvolvimiento del giro del contribuyente. Ella será esencialmente provisional y deberá hacerse cesar siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorgue caución suficiente.

La solicitud de medida cautelar se tramitará incidentalmente por el Tribunal Tributario y Aduanero, en ramo separado. En contra de la resolución que se pronuncie sobre aquélla sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación. Si se interpusieran ambos, deberán serlo conjuntamente, entendiéndose la apelación en subsidio de la reposición. El recurso de apelación se concederá en el solo efecto devolutivo y será tramitado por la Corte de Apelaciones respectiva en cuenta y en forma preferente.

ARTÍCULO 137 BIS

Previo a la notificación de una liquidación cuyo origen sea una procedimiento por aplicación del artículo 4 quinquies o de aquellos regulados en el artículo 161, el Servicio podrá solicitar las medidas cautelares reguladas en el artículo anterior en carácter de prejudicial, ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del contribuyente en aquellos casos que, atendido el monto que deba liquidarse en comparación con el patrimonio del contribuyente, su

comportamiento tributario previo u otras circunstancias de las cuales se deriven presunciones fundadas de que no se encontrará en condiciones de satisfacer la acreencia fiscal, en su oportunidad.

La solicitud deberá contener los fundamentos que dan cuenta que se trata de alguno de los procedimientos señalados en el inciso primero, los hechos en los cuales se funda y el monto de las diferencias de impuesto determinadas. La solicitud será tramitada como incidente y serán procedentes los recursos establecidos en el inciso tercero del artículo 137.

Decretada la medida, el Servicio deberá notificar la liquidación correspondiente dentro del plazo de treinta días desde la notificación de la resolución que dé cuenta de la medida decretada. En caso contrario, la medida quedará sin efecto por el sólo ministerio de la ley. El contribuyente podrá en cualquier momento solicitar la sustitución de la medida decretada o que ésta se practique sobre otros bienes siempre que la medida o el bien en reemplazo sea de una entidad similar.

La medida se encontrará vigente durante el plazo establecido en el artículo 124 para deducir el reclamo tributario. Deducido el reclamo el Servicio deberá señalar los fundamentos por los cuales se justifica la permanencia de la medida decretada al momento de evacuar el traslado al que se refiere el artículo 132. En cualquier etapa del juicio el contribuyente podrá solicitar el cese de la medida si acredita que ha desaparecido el peligro sobre el cual se fundó la solicitud del Servicio.

En aquellos casos que transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior el contribuyente no hubiera deducido reclamación la medida decretada se mantendrá vigente hasta que el Servicio de Tesorerías haya iniciado el procedimiento establecido en el Título V del libro III.

En ningún caso el Servicio podrá solicitar estas medidas si se trata de deudas inferiores a 250 unidades tributarias mensuales o cuando se refiera a contribuyentes que declaren sus rentas según el artículo 34 o según las disposiciones del párrafo segundo del Título II, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

ARTÍCULO 138

Notificada que sea la sentencia que falle el reclamo no podrá modificarse o alterarse, salvo en cuanto se deba, de oficio o a petición de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones o rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos que aparezcan en ella.

ARTÍCULO 139

Contra la resolución que declare inadmisibles un reclamo o haga imposible su continuación, podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, en el plazo de quince días contado desde la respectiva notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.

La resolución que falle la reposición no es susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la apelación que se hubiere deducido subsidiariamente.

Procederá también la apelación contra las resoluciones que dispongan aclaraciones, agregaciones o rectificaciones a un fallo.

Asimismo, procederá el recurso de casación en contra de las sentencias interlocutorias de segunda instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

Comentario

El artículo primero, numeral 45 de la Ley 21.210 de 2020, modifica el artículo 139, fusionando en el nuevo inciso primero, con una nueva redacción (que no cambia sustancialmente el contenido anterior), los anteriores incisos primero y segundo y eliminando el antiguo inciso terce-ro. El antiguo inciso cuarto, pasa a ser el nuevo inciso segundo.

Finalmente se agrega un nuevo inciso que pasa a ser el último y tercero que permite interponer un recurso de casación para anular o invalidar las sentencias interlocutorias de segunda instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

ARTÍCULO 140

Contra la sentencia que falle un reclamo podrán interponerse los recursos de apelación y casación en la forma, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de su notificación. En caso que se deduzcan ambos recursos, estos se interpondrán conjuntamente y en un mismo escrito.

El término para interponer el recurso de apelación y casación en la forma no se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación que se deduzca de acuerdo con el artículo 138.

Comentario

De acuerdo al tenor literal de este artículo no procede recurso de casación en la forma en contra de las sentencias de primera instancia, por lo tanto se les prohíbe a las Cortes de Apelaciones anular las sentencias de primera instancia por esta vía pero se les impone la obligación de corregir los vicios en que se hubiere incurrido.

ARTÍCULO 141

Derogado.

ARTÍCULO 142

El Tribunal Tributario y Aduanero deberá elevar los autos para el conocimiento de la apelación dentro de los quince días siguientes a aquel en que se notifique la concesión del recurso.

Comentario

Una vez interpuesto el recurso el Director Regional, debe declarar su admisibilidad o procedencia, dictando la respectiva resolución que lo concede y luego ordenará se eleven los antecedentes o el expediente a la Corte de Apelaciones.

El plazo para remitir los autos a la Corte de Apelaciones dentro de 15 días de notificada la resolución que concede el recurso.

Plazo de días hábiles, legal improrrogable, y fatal.

ARTÍCULO 143

El recurso de apelación contra la sentencia definitiva se tramitará previa vista de la causa y no será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia.

Comentario

Una vez llegado el expediente a la corte la ley no ha establecido mayores formalidades lo cual se traduce en una tramitación bastante simple y rápido, sin que sea necesario hacerse parte comparecer en segunda instancia sin que proceda la deserción del recurso.

Este artículo también permite que las Cortes de Apelaciones dispongan la adopción de las medidas para mejor, resolver señaladas en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 144

El reclamante o el Servicio podrán interponer los recursos de casación en el fondo y en la forma en contra del fallo de segunda instancia.

Además de lo establecido en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procederá en contra de sentencias que infrinjan las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, siempre que dicha infracción influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Comentario

El artículo primero, numeral 48 de la Ley 21.210 de 2020, reemplaza el artículo 144, permitiendo en su nueva redacción que cualquiera de las partes en un proceso de reclamación, pueda interponer recurso de casación en el fondo y en la forma en contra del fallo de segunda instancia.

ARTÍCULO 145

Los recursos de casación se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. Para estos efectos, serán trámites esenciales, según correspondan, los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, en los juicios sobre reclamaciones tributarias no regirá la limitación contenida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Comentario

El artículo primero, numeral 48 de la Ley 21.210 de 2020, reemplaza el artículo 144, permitiendo en su nueva redacción que cualquiera de las partes en un proceso de reclamación, pueda interponer recurso de casación en el fondo y en la forma en contra del fallo de segunda instancia.

ARTÍCULO 146

Derogado.

ARTÍCULO 147

Salvo disposición en contrario del presente Código, no será necesario el pago previo de los impuestos, intereses y sanciones para interponer una reclamación en conformidad a este Libro, pero la interposición de ésta no obsta al ejercicio por parte del Fisco de las acciones de cobro que procedan.

Los contribuyentes podrán efectuar pagos a cuenta de impuestos reclamados, aun cuando no se encuentren girados. Las Tesorerías abonarán estos valores en la cuenta respectiva de ingresos, aplicándose lo señalado en el artículo 50 cuando proceda.

El Tribunal Tributario y Aduanero podrá disponer la suspensión total o parcial del cobro judicial por un plazo determinado o hasta que se dicte sentencia de primera instancia, cuando se trate de aquella parte de los impuestos correspondientes a la reclamación que hubieren sido girados con anterioridad al reclamo.

Cuando no se presentare reclamación, la facultad mencionada en el inciso anterior podrá ser ejercida por el Director Regional.

Si se dedujere apelación en contra de la sentencia definitiva que rechaza parcial o totalmente una reclamación, en los casos a que se refieren los incisos anteriores, la Corte de Apelaciones respectiva podrá, a petición de parte previo informe del Servicio de Tesorerías, ordenar la suspensión total o parcial del cobro del impuesto por un plazo determinado que podrá ser renovado. Igualmente y también por un plazo determinado renovable, podrá hacerlo la Corte Suprema conociendo los recursos de casación. El informe del Servicio de Tesorerías deberá entregarse dentro de los quince días siguientes de recibida la petición del tribunal, el cual podrá proceder sin él si no se entrega en el plazo señalado.

Las normas del inciso anterior no serán aplicables a los impuestos sujetos a retención ni a aquellos que por la ley deban ser materia de recargo en los cobros o ingresos de un contribuyente, en la parte que efectivamente se hubiere retenido o recargado por el reclamante.

Ejecutoriado un fallo, el expediente deberá ser devuelto en el plazo máximo de diez días al Tribunal de primera instancia.

Resoluciones

Resolución N° 46 de 12.05.2017. *Actualiza instrucciones impartidas por la Resolución N° 2301, de 07.12.1986, que fija el procedimiento a seguir y señala los requisitos y obligaciones que se deben cumplir y los antecedentes que se deben acompañar respecto de solicitudes administrativas que se refieran a materias de evaluaciones.*

ARTÍCULO 148

En todas aquellas materias no sujetas a disposiciones especiales del presente Libro, se aplicarán en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las reclamaciones, las normas establecidas en el Libro Primero y Segundo del Código de Procedimiento Civil.

Comentario

Todas aquellas materias que no estén contempladas en este Código, deberán ser tratadas según lo que señala el Código de Procedimiento Civil.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 3307 de 26.08.1987. *Cumplimiento de las sentencias dictadas en los procedimientos de reclamación y en el de procedimiento de aplicación de las sanciones.*

Circulares

Circular N° 1 de 03.01.1990. *Si el recurso de apelación se interpone en carácter de subsidiario del de reposición, no es necesario que se fundamente ni que se efectúen peticiones concretas, siempre que el de reposición cumpla con ambas exigencias. Se establecen dos nuevas causales para que el Tribunal correspondiente declare de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación: interposición fuera de plazo o respecto de resolución inapelable.*

Circular N° 40 de 27.09.1989. *Los requisitos del recurso de apelación, de ser fundada y de contener peticiones concretas, deben también cumplirse en los casos en que las apelaciones se interpongan en subsidio del recurso de reposición.*

Circular N° 43 de 29.07.1988. *Nulidad de las notificaciones. Acuse de rebeldías. Nulidad procesal. Inadmisibilidad de oficio de la apelación. Rechazo de plano de incidentes. Medidas para mejor resolver. La apelación debe ser fundada y contener peticiones concretas. Diligencias probatorias.*

TÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

PÁRRAFO 1º DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMO DE LOS AVALÚOS DE BIENES RAÍCES. ELIMINADO

ARTÍCULO 149

Eliminado.

ARTÍCULO 150

Eliminado.

ARTÍCULO 151

Eliminado.

ARTÍCULO 152

Eliminado.

ARTÍCULO 153

Eliminado.

ARTÍCULO 154

Eliminado.

El fallo a que se refiere el artículo anterior deberá dictarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de ingreso del expediente en la Secretaría del Tribunal.

PÁRRAFO 2º

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE RECLAMO POR VULNERACIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 155

Si producto de un acto u omisión ilegal o arbitrario del Servicio, un particular considera vulnerados sus derechos contemplados en los numerales 21º, 22º y 24º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, podrá recurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se haya producido tal acto u omisión ilegal o arbitrario, siempre que no se trate de aquellas materias que deban ser conocidas en conformidad a al-guno de los procedimientos establecidos en el Título II o en los Párrafos 1º y 3º de este Título o en el Título IV, todos del Libro Tercero de este Código.

La acción deberá presentarse por escrito, dentro del plazo fatal de quince días hábiles contado desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos en que ella proceda, no se podrá recurrir de conformidad a las normas de este Párrafo, por los mismos hechos.

ARTÍCULO 156

Presentada la acción el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará inadmisibile por resolución fundada.

Acogida a tramitación, se dará traslado al Servicio por diez días. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio, y existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a lo establecido en el inciso decimotercero del artículo 132.

Si fuere necesario allegar nuevos antecedentes al proceso para una mejor resolución del asunto, el Juez Tributario y Aduanero podrá, de oficio, decretar las diligencias probatorias que estime pertinentes, para lo cual dispondrá del plazo de diez días a contar del vencimiento del término probatorio.

Vencido el término probatorio o, en su caso, expirado el plazo especial referido en el inciso anterior, el Juez Tributario y Aduanero dictará sentencia en un plazo de diez días. El fallo contendrá todas las providencias que el Tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del solicitante, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación, en el plazo de quince días. El recurso será conocido en cuenta y en forma preferente por la Corte de Apelaciones, amenos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contado desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.

El Tribunal podrá decretar orden de no innovar, en cualquier estado de la tramitación.

Comentario:

El artículo primero, numeral 50 de la Ley 21.210 de 2020, reemplaza en el inciso segundo del artículo 156 la frase "a las reglas de la sana crítica" por la frase "a lo establecido en el inciso decimotercero del artículo 132", inciso que por cierto igual hace mención a la apreciación de la prueba, que debe hacer el juez tributario y aduanero de conformidad con las reglas de la sana crítica; debiendo expresar en la sentencia las razones jurídicas, lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales les asigna valor o desestima las pruebas.

ARTÍCULO 157

En lo no establecido por este Párrafo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II de este Libro. En todo caso, el solicitante podrá comparecer sin patrocinio de abogado.

PÁRRAFO 3º

DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN JUDICIAL DEL IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS

ARTÍCULO 158

El contribuyente y cualquiera otra persona que tenga interés comprometido, que tuviere dudas acerca del impuesto que deba pagarse con arreglo a las normas de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, podrá recurrir al juez competente, con arreglo al artículo 118, pidiendo su determinación.

El Tribunal solicitará informe al jefe del Servicio del lugar, quien deberá ser notificado de la resolución personalmente o por cédula, acompañándosele copia de los antecedentes allegados a la solicitud.

El Servicio será considerado, para todos los efectos legales, como parte en estas diligencias, y deberá evacuar el informe dentro de los seis días siguientes al de la notificación.

Vencido el plazo anterior, con el informe del Servicio o sin él, el Tribunal fijará el impuesto.

Del fallo que se dicte podrá apelarse. El recurso, se conocerá en el solo efecto devolutivo, se tramitará según las reglas del Título II de este Libro y gozará de preferencia para su vista.

El pago del impuesto cuyo monto haya sido determinado por sentencia ejecutoriada, tendrá carácter definitivo.

Comentario

Los contribuyentes podrán reclamar sobre la aplicación del Impuesto de Timbres y Estampillas, ante un juez pidiendo su redeterminación. Este deberá solicitar al Director del S.I.I. del lugar correspondiente, quien deberá ser notificado por cédula, de los antecedentes de la solicitud. De esto se desprende que el S.I.I. se entiende obligado a participar en las diligencias, teniendo un plazo de seis días, desde que se entregó la notificación, para entregar un informe. Si el Servicio no entregase el mencionado informe, será el Tribunal el que fije el valor del Impuesto.

El impuesto tendrá el carácter de definitivo, si su determinación es por sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 159

Derogado.

ARTÍCULO 160

No será aplicable el procedimiento de este párrafo a las reclamaciones del contribuyente por impuestos a la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, cuando ya se hubieren pagado o cuando, con anterioridad a la presentación de la solicitud a que se refiere el inciso 1º del artículo 158, el Servicio le notifique la liquidación o cobro de tales impuestos. En estos casos se aplicará el procedimiento general contemplado en el Título II de este Libro.

Comentario

Lo dispuesto en este artículo no se aplicara cuando se den cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Tratándose de los impuestos de la Ley de Timbres y Estampillas, si estos ya se hubiesen cancelado, se deberá aplicar el procedimiento general de las reclamaciones, y*
- b. Si con una fecha anterior ante la presentación ante el juez, donde se solicite la determinación del impuesto, y el Servicio de Impuestos Internos ya hubiese notificado al contribuyente la liquidación o cobro de tales impuestos; casos en el cual corresponderá aplicar el procedimiento general de las reclamaciones.*

PÁRRAFO 4º

DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE ABUSO O SIMULACIÓN Y DE LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD RESPECTIVA

ARTÍCULO 160 BIS

El Director deberá requerir la declaración de abuso o simulación a que se refiere el artículo 4º quinquies y, en su caso, la aplicación de la multa establecida en el artículo 100 bis ante el Tribunal Tributario y Aduanero competente, de manera fundada, acompañando los antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta y que permitan la determinación de los impuestos, intereses penales y multas a que dé lugar la declaración judicial a que se refiere este artículo.

Del requerimiento del Servicio se conferirá traslado al contribuyente y a los posibles responsables del diseño o planificación de los actos, contratos o negocios susceptibles de constituir abuso o simulación, por el término de noventa días. Su contestación deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que basa su oposición a la declaración de abuso o simulación o, en su caso, a la responsabilidad por el diseño o planificación de los actos, contratos o negocios constitutivos de abuso o simulación. El Tribunal notificará al contribuyente por cédula, la resolución que confiere el traslado y la solicitud del Servicio al contribuyente a través de un ministro de fe del mismo tribunal.

En caso de existir dos o más contribuyentes requeridos por los mismos actos o negocios o conjunto o serie de ellos, será procedente la acumulación de autos a petición de parte. El procedimiento más nuevo se acumulará al más antiguo.

Vencido el plazo para evacuar el traslado, haya o no contestado el contribuyente o el posible responsable, el Tribunal citará a las partes a una audiencia que deberá fijarse a contar del séptimo día y no más allá del decimoquinto, contado desde la fecha de la notificación de dicha citación, con el objeto que expongan sobre los puntos planteados tanto en la solicitud como en la contestación, en caso que la hubiere. En caso que el contribuyente o el posible responsable aporten en esta audiencia nuevos antecedentes a los cuales el Servicio no haya tenido acceso previo, se le conferirá a éste un plazo de quince días para emitir los descargos pertinentes. El Tribunal procederá a levantar acta de la audiencia y dejar constancia en el expediente.

En la misma audiencia señalada en el inciso anterior el Tribunal, a petición de parte o de oficio, deberá llamar a las partes a conciliación de conformidad al artículo 132 bis. El Juez Tributario y

Aduanero propondrá las bases de arreglo, sin que las opiniones emitidas con tal propósito lo inhabiliten para seguir conociendo de la causa. La audiencia se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas aquellas que tuvieran lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Tribunal. Será también procedente en este procedimiento lo dispuesto en el artículo 132 ter.

Vencido el plazo señalado en el inciso cuarto, cuando la conciliación o parte de esta fuere rechazada, y en la medida que hubiere controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente, el Tribunal abrirá un término probatorio por un plazo de veinte días en los términos del inciso cuarto del artículo 132. En contra de la resolución que fije los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba, procederá el recurso de reposición y el de apelación en subsidio dentro del plazo de cinco días. Concluido el término probatorio, se otorgará a las partes un plazo de cinco días para efectuar observaciones a la prueba rendida, tras lo cual el Tribunal deberá dictar sentencia en un plazo de veinte días. El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica y deberá fundar su decisión teniendo en consideración la naturaleza económica de los hechos imponibles conforme a lo establecido en el artículo 4° bis.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la solicitud procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de quince días contado desde la notificación respectiva, y se concederá en ambos efectos. La apelación se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contado desde el ingreso de los autos en la Secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos. En contra de la resolución de la Corte de Apelaciones procederá el recurso de casación en el fondo o la forma.

La liquidación, resolución o multa, según corresponda, que el Servicio dicte con ocasión de la resolución del Tribunal Tributario y Aduanero, así como los giros dictados en cumplimiento de la sentencia firme dictada en el procedimiento que declare la existencia del abuso o de la simulación o la responsabilidad por el diseño o planificación de los actos, contratos o negocios constitutivos de abuso o simulación, no serán susceptibles de reclamo alguno. Las controversias que surjan respecto al cumplimiento de la sentencia, serán resueltas en forma incidental por el Tribunal que la dictó.

En lo no establecido por este Párrafo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II de este Libro.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

PÁRRAFO 1° PROCEDIMIENTO GENERAL

ARTÍCULO 161

Las sanciones por infracción a las disposiciones tributarias, que no consistan en penas privativas de libertad, serán aplicadas por el Tribunal Tributario y Aduanero, previo el cumplimiento de los trámites que a continuación se indican:

- 1º En conocimiento de haberse cometido una infracción o reunidos los antecedentes que hagan verosímil su comisión, se levantará un acta por el funcionario competente del Servicio, quien la notificará al denunciado personalmente o por cédula.

El acta señalada en el inciso anterior deberá ser presentada ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del denunciado, junto con la documentación y antecedentes que le sirven de sustento y un correo electrónico del denunciado. El Tribunal la tendrá por recibida mediante una resolución que será notificada al denunciado por correo electrónico y, en subsidio, a través de su publicación en el sitio web del respectivo tribunal. Para efectos de la notificación por correo electrónico al denunciado el tribunal deberá considerar la dirección electrónica que haya informado el Servicio, sin perjuicio que de existir otra dirección informada por el propio denunciado al tribunal deberá estarse a esta última.

- 2º El denunciado podrá formular sus descargos dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación de la resolución referida en el numeral precedente. Dicha presentación deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 125.

En las causas de cuantía igual o superior a treinta y dos unidades tributarias mensuales, se requerirá patrocinio y representación en los términos de los artículos 1º y 2º de la ley N° 18.120.

- 3º Pendiente el procedimiento, se podrán tomar las medidas conservativas necesarias para evitar que desaparezcan los antecedentes que prueben la infracción o que se consumen los hechos que la constituyen así como aquellas señaladas en el artículo 137, en forma que no se impida el desenvolvimiento de las actividades del contribuyente.

Contra la resolución que ordene las medidas anteriores y sin que ello obste a su cumplimiento, podrá ocurrirse ante el Tribunal que la dictó, dentro del término de cinco días, contado desde la notificación de la resolución respectiva, quien resolverá con citación del Jefe del Servicio del lugar donde se haya cometido la infracción. El fallo que se dicte sólo será apelable en lo devolutivo. El plazo para apelar será de 15 días, contado desde la notificación de la sentencia.

- 4º Presentados los descargos se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. Vencido el plazo que dispone el denunciado para formular descargos o, en su caso, vencido el plazo de que dispone el Servicio para evacuar su traslado respecto de los descargos formulados, haya contestado o no, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba si hubiere controversia sobre algún hecho substancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente. El término probatorio será de veinte días y dentro de él se deberá rendir toda la prueba. El Servicio y el contribuyente deberán acreditar sus respectivas pretensiones dentro del procedimiento.

Vencido el término probatorio y dentro de los diez días siguientes las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera. Si no fuera necesario cumplir nuevas diligencias, o cumplidas las que se hubieren ordenado, el Juez Tributario y Aduanero que esté conociendo del asunto citará a las partes a oír sentencia.

El Tribunal Tributario y Aduanero tendrá el plazo de sesenta días para dictar sentencia, contado desde que el tribunal dicte la resolución a que se refiere el inciso anterior.

- 5° Contra la sentencia que se dicte sólo procederán los recursos a que se refiere el artículo 140.
- 6° En contra de la sentencia de segunda instancia, procederán los recursos de casación, en conformidad a los artículos 144 y 145.
- 7° Número Suprimido.
- 8° No regirá el procedimiento de este Párrafo respecto de los intereses o de las sanciones pecuniarias aplicados por el Servicio y relacionados con hechos que inciden en una liquidación o reliquidación de impuestos ya notificada al contribuyente. En tales casos, deberá reclamarse de dichos intereses y sanciones conjuntamente con el impuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el Título II de este Libro.
- 9° El procedimiento establecido en este Párrafo no será tampoco aplicable al cobro que la Tesorería haga de los intereses devengados en razón de la mora o atraso en el pago.
- 10° En lo no establecido por este artículo y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II de este Libro.
- 11° No se aplicará el procedimiento de este Párrafo tratándose de infracciones que este Código sanciona con multa y pena privativa de libertad. En estos casos corresponderá al Servicio recopilar los antecedentes que habrán de servir de fundamento a la decisión del Director a que se refiere el artículo 162, inciso tercero.

Con el objeto de llevar a cabo la recopilación a que se refiere el inciso precedente, el Director podrá ordenar la aposición de sellos y la incautación de los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con el giro del negocio del presunto infractor.

Las medidas mencionadas en el inciso anterior podrán ordenarse para ser cumplidas en el lugar en que se encuentren o puedan encontrarse los respectivos libros de contabilidad y documentos, aunque aquél no corresponda al domicilio del presunto infractor.

Para llevar a efecto las medidas de que tratan los incisos anteriores el funcionario encargado de la diligencia podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública la que será concedida por el Jefe de Carabineros más inmediato sin más trámite que la exhibición de la resolución que ordena dicha medida, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.

Contra la resolución que ordene dichas medidas y sin que ello obste a su cumplimiento, podrá ocurrirse ante el Juez Tributario y Aduanero competente, en el plazo de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva, quien resolverá con citación del Jefe del Servicio del lugar donde se haya cometido la infracción. El fallo que se dicte sólo será apelable en lo devolutivo. El plazo para apelar será de 15 días, contado desde la notificación de la sentencia.

Comentario

El artículo primero, numeral 51 de la Ley 21.210 de 2020, modifica el número 5° del artículo 161, reemplazando por una parte, en el párrafo primero la frase "procederá el recurso" por la frase "procederán los recursos" y el número 139 por el número 140. Por otra parte, en el párrafo segundo se reemplazan los vocablos "al artículo 145" por la frase "a los artículos 144 y 145".

ARTÍCULO 162

Las investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena privativa de libertad sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio. Con todo, la querrela podrá también ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director.

En las investigaciones penales y en los procesos que se incoen, la representación y defensa del Fisco corresponderá sólo al Director, por sí o por medio de mandatario, cuando la denuncia o querrela fuere presentada por el Servicio, o sólo al Consejo de Defensa del Estado, en su caso. El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal. En todo caso, los acuerdos reparatorios que celebre, conforme al artículo 241 del Código Procesal Penal, no podrán contemplar el pago de una cantidad de dinero inferior al mínimo de la pena pecuniaria, sin perjuicio del pago del impuesto adeudado y los reajustes e intereses penales que procedan de acuerdo al artículo 53 de este Código.

Si la infracción pudiere ser sancionada con multa y pena privativa de libertad, el Director podrá, discrecionalmente, interponer la respectiva denuncia o querrela o enviar los antecedentes al Director Regional para que persiga la aplicación de la multa que correspondiere a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo anterior.

La circunstancia de haberse iniciado el procedimiento por denuncia administrativa señalado en el artículo anterior, no será impedimento para que, en los casos de infracciones sancionadas con multa y pena corporal, se interponga querrela o denuncia. En tal caso, el Juez Tributario y Aduanero se declarará incompetente para seguir conociendo el asunto en cuanto se haga constar en el proceso respectivo el hecho de haberse acogido a tramitación la querrela o efectuado la denuncia.

La interposición de la acción penal o denuncia administrativa no impedirá al Servicio proseguir los trámites inherentes a la determinación de los impuestos adeudados; igualmente no inhibirá al Juez Tributario y Aduanero para conocer o continuar conociendo y fallar la reclamación correspondiente.

El Ministerio Público informará al Servicio, a la brevedad posible, los antecedentes de que tomare conocimiento con ocasión de las investigaciones de delitos comunes y que pudieren relacionarse con los delitos a que se refiere el inciso primero.

Si no se hubieren proporcionado los antecedentes sobre alguno de esos delitos, el Servicio los solicitará al fiscal que tuviere a su cargo el caso, con la sola finalidad de decidir si presentará denuncia o interpondrá querrela, o si requerirá que lo haga al Consejo de Defensa del Estado. De rechazarse la solicitud, el Servicio podrá ocurrir ante el respectivo juez de garantía, quien decidirá la cuestión mediante resolución fundada.

Comentario

La investigación de hechos constitutivos de delitos tributarios que lleve adelante el Ministerio Público sólo podrá ser iniciada por denuncia o querrela del Servicio, pudiendo esta última ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director. De ello se desprende claramente que, por tratarse de un delito de acción "privativa", ninguna otra persona o autoridad podrá requerir al Ministerio Público para que inicie la investigación de esta clase de ilícitos.

En caso de que la investigación de un hecho constitutivo de delito tributario se inicie por denuncia del Servicio, conforme al artículo 173 del Código Procesal Penal, puede ser formulada directamente al Ministerio Público. Sin perjuicio de lo anterior, y conforme a la misma norma legal, la denuncia puede ser presentada ante los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, de Gendarmería de Chile en los casos de delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, todos los cuales deberán hacerla llegar de inmediato al Ministerio Público. Cabe señalar que, según prescribe el artículo 178 del Código Procesal Penal, por la presentación de la denuncia el Servicio no adquirirá ninguna responsabilidad y podrá intervenir posteriormente en el procedimiento en el ejercicio de los derechos que le corresponden como víctima del delito.

En tanto, si la investigación de un hecho constitutivo de delito tributario se inicia por querrela del Servicio, según establece el artículo 113 del Código Procesal Penal, ella debe ser presentada por escrito ante el juez de garantía, cumpliendo con los requisitos de contenido que se precisan en esa norma legal. Una vez que la querrela es declarada admisible por el juez de garantía, el querellante puede ejercer todos los derechos que contempla el Código Procesal Penal y, conforme al artículo 12 del mismo, será considerado interviniente en el procedimiento.

Circulares

Circular N° 40 de 20.06.2002. *Las investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena corporal sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio. Con todo, la querrela podrá también ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director.*

Resoluciones

Resolución N° 71 de 19.07.2016. *Deléguese en el Jefe del Departamento Subdirección de Asuntos Corporativos del Servicio de Impuestos Internos las facultades de representar a dicho organismo, de designar o revocar la designación de abogado patrocinante y la de conferir o revocar poder, en los Reclamos que se ventilen ante el Consejo para la Transparencia y otros procedimientos y asuntos en general que se susciten ante la misma entidad. Derogase el N°1 del Resolutivo CUARTO de la Resolución Ex. N°191 de 2010.*

ARTÍCULO 163

Quando el Director del Servicio debiere prestar declaración testimonial en un proceso penal por delito tributario, se aplicará lo dispuesto en los artículos 300 y 301 del Código Procesal Penal.

Si, en los procedimientos penales que se sigan por los mismos delitos, procediere la prisión preventiva, para determinar en su caso la suficiencia de la caución económica que la reemplazará, el tribunal tomará especialmente en consideración el hecho de que el perjuicio fiscal se derive de impuestos sujetos a retención o recargo o de devoluciones de tributos; el monto actualizado, conforme al artículo 53 de este Código, de lo evadido o indebidamente obtenido, y la capacidad económica que tuviere el imputado.

Comentario

En la aplicación de los procedimientos correspondientes que se sigan por lo delitos que trata éste párrafo, cuando procediere prisión preventiva, el tribunal tomará en cuenta para la aplicación de una fianza lo siguiente:

- a. *El monto del impuesto evadido actualizado.*
- b. *El monto recuperado de dicho impuesto evadido.*
- c. *La capacidad económica del contribuyente infractor.*

Circulares

Circular N° 40 de 20.06.2002. *En los procesos por delitos tributarios en que se solicite la declaración como testigo del Director del Servicio, esta autoridad, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 300 y 301 del Código Procesal Penal, no estará obligado a concurrir a ese llamamiento; sino que será interrogado en el lugar en que ejerce sus funciones o en su domicilio. Tratándose de la audiencia del juicio oral, tienen derecho a asistir los intervinientes y, como norma especial, el tribunal podrá calificar las preguntas que se dirijan al testigo, teniendo en cuenta su pertenencia con los hechos y la investidura del deponente.*

Circular N° 54 de 18.08.1980. *Aumenta fianza para conceder excarcelación. Casos especiales en los cuales se obtienen devoluciones de impuestos que no corresponden, debe, además caucionarse la devolución de lo obtenido indebidamente.*

ARTÍCULO 164

Las personas que tengan conocimiento de la comisión de infracciones a las normas tributarias, podrán efectuar la denuncia correspondiente ante la Dirección o Director Regional competente.

El denunciante no será considerado como parte ni tendrá derecho alguno en razón de su denuncia, la que se tramitará con arreglo al procedimiento general establecido en este Párrafo o al que corresponda, de conformidad a este Libro.

Comentario

La persona que tenga conocimiento de que se está cometiendo o se cometió algún delito de carácter tributario, podrá dar aviso mediante denuncia a la Dirección Regional respectiva, sin ser parte de la causa.

PÁRRAFO 2º

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA LA APLICACIÓN DE CIERTAS MULTAS

ARTÍCULO 165

Las denuncias por las infracciones sancionadas en los números 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 10º, 11º, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97, en la primera parte del inciso cuarto del artículo 62 ter y en el artículo 109, se someterán al procedimiento que a continuación se señala:

- 1º Las multas establecidas en los números 1, inciso primero, 2 y 11 del artículo 97 serán determinadas por el Servicio, o por los propios contribuyentes, y aplicadas sin otro trámite que el de ser giradas por el Servicio o solucionadas por el contribuyente al momento de presentar la declaración o de efectuar el pago.
- 2º En los casos a que se refieren los números 1º, inciso segundo, 3º, 6º, 7º, 10º, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97, la primera parte del inciso cuarto del artículo 62 ter y artículo 109, las infracciones serán notificadas personalmente o por cédula por los funcionarios del Servicio, y las multas respectivas serán giradas inmediatamente de vencido el plazo a que se refiere el número 4 siguiente, en caso de que el contribuyente no haga uso del recurso establecido en dicho número. Si se presenta este recurso, se suspenderá el giro de la multa hasta que se resuelva sobre los descargos del contribuyente.
- 3º Notificada la infracción o giro, según sea el caso, los contribuyentes acogidos al artículo 14 letra D) N° 8 de la ley sobre impuesto a la renta podrán, por una única vez, solicitar la sustitución de la multa respectiva por la participación obligatoria del contribuyente o su representante a programas de capacitación en materias tributarias impartidos por el Servicio de manera presencial o a distancia.

Sólo podrá solicitarse lo dispuesto en este número respecto de las multas contempladas en el artículo 97 números 1º, inciso primero, 2º, 3º, 15, 19 y 21.

La solicitud de sustitución deberá presentarse dentro del plazo de reclamo a que se refiere el número 4º siguiente, individualizando a las personas que participarán en los programas de capacitación.

Autorizada por el Servicio la sustitución de la multa de conformidad a lo dispuesto precedentemente, si no se diere cumplimiento a la obligación de asistencia y aprobación de los programas de capacitación a que se refiere este número, o si, habiéndose dado cumplimiento, se incurre nuevamente, dentro del plazo de tres años contado desde la solicitud de sustitución, en las mismas conductas que motivaron la infracción, se aplicará la multa originalmente sustituida, incrementada en hasta un 25%. Los plazos establecidos en los artículos 200 y 201, se suspenderán durante el periodo a que se refiere este artículo.

- 4º Notificado el giro de las multas a que se refiere el N° 1, o las infracciones de que trata el N° 2, el contribuyente podrá reclamar por escrito, dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación del giro o de la infracción, en su caso, ante el Tribunal Tributario y Aduanero de su jurisdicción.
- 5º Formulado el reclamo, se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. Vencido el plazo, haya o no contestado el Servicio, el Juez Tributario y Aduanero podrá recibir la causa a prueba si estima que existen hechos substanciales y pertinentes controvertidos, abriendo un término probatorio de ocho días. En la misma resolución determinará la oportunidad en que la prueba testimonial deba rendirse. Dentro de los dos primeros días del término probatorio las partes deberán acompañar una nómina de los testigos de que piensan valerse, con expresión de su nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. No podrán declarar más de cuatro testigos por cada parte. En todo caso, el tribunal podrá citar a declarar a personas que no figuren en las listas de testigos o decretar otras diligencias probatorias que estime pertinentes.

Las resoluciones dictadas en primera instancia se notificarán a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 bis.

Comentario

El artículo primero, numeral 52 de la Ley 21.210 de 2020, modifica el primer inciso del artículo 165, sometiéndolo entre otros al procedimiento contenido en el mismo artículo, a la información reservada proporcionada por instituciones financieras al Servicio de Impuestos Internos, para dar cumplimiento a convenios internacionales suscritos por Chile con otros países, sobre intercambio de información financiera, para cuyos efectos, estas instituciones financieras deberán llevar un registro que dé cuenta de los procedimientos de revisión realizados para identificar las cuentas financieras cuya información deba ser comunicada al SII, según lo requiere la primera parte del inciso cuarto del artículo 62 ter del mismo Código Tributario.

De la misma forma que en el inciso primero, el numeral 52 mencionado, agrega en el N°2°, la frase: "la primera parte del inciso cuarto del artículo 62 ter".

Finalmente, el citado numeral 52, reemplaza en el N° 3°, el término "14 ter", por el término "14 letra D) N° 8", refiriéndose al régimen propyme transparente.

Circulares

Circular N° 26 de 03.05.2016. *Adecua instrucciones de acuerdo a las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.899, que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales, al N° 3 del artículo 165 del Código Tributario, en relación con la sustitución de multa para los contribuyentes del artículo 14 ter de la LIR. Modifica y complementa Circular N° 39, de 2015.*

Circular N° 39 de 05.06.2015. *Imparte instrucciones sobre nuevo N° 3 incorporado al artículo 165 del Código Tributario por la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, sobre sustitución de multa para los contribuyentes del artículo 14 ter de la LIR.*

6° El Juez Tributario y Aduanero resolverá el reclamo dentro del trigésimo día desde que los autos queden en estado de sentencia y, en contra de ésta, sólo procederá el recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones respectiva, el que se concederá en ambos efectos. Dicho recurso deberá entablarse dentro de décimoquinto día, contado desde la notificación de dicha resolución. Si el recurso fuere desechado por la unanimidad de los miembros del tribunal de segunda instancia, éste ordenará que el recurrente pague, a beneficio fiscal, una cantidad adicional equivalente al diez por ciento de la multa reajustada, y se condenará en las costas del recurso al recurrente, de acuerdo a las reglas generales.

La Corte de Apelaciones verá la causa en forma preferente, en cuenta y sin esperar la comparecencia de las partes, salvo que estime conveniente el conocimiento de ella previa vista y en conformidad a las normas prescritas para los incidentes.

En contra de la sentencia de segunda instancia no procederán los recursos de casación en la forma y en el fondo.

7° Se aplicarán las normas contenidas en el Título II de este Libro, al procedimiento establecido en este artículo, en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita. No se aplicará en este procedimiento lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 129.

8° La iniciación del procedimiento y aplicación de sanciones pecuniarias no constituirán impedimento para el ejercicio de la acción penal que corresponda.

9° Suprimido.

10. La interposición de reclamo en contra de la liquidación de los impuestos originados en los hechos infraccionales sancionados en el N° 20 del artículo 97º, suspenderá la resolución de la reclamación que se hubiere deducido en contra de la notificación de la citada infracción, hasta que la sentencia definitiva que falle el reclamo en contra de la liquidación quede ejecutoriada.

PÁRRAFO 3º

DE LAS DENUNCIAS POR INFRACCIONES A LOS IMPUESTOS A LAS ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE Y A LAS DONACIONES

ARTÍCULO 166 y 167

Derogados.

TÍTULO V

DEL COBRO EJECUTIVO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE DINERO

ARTÍCULO 168

La cobranza administrativa y judicial de las obligaciones tributarias que deban ser cobradas por el Servicio de Tesorerías, de acuerdo con la ley, se regirá por las normas de este Título.

Corresponde al Servicio de Tesorerías la facultad de solicitar de la justicia ordinaria los apremios en el caso especial a que se refiere el artículo 96 y, en general, el ejercicio de las demás atribuciones que le otorguen las leyes.

El Servicio de Tesorerías, a través de los funcionarios que designe nominativamente el Tesorero General, tendrá acceso, para el solo objeto de determinar los bienes del contribuyente, a todas las declaraciones de impuestos que haya formulado el contribuyente, como asimismo a todos los demás antecedentes que obren en poder del Servicio de Impuestos Internos, siendo aplicables en este caso la obligación y sanciones que este Código impone a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, en relación al secreto de la documentación del contribuyente.

Para practicar las notificaciones por correo electrónico establecidas en el presente título, así como cualquier otra comunicación con el contribuyente, el Servicio de Tesorerías podrá utilizar el correo electrónico que el contribuyente haya registrado para estos efectos ante el Servicio de Impuestos Internos según el artículo 11. Dicho correo electrónico quedará registrado en el sitio personal del contribuyente quien estará facultado para modificarlo. Para ello deberá ingresar una nueva dirección de correo electrónico que será la válida para las actuaciones dispuestas en el presente inciso a partir del día siguiente de efectuada la modificación.

Comentario

Será de responsabilidad de la Tesorería el solicitar a la Justicia de la aplicación de las sanciones que digan relación con las atribuciones que le otorguen las Leyes.

La misma Tesorería, a través de los funcionarios que designe a su juicio el Tesorero General, tendrán acceso a las declaraciones que haya realizado el contribuyente, como así a todas las declaraciones que el contribuyente haya presentado en el S.I.I., todo lo anterior, con el objeto de determinar los bienes que posee el contribuyente. Estos funcionarios estarán expuestos a las mismas sanciones que impone este Código a los funcionarios del S.I.I., en relación al secreto de la documentación del contribuyente.

Circulares

Circular N° 43 de 24.07.1998. *Imparte instrucciones acerca de la entrega de información relativa a los contribuyentes que soliciten los tribunales de justicia u otros organismos.*

Resoluciones

Resolución N° 2 de 06.01.2011. *Aprueba Convenio de Cooperación entre el Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas y Tesorería General de la República.*

Resolución N° 82 de 18.05.2010. *Convenio de entrega de información tributaria entre el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio de Tesorerías, para poner a disposición de esta última institución información básica de los contribuyentes, que le permita fortalecer el ejercicio de la acción de cobranza de las deudas tributarias de su competencia.*

ARTÍCULO 169

Constituyen título ejecutivo, por el solo ministerio de la Ley, las listas o nóminas de los deudores que se encuentren en mora, las que contendrán, bajo la firma del Tesorero Regional o Provincial que corresponda, la individualización completa del deudor y su domicilio, con especificación del período y de la cantidad adeudada por concepto de impuesto o de sanciones en su caso y del tipo de tributo, número en el rol si lo hubiere y de la orden de ingreso, boletín o documento que haga sus veces.

El Tesorero General de la República determinará por medio de instrucciones internas el soporte y la forma como deben prepararse las nóminas o listas de deudores morosos, como asimismo todas las actuaciones o diligencias administrativas que deban llevarse a efecto por el Servicio de Tesorerías, en cumplimiento de las disposiciones del presente Título. Las piezas que componen los expedientes administrativos de cobro tendrán el carácter de documentos electrónicos o digitalizados, según corresponda. Para estos efectos existirá un sistema de tramitación electrónica en el sitio web del Servicio de Tesorerías, apto para producir fe y que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido, a fin de que los contribuyentes realicen sus requerimientos en los procesos de cobro seguidos en su contra.

El Tesorero General podrá, por resolución fundada, excluir del procedimiento ejecutivo de este Título, aquellas obligaciones tributarias en que por su escaso monto o por otras circunstancias calificadas, no resulte conveniente efectuar la cobranza judicial, resolución que podrá modificar en cualquier momento. Decretada la exclusión y durante el tiempo que ésta dure, no se devengarán intereses moratorios ni multas, cuando estas últimas procedan.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Tesorero General de la República, por resolución interna, podrá ordenar la exclusión del procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título de los contribuyentes que, se encuentren o no demandados, tengan deudas morosas

fiscales cuyo valor por cada formulario, giro u orden, no exceda de 2 UTM vigente a la fecha de la mencionada resolución.

Comentario

Son por el solo ministerio de la Ley, títulos ejecutivos las nóminas de los deudores morosos que estén firmadas por el Tesorero Regional o Provincial respectivo y que contengan la Individualización completa del Deudor, el domicilio y el período al que corresponde la cantidad adeudada, el número de rol y la orden de ingreso.

El Tesorero General de la República deberá determinar la manera de confeccionar la nominas de morosos a través de instrucciones internas a su misma institución.

De la misma manera, el Tesorero General de la República, podrá eximir a los deudores, que por el bajo monto de su deuda, no sea conveniente económicamente, realizar el cobro de la misma.

La misma facultad esgrimida en el párrafo anterior podrá ser utilizada para aquellos contribuyentes que posean una deuda menor a 2 U.T.M. (Esto rige a contar de un año de publicada la ley 20.780 del 29.09.2014).

Circulares

Circular N° 63 del 14.09.2001. *El Tesorero General de la República, por resolución interna, podrá ordenar la exclusión del procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título de los contribuyentes que, se encuentren o no demandados, tengan deudas morosas cuyo valor por cada formulario, giro u orden, no exceda del 50% de una Unidad Tributaria Mensual vigente a la fecha de la mencionada resolución.*

ARTÍCULO 170

El Tesorero Regional o Provincial respectivo, actuando en el carácter de juez sustanciador, despachará el mandamiento de ejecución y embargo, mediante una providencia a continuación de la propia nómina de deudores morosos, que hará de auto cabeza de proceso.

El mandamiento de ejecución y embargo podrá dirigirse contra todos los deudores a la vez y no será susceptible de recurso alguno.

La ejecución podrá recaer sobre dineros, créditos u otras prestaciones en dinero que los contribuyentes morosos tengan derecho a percibir en razón de un contrato u obligación personal, una vez que se haya practicado el requerimiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 171. El juez sustanciador ordenará la retención mediante resolución, que será notificada por correo electrónico o según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 171, cuando corresponda, al deudor y a la persona natural o jurídica que por cuenta propia o ajena o en el desempeño de un empleo o cargo, deba pagar al contribuyente "aquella prestación en dinero o que la mantenga en depósito o bajo cualquier otro título", a fin de que retenga y/o entregue la suma embargada directamente a la orden del Tesorero Regional o Provincial que lo decretó, el que las ingresará a una cuenta de depósito mientras quede a firme la ejecución, caso este último en que las cantidades embargadas ingresarán a las cuentas correspondientes a los impuestos adeudados.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior el Servicio de Tesorerías podrá implementar sistemas de comunicación y notificación por otros medios electrónicos distintos al correo electrónico respecto de las personas que deban practicar las retenciones enunciadas en el inciso anterior.

Si para obtener el pago de la cantidad adeudada fuere necesario efectuar más de un descuento mensual en los sueldos, remuneraciones, créditos u otras prestaciones de dinero del contribuyente moroso, la notificación para la primera retención será suficiente para cada una de las próximas retenciones hasta el pago total del monto adeudado, sin necesidad de nuevo requerimiento.

La persona natural o jurídica que deba efectuar la retención deberá dar cuenta del resultado de la gestión en el plazo de diez días hábiles contados desde la fecha en que se le notifique la resolución que ordena la retención y remitir los fondos mediante depósito, transferencia electrónica o el medio electrónico que haya dispuesto para estos efectos el Servicio de Tesorerías. En caso de que no dé cumplimiento a la retención ordenada, quedará solidariamente responsable del pago de las sumas que haya dejado de retener o de remitir al Servicio de Tesorerías.

Sin perjuicio de la ejecución, la Tesorería Regional o Provincial podrá, en forma previa, concomitante o posterior, enviar comunicaciones administrativas a los deudores morosos y efectuar las diligencias que determinen las instrucciones del Tesorero General.

ARTÍCULO 171

La notificación del hecho de encontrarse en mora y el requerimiento de pago al deudor se efectuará personalmente por el recaudador fiscal, quien actuará como ministro de fe, o bien, en las áreas urbanas, por correo electrónico o carta certificada conforme a las normas de los incisos quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 11 y del artículo 13, cuando así lo determine el juez sustanciador atendida las circunstancias del caso. Si se trata de la notificación personal, si el ejecutado no es habido, circunstancia que se acreditará con la certificación del funcionario recaudador, se le notificará por cédula en los términos previstos en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. En este caso no será necesario cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero de dicho artículo, ni se necesitará nueva providencia del Tesorero respectivo para la entrega de las copias que en él se dispone. La notificación hecha por carta certificada o por cédula, según el caso, se entenderá válida para todos los efectos legales y deberá contener copia íntegra del requerimiento. No obstante, el plazo para oponerse a la ejecución se contará desde la fecha en que se haya practicado el primer embargo. Si se trata del impuesto territorial, el Servicio de Tesorerías determinará la empresa de correos más apropiada para el despacho de la citada carta.

Cualquier resolución que no tenga asignada otra forma de notificación será practicada por correo electrónico dirigido a la dirección registrada en el sitio personal del contribuyente. El correo deberá incluir copia íntegra de la resolución y los demás datos necesarios para su acertada inteligencia. Cuando por disposición legal no proceda la notificación mediante correo electrónico, el Servicio de Tesorerías igualmente deberá remitir copia de ésta al correo electrónico del contribuyente que conste en su sitio personal o comunicársela mediante otros medios electrónicos. En dichos casos, el envío de esta copia sólo constituirá un aviso y no una notificación, por lo que la omisión o cualquier defecto contenido en el aviso por correo electrónico no viciará la notificación.

Quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán solicitar fundadamente al Servicio de Tesorerías que todas las notificaciones les sean practicadas por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado. El Servicio de Tesorerías, mediante resolución, establecerá la forma en que se realice dicha solicitud para efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos antes señalados. Asimismo, el Servicio de Tesorerías podrá establecer mediante resolución que las notificaciones que se realicen a contribuyentes domiciliados en determinadas zonas o comunas sean practicadas por cédula o carta certificada debido a la baja o nula conectividad, sin que en este caso se requiere presentar la solicitud indicada en el presente inciso.

Practicado el requerimiento en alguna de las formas indicadas en los incisos precedentes, sin que se obtenga el pago, el recaudador fiscal, personalmente, procederá a la traba del embargo; pero, tratándose de bienes raíces, el embargo no surtirá efecto respecto de terceros, sino una vez que se haya inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

En igual forma se procederá en caso de bienes embargados que deban inscribirse en registros especiales, tales como acciones, propiedad literaria o industrial, bienes muebles agrícolas o industriales.

Además de los lugares indicados en el artículo 41° del Código de Procedimiento Civil, la notificación de la demanda ejecutiva podrá hacerse, en el caso del impuesto territorial, en la propiedad raíz de cuya contribución se trate; sin perjuicio también de la facultad del Tesorero Regional o Provincial para habilitar, con respecto de determinadas personas, día, hora y lugar. Tratándose de otros tributos, multas u otros créditos fiscales, la notificación de la demanda o de otras resoluciones podrá hacerse en el domicilio o residencia indicado por el contribuyente en su última declaración que corresponda al impuesto que se le cobra, en el último domicilio que el contribuyente haya registrado ante el Servicio de Impuestos Internos o ante los órganos y servicios públicos que hayan determinado la multa o crédito fiscal demandado.

Para facilitar estas diligencias, los recaudadores fiscales podrán exigir de los deudores morosos una declaración jurada de sus bienes y éstos deberán proporcionarla. Si así no lo hicieren y su negativa hiciera impracticable o insuficiente el embargo, el abogado del Servicio de Tesorerías solicitará de la Justicia Ordinaria apremios corporales en contra del rebelde.

ARTÍCULO 172

En los procesos a que se refiere este Código, el auxilio de la fuerza pública se prestará por el funcionario policial que corresponda a requerimiento del recaudador fiscal con la sola exhibición de la resolución del Tesorero Regional o Provincial o del Juez Ordinario en su caso, que ordene una diligencia que no haya podido efectuarse por oposición del deudor o de terceros.

ARTÍCULO 173

Tratándose del cobro del impuesto territorial, el predio se entenderá embargado por el solo ministerio de la ley desde el momento que se efectúe el requerimiento, y le será aplicable lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 171.

Tratándose de bienes corporales muebles, los recaudadores fiscales, en caso de no pago por el deudor en el acto de requerimiento practicado de conformidad al artículo 171°, podrán proceder

de inmediato a la traba del embargo, con el sólo mérito del mandamiento y del requerimiento practicado, dejando constancia en el expediente de todas estas diligencias.

ARTÍCULO 174

Practicado el embargo, el recaudador fiscal confeccionará una relación circunstanciada de los bienes embargados bajo su firma y sello, la que además será firmada por el ejecutado o persona adulta de su domicilio y en caso de no querer firmar, dejará constancia de este hecho. En todo caso, una copia de la relación de los bienes embargados deberá ser entregada al ejecutado o persona adulta que haya presenciado la diligencia. En todos los casos en que el embargo se haya efectuado en ausencia del ejecutado o de la persona adulta que lo represente, el recaudador fiscal remitirá la copia de la relación por mensaje dirigido al correo electrónico o carta certificada en los casos del inciso tercero del artículo 171, de lo que dejará constancia en el expediente.

El embargo de vehículos sujetos a inscripción podrá ser realizado de forma electrónica, lo que deberá ser notificado al deudor por correo electrónico o según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 171, cuando corresponda y comunicado a través del medio electrónico que el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación señale para estos efectos. Para efectos de valoración se estará a la tasación fiscal para el año correspondiente al embargo que haya practicado el Servicio de Impuestos Internos o la del año inmediatamente anterior cuando aún no se haya publicado la tasación para el año respectivo.

La inscripción del embargo de bienes raíces ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo y de otros bienes en registros especiales, según corresponda, podrá ser efectuada por medios electrónicos.

Verificado el embargo, el Tesorero Regional o Provincial podrá ordenar ampliación del mismo, siempre que haya justo motivo para temer que los bienes embargados no basten para cubrir las deudas de impuestos morosos, reajustes, intereses, sanciones y multas.

ARTÍCULO 175

En los procesos seguidos contra varios deudores morosos, las resoluciones que no sean de carácter general sólo se notificarán a las partes a que ellas se refieran, y en todo caso las notificaciones producirán efectos separadamente respecto de cada uno de los ejecutados.

Los recaudadores fiscales podrán consignar en una sola certificación, numerando sus actuaciones y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, las diligencias análogas que se practiquen en un mismo día y expediente respecto de diversos ejecutados.

Cada Tesorería Regional o Provincial deberá mantener dentro de sus dependencias instalaciones que permitan a los contribuyentes o a sus representantes legales examinar o consultar los expedientes de cobro y realizar las presentaciones que procedan de forma electrónica. La Tesorería deberá recibir todas las presentaciones que hagan valer los ejecutados o sus representantes legales, debiendo timbrar el original y las copias que se le presenten con la indicación de las fechas. En estos casos se podrá comparecer sin necesidad de ser representados por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 176

El ejecutado podrá oponerse a la ejecución ante la Tesorería Regional o Provincial respectiva mediante los soportes electrónicos habilitados por el Servicio de Tesorerías, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la fecha del requerimiento de pago practicado conforme al artículo 171º. En la misma oposición, el contribuyente deberá señalar una o más direcciones de correo electrónico para efectos de las notificaciones indicadas en el inciso segundo del mismo artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171.

Cuando el volumen de los documentos impida o dificulte su presentación a través de los soportes electrónicos del Servicio de Tesorerías el ejecutado podrá aportar sus antecedentes en otros soportes electrónicos de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente.

En los casos en que el requerimiento se practique en lugares apartados y de difícil comunicación con la Tesorería Regional o Provincial o en caso de contribuyentes que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso tercero del artículo 171, se tendrá como interpuesta en tiempo la oposición que se efectúe, por escrito, en las dependencias de la Tesorería Regional o Provincial respectiva, dentro del plazo señalado en el inciso anterior, o a través de carta certificada, en este último caso siempre que la recepción por el Servicio de Correos se haya verificado dentro del mismo plazo.

Se aplicarán a la oposición del ejecutado las normas contenidas en los artículos 461 y 462 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 177

La oposición del ejecutado sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

- 1º Pago de la deuda.
- 2º Prescripción.
- 3º No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta última excepción no podrá discutirse la existencia de la obligación tributaria y para que sea sometida a tramitación deberá fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestida de fundamento plausible. Si no concurrieren estos requisitos el Tribunal la desechará de plano. Corresponderá al juez sustanciador efectuar el examen de admisibilidad y si no concurrieren estos requisitos la desechará de plano.

Las demás excepciones del artículo 464º del Código de Procedimiento Civil se entenderán siempre reservadas al ejecutado para el juicio ordinario correspondiente, sin necesidad de petición ni declaración expresa.

El Tesorero Regional o Provincial, en cualquiera estado de la causa, de oficio o a petición de parte, dictará las resoluciones que procedan para corregir los errores o vicios manifiestos de que adolezca el cobro, tales como duplicidad o modificación posterior de boletines u órdenes de ingreso que le sirven de fundamento.

Sin perjuicio de las excepciones enumeradas en este artículo, el ejecutado que fuere a su vez acreedor del Fisco podrá solicitar administrativamente la compensación de las deudas respectivas extinguiéndose las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor.

Para solicitar esta compensación, será necesario que se haya emitido la orden de pago correspondiente.

La Tesorería Regional o Provincial practicará una liquidación completa de las deudas cuyas compensaciones se solicita. Si la deuda en favor del contribuyente fuera inferior a la del Fisco, aquél deberá depositar la diferencia.

Si efectuada la compensación quedare un saldo a favor del ejecutado se le pagará en su oportunidad o se le abonará en cuenta según lo solicite.

Se entenderá en todo caso causal justificada para solicitar ante quien corresponda la suspensión de los apremios hasta por sesenta días, la circunstancia de ser el ejecutado acreedor del Fisco y no poseer los demás requisitos que hacen procedente la compensación.

Comentario

Señala este artículo las excepciones que a la ejecución puede oponer el deudor, estableciendo clara y precisamente como puede defenderse.

Estas excepciones son:

- 1) *Pago de la deuda.*
- 2) *Prescripción.*
- 3) *No empecer el título al ejecutado.*

Esta última excepción para que pueda alegarse deberá fundarse en un antecedente escrito y aparecer revestida de motivo plausible, ya que en caso contrario el juez sustanciador la rechazará de plano.

También podrá oponer la excepción de compensación en caso de que el ejecutado sea a su vez acreedor de Fisco, extinguiéndose la deuda hasta la concurrencia de la de menor valor. En caso que quede algún saldo a favor del ejecutado podrá pagársele o bien abonársele conforme lo solicite.

Para esto es necesario que se haya extendido la orden de pago correspondiente.

El ejecutado podrá solicitar la suspensión de los apremios que pudieren decretarse en su contra hasta por sesenta días estimándose que es motivo justificado para ello el que sea acreedor el Fisco.

Ahora bien las excepciones que al efecto se señalan en el Código de Procedimiento Civil artículo 434 se entienden reservadas para el juicio ordinario correspondiente sin necesidad de hacer reserva expresa.

ARTÍCULO 178

Recibido el escrito de oposición del ejecutado por la Tesorería Regional o Provincial, el Tesorero examinará su contenido y sólo podrá pronunciarse sobre ella cuando fundándose en el pago de la deuda proceda acogerla íntegramente, caso en el cual emitirá una resolución en este sentido, ordenando levantar el embargo aplicado y dejar sin efecto la ejecución. La resolución que dicte deberá notificarse al ejecutado por correo electrónico, sin perjuicio de lo indicado en el inciso tercero del artículo 171, cuando corresponda.

El Tesorero Regional o Provincial podrá asimismo acoger las alegaciones o defensas que se fundamenten en errores o vicios manifiestos de que adolezca el cobro.

En ningún caso podrá pronunciarse el Tesorero sobre un escrito de oposición sino para acogerlo; en lo demás, las excepciones serán resueltas, por cuerda separada, por el abogado del Servicio de Tesorerías o la Justicia Ordinaria en subsidio.

El Tesorero Regional o Provincial deberá pronunciarse sobre la oposición o las alegaciones del ejecutado dentro del plazo de cinco días al cabo de los cuales si no las ha acogido se entenderán reservadas para el Abogado del Servicio de Tesorerías, a quien se le remitirán en cuaderno separado conjuntamente con el principal, una vez concluidos los trámites de competencia del Tesorero Regional o Provincial y vencidos todos los plazos de que dispongan los contribuyentes contra quienes se ha dirigido la ejecución.

Sin embargo, el ejecutado podrá solicitar la remisión inmediata de los antecedentes al Abogado del Servicio de Tesorerías cuando la mantención del embargo le causare perjuicios. En tal caso sólo se enviará el cuaderno separado, con compulsas de las piezas del cuaderno principal que sean necesarias para la resolución de la oposición.

Comentario

Una vez que el deudor opone excepciones a la ejecución, deberá ingresar su escrito ante la Tesorería Regional o Provincial. Aquí el Tesorero Regional o Provincial se pronunciará acerca de la oposición, examinará su contenido, y en la eventualidad que la excepción sea la de Pago de la Deuda, procederá a acogerla íntegramente, alzando el embargo, dejando sin efecto la ejecución, para lo cual dicta una Resolución. Esta resolución debe notificarse por cédula al ejecutado.

Si el deudor o ejecutado opusiera alegaciones o defensas en su escrito y estas se basaren en errores o vicios manifiestos de que adolezca el cobro, el Tesorero Regional o Provincial podrá acogerlas.

Plazo para pronunciarse sobre la oposición: Cinco días, y si dentro de ese plazo no las ha acogido pasan al Abogado del Servicio de Tesorerías, a quien se le remiten en cuaderno separado conjuntamente con el cuaderno principal.

El contribuyente puede solicitar que se remitan en forma inmediata los antecedentes al Abogado del Servicio de Tesorerías cuando la mantención del embargo le cause perjuicios.

ARTÍCULO 179

Si transcurriera el plazo que el ejecutado tiene para oponerse a la ejecución sin haberla deducido a tiempo o habiéndola deducido, ésta no fuere de la competencia del Tesorero Regional o Provincial, o no la hubiere acogido, el expediente será remitido por éste en la forma y oportunidad señaladas en el artículo anterior al Abogado del Servicio de Tesorerías con la certificación de no haberse deducido oposición dentro del plazo, o con el respectivo escrito de oposición incorporado en el expediente.

El Abogado del Servicio de Tesorerías comprobará que el expediente se encuentre completo y, en su caso, ordenará que se corrija por la Tesorería Regional o Provincial cualquiera deficiencia de que pudiere adolecer, y en especial deberá pronunciarse mediante resolución fundada acerca de las excepciones o alegaciones opuestas por el ejecutado, a quien se le notificará por correo electrónico lo resuelto, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 171.

El Abogado del Servicio de Tesorerías deberá evacuar los trámites señalados en el inciso anterior, en caso de ser procedente, dentro del plazo de quince días contados desde la recepción de los antecedentes respectivos.

Subsanadas las deficiencias a que alude el inciso segundo, en su caso y no habiéndose acogido las excepciones opuestas por el ejecutado, el Abogado del Servicio de Tesorerías dentro del plazo de quince días hábiles computados en la misma forma que en el inciso anterior deberá remitir el expediente al Tribunal Ordinario señalado en el artículo 180º, con un escrito en el que se solicitará del Tribunal que se pronuncie sobre la oposición, exponiendo lo que juzgue oportuno en relación a ella, solicitud que se tramitará incidentalmente, conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil. En el caso de no existir oposición, solicitará que, en mérito del proceso se ordene el retiro de especies y demás medidas de realización que correspondan.

En el caso que la Tesorería Regional o Provincial o el Abogado del Servicio de Tesorerías no cumplan con las actuaciones señaladas en el artículo 177º o los incisos anteriores, dentro del plazo, el ejecutado tendrá derecho para solicitar al Tribunal Ordinario señalado en el inciso precedente que requiera el expediente para su conocimiento y fallo.

Comentario

Si transcurre el plazo de 10 días sin que el ejecutado se oponga a la ejecución, o bien, habiendo deducido oposición dentro del plazo, ésta no es de competencia del Tesorero Regional o Provincial, o bien no la ha acogido, el Tesorero Regional o Provincial remite el expediente al Abogado del Servicio de Tesorerías dentro de quince días, con certificación de no oposición de excepciones o bien con escrito de oposición incorporado al expediente.

El Abogado del Servicio de Tesorerías deberá pronunciarse acerca del escrito dentro del plazo de quince días hábiles desde la recepción de los antecedentes. Previo a ello debe analizar si el expediente se encuentra completo o bien ordenará que se corrijan los defectos que pueda adolecer debiendo pronunciarse mediante resolución fundada a cerca de las excepciones puestas por el ejecutado a quién se le notificará por cédula.

Una vez corregidas las deficiencias o bien si se rechazan las excepciones opuestas el Abogado del Servicio de Tesorerías dentro del plazo de quince días hábiles debe presentar el expediente al Tribunal Ordinario con el objeto de que éste se pronuncie sobre la oposición. En caso de que no exista oposición se ordenará seguir adelante con la ejecución ordenado el retiro de especies.

ARTÍCULO 180

El expediente y el escrito a que se refiere el artículo anterior se remitirán ante el juez ordinario civil competente correspondiente al domicilio del demandado al momento de practicarse el requerimiento de pago.

Será competente para conocer en segunda instancia de estos juicios, la Corte de Apelaciones a cuya jurisdicción pertenezca el Juzgado referido en el inciso anterior.

En estos juicios, la competencia no se alterará por el fuero de que pueda gozar el ejecutado.

Comentario

El expediente y el escrito se presentarán ante el juez ordinario civil competente del demandado al momento de requerirse de pago. Y en segunda instancia la Corte de Apelaciones a que corresponda el anterior Juzgado.

El factor fuero que pueda afectar al deudor no efectuará la competencia en estos juicios.

El Art. 2º de la Ley 18.227, publicada el 15.07.1983, establece que, tratándose del cobro del impuesto territorial y de los derechos, servicios, recargos, tasas adicionales o anexos a aquél, ya sea que lo efectúen el Servicio de Tesorerías o las municipalidades autorizadas, acogidas a las normas de esta Ley, no regirá lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 180.

Circulares

Circular N° 22 de 03.05.1982. Subsana el problema creado por la supresión de las Tesorerías Comunes y el consecuente traspaso de sus facultades a las Tesorerías Provinciales.

ARTÍCULO 181

Serán aplicables para la tramitación y fallo de las excepciones opuestas por el ejecutado las disposiciones de los artículos 467, 468, 469, 470, 472, 473 y 474 del Código de Procedimiento Civil, en lo que sean pertinentes.

La primera resolución del Tribunal Ordinario que recaiga sobre el escrito presentado por el Abogado del Servicio de Tesorerías, deberá notificarse por cédula.

Comentario

Se aplican en la tramitación de estos juicios y en el fallo de las excepciones las mismas normas que al efecto se establecen en el Código de Procedimiento Civil, y en lo que sean pertinentes.

La primera resolución que dicte el Tribunal Ordinario y que recaiga en este escrito que le ha presentado el Abogado del Servicio de Tesorerías debe notificarse por cédula.

ARTÍCULO 182

Falladas las excepciones, por el Tribunal Ordinario, la resolución será notificada a las partes por cédula, las que podrán interponer todos los recursos que procedan de conformidad y dentro de los plazos señalados en el Código de Procedimiento Civil.

El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que falle las excepciones opuestas suspenderá la ejecución.

ARTÍCULO 183

En los casos en que se interponga el recurso de apelación y el ejecutado no cumpla con la consignación a que se refiere el artículo anterior, continuará la ejecución. Para lo cual el Juez conservará los autos originales y ordenará sacar compulsas en la forma y oportunidades señaladas en el Código de Procedimiento Civil, de las piezas que estime necesarias para la resolución del mismo, a costa recurrente. Si el apelante no hiciera sacar las compulsas dentro del plazo señalado, el Juez declarará desierto el recurso sin más trámite.

Comentario

Se refiere a la deserción del recurso en caso de que el ejecutado no consigne la suma para las compulsas dentro del plazo de cinco días.

Ahora bien, en el caso de que el ejecutado no cumpla con el pago de la cuarta parte de la suma estipulada en el artículo anterior la ejecución seguirá adelante.

ARTÍCULO 184

Si no hubiere oposición del ejecutado, o habiéndola opuesto se encontrare ejecutoriada la resolución que le niega lugar o en los casos en que no deba suspenderse la ejecución de acuerdo con los artículos 182 y 183, el Juez ordenará el retiro de las especies embargadas y el remate, tratándose de bienes corporales muebles y designará como depositario a un recaudador fiscal con el carácter de definitivo, a menos que se le solicite que recaiga en el deudor o en otra persona.

El recaudador fiscal procederá al retiro de las cosas muebles embargadas, debiendo otorgar al interesado un certificado en que dichas especies se individualicen bajo la firma y timbre del funcionario. Las especies retiradas serán entregadas para su inmediata subasta a la casa de martillo dependiente de la Dirección de Crédito Prendario y de Martillo que corresponda al lugar de juicio y si no hubiere oficina de dicha Dirección en la localidad, o habiéndola, siempre que así lo ordene el juez civil, serán entregadas en la casa de martillo que se señale en el escrito respectivo del Abogado del Servicio de Tesorerías o en la que el tribunal designe.

Con todo, si el traslado resultare difícil u oneroso, el Juez autorizará que las especies embargadas permanezcan en su lugar de origen y la subasta la efectúe un funcionario de la Dirección de Crédito Prendario o el martillero que el tribunal designe.

Comentario

En este artículo el legislador se ha referido a lo que dice relación al retiro de especies y remate de los bienes muebles embargados.

Se designa como depositario con carácter de definitivo de los bienes al Recaudador Fiscal.

El Recaudador Fiscal procederá al retiro de los bienes embargados otorgando al interesado un certificado individualizando las especies con su firma y timbre.

Las especies embargadas posteriormente son enviadas a la Dirección de Crédito Prendario y de Martillo que corresponda al lugar del juicio, y si no hay oficina de dicha Dirección en la localidad en la casa de martillero que designare el Abogado del Servicio de Tesorerías en su escrito.

Siendo el traslado muy oneroso el Juez puede autorizar que las especies embargadas permanezcan en su lugar de origen y la subasta se efectúe por un funcionario de la Dirección de Crédito Prendario o el martillero que el tribunal designe.

ARTÍCULO 185

La subasta de los bienes raíces será decretada por el Juez de la causa, a solicitud del respectivo Abogado del Servicio de Tesorerías, cualquiera que sean los embargos o prohibiciones que les afecten, decretados por otros Juzgados, teniendo como única tasación la que resulte de multiplicar por 1,3 veces el avalúo fiscal que esté vigente para los efectos de la contribución de bienes raíces.

Los avisos a que se refiere el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil, se reducirán en estos juicios a un aviso electrónico que se publicará en el sitio web del Servicio de Tesorerías o en el sitio web que señale el Tesorero General de la República, mediante resolución, el que se mantendrá publicado desde a lo menos quince días corridos antes de la fecha fijada para el remate por el tribunal respectivo, hasta la fecha de la subasta propiamente tal. Dichos avisos serán autorizados por el Secretario del Tribunal respectivo, e indicarán, a lo menos, los siguientes antecedentes: nombre del dueño del inmueble, su ubicación, tipo de impuesto y período, número de rol, si lo hay, y el tribunal que conoce del juicio. La certificación del hecho de haberse efectuado la publicación de la subasta, será realizada por el mismo Secretario. El Servicio de Tesorerías deberá emplear todos los medios a su alcance para dar la mayor publicidad posible a la subasta.

Comentario

Se refiere la subasta de Bienes Raíces, la cual es decretada por el Juez de la causa a solicitud del Abogado del Servicio de Tesorerías. Deben otorgarse a la Tesorería todos los medios para dar la mayor publicidad a la subasta.

El remate deberá ser señalado en día y hora por medio de avisos publicados por lo menos por cuatro veces en un diario de los de mayor circulación del departamento o de la cabecera de la provincia si en aquél no lo hay. Dichos avisos deben contener a lo menos:

- 1. Nombre del dueño del inmueble.*
- 2. Ubicación.*
- 3. Tipo de impuesto y período.*
- 4. Número de Rol.*
- 5. Tribunal que conoce del Juicio.*

ARTÍCULO 186

En todos los asuntos de carácter judicial que se produzcan o deriven del cobro, pago o extinción de obligaciones tributarias y créditos fiscales, asumirá la representación y patrocinio del Fisco, el Abogado del Servicio de Tesorerías que corresponda; no obstante el Fiscal de la Tesorería General podrá asumir la representación del Fisco en cualquier momento, sin perjuicio de las atribuciones que sobre estas materias le competan a otros organismos del Estado.

El Abogado del Servicio de Tesorerías podrá designar, bajo su responsabilidad, procurador a alguno de los funcionarios de Tesorerías.

Ni el Fiscal de la Tesorería General ni los Abogados del Servicio de Tesorerías estarán obligados a concurrir al Tribunal para absolver posiciones y deberán prestar sus declaraciones por escrito en conformidad a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil.

Comentario

En todos los eventos de carácter judicial que tengan relación con el cobro, pago y extinción de impuestos y obligaciones de tipo tributario, el representante del Fisco será el Abogado del Servicio de Tesorerías correspondiente, sin perjuicio que en cualquier momento el Fiscal de la Tesorería asuma la representación del Fisco.

De la misma manera, el Abogado del Servicio de Tesorerías podrá designar a un procurador, de entre los funcionarios del Servicio de Tesorerías.

ARTÍCULO 187

Para inhabilitar a los recaudadores fiscales será necesario expresar y probar alguna de las causales de implicancia o recusación de los jueces en cuanto les sean aplicables.

Comentario

En todos los eventos de carácter judicial que tengan relación con el cobro, pago y extinción de impuestos y obligaciones de tipo tributario, el representante del Fisco será el Abogado Provincial correspondiente, sin perjuicio que en cualquier momento el Fiscal de la Tesorería asuma la representación del Fisco.

De la misma manera, el Abogado Provincial podrá designar a un procurador, de entre los funcionarios del Servicio de Tesorerías.

ARTÍCULO 188

Derogado.

ARTÍCULO 189

Consignado el precio del remate y en el plazo de quince días, se dará conocimiento de la subasta a los jueces que hayan decretado embargo o prohibiciones de los mismos bienes.

En estos casos el saldo que resulte después de pagadas las contribuciones y los acreedores hipotecarios, quedará depositado a la orden del juez de la causa para responder a dichos embargos y prohibiciones quien decretará su cancelación en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior.

Comentario

Cuando ya se establece el valor de los bienes a ser rematados y dentro del plazo de los quince días, deberá ponerse en conocimiento a los jueces que hayan decretado el embargo o la prohibición del mismo.

El saldo resultante después de canceladas las contribuciones, deberá quedar depositado a la orden del citado juez, para que responda a los embargos y prohibiciones, el que decretará su cancelación.

ARTÍCULO 190

Las cuestiones que se susciten entre los deudores morosos de impuestos y el Fisco, que no tengan señalado un procedimiento especial, se tramitarán incidentalmente y sin forma de juicio ante el propio Tesorero Regional o Provincial con informe del Abogado del Servicio de Tesorerías que será obligatorio para aquél.

En lo que fuere compatible con el carácter administrativo de este procedimiento se aplicarán las normas contempladas en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Comentario

Los asuntos que se susciten entre las partes y que no estén normados bajo este Código, se tramitarán incidentalmente y sin forma de juicio ante el Tesorero Regional o Provincial con un informe al Abogado del Servicio de Tesorerías.

ARTÍCULO 191

Se tendrá como parte en segunda instancia al respectivo Abogado del Servicio de Tesorerías, aunque no comparezca personalmente a seguir el recurso.

ARTÍCULO 192

El Servicio de Tesorerías podrá otorgar facilidades hasta de dos años, en cuotas periódicas, para el pago de los impuestos adeudados, facultad que ejercerá mediante normas o criterios de general aplicación que el Tesorero General determinará mediante resolución.

El plazo indicado en el inciso anterior podrá ser ampliado hasta tres años en casos calificados según normas y criterios objetivos de general aplicación establecidos por el Tesorero General. Asimismo, y bajo criterios objetivos y de general aplicación el Servicio de Tesorerías podrá excepcionalmente solicitar al contribuyente que otorgue garantías para los efectos de asegurar el cumplimiento del pago del convenio. Estas garantías podrán ser otorgadas por el deudor o un tercero indicado por el contribuyente. Siempre se requerirá una garantía cuando el plazo del convenio exceda de los dos años.

Facúltase al Tesorero General para condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de los impuestos sujetos a la cobranza administrativa y judicial, mediante normas o criterios objetivos y de general aplicación, ciñéndose estrictamente a las políticas de condonación fijadas conforme al artículo 207.

No se aplicarán intereses sobre las cuotas de aquellos convenios que sean suscritos por contribuyentes sujetos al régimen contenido en el artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta con un plazo de hasta dieciocho meses. Asimismo, en estos convenios no se podrá exigir un pago inicial que supere el 5% de la deuda.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República podrá ampliar el mencionado plazo para el pago de los impuestos atrasados de cualquier naturaleza, en regiones o zonas determinadas, cuando a consecuencia de sismos, inundaciones, sequías prolongadas u otras circunstancias, se haya producido en dicha zona o región, una paralización o disminución notoria de la actividad económica. Se entenderán cumplidos estos requisitos, sin necesidad de declaración previa, en todas aquellas regiones o zonas en que el Presidente de la República disponga que se le apliquen las disposiciones del Título I de la ley N° 16.282.

La celebración de un convenio para el pago de los impuestos atrasados, implicará la inmediata suspensión de los procedimientos de apremios respecto del contribuyente que lo haya suscrito. Esta suspensión operará mientras el deudor se encuentre cumpliendo y mantenga vigente su convenio de pago.

Mientras el convenio de pago se encuentre vigente, el Servicio de Tesorerías podrá determinar que se condonen, total o parcialmente, los intereses moratorios a que se refiere el artículo 53 y las multas de los números 2 y 11 del artículo 97, que se devenguen durante la vigencia del convenio, ciñéndose estrictamente a las políticas señaladas en el inciso segundo precedente.

En todo caso, el contribuyente acogido a facilidades de pago, no podrá invocar contra el Fisco el abandono de la instancia, respecto de los tributos o créditos incluidos en los respectivos convenios.

Las formalidades a que deberán someterse los mencionados convenios serán establecidas mediante instrucciones internas dictadas por el Tesorero General, el que estará facultado para decidir las circunstancias y condiciones en que se exigirá de los deudores la aceptación de letras de cambio a fin de facilitar el pago de las cuotas convenidas, como igualmente, para remitirlas en cobranza al Banco del Estado de Chile. Dicha Institución podrá percibir por la cobranza de estas letras la comisión mínima establecida para esta clase de operaciones.

No procederá en caso alguno la condonación de intereses respecto de contribuyentes que hayan sido condenados por el delito de cohecho a funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, Servicio de Aduanas o Servicio de Tesorerías.

ARTÍCULO 193

Los Abogados del Servicio de Tesorerías deberán velar por la estricta observancia de los preceptos de este Título y por la corrección y legalidad de los procedimientos empleados por las autoridades administrativas aquí establecidas en la sustanciación de estos juicios.

Los contribuyentes podrán reclamar ante el Abogado del Servicio de Tesorerías que corresponda de las faltas o abusos cometidos durante el juicio por el juez sustanciador o sus auxiliares, y el Abogado del Servicio de Tesorerías deberá adoptar las resoluciones que tengan por fin poner pronto remedio al mal que motiva la reclamación, las que obligarán a dichos funcionarios, debiendo informar al Tesorero Regional o Provincial que corresponda para la adopción de las medidas administrativas y aplicación de las sanciones que procedan.

Comentario

Será responsabilidad del Abogado del Servicio de Tesorerías el velar por la correcta aplicación de las normas señaladas en este Título, tanto por los contribuyentes, como por parte de las autoridades administrativas.

Por lo esgrimido en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán reclamar ante el abogado provincial por los abusos cometidos por el Juez que lleva la causa, razón por la cual el Abogado del Servicio de Tesorerías deberá adoptar las medidas que tiendan a remediar la situación que dio origen a la reclamación.

ARTÍCULO 194

Los notarios, conservadores, archiveros y oficiales civiles estarán obligados a proporcionar preferentemente las copias, inscripciones y anotaciones que les pida el Servicio de Tesorerías. El valor de sus actuaciones lo percibirán de los contribuyentes a medida que éstos obtengan el alzamiento de las medidas inscritas o anotadas.

También estarán obligados a entregar información la Dirección de Aeronáutica Civil y la Dirección General del Territorio Marítimo y Mercante respecto de los bienes que se encuentren inscritos en sus registros.

Comentario

Los notarios, conservadores o archiveros y oficiales del registro civil, junto a las instituciones indicadas en el inciso segundo, estarán obligados a entregar las anotaciones e inscripciones que les pida la el Servicio de Tesorerías.

ARTÍCULO 195

Las instituciones públicas y privadas, bancos, instituciones financieras, administradoras de fondos de pensiones u otras personas y entidades, que mantengan información que pueda contribuir al esclarecimiento y control de la cobranza o de los derechos que el Fisco haga valer en juicio, deberán proporcionar oportunamente la documentación e información que se les solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y lo señalado en el artículo 154 de la ley General de Bancos, sobre secreto bancario.

ARTÍCULO 196

El Tesorero General de la República podrá declarar incobrables los impuestos o contribuciones morosos que se hubieren girado, que correspondan a las siguientes deudas:

- 1° Las deudas que tengan las siguientes características:
 - a) Las deudas de monto no superior a media unidad tributaria mensual, siempre que haya transcurrido más de un semestre desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles.
 - b) Las deudas cuyo monto, sin considerar multas e intereses, sea superior a media unidad tributaria mensual, pero inferior a 70 unidades tributarias mensuales, de

contribuyentes que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en la letra D del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta o de personas naturales, sin giro de primera categoría y cuyos ingresos anuales en los últimos 3 ejercicios no superen en promedio las 70 unidades tributarias anuales, siempre que, en cualquier caso, cumplan con los siguientes requisitos:

- i. Que hayan transcurrido dos años desde la fecha en que se hayan hecho exigibles.
- ii. Que los fondos embargados en cuentas corrientes bancarias, depósitos a plazo, depósitos a la vista o vales vista, cuentas a la vista, cuentas de ahorro a plazo, cuentas de ahorro a la vista y cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos hubieren sido imputados en su totalidad a la deuda.
- iii. Que, de acuerdo con los antecedentes que mantenga el Servicio de Tesorerías, el contribuyente no tenga bienes muebles o inmuebles embargables, o bien que, teniendo bienes muebles embargados sujetos a avalúo fiscal, dicho avalúo no supere el 20% de la deuda.
- iv. Que, habiendo sólo bienes muebles embargados, no sujetos a avalúo fiscal, o que éstos más los bienes muebles señalados en el numeral anterior, no constituyan garantía suficiente.
- v. Que se hubiere iniciado la cobranza administrativa o judicial.

Para la verificación de los requisitos establecidos en los numerales ii. y iii. el Servicio de Tesorerías deberá indagar en todas las bases de datos que tenga disponibles la información respecto de los bienes del contribuyente informados en virtud de las facultades contenidas en los artículos 194 y 195.

Respecto de las deudas cuyo origen sean diferencias de impuestos, multas e intereses provenientes de la comisión de delitos tributarios, respecto de los cuales el Director haya ejercido la opción de perseguir la aplicación de la multa a través del procedimiento administrativo, según lo indicado en el inciso tercero del artículo 162; o de la aplicación de los artículos 4 bis, 4 ter, 4 quáter y 4 quinquies, se requerirá que la cobranza administrativa o judicial haya sido iniciada en un plazo no menor a cuatro años, además del cumplimiento de los demás requisitos.

- c) Las deudas de un monto superior al 50% de una unidad tributaria mensual, a las que no le sean aplicables los supuestos de la letra b) anterior, deberán cumplir los mismos requisitos allí señalados con las siguientes modificaciones:
 - i. Que el contribuyente no tenga bienes muebles sujetos a registro o que teniendo bienes muebles sujetos a avalúo fiscal, éste no sea superior al 20% de la deuda.
 - ii. La cobranza administrativa o judicial se deberá haber iniciado hace más de 2 años, a menos que el origen de la deuda sea el indicado en el párrafo final de la letra b) anterior en cuyo caso se estará al plazo allí indicado.
- d) Sin perjuicio de lo señalado en las letras anteriores, el Tesorero General de la República podrá siempre declarar la incobrabilidad de las deudas cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - i. Que durante los últimos tres años el contribuyente no registre movimientos

- tributarios, o bien, haya terminado su giro comercial o industrial.
- ii. Que se cumplan los requisitos señalados en los numerales ii. y iii. de la letra b).
 - iii. Que se hubiere iniciado la cobranza administrativa o judicial hace más de cuatro años.
- 2° Las de aquellos contribuyentes cuya insolvencia haya sido debidamente comprobada, siempre que adicionalmente cumplan los requisitos señalados en la letra b) del número 1 anterior.
 - 3° Las de los contribuyentes fallidos que queden impagos una vez liquidados totalmente los bienes.
 - 4° Las de los contribuyentes que hayan fallecido sin dejar bienes.
 - 5° Las de los contribuyentes que se encuentren ausentes del país tres o más años, siempre que no se conozcan bienes sobre los cuales puedan hacerse efectivas.
 - 6° Las deudas por impuestos territoriales, que no alcancen a ser pagadas con el precio obtenido en subasta pública del predio correspondiente.
 - 7° Las que correspondan a contribuyentes que hayan deducido querrela por haber sido estafados o defraudados en dineros entregados para el pago de impuestos determinados, y siempre que se haya condenado a los culpables por sentencia que se encuentre ejecutoriada o se haya decretado a su respecto la suspensión condicional del procedimiento.

La declaración de incobrabilidad sólo podrá efectuarse por aquella parte que no exceda, en los impuestos mensuales o esporádicos, de 120 unidades tributarias mensuales por cada período o impuesto; y en los impuestos anuales, en aquella parte que no exceda a 360 unidades tributarias mensuales por cada período.

Los contribuyentes que hayan deducido la querrela a que se refiere el inciso primero de este número, podrán solicitar al juez de garantía que corresponda la suspensión del cobro judicial de los impuestos respectivos.

El tribunal podrá ordenar la suspensión total o parcial del cobro de los impuestos, por un plazo determinado que podrá ser renovado, previo informe del Servicio de Tesorerías y siempre que se haya formalizado la investigación.

La suspensión cesará de pleno derecho, cuando se dicte sobreseimiento temporal o definitivo o sentencia absolutoria. El tribunal deberá comunicar de inmediato la ocurrencia de cualquiera de estas circunstancias, al Servicio de Tesorerías, mediante oficio.

Decretada la suspensión del cobro judicial no procederá el abandono del procedimiento en el juicio ejecutivo correspondiente, mientras subsista aquélla.

Las sumas que en razón de los impuestos adeudados se hayan ingresado en arcas fiscales no darán derecho a devolución alguna.

En el caso que los contribuyentes obtengan de cualquier modo la restitución de todo o parte de lo estafado o defraudado, deberán enterarlo en arcas fiscales dentro del mes siguiente al de su percepción. Para todos los efectos legales las sumas a enterar en arcas fiscales se considerarán impuestos sujetos a retención.

No será aplicable el inciso segundo del artículo 197, a lo dispuesto en este número.

- 8° Las deudas por concepto de impuesto territorial o de otros créditos que afecten a la propiedad raíz sean a beneficio fiscal o municipal correspondientes a predios que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
- a) Que hayan sido eliminados del catastro de roles de avalúo fiscal del Servicio de Impuestos Internos.
 - b) Que no sean ubicados en terreno por el recaudador fiscal o que no se logre determinar un obligado al pago en de aquel impuesto.
 - c) Que, a la fecha de la declaración de incobrabilidad, los predios se encuentren actualmente exentos totalmente del pago de contribuciones o que a la fecha de declaración de incobrabilidad correspondan a propiedades fiscales, municipales y bienes nacionales de uso público, que no se encuentren concesionados, o a propiedades indígenas.

Sin perjuicio de lo señalado en los números anteriores no procederá la declaración de incobrables sobre deudas de contribuyentes que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- i. Contribuyentes que se encuentren querellados, denunciados, imputados o, en su caso, acusados por delitos tributarios, o hayan sido sancionados por ellos. Esta prohibición se mantendrá mientras dure el proceso o hasta el cumplimiento de la pena, según corresponda; y
- ii. Contribuyentes que se encuentren sometidos al proceso de Recopilación de Antecedentes previsto en el numeral 10 del artículo 161, mientras éste dure.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Servicio de Impuestos Internos y los otros organismos correspondientes, deberán informar periódicamente a la Tesorería la nómina de contribuyentes que se encuentren en la situación señalada en los numerales i. ii y iii. anteriores

ARTÍCULO 197

El Tesorero General de la República declarará la incobrabilidad de los impuestos y contribuciones morosos a que se refiere el artículo 196, de acuerdo con los antecedentes proporcionados por el Departamento de Cobranza del Servicio de Tesorería, y procederá a la eliminación de los giros y órdenes respectivos. La nómina de deudores incobrables se remitirá a la Contraloría General de la República.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la Tesorería Regional o Provincial podrá revalidar las deudas en caso de ser habido el deudor o de encontrarse bienes suficientes en su dominio.

La revalidación indicada en el inciso anterior podrá ser realizada dentro del plazo máximo de tres años desde la declaración de incobrabilidad. Transcurrido el plazo indicado prescribirá, en todo caso, la acción del Fisco.

No obstante, para el caso de los contribuyentes señalados en la letra b) del artículo 196, el plazo indicado en el inciso anterior será de un año.

ARTÍCULO 197 BIS

Si no se ha iniciado la cobranza administrativa o judicial, los deudores morosos cuyas deudas se encuentren prescritas según lo dispuesto en el artículo 201 podrán solicitar a la Tesorería la declaración administrativa de prescripción de la deuda, a través del procedimiento que determine dicho organismo para estos efectos, mediante instrucción.

La prescripción será declarada a través de resolución fundada, por los Tesoreros Regionales o Provinciales, según corresponda, competentes dentro del territorio jurisdiccional en donde se encuentre domiciliado el deudor moroso. Sin perjuicio de ello, el Tesorero Regional o Provincial podrá delegar la facultad de conocer y resolver las solicitudes a que se refiere este artículo en el Abogado del Servicio de Tesorerías.

Durante la tramitación de la solicitud deberá darse audiencia al deudor moroso para que diga lo propio y acompañe los antecedentes requeridos que sean estrictamente necesarios para resolver la petición.

La solicitud se entenderá rechazada en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella, dentro del plazo de ciento veinte días contado desde su presentación.

A este procedimiento se aplicarán de forma supletoria las reglas de la ley N°19.880. A este respecto no serán procedentes los recursos jerárquico y extraordinario de revisión.

Asimismo, el juez sustanciador podrá inhibirse de iniciar las acciones de cobro cuando, al momento en que la deuda sea informada por el organismo girador a la Cuenta Única Tributaria del Servicio de Tesorerías, se encuentren cumplidos los plazos establecidos en los artículos 200 y 201. En estos casos procederá a declarar de oficio la prescripción de la acción de cobro ejecutivo y ordenará la eliminación de la deuda del registro en la Cuenta Única Tributaria.

ARTÍCULO 198

Para el efecto previsto en el N° 1 del artículo 117 de la ley N° 20.720, las obligaciones tributarias de dinero de los deudores comerciantes se considerarán como obligaciones mercantiles. Sólo el Fisco podrá invocar estos créditos.

ARTÍCULO 199

En los casos de realización de bienes raíces en que no hayan concurrido interesados a dos subastas distintas decretadas por el juez, el Abogado del Servicio de Tesorerías podrá solicitar que el bien o bienes raíces sean adjudicados al Fisco, por su avalúo fiscal, debiéndose en este caso, pagar al ejecutado el saldo que resultare a favor de éste previamente a la suscripción de la escritura de adjudicación.

Los Tesoreros Regionales o Provinciales y recaudadores fiscales no podrán adquirir para sí, su cónyuge o para sus hijos las cosas o derechos en cuyo embargo o realización intervinieren.

Comentario

Quando se rematen los bienes raíces, y no hayan concurrido personas interesadas a dos subastas distintas, el Abogado del Servicio de Tesorerías podrá solicitar que el bien raíz sea comprado por el Fisco en base a su avalúo fiscal, debiéndose pagar al deudor el saldo que resulte a favor de éste.

TÍTULO VI DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 200

El Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que diere lugar, dentro del término de tres años contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago.

El plazo señalado en el inciso anterior será de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa. Para estos efectos constituyen impuestos sujetos a declaración aquellos que deban ser pagados previa declaración del contribuyente o del responsable del impuesto.

En los plazos señalados en los incisos anteriores y computados en la misma forma prescribirá la acción del Servicio para perseguir las sanciones pecuniarias que accedan a los impuestos adeudados.

Los plazos anteriores se entenderán aumentados por el término de tres meses desde que se cite al contribuyente, de conformidad al artículo 63 o a otras disposiciones que establezcan el trámite de la citación para determinar o reliquidar un impuesto respecto de los impuestos derivados de las operaciones que se indiquen determinadamente en la citación. Si se prorroga el plazo conferido al contribuyente en la citación respectiva se entenderán igualmente aumentados, en los mismos términos, los plazos señalados en este artículo. Si se requiere al contribuyente en los términos del inciso tercero del artículo 63, los plazos señalados se aumentarán en un mes.

Las acciones para perseguir las sanciones de carácter pecuniario y otras que no accedan al pago de un impuesto prescribirán en tres años contados desde la fecha en que se cometió la infracción.

Comentario

En materia civil hay dos tipos prescripción:

1. *Adquisitiva.*
 2. *Extintiva.*
- ✓ *Prescripción adquisitiva*

Es un modo de adquirir derechos específicamente el dominio sobre bienes muebles e inmuebles. Los requisitos para que opere, es el transcurso del tiempo señalado por la ley el cual puede variar en cada caso. También se requiere la posesión material del mueble e inmueble.

- ✓ *Prescripción extintiva*

Es un modo de extinguir derechos y obligaciones, también requiere del transcurso del plazo señalado por la ley y que en ese plazo exista una pasividad de parte de quien tiene derecho a reclamar. Por un lado se ve extinguida la obligación y por otra el derecho a reclamar.

En materia tributaria la prescripción a que se refiere el Código Tributario es la prescripción extintiva, es decir por un lado el S.I.I., extingue es:

- b. *La acción de fiscalización del S.I.I.*
- c. *La acción infraccional del S.I.I.*
- d. *La acción para el cobro de los impuestos por Tesorería.*

Siempre que transcurran los plazos señalados por la ley durante los cuales el servicio no cobre y el contribuyente no pague.

✓ *Tipos de prescripción*

1. *Ordinaria.*
2. *Extraordinaria.*

✓ *Prescripción ordinaria.*

3 años contados desde que expiró el plazo para pagar. Prescripción extraordinaria.

6 años cuando no se presente declaración, o bien la presentada fuere maliciosamente falsa.

La prescripción puede ser aumentada interrumpida o suspendida según las siguientes situaciones.

✓ *Aumento del plazo de prescripción*

El aumento de los plazos de prescripción se produce en dos casos:

1. *Cuando se practica la citación del artículo 63 del Código Tributario.*
2. *Cuando se efectúa una notificación por carta certificada fallida en el domicilio postal.*

✓ *Interrupción del plazo de prescripción*

Desde que intervenga reconocimiento u obligación escrita, es decir el deudor en este caso el contribuyente cesa en la pasividad y reconoce las deudas.

Desde que se notifique un giro o una liquidación. Desde que intervengan requerimiento judicial.

✓ *Suspensión del plazo de prescripción*

Se suspende mientras esté pendiente el juicio tributario de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24 inciso.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 2000 de 12.09.2013. *El plazo establecido en el artículo 200 del Código Tributario, en el caso del Impuesto Único del artículo 38 bis de la LIR, se cuenta desde la expiración del plazo de dos meses que establece el artículo 69 del Código Tributario para el pago de dicho tributo, sin perjuicio de que pueda operar la interrupción del citado plazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 201 de dicho Código. Si el referido impuesto único no ha sido pagado dentro del plazo de 2 meses contado desde el término efectivo de las actividades del contribuyente, procede la aplicación de los reajustes, intereses y multas establecidos en los artículos 53 y 97 N°1 y 2, del Código Tributario.*

Oficio N° 1647 de 16.09.2010. *Aplicación de la prescripción extraordinaria de seis años establecida en el inciso segundo del artículo 200 del Código Tributario, en caso de contribuyentes que en un periodo comprendido en dicho plazo extraordinario ha empleado fondos cuyo origen no se justifica.*

Oficio N° 784 de 23.03.1998. *Rectificación de errores contables y su efecto tributario.*

Circulares

Circular N° 33 13.05.2015. *Imparte instrucciones respecto de los plazos que posee el Servicio para la realización de las actuaciones de fiscalización a que se refiere el artículo 59 del Código Tributario, modificado por el N° 13 del artículo 10 de la Ley N° 20.780, de 2014, sobre Reforma Tributaria. Deroga Circular N° 49, de 2010.*

Circular N° 63 de 10.11.2006. *Instrucciones relativas a la aplicación de las normas de prescripción en el ejercicio de las acciones y facultades del Servicio de Impuestos Internos.*

Circular N° 22 de 08.03.2002. *Modifica Circulares 67 y 73 del año 2001, sobre instrucciones relativas a la aplicación de las normas de la Ley N° 18.320 y aplicación de las normas de prescripción en el ejercicio de las acciones y facultades del SII.*

Circular N° 67 de 26.09.2001. *Normas que incentivan el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.*

ARTÍCULO 201

En los mismos plazos señalados en el artículo 200, y computados en la misma forma, prescribirá la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos.

Estos plazos de prescripción se interrumpirán:

- a. Desde que intervenga reconocimiento u obligación escrita.
- b. Desde que intervenga notificación administrativa de un giro o liquidación.
- c. Desde que intervenga requerimiento judicial.

En el caso del N° 1, a la prescripción del presente artículo sucederá la de largo tiempo del artículo 2515 del Código Civil. En el caso del N° 2, empezará a correr un nuevo término que será de tres años, el cual sólo se interrumpirá por el reconocimiento u obligación escrita o por requerimiento judicial.

Decretada la suspensión del cobro judicial a que se refiere el artículo 147, no procederá el abandono de la instancia en el juicio ejecutivo correspondiente mientras subsista aquélla.

Los plazos establecidos en el presente artículo y en el que antecede se suspenderán durante el período en que el Servicio esté impedido, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 24, de girar la totalidad o parte de los impuestos comprendidos en una liquidación cuyas partidas o elementos hayan sido objeto de una reclamación tributaria.

Comentario

En este artículo se establece la prescripción que dice relación con las acciones del Fisco señalando que a su respecto se aplican los mismos plazos y computados de la misma forma que señala el artículo 200.

Además en él se señalan los casos en los cuales opera la interrupción de la prescripción en virtud de la cual se pierde el tiempo transcurrido, y también la suspensión de esta institución.

La prescripción en estas materias se interrumpe:

1. *Desde que intervenga reconocimiento u obligación escrita.*
2. *Desde que intervenga notificación administrativa de un giro o liquidación.*
3. *Desde que intervenga requerimiento judicial.*

Asimismo, se establece que en caso que intervenga reconocimiento u obligación escrita, número 1) ocurrirá la llamada intervención de la prescripción en virtud de la cual al plazo establecido le sucederá una prescripción de largo tiempo y en caso de que intervenga notificación administrativa de un giro o de una liquidación, número 2) comenzará a correr un nuevo término de tres años, el cual se interrumpirá por reconocimiento u obligación escrita o por requerimiento judicial.

La suspensión en cambio, ocurrirá en todos aquellos casos en que el Servicio esté impedido de girar la totalidad o parte de los impuestos comprendidos en una liquidación cuyas partidas o elementos hayan sido objeto de una reclamación tributaria.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 2000 de 12.09.2013. *El plazo establecido en el artículo 200 del Código Tributario, en el caso del Impuesto Único del artículo 38 bis de la LIR, se cuenta desde la expiración del plazo de dos meses que establece el artículo 69 del Código Tributario para el pago de dicho tributo, sin perjuicio de que pueda operar la interrupción del citado plazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 201 de dicho Código. Si el referido impuesto único no ha sido pagado dentro del plazo de 2 meses contado desde el término efectivo de las actividades del contribuyente, procede la aplicación de los reajustes, intereses y multas establecidos en los artículos 53 y 97 N°1 y 2, del Código Tributario.*

Oficio N° 582 de 15.02.2006. *Solicitud de información acerca de la eliminación de libros de contabilidad, facturas y boletas, para los efectos de determinar: remanentes de crédito fiscal, utilidades retenidas, pérdidas de arrastre, u otras situaciones similares, será necesaria una revisión de las anotaciones y antecedentes contables que puedan servir de base para su determinación, el SII puede revisar los libros contables y demás registros más allá del plazo legal de prescripción de seis años.*

Oficio N° 784 de 23.03.1998. *Rectificación de errores contables y su efecto tributario.*

ARTÍCULO 202

Derogado.

TÍTULO FINAL

ARTÍCULO 203

El presente Código empezará a regir desde el 1º de Enero de 1975.

ARTÍCULO 204

Derógase, a contar de la fecha de vigencia del presente Código, el decreto con fuerza de ley N° 190, de 5 de Abril de 1960, sobre Código Tributario, y sus modificaciones.

Derógase, además, y desde la misma fecha, las disposiciones legales tributarias preexistentes sobre las materias comprendidas en este texto, aun en la parte que no fueren contrarias a él.

Con todo, no se entenderán derogadas:

- i. Las normas sobre fiscalización de impuestos, en lo que no fueren contrarias a las del presente Código;
- ii. Las normas que establezcan la solidaridad en el cumplimiento de obligaciones tributarias;
- iii. El Reglamento sobre Contabilidad Agrícola, y
- iv. Aquellas disposiciones que, de acuerdo con los preceptos de este Código deban mantenerse en vigor.

ARTÍCULO 205

Lo dispuesto en el artículo 57 será aplicable solamente respecto de las cantidades pagadas con posterioridad al 1º de Enero de 1975. Las cantidades pagadas antes de esa fecha se regirán para estos efectos, por la norma vigente a la fecha del pago.

ARTÍCULO 206

La obligación de reserva establecida en el artículo 35 u otras leyes tributarias, se mantendrá respecto de los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio de Tesorerías incluso después de haber cesado en sus funciones. De esta forma, si un ex funcionario de dichos servicios vulnera la obligación de reserva, se le aplicará una multa equivalente al daño producido, incrementada en la cantidad que corresponda a cualquier pago, promesa o recompensa que se hubiere recibido a cambio del acto que vulnera la reserva. La multa será aplicable una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero conforme al procedimiento al que se refiere el artículo 161. En los mismos términos señalados y conforme al mismo procedimiento serán sancionadas las personas o entidades que directamente participen en actos destinados a trasgredir la obligación establecida en este artículo. Lo dispuesto en este artículo no afectará la libertad de informar ejercida en los términos establecidos en la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.

La obligación de reserva establecida en el inciso anterior se extiende también a los funcionarios o personas de los servicios u organismos públicos que, por cualquier medio y en virtud de sus funciones, hayan tomado conocimiento de información entregada por el Servicio de Impuestos Internos que se encuentre sujeta a reserva de acuerdo con el artículo 35 u otras leyes. El Servicio, mediante resolución, establecerá los mecanismos para asegurar el debido cumplimiento de esta obligación. La infracción a la reserva dispuesta en el presente inciso tendrá las mismas sanciones aplicables a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos.

Comentario

El artículo primero, numeral 54 de la Ley 21.210 de 2020, agrega el artículo 206, que complementa al artículo 35 respecto a la obligación de reserva de información que obre en poder de los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio de Tesorerías, imponiendo sanciones por la divulgación a terceros de la información confidencial, aun cuando estos empleados hubieren cesado en sus funciones.

ARTÍCULO 207

Corresponderá al Ministerio de Hacienda fijar un reglamento, mediante decreto, previa circular conjunta del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio de Tesorerías, sobre las políticas de condonación a las cuales deberán ceñirse estrictamente los referidos Servicios en el ejercicio de sus facultades legales de condonación. El reglamento dictado en el ejercicio de esta facultad debe considerar siempre que la sanción final a aplicar al contribuyente, una vez descontado el monto condonado, esté acorde con el tipo de incumplimiento tributario de que se trate.

Comentario

El artículo primero, numeral 55 de la Ley 21.210 de 2020, agrega un último artículo 207, en el cual se designa al Ministerio de Hacienda, para fijar un reglamento sobre las políticas de condonación, al cual deberán ceñirse estrictamente el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio de Tesorerías.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º

Las normas contenidas en el inciso 2º del artículo 24 y en artículo 54 no se aplicarán respecto de las liquidaciones notificadas con anterioridad a la fecha de vigencia de este Código.

ARTÍCULO 2º

Los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas a la fecha en que entre en vigencia este Código, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 3º

Para los efectos de la reajustabilidad que establece el artículo 53º, todas las deudas impagas al 31 de Diciembre de 1973, se considerarán vencidas con esa misma fecha.

ARTÍCULO 4º

A partir del 1º de Enero de 1975, la unidad tributaria se fija en la suma de Eº 37.000. En el mes de Marzo de 1975, el valor de la unidad tributaria se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor entre los meses de Noviembre de 1974, y Enero de 1975. A partir del mes de Abril de 1975, el monto de la unidad tributaria se reajustará mensualmente de acuerdo con el porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el segundo mes que anteceda al correspondiente a la actualización de dicha unidad.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros.- Jorge Cauas Lama, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Pedro Larrondo Jara, Capitán de Navío AB) Subsecretario de Hacienda.



CALENDARIO 2025

Enero

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Febrero

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28		

Marzo

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Abril

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Mayo

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Junio

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Julio

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Agosto

L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Septiembre

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Octubre

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Noviembre

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Diciembre

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

MESA CENTRAL
22 96 40 600

Arturo Prat #1268
Santiago Centro

www.portaldesoluciones.cl